

A. DE BOLZANO—R. DE LIZASO
O. M. Cap.

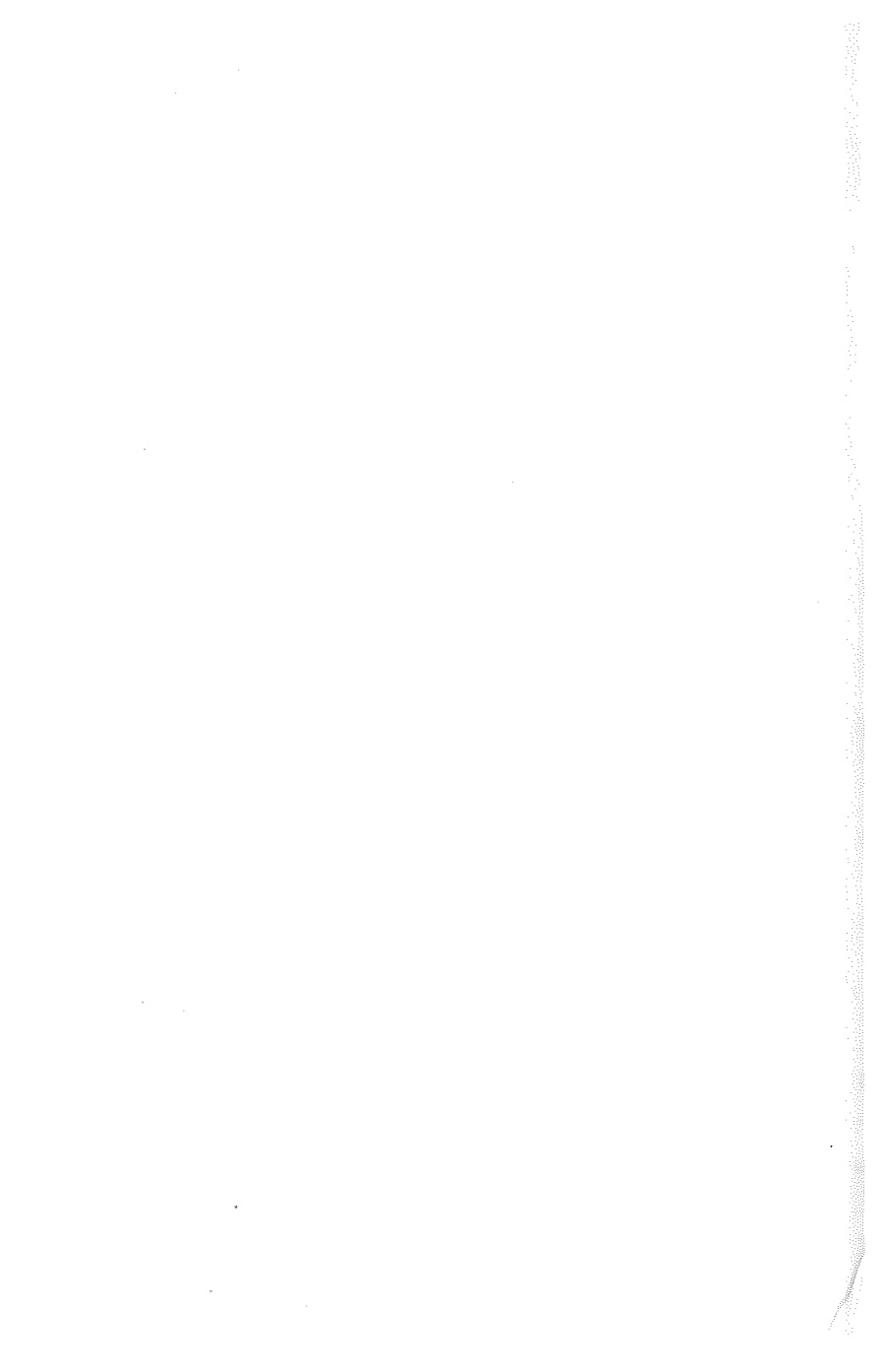
EXPOSICION
DE LA REGLA
DE LOS FRAILES MENORES





Exposición de la Regla

de los Frailes Menores



P. Ricardo de Lizaso, O. M. Cap.

Exposición de la Regla
de los Frailes Menores

Compendio de la novísima edición (1932)

de la obra del mismo título del

P. Alberto de Bolzano

Def. general de la Orden Capuchina



Pamplona
PP. Capuchinos
1939

Virtute praesentium permittimus, ut opus cui titulus «Exposición de la Regla de los Frailes Menores. Compendio de la novísima edición (1932) de la obra del mismo título, del P. Alberto de Bolzano, Def. gen. de la Orden Capuchina», a Revdo. P. Richardo a Liza-so, Alumno Provinciae Nostræ Navarro-Cantabro-Aragoniae, confectum, servatis ceteris de iure servandis, publici iuris fiat.

Datum Romæ, die 24 Februarii 1939.

FR. DONATUS A WELLE

Min. gen. O. M. Cap.

Imprimatur
† **Marcellinus,**
Episcopus Pampilonensis

PROLOGO DEL AUTOR DEL COMPENDIO

Promulgado el Código de derecho canónico, poco a poco fué apareciendo, acomodada a las exigencias del mismo, toda la legislación de nuestra Orden Capuchina. Primero vieron la luz pública las Constituciones (1926), luego las Ordenaciones de los Capítulos generales (1928), y finalmente el Statutum pro Missionibus (1929) (1).

Con esto había llegado el momento de que se reeditase, adaptándolo a las profundas modificaciones introducidas en la disciplina regular, el mejor comentario de la Regla seráfica, que poseía nuestra Orden; a saber, el del Rmo. P. Alberto de Bolzano, Definidor general que fué de la misma. Y así se hizo en efecto, merced al esfuerzo combinado de algunos excelentes canonistas y por mandato del entonces Ministro general Rmo. P. Melchor de Benisa, quien en la última circular de su fecundo generalato, dedicada exclusivamente al anuncio de lo nueva edición, después de describir sus características recomendaba eficazmente su difusión y lectura (2).

Pero la exposición del P. Bolzano, excelentísima por todos conceptos, más era obra de consulta destinada a los Superiores, lectores y confesores, que obra manual

(1) El año 1938 salió una nueva edición corregida según las recientes Instrucciones de la Sda. Congr. de Propaganda Fide.

(2) *An. Ord.*, vol. 48, p. 81-85.

para el uso cotidiano de los religiosos; por eso las necesidades de la clase primero, y después, y sobre todo, las indicaciones de los Superiores me animaron a hacer un compendio, en que, conservando en cuanto fuese posible la disposición material y el orden de exposición y siempre el pensamiento y el espíritu del Autor, tuviésemos lo mejor y más práctico de su doctrina.

Estos principios me han guiado en la composición del presente compendio; y así, en cuanto a la disposición material, he mantenido la división de la obra en artículos, párrafos y números. Pero no siempre los artículos y párrafos del resumen coinciden con los del Autor, y los números, nunca; pues los quinientos treinta y ocho que tiene la obra del P. Bolzado han quedado reducidos a doscientos sesenta y seis en el compendio. En cambio el orden de exposición puede decirse que siempre es el mismo; si bien en algunos pocos casos, obligado por la estructura del compendio, me he tomado la libertad de agrupar en un mismo número ideas afines, que no estaban juntas en la obra.

Con lo que no me he tomado ninguna libertad ha sido con el pensamiento y el espíritu del Autor. He tenido por norma, es verdad, reducir la argumentación—aunque sin omitirla nunca del todo y conservando las pruebas que a mí me hacían más fuerza—, y suprimir o al menos condensar mucho cuanto implicaba tan solo erudición, o se refería a una sola clase de religiosos, por ejemplo, a los Superiores o confesores; pero en todas las partes resumidas me he esforzado por reflejar con toda exactitud el espíritu y el pensamiento del Autor y de sus editores, aun sirviéndome muchas veces, como no podía menos de ser, de expresiones y giros que difieren no poco de los suyos. Por eso, si alguna rara vez creí necesaria alguna aclaración, nunca la hice en el texto, que es siempre resumen del P. Bolzano, si no en las notas, que, si son mías, llevan un paréntesis, que dice: N(ota) del A(utor) del C(ompendio).

En cuanto a las citas he sido muy parco; pero he procurado comprobar todas las que he retenido.

Al final del compendio he puesto, en forma de apéndices, un resumen de la Regla, tomado de la Introducción del Autor (pp. 41-44) y las constituciones «Exiit» y «Exivi» de Nicolás III y Clemente V respectivamente. Siendo frecuentísimas las citas de estos documentos pontificios, me pareció, no ya conveniente, sino necesario, tenerlos siempre a la mano para comprobar los pasajes citados y conocer el contexto que los acompaña.

* * *

Unas palabras para terminar. Requerido por los Superiores, como insinuaba más arriba, puse manos a la obra; durante su composición me sostuvo el deseo de ser útil a mis discípulos y a mis Hermanos; al verla hoy felizmente terminada, pido muy de veras al seráfico Padre, que la bendiga desde el cielo, dando a los que la lean claro conocimiento de sus obligaciones y deseos eficaces de ponerlas en práctica.



Principales abreviaturas empleadas en las citas

- A. S. S. = *Acta Sanctae Sedis*. Roma. 1872-1909.
A. A. S. = *Acta Apostolicae Sedis*. Roma. 1909 y sig.
An. Ord. = *Analecta Ordinis Minorum Capuccinorum*.
Roma. 1884 y sig.
c. = Canon. (Código del derecho canónico).
C. C. = *Constituciones de los Frailes Menores Capuchinos*. Barcelona 1927.
Ord. = *Ordinationes Capitulum generalium Ordinis Minorum Capuccinorum*. Roma, 1928.
Bull. Cap. = *Bullarium Ordinis FF. Minorum S. P. Francisci Capuccinorum*. Vol. I—7, Roma, 1740—1752; vol. 8—10, Innsbruk, 1883—1884.
-

- N. B. 1.º—El tomo y pág. que acompañan a las citas de S. Buenaventura, corresponden a la edición de Quaracchi.
2.º—Las Bulas *Exiit* y *Exiui* de Nicolas III y Clemente V se citan según la versión de las mismas, que va en forma de apéndice al final de este Compendio, y que hemos tomado del que acompañaba al texto castellano de las antiguas Constituciones de nuestra Orden. (Roma, 1910).
3.º—El *Statutum pro missionibus* se cita según la edición del 1938.



Indice

	<i>Pág.</i>
Prólogo del Autor del Compendio	V
Principales abreviaturas empleadas en las citas . . .	VIII

INTRODUCCION

§ 1.º—Del comienzo de la Regla seráfica.	1
§ 2.º—Del origen y excelencia de Regla seráfica . . .	2
§ 3.º—De la exposición de la Regla seráfica.	3
§ 4.º—Del conocimiento de la Regla seráfica	5
§ 5.º—De la observancia de la Regla seráfica	5

CAPITULO I

ARTICULO 1.—DE LA OBSERVANCIA DEL SANTO EVANGELIO. . .	9
§ 1.º—Del espíritu de la Regla seráfica	10
§ 2.º—De la obligación de tender a la perfección . . .	12
ARTICULO II.—DE LA OBEDIENCIA AL ROMANO PONTIFICE Y A LOS SUCESORES DE SAN FRANCISCO.	14
§ 1.º—De la obediencia y reverencia debidas al Papa y a la Iglesia romana.	14
§ 2.º—De la obediencia a San Francisco y a sus suce- sores	17

CAPITULO II

De los que quieren tomar esta vida, y en qué manera deben ser recibidos

ARTICULO 1.—DE LA ADMISION DE LOS ASPIRANTES	18
§ 1.º—De la vocación y del postulantado	18
§ 2.º—De los deberes de los religiosos para con los aspirantes	20
§ 3.º—Del derecho de admitir en la Orden	22

	<i>Pág.</i>
§ 4.º—De las condiciones requeridas para la admisión en la Orden.	23
I— <i>Del examen de los postulantes acerca de la fé católica</i>	24
II— <i>De las letras testimoniales</i>	25
III— <i>De las condiciones requeridas para la validez de la admisión en el noviciado</i>	26
IV— <i>De las condiciones requeridas para la lícita admisión en el noviciado</i>	28
ARTICULO II.—DEL NOVICIADO	30
§ 1.º—De la disposición de los bienes de los aspirantes	31
§ 2.º—Del vestido de los novicios	36
§ 3.º—De la formación espiritual de los novicios	39
ARTICULO III.—DE LA PROFESION DE LOS NOVICIOS	42
§ 1.º—De la votación del Capítulo local	42
§ 2.º—De la profesión así simple como solemne	46
§ 3.º—De la salida de la Orden	53
ARTICULO IV.—DEL VESTIDO DE LOS PROFESOS.	62
§ 1.º—Del hábito de los profesos.	62
§ 2.º—Del calzado.	65
§ 3.º—De la vileza de los vestidos y de la libertad de remendarlos.	66

CAPITULO III

Del oficio divino, y del ayuno, y cómo los frailes deben ir por el mundo

ARTICULO I.—DEL OFICIO DIVINO	70
§ 1.º—De la obligación de rezar el oficio divino	70
§ 2.º—Del lugar, tiempo y modo de rezar el oficio divino	73
§ 3.º—Del oficio de los Hermanos legos	77
ARTICULO II.—DEL AYUNO.	78

	<u>Fág.</u>
§ 1.º—De los días de ayuno	71
§ 2.º—Del modo de ayunar.	86
§ 3.º—De las causas que excusan del ayuno.	84
ARTICULO III.—DE LOS FRAILES QUE VIAJAN	87
§ 1.º—Avisos saludables para los viajes	87
§ 2.º—Prohibición de cabalgar	89
§ 3.º—Modo de conducirse en casa de los seglares	92

CAPITULO IV

Que los frailes no reciban dineros o pecunia

ARTICULO I.—DE LA PROHIBICION DE RECIBIR DINEROS O PECUNIA	94
§ 1.º—¿Qué se entiende por recibir dineros o pecunia por sí o por interpuesta persona?	95
§ 2.º—¿Qué está prohibido y permitido a los Frailes Menores acerca del dinero?	97
ARTICULO II.—DEL RECURSO A LOS AMIGOS ESPIRITUALES	100
§ 1.º—¿Qué se entiende por recurso?	100
§ 2.º—¿A quiénes corresponde recurrir a los amigos espirituales?	102
§ 3.º—De cuándo haya que recurrir a los amigos espirituales.	104
§ 4.º—De cómo debe hacerse el recurso	106
ARTICULO III.—DEL SUSTITUTO Y SINDICO APOSTOLICO	108
§ 1.º—Del sustituto o padre espiritual.	109
§ 2.º—Del sindico apostólico	111

CAPITULO V

Del modo de trabajar

ARTICULO I.—DEL TRABAJO DE LOS FRAILES	114
§ 1.º—De la obligación que los frailes tienen de trabajar	114

	<i>Pág.</i>
§ 2.º—Del trabajo a que deben dedicarse los frailes	116
§ 3.º—De cómo deben trabajar los frailes	117
ARTICULO II.—DE LA RECOMPENSA DEL TRABAJO	118
§ 1.º—De la recompensa por los trabajos corporales	119
§ 2.º—De la recompensa por los trabajos espirituales	120

CAPITULO VI

Que ninguna cosa se apropien los frailes y del pedr la limosna y de los frailes enfermos

ARTICULO I.—NOCION DE LA POBREZA SERAFICA	122
§ 1.º—De la pobreza efectiva de los Frailes Menores.	122
§ 2.º—De la pobreza afectiva de los Frailes Menores.	126
ARTICULO II.—DE LOS CONTRATOS PROHIBIDOS A LOS FRAILES ME- NORES	127
§ 1.º—De los contratos de promesa, donación, compra-venta, permuta, cambio y prenda	127
§ 2.º—De los contratos de locación-conducción, depósito, comodato, juego y apuesta.	131
§ 3.º—De los testamentos y legados	133
ARTICULO III.—DE LA POBREZA EN EL USO DE LAS COSAS	136
§ 1.º—Del uso de las cosas en general	136
§ 2.º—Del uso de las cosas en particular.	141
ARTICULO IV.—DEL PECADO DE PROPIEDAD	145
§ 1.º—Malicia del pecado de propiedad	146
§ 2.º—Diversos modos de cometer el pecado de propiedad	147
ARTICULO V.—DE LA MENDICACION Y DE LA EXCELENCIA DE LA SE- RAFICA POBREZA.	149
§ 1.º—De la mendicacion	149
§ 2.º—De la excelencia de la pobreza seráfica.	152

	<i>Pág.</i>
ARTICULO VI.—DE LA MUTUA CARIDAD DE LOS FRAILES	154
§ 1.º—De la mutua caridad de los frailes ed general .	154
§ 2.º—De la caridad para con los enfermos	156

CAPITULO VII

De la penitencia que se ha de imponer a los frailes que pecan

ARTICULO I.—DE LA RESERVACION Y ABSOLUCION DE LOS PECACOS Y CENSURAS	159
§ 1.º—De la reservación de los pecados y censuras .	160
§ 2.º—De la absolución de los casos reservados . .	163
ARTICULO II.—DE LA CONDUCTA QUE HAN DE OBSERVAR LOS SUPE- RIORES CON LOS FRAILES QUE PECAN	167
§ 1.º—De los confesores de los frailes.	167
§ 2.º—De la actitud de los Superiores ante las faltas de los frailes	169

CAPITULO VIII

De la elección del ministro general de esta fraternidad y del Capítulo de Pentecostés

ARTICULO I.—DE LA FORMA DE GOBIERNO EN LA ORDEN SERAFICA	171
§ 1.º—Del Ministro general y de los Ministros pro- vinciales	172
§ 2.º—De los Definidores generales y provinciales .	175
§ 3.º—De los Superiores locales.	176
ARTICULO II.—DE LOS CAPITULOS	178
§ 1.º—De la obligación de celebrar Capítulos . . .	179
§ 2.º—Del modo de celebrar los Capítulos	181
ARTICULO III.—DE LOS DEBERES DE LOS VOCALES EN LAS ELEC- CIONES	184

	<i>Pág.</i>
§ 1.º—De lo que deben hacer los vocales en las elecciones.	184
§ 2.º—De lo que deben evitar las vocales en las elecciones.	186

CAPITULO IX

De los predicadores

ARTICULO I.—DE LOS REQUISITOS DE LA LEGITIMA PREDICACION	189
§ 1.º—Del consentimiento del Ordinario del lugar en que se predica.	190
§ 2.º—De la aprobación del Ministro general	192
§ 3.º—Consejos del seráfico Padre a los predicadores	193
ARTICULO II.—DE LOS ESTUDIOS QUE DEBEN REALIZARSE EN LA ORDEN	196
§ 1.º—De los estudios de los clérigos	197
§ 2.º—De la instrucción de los Hermanos legos	201

CAPITULO X

De la amonestación y corrección de los frailes

ARTICULO I.—DE LOS DEBERES DE LOS MINISTROS ACERCA DE LA DISCIPLINA REGULAR	203
§ 1.º—De la santa visita.	204
§ 2.º—De la amonestación y corrección de los frailes	207
ARTICULO II.—DE LA OBEDIENCIA DE LOS SUBDITOS	209
§ 1.º—De la excelencia y extensión de la obediencia.	209
§ 2.º—De la gravedad de las infracciones de los preceptos de obediencia.	212
ARTICULO III.—DEL RECURSO DE LOS FRAILLES A SUS MINISTROS EN CASO DE NECESIDAD ESPIRITUAL	216
§ 1.º—Del recurso a los Ministros prescrito por la Regla	216

	<i>Pág.</i>
§ 2.º—Del recurso a los Superiores en demanda de dispensa	218
ARTICULO IV.—DE ALGUNOS CONSEJOS DEL SERAFICO PADRE A TODOS LOS FRAILES.	221
§ Unico—Que los frailes deben evitar especialmente algunos vicios, dar preferencia al espíritu de oración sobre el estudio de las letras, y practicar algunas virtudes.	221

CAPITULO XI

Que los frailes no entren en monasterios de monjas

§ 1.º—De la huida de familiaridades sospechosas con mujeres	225
§ 2.º—De la prohibición de entrar en monasterios de monjas	227
§ 3.º—Que los frailes no pueden ser padrinos de hombres o de mujeres	230
§ 4.º—De la clausura de nuestros conventos	230

CAPITULO XII

De los que quieren ir entre los Sarracenos y otros infieles

§ 1.º—De los misioneros entre infieles	234
§ 2.º—Del Cardenal Protector	237
Conclusión	239

APENDICES

APENDICE I.—Compendio y división de la Regla seráfica	241
APENDICE II.—Constitución « <i>Exiit qui seminat</i> » de Nicolas III	246
APENDICE III.—Constitución « <i>Exiit de paradiso</i> » de Clemente V	265
Indice alfabético de materias.	279

INTRODUCCION

Antes de emprender el comentario de cada uno de los capítulos de la Regla seráfica, creemos conveniente hacer unas breves consideraciones acerca del comienzo, origen, excelencia, exposición, conocimiento y observancia de la misma.

§ 1.º DEL COMIENZO DE LA REGLA SERAFICA

TEXTO: "En el nombre del Señor empieza la Regla y vida de los Frailes Menores."

I. Qué se entiende por Regla o vida y en qué se distingue de las Constituciones.—Siguiendo el consejo del Apóstol (1), que recomienda a los cristianos que todo lo hagan en nombre del Señor, el Seráfico Padre da comienzo a la Regla o vida de los Frailes Menores con la invocación de este santísimo nombre.

Por **Regla** entiéndese un conjunto de normas de vida; y **vida** no es sino la conducta o las acciones adaptadas a dicho conjunto de normas.

Tan necesaria juzgaron todos los fundadores de Ordenes religiosas una Regla para la subsistencia de las mismas, que no hubo entre ellos quien no la prescribiera a sus religiosos; y hoy, en virtud del derecho canónico (2), es esto tan esencial, que sin una Regla o algo equivalente, no puede constituirse una Orden o Congregación religiosa.

Pero no siempre a la palabra Regla se da el mismo sentido. En las Ordenes religiosas, anteriores al siglo XVI, la Regla—que ordinariamente se distingue de las Constituciones—es la ley fundamental dada por el fundador o atribuida al fundador, no pocas veces es común a diversas religiones, y nunca se cambia. Por el contrario, las Constituciones en dichas Ordenes son leyes secundarias, complementarias de la Regla, y en ellas se especifican y detallan el régimen, fin, medios y otras cosas de menor cuantía para cada Orden o familia religiosa en particular.

En las religiones de Clérigos Regulares, posteriores al siglo XVI, estas palabras se emplean en sentido inverso, pues Constituciones son las leyes fundamentales aprobadas por la Santa Sede, mientras que las normas más detalladas, procedentes por lo común de los Capítulos, se llaman Reglas.

Finalmente, en las modernas Congregaciones religiosas, que no profesan la Regla de alguna Orden Tercera, no existe tal distinción, y toda su legislación se designa, y debe ser designada, con el nombre de Constituciones (3).

(1) Colos. 3, 17. (2) C. 488, n. 1.º (3) S. C. de Religiosos, 6 de Marz. de 1921; A. A. S. 13, 312 y sig.

2. Frailes Menores.—San Francisco llama a sus seguidores **Frailes Menores**. Con estas palabras, inspiradas sin duda alguna en el santo Evangelio (4), quiso indicar la caridad de hermanos, con que debían tratarse mutuamente todos sus religiosos, y la humildad de que debían revestirse para despreciar los puestos honoríficos y no pretender sino servir a los demás.

§ 2.º DEL ORIGEN Y EXCELENCIA DE LA REGLA SERAFICA.

3. Origen de la Regla seráfica.—Tres Reglas compuso el seráfico Padre para la primera Orden: la primera por los años de 1209 ó 1210, la cual fué aprobada de viva voz por el Papa Inocencio III; la segunda, del año 1220 al 1224, y la tercera el año 1223 (5). Esta, que fué aprobada solemnemente el 29 de Noviembre del mismo año por la Bula SOLET ANNUERE (6) de Honorio III, es la Regla de las tres familias franciscanas y la que por antonomasia designamos con el nombre de Regla seráfica.

Respecto del origen de ésta, afirma el seráfico Padre en su Testamento: “Después que el Señor me dió cargo de Frailes, ninguno me enseñó lo que debía hacer, sino que el mismo Altísimo me reveló que debía vivir según la forma del Santo Evangelio. Y yo en pocas y sencillas palabras lo hice escribir y el Señor Papa me lo confirmó.”

4. Excelencia y alabanzas de la Regla seráfica.—Este origen divino constituye el fundamento principal de las alabanzas, que en todas las épocas se tributaron a la Regla de los Frailes Menores.

a) El mismo seráfico Padre no se recataba de llamarla “libro de vida, esperanza de salvación, prenda de gloria, meollo del Evangelio, camino de la cruz, estado de perfección, llave del cielo, pacto de eterna alianza” (7). San Buenaventura (8) dice de ella que

(4) Mat. 23, 8; Luc. 22, 26. (5) No se conserva el texto de la Regla primera; el de la segunda, que consta de 23 Capítulos, puede verse en *Opúscula Sancti Patris Francisci*, Quarachi, 1904, o en la versión española de dichos Opúsculos. (*Obras completas del B. P. San Francisco de Asís, según la colección del P. Wadingo*. Teruel, 1902). (6) *Bull. Cap. VI, 2*. (7) *Seraphicæ legislationis textus originales*. Quarachi, 1897; p. 271. (8) *In cap. I Reg. t. XIII, 393* (ed. Quarachi).—Para las citas del comentario de S. Buenaventura a la Regla hemos consultado la excelente versión española del R. P. Carlos García Badía O. F. M. *Exposición y sermón de S. Buenaventura sobre la Regla de los Frailes Menores*. Pego 1936.

"toda su sustancia está sacada de la fuente de la pureza evangélica." El Dr. Navarro (9) llama incruentos mártires a los que la practican fielmente; y San Vicente Ferrer (10) añade que basta observarla para ser santo y ser canonizado después de la muerte.

b) Iguales y aún mayores elogios hicieron de la Regla seráfica los Sumos Pontífices, distinguiéndose a este respecto Nicolás III y Clemente V en sus célebres Bulas EXIIT y EXIVIT respectivamente.

c) Por lo demás la razón ilustrada por la fe comprueba sin esfuerzo la legitimidad de tan grandes encomios. Dos elementos, en efecto, determinan la perfección de una Regla: el fin, a que aspira y los medios que para conseguirlo impone; siendo tanto más perfecta cuanto más levantado sea el fin y los medios más aptos. Ahora bien; el fin de la Regla seráfica, como se desprende de su lectura, no es ni la sola vida contemplativa, ni la sola vida activa, sino la reunión de ambas, es decir, la vida mixta, que según Santo Tomás (11), es la más perfecta de todas; y para conseguir tan alto fin, no se limita a imponer los tres votos—que son los medios—con las obligaciones correspondientes comunes a todos los religiosos, sino que exige una obediencia tan amplia, que en su objeto cabe todo lo que no se oponga a los preceptos de Dios, de la Iglesia y de la Regla; una pobreza tan estrecha, que priva de la propiedad no sólo a los individuos, sino también a las mismas comunidades; y una castidad tan perfecta, que prohíbe hasta las apariencias del vicio contrario.

Siendo todo esto así, no puede ponerse en duda la excelencia y perfección de la Regla seráfica.

§ 3.º DE LA EXPOSICION DE LA REGLA SERAFICA

5. ¿Es lícito comentar la Regla seráfica?—Tomando pie, sobre todo, de la prohibición hecha por el seráfico Padre en su Testamento de "poner glosas a la Regla", afirmaron algunos que era ilícito todo comentario de la misma.

No nos detendremos en refutar semejante opinión. Bástenos decir que evidentemente el seráfico Padre con aquellas palabras tan solo quiso prohibir los co-

(9) *De Regularibus commentarii quatuor*, (com. quartus, N. 17, p. 209. Roma, 1584. (10) *Opera. Festivale*, p. 263 a 266. Sermo de Sto. Francisco, IV; Augsburgo de Baviera, 1727. (11) *Summa Theologica*, 2, 2, Qu. 188 Art. 6.

mentarios o exposiciones de la Regla, que tratasen de desnaturalizar o mitigar arbitrariamente su contenido. Y que esta fuese la mente de San Francisco, lo demuestra bien a las claras, aun prescindiendo de las consideraciones filológicas, que pudieran hacerse, el hecho de que inmediatamente después de la muerte del Santo escribieran comentarios de la Regla varones tan conocedores y tan amantes de su espíritu, como San Buenaventura, Hugo de Dina y los cuatro Maestros (12).

6. Diversas interpretaciones.—Pero no todas las interpretaciones, que se pueden hacer y se han hecho de la Regla seráfica, tienen el mismo valor. Las **auténticas**, es decir, las que se hacen por la legítima autoridad, tienen fuerza de ley; mientras que las que proceden de autores privados, o sea, las **doctrinales**, tanto valen, cuanto las razones, en que se apoyan.

No cabe duda de que al Romano Pontífice, y solo a él, corresponde la facultad de interpretar auténticamente nuestra Regla, como en general le corresponde el derecho de aprobar y desaprobar, de confirmar y anular, de declarar y mitigar y hasta de estrechar las Reglas de cualquier instituto religioso. Y no fueron pocas las veces que los Romanos Pontífices hicieron uso de su prerrogativa respecto de la Regla seráfica; pero, según se desprende del examen de las bulas, constituciones y breves, que acerca de ella expidieron, no siempre trataron de declarar su contenido. Veces hubo, y tal sucede por ejemplo, con el breve AD STATUM de Martín V (13), la Constitución SEDIS APOSTOLICAE de Pío IV (14), y el breve MILITANTIS ECCLESIAE de Urbano VIII (15), en que relajaron o mitigaron el rigor de la Regla en favor de algunas familias franciscanas; en tales casos, la mitigación no puede ser norma de vida, sino tan solo para aquellos que la pidieron, obtuvieron y aceptaron. Nosotros, los Capuchinos, según expresa declaración de nuestras Constituciones (16), rechazada toda mitigación, "sólo admitimos por único, vivo y auténtico comentario las

(12) Se designa con el nombre de los *Cuatro Maestros* a Alejandro de Hales, Juan de la Rochelle, Roberto de Bastia y Ricardo de Middleton, célebres doctores de la Universidad de París. La exposición de los Cuatro Maestros, así como las de S. Buenaventura y Hugo de Dima, pueden verse en *Monumenta Ordinis Minorum*, Salamanca, 1511. (13) *Bullarium franciscanum*, vol. VII, 739, n. 1893. Roma (14) *Bullarium romanum*, vol. 7, 399; Turín 1857-1872. (15) *Ibid.* vol. 13, 663. (16) N. 3.

declaraciones de los Romanos Pontífices, principalmente las de Nicolás III y Clemente V".

§ 4.º DEL CONOCIMIENTO DE LA REGLA SERAFICA

7. Obligación de conocer la Regla.—Estando los Frailes Menores, en virtud de la profesión, obligados al cumplimiento de la Regla, y siendo su conocimiento medio necesario e imprescindible para cumplirla, es indudable que todos (aunque no en igual medida, como luego veremos) están obligados a adquirir un conocimiento conveniente de las obligaciones impuestas por la misma. Por otra parte, según lo establecido en el Derecho canónico (17) y en nuestras Constituciones (18), los novicios deben ser bien instruidos durante el noviciado acerca de los preceptos, consejos y avisos de la Regla, y los Superiores tienen el deber de recordar con frecuencia a sus súbditos las obligaciones de su estado (19).

Así pues, en un Fraile Menor capuchino difícilmente puede existir ignorancia invencible de la Regla y por tanto, si alguna vez la traspasa por ignorancia, esa transgresión sería culpable.

8. ¿Quiénes están más obligados?—No a todos alcanza en igual medida el deber de conocer la Regla. A los jóvenes y a los Hermanos legos les basta saber lo que les está mandado y prohibido y lo que a su oficio particular se refiere. Pero los Superiores y Maestros de novicios, los lectores y confesores, que tienen que resolver casos concretos de la Regla, instruir sobre ella y juzgar de sus transgresiones, deberán adquirir un conocimiento más cabal y acomodado a sus respectivos cargos. Más aún; los Superiores deberán también cuidar con todo empeño de que sus súbditos tengan el debido conocimiento de la Regla; y a este fin, cumpliendo las disposiciones pontificias, darán o harán que se den, sobre todo a los Hermanos legos, frecuentes instrucciones sobre el particular, así como también sobre la doctrina cristiana. Y si por descuido de los preladados, los súbditos ignoran la Regla, ellos deberán un día dar a Dios estrecha cuenta de las transgresiones, que se ello se originen.

§ 5.º DE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA SERAFICA.

9. Posibilidad de observar la Regla.—Tres razones

(17) c. 565, § 1.º (18) N. 17. (19) c. 509 y C. C. n. 221.

pueden alegarse, además de su origen divino, para demostrar la posibilidad de la observancia de la Regla seráfica: la aprobación de la Iglesia, la experiencia y el examen de la misma Regla.

a) La Iglesia la ha aprobado solemnemente diversas veces: Honorio III por la bula SOLET ANNUE-RE del 29 de Noviembre del año 1223, Nicolás III, por la decretal EXIIT QUI SEMINAT del 14 de Agosto de 1279 y Clemente V por la constitución EXIVI DE PARADISO del 6 de Mayo de 1312 (20). Finalmente el Concilio Tridentino (21) canonizó de nuevo la altísima pobreza franciscana en favor de los Menores Capuchinos y de los Observantes.

b) El juicio favorable de la Iglesia ha sido plenamente confirmado por los hechos; pues muchísimos religiosos llegaron por la observancia de la Regla seráfica a la cima de la santidad y al honor de los altares.

c) Por lo demás el examen de la Regla nos muestra que nada hay en ella que no pueda ser practicado, pues los preceptos, que pudieran parecer más rigurosos, no obligan en caso de imposibilidad o de grave incómodo.

10. Obligación de observar la Regla.—Bajo el aspecto de la obligación, la Regla seráfica tiene un carácter propio y peculiar; pues, a diferencia de la generalidad de las Reglas, que solo obligan levemente, ella impone graves obligaciones, según lo reconocen todos los expositores y fué muchas veces declarado por los Romanos Pontífices.

Así Nicolás III (22), queriendo resolver la cuestión de si los Frailes Menores estaban obligados a la guarda de todo el Evangelio, dice: "Declaramos que por la profesión de la Regla tan solo están obligados a la guarda de aquellos consejos evangélicos, que en la misma se expresan con palabras preceptivas, prohibitivas u otras equivalentes..." Y Clemente V (23), tratando de la misma cuestión, añade: "Declaramos y decimos que dichos Frailes, por la profesión de su Regla, no sólo están obligados a aquellos tres votos pura y absolutamente tomados; mas también a guardar

(20) El texto latino de estas bulas puede verse en el *Bull. Cap. t. VII*, 56-66 y 83-89. La versión castellana de las mismas va, según advertimos al principio, al final de este compendio. (21) Sesión 24, cap. 3. *de regularibus*. Véase, Wadingo, *Annales t. 20*. (22) *Exiit*, art. I, n. 3. (23) *Exiit*, art. II, n. I.

todas aquellas cosas, que la misma Regla expresa y pertenecen a los tres votos dichos”.

11. Clasificación de las obligaciones de la Regla.—

Todo el contenido de la Regla ha sido dividido en preceptos eminentes, virtuales y equivalentes, exhortaciones a hacer el bien, avisos para evitar el mal y libertades.

Dejando para el final de este resumen la enumeración de los diversos preceptos, exhortaciones, avisos y libertades, diremos ahora solamente que, para clasificar en esas diversas categorías el contenido de la Regla, debemos atenernos a cuatro cosas: a las palabras del legislador, a las declaraciones de los Romanos Pontífices, al consentimiento de los expositores y a la común persuasión de la Orden. Recurriendo a esas cuatro fuentes seguras, desaparecen en su mayoría las dificultades, que algunos experimentan, al clasificar las obligaciones de la Regla seráfica.

12. Impedimentos para la guarda de la Regla.—

Daremos fin a esta introducción con algunas palabras sobre los principales obstáculos internos y externos, que podrían oponerse a la simple y pura observancia de la Regla.

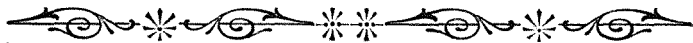
1. Los impedimentos **internos**, que, como el nombre lo indica, provienen del mismo sujeto, radican parte en el entendimiento, y parte en la voluntad. Por parte del entendimiento tenemos la ignorancia y las opiniones erróneas, y por parte de la voluntad, las pasiones desordenadas y no combatidas eficazmente. A nadie se le oculta que de ahí traen su origen muchísimas transgresiones de la Regla. El religioso que quiere sustraerse a su pernicioso influjo, debe, por lo que hace a los primeros, dedicarse a un estudio serio y sincero de la Regla, siguiendo las normas expuestas en el número precedente, sin dejarse guiar en sus opiniones por la arbitrariedad y la falsa prudencia de la carne; y, por lo que se refiere a los últimos, combata y mortifique las inclinaciones de la naturaleza corrompida por un ejercicio constante de las virtudes religiosas.

2. De los impedimentos **externos** los principales son los malos ejemplos. De sobra conocido es el influjo tan eficaz, como funesto, que ellos ejercen, aun sobre religiosos bien instruidos y hasta observantes, sobre todo si proceden de quienes por su edad, ciencia o dignidad más obligados estarían a edificar con su vida a los demás.

Pero como las transgresiones de la ley, por más que se multipliquen, no pueden debilitar la fuerza de la

misma, y como por consiguiente nunca la conducta ajena puede justificar la nuestra ante Dios, procure el religioso obrar siempre según los dictados de su conciencia, sobreponiéndose con santa independencia a los malos ejemplos, de donde quiera que procedan, acordándose de que prometió guardar y seguir los dictámenes de la Regla y no las costumbres de los demás. Sólo por este camino llegará a la posesión de las magníficas promesas vinculadas a la profesión.





CAPITULO I

13. División del capítulo.—El capítulo primero de la Regla es como su prólogo y compendio, y en él se establecen los fundamentos de cuanto se dispone después. Ateniéndonos a su contenido, dividiremos el comentario de este primer capítulo en dos artículos, tratando: 1.º de la observancia del santo Evangelio, y 2.º de la obediencia al Romano Pontífice y a los sucesores de San Francisco.

Artículo I

DE LA OBSERVANCIA DEL SANTO EVANGELIO

TEXTO: “La Regla y vida de los Frailes es ésta, conviene a saber: guardar el santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo, viviendo en obediencia, sin propio y en castidad.”

14. Obligación de observar el Evangelio.—Siendo el santo Evangelio la norma primera y más excelente de vida y fuente de toda espiritualidad, comienza el seráfico Padre su Regla, inculcándolo a sus frailes como base de todos los preceptos. Pero, ¿en qué medida impone su observancia? ¿Están los Frailes Menores obligados en virtud de la Regla a observar, como preceptos, todos los consejos evangélicos?

Ya el seráfico doctor San Buenaventura (1) respondió a estas preguntas con estas terminantes palabras: “Digo que no; puesto que en la misma Regla, que prometen, hay cosas que solo se aconsejan y exhortan. Y si no están obligados a observar en todas sus partes la Regla prometida, menos lo estarán a lo que no está expresado en ella.”

(1) *In cap. I, Reg. t. VIII, 393.*

Lo mismo declaran los Romanos Pontífices. Nicolás III dice (2): "Para tranquilizar las conciencias de los Frailes de dicha Orden declaramos, que por la profesión de la Regla tan solo están obligados a la guarda de aquellos consejos evangélicos, que en la misma Regla se expresan con palabras preceptivas, prohibitivas u otras equivalentes." Lo mismo declaró después Clemente V (3) con las siguientes razones: "Como cualquier voto determinado deba caer sobre cosa cierta, el que promete la Regla no puede decirse que esté obligado en virtud de este voto a aquellos consejos evangélicos, que no se expresan en la Regla. Y consta que esa fué la intención de San Francisco, autor de la Regla...; pues si con aquellas palabras: "La Regla y vida de los Frailes Menores es ésta etc., intentase obligarlos a la guarda de todos los consejos evangélicos, superflua y vanamente expresaría algunos omitiendo los demás."

Pero si los Frailes Menores no están obligados a observar, como estrictamente preceptuado, todo el Evangelio, deben al menos, según la mente del seráfico Padre, tomarlo como ideal de vida, esforzándose más que el común de los cristianos por acomodar su conducta a las enseñanzas y ejemplos propuestos en él, como lo declaró Nicolás III (4) y lo ordenan nuestras Constituciones (5).

Del citado texto de la Regla se puede deducir también cuál es en general el espíritu de la Regla y cuál sea la obligación de tender a la perfección. La importancia de estas cuestiones nos mueve a dedicarles sendos párrafos.

§ 1.º ESPIRITU DE LA REGLA SERAFICA

15. Necesidad y modo de conocerlo.—Es de suma importancia tanto para la recta inteligencia de la Regla, como para su exacta observancia, el conocer el espíritu con que fué compuesta y que trata de comunicar a los que la profesan; pues, si no se atiende

(2) *Exiit*, art. I, n. 2. (3) *Exivi*, art. I, n. 2. (4) *Exiit*, art. I, n. 4. (5) N. 1.

al espíritu, poco aprovecha la guarda de la letra, que no es sino la corteza exterior, que lo envuelve. Por eso vamos a estudiarlo con alguna detención, fijándonos para ello en el texto de la Regla en que se nos inculca el Evangelio, como norma ideal de vida, y en el conjunto de la misma Regla, donde se desarrolla y especifica ese principio de espiritualidad. De ese examen y cotejo concluiremos que

16. El espíritu de la Regla es espíritu de fervor, abdicación y renuncia, humildad, penitencia y caridad fraterna.

1. El **fervor**, que es un ansia o anhelo inflamado de hacer cosas levantadas en el servicio divino, sin limitarse al cumplimiento de las obligaciones, aparece claramente, al imponer, sin miramientos a la flaqueza humana, como ordinarios, actos que comunmente se reputan heroicos, al añadir numerosos preceptos graves a las obligaciones, que emanan de los votos, al exigir, finalmente, en éstos más de lo que en otras Ordenes se exige.

2. El **espíritu de abnegación** lo proclaman la prohibición absoluta del dinero y pecunia, la renuncia a toda propiedad y la porción o herencia que se lega a los Frailes, que no es otra que la eminencia de la altísima pobreza.

3. No menos destaca en la Regla el **espíritu de humildad y penitencia**. Del primero nos hablan elocuentemente el nombre mismo de Frailes Menores, que San Francisco impone a sus religiosos, la burda túnica, el sencillo cordón y los pies descalzos, con que deben presentarse ante el mundo, el modo, en fin, con que han de procurarse el sustento, que es por el trabajo y la mendicación. Y el espíritu de **austeridad y penitencia** está atestiguado por los largos y frecuentes ayunos impuestos o aconsejados y por las innumerables privaciones e incomodidades, que en la mente del fundador y en la realidad van unidas con los preceptos de la altísima pobreza y la vileza de los vestidos y con la prohibición de andar a caballo.

4. Finalmente, como coronamiento de este cuádruple espíritu, viene el de **caridad fraterna**. Puede decirse

que no hay capítulo en la Regla, en que bajo una u otra forma no esté inculcada esta virtud. Así, se recomienda a los Frailes que no juzguen y desprecien a los seglares; que no litiguen y contiendan con palabras, sino que sean benignos, pacíficos y mansos; que se muestren familiares entre sí y confiadamente manifieste el uno al otro su necesidad; que en el amor fraterno superen al amor de una madre para con su hijo; que se tenga cuidado especialísimo de los enfermos; que no se enojen por el pecado de alguno, que se abstengan de la envidia, detracción y murmuración; y que no teman exponerse a toda clase de incomodidades y peligros por la salvación de las almas.

Tal es el espíritu que informa la Regla seráfica, como el Santo Evangelio, del cual está extraído. De él debe revestirse el Fraile Menor para ponerla perfectamente en práctica y a él debe atenderse diligentemente, si se quiere interpretarla según la mente del seráfico Padre.

§ 2.º DE LA OBLIGACION DE TENDER A LA PERFECCION

17. Existencia de la obligación.—Todos los cristianos están obligados a tender a la perfección; pues a todos se dijo: “Sed perfectos, como vuestro Padre celestial es perfecto” (6).

Pero esta obligación afecta de una manera especial a los religiosos; pues habiendo sido instituido el estado religioso únicamente con el fin de vencer por medio de los votos los obstáculos, que por parte de la concupiscencia de la carne, la concupiscencia de los ojos (avaricia) y soberbia de la vida (voluntad propia), se oponen a la perfección, es claro que el religioso—si no quiere contentarse con el nombre de tal—debe esforzarse sinceramente por conseguirla. De ahí es que los teólogos sostienen comunmente con Santo Tomás (7) la obligación grave de los religiosos de tender a la perfección, y eso mismo insinúa ahora abiertamente el derecho canónico (8).

(6) Mat. 5, 48. (7) *Sum. theolog.* 2. 2. q. 186. (8) c. 593.

18. Naturaleza de la obligación de tender a la perfección y medios de conseguirla.—Para la recta formación de la conciencia deben distinguirse en esta materia dos obligaciones: grave la una, leve la otra.

Hay obligación grave de tender a aquella perfección esencial y mínima, que consiste en el amor de Dios, en cuanto excluye al menos el pecado grave. Para satisfacer esta obligación, bástale al religioso cumplir habitualmente, además de los preceptos comunes, los especiales graves, que contrajo en su profesión.

Además de esta perfección esencial, hay otra más elevada, que si bien no es necesaria para la salvación, la facilita empero grandemente, y sirve otrosí para evitar las penas del purgatorio y merecer más altos grados de gloria en el cielo. A esta perfección, en que se excluyen no sólo los pecados mortales, sino también los veniales, y en que se emplean por lo menos algunos medios para adquirir las virtudes, está el religioso levemente, nada más, obligado; pero si la descuida mucho, cometiendo todo género de pecados veniales, puede correr serio riesgo su misma salvación.

Para conseguir esta perfección más elevada, existen variadísimos medios. De entre todos ellos el religioso está obligado solamente a los que le impone su profesión; es decir, a la guarda fiel de sus votos, Regla y Constituciones. En esa guarda fiel, y solo en ella, encontrará la santidad, que Dios le exige.

19. Casos, en que se falta a la obligación de tender a la perfección.

1.º Falta ciertamente a la obligación grave de tender a la perfección quien firmemente resuelve no cuidarse para nada de ella, quien con frecuencia quebranta los votos en materia grave, quien, en fin, falta a la Regla y Constituciones, aun en materia leve, por desprecio formal de las mismas; es decir, no por una causa particular, como sería, por ejemplo, la ira o la pereza, sino porque su voluntad no quiere someterse al imperio de la ley.

2.º Si un religioso falta con frecuencia a reglas, que no le obligan bajo pecado, aunque lo haga con plena deliberación, difícilmente por solo eso faltará

gravemente; pues semejante negligencia no pasa en sí de disposición remota para el pecado mortal.

3.º Finalmente advierten los autores, que el religioso que no fomenta ningún deseo de perfección, ni emplea medio alguno para adelantar en la virtud, hace con tibieza todos sus ejercicios espirituales y comete todo género de faltas leves, sin cuidarse para nada de la enmienda, carece del empeño requerido de la perfección y se encuentra en muy peligroso estado de conciencia.

Artículo II.

De la obediencia al Romano Pontífice y a los sucesores de San Francisco.

§ 1.º DE LA OBEDIENCIA Y REVERENCIA DEBIDAS AL PAPA Y A LA IGLESIA ROMANA.

TEXTO: "Fray Francisco promete obediencia y reverencia al Señor Papa Honorio y a sus sucesores, que canónicamente entraren y a la Iglesia Romana".

20. Extensión y valor jurídico de la promesa de San Francisco.

1. No parece pueda ponerse en duda que la promesa que aquí hace el seráfico Padre de obedecer al Papa y a sus legítimos sucesores, la haga en nombre y representación de toda la Orden. Y es que, de no ser así, dicha promesa, como cosa particular, no formaría parte constitutiva de la Regla; cosa que no puede admitirse.

Mas, al tratar de determinar su alcance o valor jurídico, no convienen los autores, discutiéndose—con probabilidad por ambas partes—si contiene o no un voto especial, si añade o no alguna nueva obligación a la ya existente de derecho divino y eclesiástico, y si se refiere a todos los frailes explícitamente o tan solo implícitamente. De ahí es que en la práctica el Fraile Menor no estaría obligado a manifestar su condición de tal, si, lo que Dios no permite, llegase a traspasar algún precepto del Romano Pontífice.

2. Pero sea cual fuere el alcance de la promesa del seráfico Padre, lo que no puede ponerse en tela de juicio, por ser ya de derecho definido, es: 1.º que los religiosos, al igual que todos los cristianos son súbditos inmediatos del Romano Pontífice (9); y 2.º que el Romano Pontífice es para todos los religiosos el primero y supremo Superior, a quien están obligados a obedecer, también en virtud del voto de obediencia (10).

Consta así mismo que el religioso debe a la Curia Romana, y particularmente a la Congregación de Religiosos, así como también a los Delegados Apostólicos, cuando están investidos de especiales facultades respecto de los religiosos, la misma obediencia que al Sumo Pontífice.

21. Espíritu de la Regla respecto del Romano Pontífice.

1. No convienen, como hemos visto, los intérpretes en determinar el alcance jurídico de la promesa de nuestro seráfico Padre; pero en cambio están fuera de controversia las intenciones, que tuvo al hacerla.

Quiso ante todo por ella, según hace constar su biógrafo Tomás de Celano (11), inculcar a su Orden una sumisión incondicional a la autoridad de la Santa Sede, y así obtener para su numerosa familia un fuerte vínculo o principio de unidad, que la preservase siempre de la división y de la ruina. Y quiso que esa sumisión a la Santa Sede no se limitase al simple cumplimiento de sus mandatos, sino que además estuviese acompañada de tal veneración y afecto filial, que sus religiosos no se permitiesen nunca palabras de murmuración y crítica, y menos de injuria o rebeldía contra ella. Esto está indicado en la "reverencia" que juntamente con la obediencia promete el seráfico Padre a la Iglesia Romana.

Quiso también San Francisco que esa obediencia fuese total, es decir, a todas las direcciones y declaraciones de la Santa Sede, sin exceptuar las que pudiesen versar sobre la misma Regla.

(9) Conc. Vaticano, sesión IV; Denzinger, n. 1827. (10) c. 499. § 1.º. (11) *Legenda secunda*, c. 16. Ed. E. de Alencon, p. 186.

Y finalmente, como lo indican los términos "Iglesia Romana", quiso que la obediencia de sus frailes se extendiese a toda la jerarquía: Papa, Congregaciones, Concilios ecuménicos, Concilios particulares aprobados por el Papa, y Colegio cardenalicio, cuando está vacante la Sede Apostólica.

2. Esta obediencia y reverencia a la Santa Sede de tal manera arraigaron en las familias franciscanas, que los Romanos Pontífices no vacilaron en proclamarlas públicamente, como una gloria y característica particular de los Frailes Menores.

En la audiencia concedida el día 10 de Noviembre de 1910 a los Ministros y Procuradores generales de las tres familias franciscanas juntamente con los rectores, profesores y alumnos de los respectivos Colegios internacionales, el Papa Pío X (12), después de agradecerles las muestras y palabras de amor y piedad filial que para con él habían tenido, les decía: "Todo ello nos es tanto más grato, cuanto que procede de los religiosos de aquella Orden, cuyas instituciones, tradiciones e historia constituyen un monumento imperecedero de fervido amor y nunca desmentida adhesión a la Iglesia." Y el mismo Pío X había dicho antes de los Capuchinos (22 de Agosto de 1903) (13): "La devoción de la Orden Capuchina para con la Santa Sede fué siempre tal, cual a sus hijos inculcara el Seráfico Fundador. Vuestra Orden nunca dió a la Santa Sede motivo para dudar de su amor y obediencia".

Pruebas de ese mismo espíritu de adhesión inquebrantable a la Santa Sede encontramos en nuestras Constituciones (14), que ordenan que todos los religiosos oren fervorosamente por el feliz estado de la Iglesia y del Romano Pontífice y que al fallecer éste se le apliquen numerosos sufragios.



(12) An. Ord. 26, 353. (13) An. Ord. 19, 290. (14) Nros. 62 y 64.

§ 2.º DE LA OBEDIENCIA A SAN FRANCISCO Y A SUS SUCESORES.

TEXTO: "Y los otros Frailes estén obligados a obedecer a Fray Francisco y a sus sucesores."

22. En qué se debe obedecer a Fray Francisco y sus sucesores y quiénes sean éstos.

1. No todos interpretan del mismo modo estas palabras de la Regla. Piensan unos que por ellas sólo se manda en general obedecer a los Ministros Generales. Pero, como esto se preceptúa más claramente en el capítulo octavo, otros, —y entre ellos San Buenaventura (15) creen que aquí se manda obedecer a Fray Francisco y sus sucesores, en cuanto éstos imponen obediencia y reverencia al Papa y a la Iglesia Romana. Ambas interpretaciones son probables.

2. La formación de tres familias franciscanas dentro de la Orden de Frailes Menores dió lugar a que con el tiempo se instituyesen Ministros generales independientes para cada una de ellas. Surgieron con esto vanas controversias sobre quién de ellos era el legítimo sucesor de San Francisco. Puso término a la disputa la feliz intervención de los Romanos Pontífices declarando que los tres poseían legítimamente tan glorioso título. Lo que para el Ministro general de la Observancia había declarado León X (16) y para el de los Capuchinos Paulo V (17), Urbano VIII (18) y Clemente XII (19), ha sido en nuestros días solemnemente ratificado y definido por Pío X con estas palabras (20): "Todos los Ministros generales de las tres familias franciscanas son... cada uno para la suya y para los miembros de la segunda y tercera Orden sujetos a su jurisdicción... iguales en potestad y dignidad, como Vicarios que son y por lo mismo verdaderos sucesores de San Francisco."

(15) *In cap. I Reg. VIII, 396.* (16) En las Constituciones *«Ite et vos»* y *«Licet alias»*, cuyo texto puede verse en los *Annales de Wadingo*, t. 16, pp. 49 y 566, respectivamente. Ed. Quaracchi, 1933. (17) Const. *«Ecclesiae militantis»*, 15 Oct. 1608; Bull. Cap. I, 57 (18) Cons. *«Salvatoris»*, 28 Enero 1627; Bull. Cap. I. 77. (19) Const. *«Ea quae»*, 14 Mayo 1735; Bull. Cap. I. 201. (20) Litt. Apost. *«Septimo jam pleno»*, 4 Oct. 1909; An. Ord. t. 25, p. 310. n. VI.



CAPITULO II

DE LOS QUE QUIEREN TOMAR ESTA VIDA Y EN QUE MANERA DEBEN SER RECIBIDOS

23. **División del capítulo.**—Establecidos en el capítulo primero los fundamentos de la Orden, pasa el seráfico Padre a ocuparse de los que quieren formar parte de ella mediante la profesión religiosa. En este capítulo se trata: 1.º, de la admisión de los aspirantes; 2.º, del noviciado de los admitidos; 3.º, de la profesión de los novicios; y 4.º, del vestido de los profesos.

En otros tantos artículos dividiremos el comentario.

Artículo I

DE LA ADMISION DE LOS ASPIRANTES

Siguiendo las huellas del seráfico Padre que, cuidadoso de la dignidad de los aspirantes, habla en este capítulo de las condiciones requeridas para su admisión, tanto por parte de los candidatos, como por parte de la Orden, en este primer artículo hablaremos: 1.º de la vocación al estado religioso y del postulante; 2.º de los deberes de los religiosos para con los postulantes; 3.º del derecho de admitirlos; y 4.º de las condiciones para su admisión.

§ 1.º DE LA VOCACION Y DEL POSTULANTADO

TEXTO: "Si algunos quisieren tomar esta vida y vinieren a nuestros Frailes, envíenlos a sus Ministros Provinciales."

24. **Necesidad de la vocación.**—Apoyándose en algunos textos evangélicos enseñan comunmente los teólogos la necesidad de un llamamiento divino para abrazar el estado religioso; mas no convienen en la natu-

raleza de dicho llamamiento; pues mientras unos afirman ser suficiente la vocación general hecha por Jesucristo en el Evangelio, al invitar a todos a la guarda de sus consejos, otros requieren una vocación especial percibida por el interesado en alguna señal especialmente dirigida a él.

El derecho canónico, sin intentar, al parecer, dirimir la contienda, determina que puede ser admitido en la religión cualquier católico, que no tenga legítimo impedimento, venga guiado de recta intención y sea apto para el cumplimiento de las obligaciones religiosas (1). De consiguiente el aspirante, en quien concurren estas tres condiciones, podrá ser admitido, así como deberá ser excluido, como falto de vocación, quien carezca de alguna de ellas.

25. El postulante. Su naturaleza, necesidad y disciplina.—1. El postulante, desconocido en tiempos de nuestro Padre, e introducido en los nuestros, por razón de la debilidad siempre creciente de la voluntad humana, primero en las Congregaciones y luego en las Ordenes religiosas, es un período conveniente de tiempo concedido al aspirante y a la Religión, para que se vea si al primero le conviene el estado religioso y a la segunda la aceptación del candidato.

2. Entre nosotros, por derecho común recogido en las Constituciones (2), el postulante de los aspirantes al estado de Hermanos legos debe durar seis meses enteros; pero aunque esta prescripción del derecho debe siempre observarse, su cumplimiento no es necesario para la validez ni de la admisión al noviciado, ni de la profesión.

El derecho de admitir al postulante compete a aquellos que tienen el de admitir al noviciado, esto es, entre nosotros, al Ministro provincial, quien tiene también la facultad de prorrogar el tiempo del mismo, aunque no por más de seis meses (3). Para la admisión al postulante, no se requiere el sufragio Definitivo, ni del Capítulo.

3. El postulante debe hacerse en el convento del

(1) c. 538. (2) c. 539, § 1. y C. C. n.º 10. (3) c. 539, § 2, y C. C. n.º 10.

noviciado, o en otro convento donde esté en perfecto vigor la disciplina regular, bajo el cuidado de un religioso de probada virtud, y durante él los postulantes deben vestir un hábito modesto y diverso del de los novicios (4). Por costumbre, que debe guardarse, el de nuestros postulantes es como el de los religiosos, pero sin capucho.

Los postulantes, antes de comenzar el noviciado, deben hacer por lo menos ocho días enteros de ejercicios espirituales; y, si el confesor lo juzgase prudente, confesión general de su vida pasada (5).

Aunque por derecho general los aspirantes a clérigos no están obligados al postulantedo, obsérvese lo que acerca de ellos prescriben nuestras Constituciones (6), esto es: "que antes de vestir el hábito religioso sean probados por algunos días, ejercitándose en todas las cosas que hacen los frailes...; y obsérvese esto mismo con los religiosos, que con licencia apostólica fueren admitidos en nuestra Orden."

§ 2.º DE LOS DEBERES DE LOS RELIGIOSOS PARA CON LOS ASPIRANTES.

26. Obligación de mandarlos a los Ministros provinciales.—Dice la Regla que, "si algunos vinieren a nuestros frailes con intención de entrar en la Orden, éstos los remitan a sus Ministros provinciales".

Mientras unos ven en estas palabras sólo un consejo, y otros un precepto negativo, a saber, que los frailes particulares no reciban novicios, a otros parecéselos que se encierra en ellas un precepto positivo y aducen en apoyo de su opinión la autoridad de Clemente V, quien entre los preceptos equivalentes incluye todo lo que en el capítulo segundo se refiere a los novicios. En esta opinión habría verdadera obligación de remitir los postulantes al Ministro provincial.

Mas adviértase que se trata de una obligación o precepto hipotético; es decir, que existe, solo cuando

(4) c. 540, §§ 1 y 2. (5) c. 541. (6) N. 10.

consta con certeza la aptitud y dignidad del aspirante; no, si consta lo contrario, o se duda de ellas. En el primer caso, no sólo la Regla, el mismo derecho natural impone el deber de favorecer al aspirante en sus deseos de entrar en la Orden, de tal manera, que falta quien descuida una vocación, y quien con perversos consejos la malograse, faltaría gravemente por lo menos a la caridad respecto de la Orden y del postulante. En el segundo caso, esto es, cuando consta la falta de vocación, no sólo no existe el deber de remitir el aspirante al Ministro provincial, sino que existe el de no remitirlo. Y si se duda de la vocación, la prudencia aconseja que antes de resolverse a despedir al postulante, o remitirlo al Ministro provincial, se consulte el caso con algún religioso experimentado y sobre todo con el Superior local.

Mas en cualquiera de los casos reciban los Frailes con entrañas de caridad a los postulantes, y, si los vieren guiados de motivos sobrenaturales al hacer la demanda, háganles ver y apreciar el beneficio de la vocación, y exhórtenles a buscar en la oración y en un confesor prudente la luz del cielo, que les ilumine y les confirme en ella.

27. Invitación a abrazar el estado religioso.—Los religiosos pueden y deben hacer algo más por la Orden. Además de recoger y encauzar las vocaciones espontáneas, deben trabajar por suscitar otras nuevas, invitando a los seglares a abrazar el estado religioso. Mas para que esta invitación sea lícita se requieren tres condiciones: 1.^a, que la invitación no se dirija a personas ineptas e indignas; 2.^a, que en la Orden o Provincia, a que se invita, esté en vigor la observancia regular; y 3.^a, que para atraer a los seglares no se empleen medios ilícitos, como serían la violencia física o moral, el fraude, los ruegos inoportunos y sobre todo las detracciones y calumnias del Instituto religioso, al que ya el candidato tuviera inclinada su voluntad.

En asunto de tanta transcendencia espiritual, procédase siempre con suavidad, sinceridad y desinterés, no empleando más medios de atracción, que la expo-

sición de los peligros del mundo y de las ventajas espirituales del estado religioso.

§ 3.º DEL DERECHO DE ADMITIR EN LA ORDEN

TEXTO: "A los cuales (Ministros provinciales) solamente y no a otros se conceda licencia de recibir Frailes."

28. El derecho de admitir Frailes, según la Regla.

Como se ve por las palabras citadas, el seráfico Padre encomienda a solos los Ministros provinciales el gravísimo negocio de admitir postulantes. Con esto naturalmente no se excluye el que puedan también recibirlos el Romano Pontífice y el Ministro general. Este, en calidad de Jefe supremo, tiene facultad de recibirlos en toda la Orden, mientras que el Ministro provincial sólo la tiene en su propia Provincia.

La potestad empero de este último debe decirse y es ordinaria. Así lo entendieron ya San Buenaventura (7) y los Cuatro Maestros (8). Y no se diga que la Regla con las palabras "se les concede licencia" parece indicar que se trata de una licencia delegada por el Ministro general; pues en este mismo capítulo, al hablar de la distribución de los bienes de los novicios, se emplea casi idéntica expresión, sin que nadie haya visto en ello una facultad delegada.

29. La facultad de recibir frailes en la legislación actual.—1. La facultad de recibir frailes, que la Regla concede a los Ministros provinciales, ha sido algún tanto restringida en la legislación actual, pues en el derecho canónico se establece que "el derecho de admitir postulantes al noviciado y a la subsiguiente profesión religiosa, así temporal como perpetua, pertenece a los Superiores mayores con el sufragio del Consejo o Capítulo, según las particulares Constituciones de cada religión" (9).

Concretando más este canon, nuestras Constituciones (10) determinan en cuanto a la recepción de los

(7) *In cap. 2 Reg. t. III.* 398. (8) *Monumenta Ordinis Minorum*, II, 20; Salamanca 1511. (9) c. 543. (10) N. 7.

novicios que “los Superiores mayores a nadie admitan al noviciado sin el consejo del respectivo Definitorio, o de tres o cuatro Padres de los más graves, diputados a este fin por el mismo Definitorio.”

Según esto, el sufragio, cuya naturaleza no se determinaba en el derecho canónico, es entre nosotros, por lo que hace a la recepción al noviciado, consultivo, y quien debe darlo no es el Capítulo provincial o local, sino el Definitorio, o tres o cuatro Padres, elegidos a este mismo fin en acto colegial por el mismo Definitorio. Pero téngase muy presente que, según las normas generales del derecho, se requiere (al menos probablemente) para la misma validez de la admisión que cuando menos se oiga al Definitorio, y no por separado, sino reunido en definición. De no hacer así, podría peligrar el valor de la admisión al noviciado, y por consiguiente el de la profesión de los novicios.

2. Como la facultad de los Ministros provinciales de admitir postulantes al noviciado es ordinaria, pueden siempre delegarla a otros; y si la delegan para la universidad de las causas, o con facultad de subdelegar, los delegados podrán subdelegarla siempre y en cada caso.

Respecto de esta delegación las Ordenaciones de nuestros Capítulos generales (11) prescriben diversas cosas, que deberán los Superiores Mayores tener presentes.

§ 4.º DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA ADMISION EN LA ORDEN.

TEXTO: “Mas los Ministros con diligencia los examinen de la fe católica y eclesiásticos sacramentos. Y si todas estas cosas creyeren, y quisieren fielmente confesarlas y hasta el fin firmemente guardarlas, y no tienen mujeres, o si las tienen, ya hayan entrado en monasterio las mujeres, o ellas les hayan dado licencia con autoridad del Obispo diocesano, habiendo ellas ya hecho voto de continencia y siendo de tal edad las mujeres que no pueda nacer de ellas sospecha...”

(11) Nos. 4-6.

30. Condiciones establecidas por la Regla y por la Iglesia para la admisión en la Orden.—Dos condiciones nada más —fe católica y estado libre— menciona el seráfico Padre en la Regla para la lícita admisión en la Orden; pero en el transcurso de los tiempos la Iglesia ha ido estableciendo muchas otras prescripciones que afectan, ora a la licitud, ora a la validez de la admisión de los novicios; de ahí la conveniencia y hasta la necesidad de que tratemos de todas ellas detenidamente.

Para proceder ordenadamente hablaremos en este párrafo: 1.º, del examen acerca de la fe católica, prescrito por la Regla; 2.º, de las letras testimoniales acerca de los aspirantes; 3.º, de las condiciones requeridas para la validez de la admisión al noviciado; y 4.º, de las condiciones requeridas para la lícita admisión al mismo.

I. DEL EXAMEN DE LOS POSTULANTES ACERCA DE LA FE CATOLICA.

31. Cuándo sea obligatorio y materia sobre qué debe versar.—No se puede ser religioso sin ser católico; por eso el seráfico Padre manda que los Ministros provinciales examinen a los aspirantes acerca de la fe católica y eclesiásticos sacramentos.

“Este examen, dice San Buenaventura (12), es obligatorio en las regiones, en que hay herejes.”; es decir, solamente es obligatorio, cuando por la circunstancia indicada, u otras parecidas —ser hijo de padres sospechosos en la fe, haber sido educado en colegios no católicos, etc.— fuese peligroso el omitirlo.

La distinción hecha en el texto entre fe católica y eclesiásticos sacramentos induce a algunos autores a afirmar que el examen de los candidatos debe versar no sólo acerca de la fe, sino también acerca del uso y frecuencia de los sacramentos; y aún podría y debería añadirse que los aspirantes deben ser también examinados de su fe práctica, pues el seráfico Patriarca pone, como condición para su admisión en la

(12) *In cap. II Reg. t. VIII. p. 398*

Orden, el que estén dispuestos a confesar públicamente la fe que internamente abrazan y a perseverar en ella hasta el fin.

II. DE LAS LETRAS TESTIMONIALES

32. Noción, necesidad, contenido y modo de pedir las y darlas.—1. Las letras testimoniales son unos documentos fidedignos acerca de las cualidades positivas y negativas de los aspirantes, exigidos por el derecho o por el Superior, que los admite, como condición previa para la licita admisión en el noviciado.

2. Aunque, según se desprende de la definición, no se requieren para la validez, sino para la licitud de la admisión, hay obligación grave de procurar las determinadas por el derecho, y el Superior tiene el de pedir algunas otras, si lo creyere necesario o conveniente (13).

3. En ellas los obligados a darlas deben consignar “el nacimiento, las costumbres, el ingenio, la vida, la fama, el carácter y ciencia de los aspirantes, si han sido objeto de algún proceso, si tienen alguna censura, irregularidad u otro canónico impedimento, si su familia los necesita, y finalmente, cuando se trata de quienes estuvieron en Seminario, colegio, o bien postulante o noviciado de otra religión, la causa por la cual fueron despedidos, o si espontáneamente salieron” (14).

4. Las testimoniales no pueden ser pedidas jurídicamente, o sea, con obligación por parte de los requeridos de atender a la petición, sino por el Superior mayor, a quien compete el derecho de admitir al postulante al noviciado. “Y los que por prescripción del derecho deben darlas, dénlas gratuitamente y cerradas con sello, dentro de los tres meses a partir de la petición, a los Superiores religiosos y no a los aspirantes; y si se refieren a quienes estuvieron en Seminario, Colegio, o bien postulando o noviciado de otra religión, deben llevar el juramento escrito del Superior” (15).

(13) c. 544, § 6. (14) c. 545, § 4. (15) c. 545, § 1.

33. Testimoniales comunes a todos y especiales para algunos candidatos.—a) **Todos los aspirantes**, antes de entrar en el noviciado, deben presentar, 1.º, las partidas de Bautismo y Confirmación; 2.º, las testimoniales del Ordinario de origen y de todos aquellos lugares, en que hayan pasado más de un año moralmente continuo, después de cumplidos los catorce años (16).

b) Para los que hayan estado en Seminario, colegio, o bien en postulante, o noviciado de otra religión, se requieren además las testimoniales dadas, según los respectivos casos, por el Rector del Seminario o colegio, o del Ordinario del lugar, o por el Superior mayor de la religión (17).

c) Para los **clérigos**, además del acta de la ordenación, bastan las testimoniales de los Ordinarios en cuyas diócesis hayan pasado más de un año moralmente continuo después de la ordenación (18).

d) Al **religioso profeso que con indulto apostólico pasa a otra religión**, le basta el testimonio del Superior mayor de la Religión primera (19).

III. DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA VALIDEZ DE LA ADMISION EN EL NOVICIADO

34. Condiciones requeridas por el derecho natural y por el derecho canónico.—Por derecho natural quedan totalmente excluidos del estado religioso—y por lo mismo del ingreso en el noviciado—los que habitualmente están privados del uso de la razón, llámen-se amentes, dementes, monomaniacos, idiotas o fatuos. Pero en el derecho canónico se establecen además ocho casos, en que la admisión al noviciado es ilícita e inválida al mismo tiempo (20).

Según el canon 542 no pueden ser válidamente admitidos al noviciado:

1.º Los que pertenecieron a una secta acatólica.

Para la invalidez no se requiere pertenecer, basta haber pertenecido a una secta acatólica; mas no basta haber profesado pri-

(16) c. 544. §§ 1 y 2. (17) c. 544, § 3. (18) c. 544, § 4. (19) c. 544, § 5. (20) c. 542, § 1.

vada o públicamente una doctrina herética. Ni basta tampoco haber nacido y sido educado en una secta; es menester haber pertenecido a ella por defección voluntaria de la Iglesia católica (21).

2.º Los que no tienen la edad requerida para el noviciado.

Esto es, quince años cumplidos (22). Hay que advertir que según las normas del derecho los años no se cumplen en el día aniversario del nacimiento, sino al comenzar el día siguiente; así el que nació el día 1 de Enero de 1901 cumplirá los quince años al comenzar el día 2 del mismo mes del año 1916.

3.º Los que entran en la religión inducidos por fuerza, miedo grave o dolo; así como también aquellos a quienes el Superior admitió por alguna de esas razones.

Casos de miedo grave o dolor tendríamos, por ejemplo, si los parientes, ávidos de la herencia, indujesen al hermano o al sobrino con ruegos importunos o amenazas a ser religioso; si el aspirante ocultase maliciosamente, y dándose cuenta de la importancia, alguna enfermedad grave, que conocida hubiera sido obstáculo para su admisión en la Orden, etc.

4.º Los casados, durante el matrimonio.

No importa que el matrimonio no haya sido consumado; mientras subsista el vínculo conyugal es inválida la profesión. Pero una vez roto el vínculo por muerte o por profesión solemne de la mujer, o bien por dispensa de la Santa Sede, es válido y lícito el ingreso en el noviciado.

5.º Los que están o estuvieron ligados con vínculo de profesión religiosa.

Este impedimento comprende también a los que, terminados los años de su profesión simple, espontáneamente abandonaron la religión.

6.º Aquellos a quienes amenaza una pena por grave delito cometido, del cual fueron ya o pueden ser acusados.

7.º Los Obispos, tanto residenciales, como titulares, aunque solo estén designados por el Romano Pontífice.

8.º Los clérigos que por juramento instituido por la Santa Sede están comprometidos a prestar sus servicios en favor de su diócesis o de las misiones durante el tiempo que dure la obligación del juramento.

(21) Respuesta de la Com. para la interpr. del Código, 16 de Oct. de 1919; A. A. S. t. II, p. 477. (22) c. 555, § 1. n. I:

IV. DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA LICITA ADMISION EN EL NOVICIADO.

35. Personas, cuya admisión es ilícita por derecho natural.—Muchos son los casos en que el mismo derecho natural hace ilícito aunque no inválido el ingreso en el noviciado. Así no es lícito recibir a los semi-fatuos, ni a aquellos, de quienes fundadamente—por sus antecedentes familiares o por la observación de su temperamento— se teme que con el tiempo llegarán a padecer trastornos mentales; lo mismo debe decirse de quienes abusaron de su promesa, quizá engañosa, de matrimonio para el logro de sus deseos sensuales; de los esclavos—si hubiese aún en alguna parte verdadera esclavitud—y de quienes aceptaron algún cargo, comprometiéndose con juramento a ejercerlo por algún tiempo.

Todavía podríamos prolongar la enumeración; mas no es necesario hacerlo, pues están incluidos en

36. Las condiciones exigidas por el derecho canónico.—El mismo canon 542, que habla de las condiciones exigidas para la validez de la admisión en el noviciado, determina en su segunda parte que, aunque válida, es ilícita la admisión en el mismo:

1.º De los clérigos ordenados in sacris sin consultar con su ordinario, o cuando éste se opone, porque su salida de la diócesis constituye para las almas un daño grave, que no se puede evitar de otra manera.

2.º De los que tienen deudas, que no pueden pagar.

Si no se oponen los acreedores, o si la deuda es muy pequeña es lícito el ingreso en la Orden.

3.º Los que están obligados a dar cuenta de alguna administración, o complicados en asuntos seculares, de los cuales pueda la religión temer litigios o molestias.

No importa la naturaleza de la administración; privada o pública, en esas circunstancias, hace ilícito el ingreso en el noviciado.

4.º De los hijos, que deben socorrer a sus padres o abuelos constituidos en grave necesidad; y de los padres que son necesarios para el sustento y educación de los hijos.

La necesidad es grave, cuando no se puede lograr el sustento

cotidiano sin grave dificultad, o sino con mucha humillación, o descendiendo notablemente de la posición social, que se ocupa. Este impedimento—que también es de derecho natural—en cuanto canónico, no se extiende más que a los consanguíneos en línea recta ascendente y descendente; mas, en cuanto fundado en la naturaleza, puede extenderse también a la línea colateral. Así, por ejemplo, sería ilícito ingresar en una Orden, dejando hermanos o hermanas pequeños en extrema necesidad económica o moral.

5.º De los que tienen alguna irregularidad o canónico impedimento, que les impida la ordenación sacerdotal, si se trata de individuos que quieran profesar como clérigos.

No se opone a la admisión en la Orden la irregularidad, que desaparece antes de la ordenación, o cesa por la profesión solemne; tal ocurre con la proveniente de ilegítima filiación.

6.º De los orientales en las religiones latinas sin el permiso escrito de la sagrada Congregación para la Iglesia Oriental.

37. Condiciones exigidas por nuestra legislación particular.—1. Además de las condiciones exigidas por la Regla seráfica, por el derecho común positivo y por el natural, nuestras sagradas Constituciones (23) establecen las siguientes:

1.ª Que los aspirantes no sean sospechosos en la fe, y crean con firmeza todo lo que tiene y cree la santa Romana Iglesia, y detesten todo error y malsana novedad;

2.ª Que gocen de buena fama;

3.ª Que sean de voluntad decidida, y se entienda que vienen a la Orden con el único objeto de servir sinceramente a Dios.

4.ª Que no padezcan enfermedad grave contagiosa o incurable; antes bien tengan buena salud mental y corporal, para poder seguir la observancia regular y observar el rigor de nuestra vida;

5.ª Los que hayan de ser admitidos para coristas, estén debidamente instruidos y aprobados en humanidades según la costumbre de los diversos países y ofrezcan esperanza cierta de poder continuar luego fructuosamente los estudios. Los que se hayan de re-

cibir para legos, estén suficientemente instruidos en la doctrina cristiana y sean aptos para los trabajos manuales;

6.ª Al que pase de los treinta y cinco años ordinariamente no se le reciba, sino en el caso de que su admisión sirva de mucha edificación al pueblo.

2. Finalmente la novísima compilación de las Ordenaciones de los Capítulos generales (24), añade que "los candidatos legos estén dotados de disposición e inteligencia ordinarias; y en modo alguno se reciban quienes padezcan algún notable defecto corporal, aunque por lo demás sean piadosos y de costumbres recomendables".

Este empeño de la ley en acumular obstáculos a la admisión de los postulantes debe mover a los Ministros provinciales a examinar con mucho cuidado las vocaciones, teniendo por norma, como quieren las Constituciones (25), la calidad y no el número, para que no se verifique ni en las provincias, ni en la Orden las palabras del profeta: "Multiplicaste la gente, pero no aumentaste la alegría" (26).

Artículo II

DEL NOVICIADO

Siguiendo el texto de la Regla, dividiremos este artículo en tres párrafos, hablando: 1.º, de la disposición de los bienes de los aspirantes; 2.º, del vestido de los novicios, y 3.º, de la formación espiritual de los mismos.

§ 1.º DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES DE LOS ASPIRANTES.

TEXTO: "Díganles las palabras del santo Evangelio que vayan, y vendan todas sus cosas, y procuren darlas a los pobres; y si esto no pudiesen hacer bástales la buena voluntad. Y guárdense los Frailes y sus Ministros de ser solícitos de sus cosas temporales para que libremente hagan de

(24) N. 7. (25) N. 7. (26) Isaias, 9, 3.

sus cosas lo que les inspire el Señor. Pero si pidieren consejo, tengan licencia los Ministros de enviarles a algunos que teman a Dios, según el consejo de los cuales sus bienes sean distribuidos a los pobres."

38. ¿Pueden los aspirantes dejar sus bienes a los parientes?—En las palabras transcritas trata el seráfico Padre de asegurar la pureza de la Orden. A este fin inculca en primer lugar el desprendimiento total de los que piden su admisión en ella. Dicho desprendimiento y despojo total deben manifestarse, distribuyendo, cuando se puede, todos los bienes a los pobres. Tan rigurosamente entendieron algunos esta recomendación, que afirmaron que en ella había un precepto verdadero, aunque condicional; de tal manera que los postulantes, que, en vez de distribuir sus bienes a los pobres, los dejasen a sus parientes, faltarían gravemente. Mas no se comprende, cómo pueda obligar una Regla antes de profesada; por eso otros, con mejor acuerdo, opinan que semejante proceder no se puede calificar de gravemente pecaminoso, si bien sea muy poco conforme con el espíritu de fervor, que quiso, y aún exigió a veces, en los postulantes el seráfico Padre.

Pero sea lo que fuere de ello, lo que para todos los expositores está fuera de duda es que son muchos los aspirantes, a quienes no afecta la obligación o consejo de dar sus bienes a los pobres. Tales son: los hijos, que no tienen libre dominio de sus bienes; los que tienen deudas y obligaciones sin pagar; los que tienen padres, hermanos o parientes, a quienes son necesarios los bienes del aspirante para la conservación de su estado o educación de los hijos; quienes no pueden distribuir sus bienes a los pobres, sin riesgo de provocar litigios o discordias entre sus deudos. A todos estos les basta la buena voluntad, de que habla el seráfico Padre.

39. ¿Tienen los Ministros provinciales obligación grave de recordar a los postulantes el consejo evangélico?—Indudablemente esta cuestión no puede plan-

tearse sino solo respecto de aquellos aspirantes, que tienen bienes propios y no están excusados del consejo evangélico por encontrarse en alguna de las circunstancias expuestas en el número anterior. Mas ni aún en este caso consta prácticamente de semejante obligación; y la razón es que, no diciendo la Regla que es una obligación personal, puede considerársela indirecta y suficientemente cumplida con la entrega de la Regla o la lectura que de la misma se hace todos los Viernes. Esto no obstante, han de procurar los Superiores provinciales, ateniéndose a nuestras Constituciones (1), hacer conocer a los postulantes las referidas palabras del santo Evangelio, para que en el tiempo y modo señalados por la Iglesia estén prontos a renunciar todos sus bienes.

40. Desinterés e indiferencia de los religiosos respecto de los bienes de los postulantes.—Más aún que el desprendimiento de los postulantes, la pureza de la Orden exige que los Frailes no abriguen miras interesadas y terrenas en la admisión de los mismos. Por eso en el texto, que comentamos, dice el seráfico Padre “que se guarden los Frailes y sus Ministros de ser solícitos de sus cosas temporales.”

Dos clases de solicitud o ingerencia se prohíben aquí a los Frailes: la que pudiese engendrar sospechas, de que la avaricia es el móvil de la admisión de los novicios, y la que en una forma o en otra tan eficazmente influya en su ánimo, que no se sientan perfectamente libres en la disposición de los bienes. Así lo declara Clemente V (2), explicando esta prohibición de la Regla: “Decimos que tanto los Ministros, como los demás Frailes, absolutamente se deben abstener de dichas instigaciones o persuasiones para que les den algo (los postulantes), como también de dar consejo acerca de la distribución, puesto que para esto deben enviarlos a personas de otro estado, y no a los Frailes”.

Por eso con razón puede añadirse que los Frailes en tales asuntos no deben permitirse ni dar consejos, ni

(1) N. 9. (2) *Exiit*, art. 2. n. 2.

tan siquiera manifestar sus deseos, pues cualquiera de estas cosas podría fácilmente coartar la libertad de los novicios.

De lo dicho no se sigue, como advierte el mismo Clemente V (3), "que si el que entra quiere darles algo, por modo de limosna, como a los demás pobres, les esté prohibido el recibirlo...; conviene sin embargo, tengan mucha cautela en el recibir tales ofrendas, no sea que, por la excesiva cantidad de las cosas recibidas, den ocasión a que se formen contra ellos juicios siniestros".

41. ¿Quiénes deben aconsejar a los postulantes sobre la distribución de sus bienes?—Muchas veces ocurrirá que los novicios, no sabiendo cómo conducirse en la distribución de sus bienes, acudirán a los Frailes en demanda de consejo. Previendo la Regla estos casos, dispone que "si piden consejo, tengan licencia los Ministros de enviarlos a algunos, que teman a Dios, según el consejo de los cuales sus bienes sean distribuidos a los pobres".

Para esclarecimiento de estas palabras, debemos hacer las siguientes observaciones:

a) No consta que la licencia, de que aquí se habla, esté reservada de tal manera a los Ministros, que los otros no la puedan usar sin falta grave;

b) Los varones "temerosos de Dios", a quienes deben ser remitidos los postulantes, serán tales, si se puede presumir fundadamente de ellos que no se guiarán en sus consejos por miras interesadas o afectos terrenos, sino únicamente por la gloria de Dios. De donde se sigue que, hablando en términos generales, ni los parientes y amigos de los postulantes, ni los Síndicos de los Frailes pueden considerarse, como los consejeros más indicados para estos casos;

c) Finalmente los consejeros, según las palabras de Clemente V arriba citadas (4), deben ser "de otro estado y no de los Frailes."

Ocioso parece advertir que, esto no obstante, el confesor preguntado por un postulante sobre sus obliga-

(3) Ib. art. IV n. 3. (4) N. 40.

ciones de conciencia puede y debe responder según los principios generales de la Moral, y que, aun fuera del tribunal de la Penitencia, los Superiores y Maestros tienen la obligación de llamar la atención a aquellos postulantes que en la distribución de sus bienes quebrantaren las obligaciones impuestas por el derecho natural.

42. Disposición de los bienes según la legislación actual.—Habiendo sufrido grandes modificaciones la legislación eclesiástica en lo referente a la renuncia de los bienes por parte de los religiosos, creemos conveniente exponer las diversas disposiciones canónicas existentes en esta materia.

1.º Antes del Noviciado.—Aunque nada dice el derecho canónico acerca de las enajenaciones de bienes llevadas a cabo antes del noviciado, puede afirmarse que éstas, si han sido hechas con miras a la entrada en religión, no tienen valor, puesto que verifican plenamente la razón de la ley, que las prohíbe e invalida durante el noviciado (5).

Nada se dice tampoco en el derecho de ceder la administración de los bienes y disponer su uso y usufructo para el tiempo que dure el noviciado; con todo el bien espiritual de los novicios aconseja que así lo hagan.

2.º Durante el noviciado.—Si durante el noviciado el novicio renuncia a sus beneficios o bienes o los obliga, en cualquier modo que lo haga, la renuncia u obligación es no solamente ilícita, sino también por el mismo derecho inválida (6).

No se conceptúan prohibidos al novicio ciertos pequeños gastos hechos en favor de la religión, de los pobres o de los fieles difuntos.

3.º Antes de la profesión simple.—“Los novicios, antes de la profesión simple, dispongan de sus bienes temporales de tal modo, que, reservándose únicamente la propiedad, cedan a quien quieran el uso, usufructo y administración de los mismos para todo el

(5) *Piat. Prælectiones iuris regularis*, t. I. qq. 132-134. (6) c. 568.

tiempo que estuvieren ligados con los votos simples; pero, una vez que hayan profesado, no podrán sin licencia del Ministro general modificar tal disposición, mientras duraren estos mismos votos. Sin embargo de esto no se prohíbe a los novicios y profesos de votos simples hacer testamento, si les place, valedero tan solo hasta la profesión solemne" (7).

Como no se determina el tiempo, en que hay que hacer la cesión, bastará con hacerla unos días antes de la profesión simple. —Entre los bienes, de que ha de disponer el novicio, pueden contarse, además de los que actualmente posee, los que con arreglo a la ley ciertamente espera. —El novicio y profesos de votos simples retienen no solamente la propiedad de sus bienes, sino también la capacidad de adquirir otros. Pero todo lo que adquiere con su industria o en atención a la religión, adquiere para ésta, o más bien, entre nosotros, para la Santa Sede (8). El novicio no tiene obligación de hacer la cesión de sus bienes, si por su menor edad no tiene la administración de los mismos. Si durante la profesión simple sobreviniesen, por primera vez o de nuevo, algunos bienes, disponga de ellos el profesos simple no obstante la profesión (9).

4.º Antes de la profesión solemne.—“Dentro de los sesenta días, que preceden a la profesión solemne—antes no lo pueden hacer válidamente—los profesos simples deben hacer, en favor de quien quieran, renuncia de todos los bienes, que actualmente posean, valedera tan solo en caso de profesión. Efectuada ésta, hagan en seguida todo lo que se anecesario, para que la renuncia tenga efectos civiles” (10).

La profesión solemne priva no solamente de la propiedad, sino también de la capacidad de adquirir jurídicamente en adelante. De ahí que cualquier bien que sobrevenga por cualquier título al profesos solemne pasa, entre nosotros, a ser propiedad de la Santa Sede (11). Si por descuido o ignorancia se omite la renuncia antes de la profesión solemne, emitida ésta, todos los bienes quedan de propiedad de la Santa Sede, y por tanto si se quiere después disponer de ellos, hay que proceder según las normas generales del derecho (12). Entre los bienes, que puede renunciar el religioso antes de la profesión solemne, pueden computarse las legítimas paterna y materna.

(7) C. C. n. 11 con los can. 569 § 1.º y 580 § 3. (8) c. 580, §§, 1.º y 2.º (9) c. 569, § 2. (10) c. 587, §§ 1.º y 2.º (11) c. 582, § 2. (12) c. 534 y Ord. 118.

§ 2.º DEL VESTIDO DE LOS NOVICIOS

TEXTO: "Después les concedan los paños de la probación, esto es: dos túnicas sin el capucho, la la cintura; salvo si a los mismos ministros otra vez cosa según Dios alguna vez pareciere."

43. Comienza el noviciado.—Dice el seráfico Padre que, una vez examinados y juzgados dignos los postulantes, se les concedan los paños de la probación, es decir, el hábito y demás prendas, que deben vestir durante el año de noviciado. Con dicha imposición y toma del hábito comienza propiamente el noviciado (13).

Pero hay que distinguir bien entre la admisión al noviciado y la ceremonia de la vestición. Aquélla compete, como dijimos antes (núms. **28 y 29**) al Ministro provincial; ésta, que debe hacerse según nuestro Ritual (14), es entre nosotros, si el Ministro provincial no ordenare otra cosa, de competencia del Maestro de novicios (15).

44. El vestido de los novicios y su adquisición.—

1. Según la enumeración que hace el seráfico Padre, las prendas que componen el vestido de los novicios son: "dos túnicas sin capucho, la cuerda y los paños menores, y el caparón hasta la cintura."

Respecto de la materia de estas diversas prendas hay que decir que el hábito, como el de los profesos, ha de ser de lana, la cuerda, de la materia que los Superiores determinen, pues no consta de cuál debe de ser, aunque no pocos expositores afirman que debe ser de cáñamo exclusivamente, y los paños menores, de cualquier materia, sin excluir el lino.

El caparón, que se concede a los novicios en sustitución del capucho, que los profesos llevan cosido al hábito, es una prenda que cubre la cabeza, los hombros y parte notable del pecho y de las espaldas. De uso corriente en el siglo XIII entre los campesinos y sobre todo los cocheros, para defenderse de la lluvia,

(13) c. 553. (14) C. C. n. 28. (15) Ord. 31.

el seráfico Padre lo impuso a los novicios, para que se acordasen siempre de la pobreza y humildad del estado abrazado. Los Ministros provinciales pueden dispensar de llevarlo; mas las dispensas han de otorgarse "según Dios"; es decir, por causas razonables, como serían, por ejemplo: la consideración debida a quienes estuviesen constituidos en dignidad, o el rubor natural, que el llevar el caparón podría causar a los novicios de familias nobles.

2. Hay autores que de las palabras de la Regla "después les concedan los paños de la probación" deducen que a los novicios debe proporcionárseles gratuitamente los vestidos, que han de llevar durante el año de noviciado. Mas no puede sostenerse esta opinión; pues la concesión, de que se habla en la Regla, se refiere a la concesión de la licencia de vestir el hábito de novicio, sin determinar el modo de adquirirlo. Por eso nuestras Constituciones (16), después de prohibir a los Superiores el que reciban cosa alguna del novicio, sus padres o tutores por la entrada en religión, o por la profesión, y que exijan cosa alguna por su manutención durante el postulantado o noviciado, añaden: "Con todo no se prohíbe pedir alguna compensación por el hábito del novicio".

45. Privilegios de los novicios.—Los novicios, comenzado el noviciado, son personas eclesiásticas, y en sentido lato pueden llamarse regulares, y para los privilegios—no para las cosas odiosas—deben ser considerados como tales. Por eso "gozan de todos los privilegios y gracias espirituales concedidas a la religión y si mueren, tienen derecho a los mismos sufragios que están prescritos para los profesos" (17).

Estos privilegios son ante todo los de los clérigos, a saber: el del canon, el del foro y el de la competencia. Asimismo, como todos los clérigos, están dispensados del servicio militar y de los cargos y oficios civiles públicos ajenos a su estado.

Por tratarse de cosa favorable, están también exentos, como los regulares, de la jurisdicción del ordinario del lugar, pudiendo por lo mismo ser absueltos de los pecados y censuras y dispensados de las leyes eclesiásticas, penas vindicativas e irregularidades por sus Superiores religiosos.

(16) C. C. n. 12. (17) c. 567, § 1.

Entre las gracias se deben enumerar principalmente las indulgencias. En general puede decirse que gozan de todos los privilegios y gracias de los profesos, mientras no se demuestre por la naturaleza de la cosa o por los términos expresos de la concesión, que están excluidos de ellos.

46. La profesión de los novicios in artículo mortis.

Entre las gracias espirituales concedidas a los novicios, merece especial mención la de poder profesar, antes de cumplir el año de noviciado, estando en peligro de muerte. Otorgado este privilegio por San Pío V a los novicios de la Orden de Predicadores y extendido por Pío X a los de todas las religiones, ha sido nueva y auténticamente confirmado por la Santa Sede con fecha de 30 de Diciembre de 1922 (18).

He aquí sus condiciones y efectos:

1.º Para gozarlo, además de estar a juicio del médico gravemente enfermo y en verdadero peligro de muerte, es menester haber comenzado el noviciado.

2.º Pueden recibir la profesión del novicio, además de los Superiores, a quienes compete ese derecho por las Constituciones, los delegados de los mismos y quien de momento rige la casa del noviciado.

3.º La fórmula de la profesión es la ordinaria, pero sin ninguna determinación de tiempo.

4.º El que hace esta profesión goza de todas las indulgencias y gracias de los profesos, que mueren en la Orden; y adquiere además indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados en forma de jubileo.

5.º Esta profesión no tiene más efectos, que las gracias, que acabamos de enumerar, y por ende, si el novicio convalece, se encuentra en la misma condición jurídica, en que se encontraba antes de la profesión.

§ 3.º DE LA FORMACION ESPIRITUAL DE LOS NOVICIOS.

47. Duración del noviciado.—1. Ya la Regla, al ha-

(18) A. A. S. t. 15, p. 156; decl. «*Jam inde*» de la S. C. de Religiosos.

blar del año de la probación, indicaba claramente que la formación y educación de los novicios debía durar un año. Generalizóse esta disciplina en el Concilio Tridentino (19) y hoy dispone el derecho canónico que "para que valga el noviciado, debe hacerse durante un año entero y continuo" (20).

2. En cuanto **entero**, el año de noviciado debe durar 365 días—y si es bisiesto 366—, a partir del día de la toma de hábito. Este día no está incluido en la cifra; por eso el año de noviciado no terminará, sino acabado el día, que haga el mismo número, que el del año anterior, en que se tomó el hábito; por ejemplo, el que toma el hábito el día 12 de Diciembre de 1936 no podrá emitir la profesión—so pena de nulidad—hasta el 13 de Diciembre de 1937.

3. En cuanto **continuo** el año de noviciado no puede tener interrupción. Pero no cualquier interrupción afecta a su valor.

a) El noviciado se interrumpe de tal modo que haya que comenzar de nuevo, en tres casos:

1.º) Si el novicio, despedido por el Superior sale de casa;

2.º) Si el novicio sale de casa sin licencia del Superior, con intención de no volver; y

3.º) Si el novicio, aun con ánimo de volver, pasa fuera de casa más de treinta días, continuos o no continuos, por cualquier causa y hasta con licencia del Superior (21).

b) No se interrumpe el noviciado de modo que haya que comenzarlo de nuevo, cuando el novicio, con licencia del Superior, u obligado por fuerza mayor, pasa fuera del convento más de quince días, pero no más de treinta; en este caso, aun cuando los días no hayan sido continuos, es suficiente y necesario para la validez que se suplan los días pasados fuera (22).

c) Si el número de los días pasados fuera es inferior a quince, pueden los Superiores mandar que se suplan; pero no se requiere eso para la validez del noviciado (23).

(19) Sesión XXV, *de regularibus*, c. 15. (20) c. 555, § 1, 2.º (21) c. 556, § 1. (22) c. 556, § 2. (23) *ibid.*

El noviciado hecho para un estado (de clérigo o lego) no vale para el otro (24).

48. El convento del noviciado.—El noviciado no puede hacerse en cualquier convento; para que sea válido debe hacerse en el convento del noviciado (25), que debe erigirse según las normas de las Constituciones y con licencia de la Santa Sede (26).

Según nuestras Constituciones (27) la designación del convento de noviciado debe hacerse por el Ministro General y su Definitorio, a ruego del Definitorio provincial. En su construcción conviene tener presentes, además del derecho (28) las normas directivas trazadas por Clemente VIII, en su constitución CUM AD REGULAREM de 19 de Marzo de 1603 (29).

49. Régimen del noviciado.—1. Para la formación de los novicios nómbrase por el Definitorio provincial para **Maestro** a un Padre, que tenga cuando menos treinta y cinco años de edad, y sea profeso de diez años por lo menos desde la primera profesión, y sobresalga por su prudencia, caridad, piedad y regular observancia. Si por el número de novicios o por otra justa causa pareciere conveniente, dése al Maestro de novicios un **socio**, que le esté inmediatamente sujeto en todo lo que atañe al régimen del noviciado; el cual debe tener por lo menos treinta años de edad, y sea profeso de ocho años por lo menos desde la primera profesión... Ambos deben estar libres de todos aquellos oficios y ocupaciones, que puedan impedirles el cuidado y régimen de los novicios (30).

2. Solo el Maestro tiene el derecho y la obligación de velar por la formación de los novicios, y solo a él pertenece el régimen del noviciado, de manera que nadie, bajo de ningún pretexto, puede entrometerse en tales cosas, excepto los Superiores mayores y los Visitadores; mas en lo que atañe a la disciplina del convento, ya sea en el coro o en la Iglesia durante los

(24) c. 558. (25) c. 555, §3. (26) c. 554, §1. (27) N. 14. (28) c. 564, § 1 y 2. (29) Véase el Autor p. p. 130-131. (30) C. C. n. 16.—Véase en el n.º 15 de las Ordenaciones, qué oficios y ocupaciones son incompatibles con el cargo de Maestro de novicios.

divinos oficios, o bien en las procesiones, refectorio y demás actos de comunidad, el Maestro, lo mismo que los novicios, dependen del Superior local (31).

3. El personal del noviciado—Superior local, Maestro y Vice-Maestro—ha de completarse, según nuestras Ordenaciones (32), colocando en el convento de noviciado un Hermano lego, que a una virtud sólida, acreditada en muchos años de vida religiosa, junte gran habilidad para el desempeño de los diversos oficios manuales, el cual debe cuidarse de los novicios legos y de instruirlos, no solamente en la caridad para con los religiosos, sino también en las costumbres que observan los Hermanos legos de la Provincia.

50. Educación de los novicios.—1. Por su misma naturaleza el noviciado está destinado a la formación y educación de los futuros religiosos. Por lo cual el Maestro tiene el deber de instruir a los novicios acerca de las obligaciones y espíritu de la Regla y Constituciones, que van a profesar, ocuparlos en piadosas meditaciones y frecuente oración, y ejercitarlos en el vencimiento de los apetitos desordenados y en la adquisición de las virtudes, así como también en la práctica de la disciplina religiosa, según las Constituciones (33).

Debe así mismo enseñarles las ceremonias religiosas y las reglas de urbanidad y buenos modales (34).

Y los novicios están sometidos a la potestad del Maestro y de los Superiores de la Orden y tienen obligación de obedecerles (35).

2. Y para que nada les distraiga de su formación, no pueden tener comunicación alguna con los profesores, ni éstos con los novicios sin causa especial y licencia del Guardián y Maestro; y nadie entre en las celdas de los novicios, ni éstos en las de los otros (36).

Los novicios sacerdotes no se consagren al ministerio, y ningún novicio, de propósito, al estudio de las letras, ciencias o artes (37).

(31) C. C. 18.—En las Ordenaciones (16-19) se especifica más lo que pertenece a la disciplina del convento, y se determinan las facultades de que goza o carece respecto de los novicios. (32) N. 11. (33) c. c. 562 y 565. § 1 y, C. C. n. 17. (34) C. C. n. 17. (35) c. 561, § 2. (36) C. C. n. 19. (37) CC. n. 20.

Respecto de los novicios legos hay que advertir, que pueden ejercer los oficios propios de su estado, aunque no como primeros oficiales; y esto con tal de que no les impidan los ejercicios del noviciado para ellos establecidos (38), ni las instrucciones piadosas a las cuales deben asistir juntamente con los clérigos (39). Y para que conozcan bien la doctrina cristiana, se les dará por lo menos una conferencia especial por semana (40).

Artículo III

DE LA PROFESION DE LOS NOVICIOS

En este artículo trataremos: 1.º, de la votación del Capítulo local para la admisión de los novicios a la profesión; 2.º, de la profesión religiosa simple y solemne; y 3.º, de la salida de la Orden.

§ 1.º DE LA VOTACION DEL CAPITULO LOCAL PARA LA ADMISION DE LOS NOVICIOS A LA PROFESION.

51. Necesidad del sufragio del Capítulo local.—En el Código de derecho canónico se establece que “el derecho de admitir a la profesión, así temporal, como perpetua, pertenece a los Superiores mayores con el sufragio del Consejo o del Capítulo, según las peculiares Constituciones de cada religión” y que “el sufragio del Consejo o Capítulo para la primera profesión es deliberativo, y solo consultivo para la solemne” (1).

En estos cánones se determina el Superior, que puede admitir a la profesión, y la necesidad del sufragio deliberativo o consultivo, según los casos; pero concretar quién debe dar dicho sufragio, si el Consejo o Definitorio, o bien el Capítulo local, provincial, o general, esto queda al arbitrio de las diversas Constituciones.

Por lo que hace a la profesión simple, las nuestras (2) ordenan que “tres veces en el año, esto es,

(38) Ibid. (39) Ord. 12. (40) C. C. n. 20. (1) c. c. 543 y 575, § 2. (2) N. 22.

el cuarto, el octavo y décimo mes de noviciado, el Capítulo local haga la votación de cada novicio mediante escrutinio secreto” y que “el Superior provincial... recibida la relación de la última votación, despida a los que no hubieren tenido la mayor parte de los votos, toda vez que, so pena de nulidad, no puede recibir a la profesión a ningún novicio, que no hubiese obtenido dicha mayoría.”

Y respecto de la profesión solemne está establecido que “los Superiores provinciales antes de admitir a la misma a los profesos simples, pidan el voto consultivo a los frailes de la Comunidad, en que moran los predichos religiosos” (3).

Según esto, entre nosotros, es necesario para la validez de la profesión simple y solemne el sufragio, deliberativo y consultivo respectivamente, del Capítulo local (4).

52. Celebración del Capítulo local.—1. Según acabamos de afirmar, para la validez de la profesión, tanto simple como solemne, se requiere el sufragio del Capítulo local. Esto equivale a decir, que no basta en ningún caso el de los frailes capitulares, dado por separado y en particular. De ahí es que para verificar la votación, se debe convocar legítimamente el Capítulo local, anunciado de antemano su celebración y las causas, que lo motivan, a todos los que tienen derecho de sufragio y pueden concurrir a él.

2. Háse de advertir que, si por falta de convocación dejó de asistir alguno, la votación es válida, pero debe ser anulada por el Superior competente, si aquél lo reclama, y consta, además de su preterición y ausencia, que recurrió por lo menos dentro de los tres días siguientes al conocimiento habido de la votación. Y si la preterición y ausencia se extiende a más

(3) *Ibid.* n. 25. (4) De las tres votaciones, que ordenan las Constituciones, una sola, la del décimo mes, es la requerida para la validez de la profesión simple. ¿Siempre que se repite la profesión simple se requiere el sufragio del Capítulo local?—He aquí una pregunta, en cuya solución no concuerdan los autores. Mientras no haya una respuesta auténtica, será más seguro el pedirlo, aunque la opinión común parece que solo lo exige para la lacidud, no para la validez de la profesión.

de la tercera parte de los que tienen voto, la votación es nula (5).

3. Entre nosotros, al Capítulo, en que se hace la votación de los novicios, "solamente pueden asistir y dar su voto los que sean profesos solemnes y hayan vivido con los mismos cuatro meses o cerca de ellos; los demás digan solo su parecer" (6).

53. Elementos de juicio para apreciar la idoneidad de los novicios.—1. Los religiosos se reúnen en Capítulo para juzgar del comportamiento de los novicios, así como también de su aptitud para la profesión. Dada la transcendencia del resultado de la votación, no estará de más advertir la circunspección, con que todos deben proceder para no negar el voto a los dignos, o favorecer con él a los indignos. No hay duda de que quienes esto hicieren conscientemente pecarían gravemente. Los unos por la doble injusticia, que cometerían, privando a la Orden de miembros aptos, y conculcando el derecho de los novicios a la profesión y exponiendo quizás a graves peligros su salvación eterna; y los otros, por los graves daños que irrogarían, tanto a sí mismos, por hacerse cómplices de las transgresiones de la Regla, que un día cometerían los indignos, como a la Orden, cuya afrenta y deshonor son los miembros inútiles y relajados, y a los mismos novicios, al empujarles a un estado de vida opuesto a sus supremos intereses espirituales.

2. Para que no yerren los religiosos en cosa de tanta monta y responsabilidad, y sepan discernir recatamente si el novicio es o no digno de la profesión, deben examinar atentamente su ciencia o capacidad, su comportamiento y su salud corporal.

a) Respecto de la **ciencia**, adviértase que, para que un novicio, clérigo o lego, pueda ser admitido a la profesión se requiere en primer lugar que conozca las obligaciones, cuya observancia va a prometer. Se requiere otrosí, si el novicio es corista, que ofrezca esperanza fundada de que podrá hacer debidamente los

(5) c. 162; §§ 2 y 3. (6) C. C. n. 23.—Véanse auténticamente resueltos en las Ordenaciones (n.º 29-30) algunos casos referentes a la votación de los novicios.

estudios eclesiásticos, y si es lego, que conozca la doctrina cristiana, y que tenga habilidad para los trabajos propios de su estado.

Como se desprende de estas indicaciones, no será tan fácil a los religiosos juzgar por sí mismos de la ciencia de los novicios; por eso en cuanto a ella pueden atenerse al parecer del Maestro o del Superior.

b) Para juzgar de la **conducta** del novicio, obsérvese, si es diligente en sus oficios, modesto en la conversación, prudente en el hablar, pronto en la obediencia, devoto en la iglesia, asiduo a la oración y sobre todo humilde, aún en las correcciones. Si por mucho tiempo se observan en el novicio estas buenas cualidades, es digno de la profesión.

¿Cómo hay que proceder, cuando por el contrario aparecen en él ciertos defectos morales? —No puede responderse a esta pregunta, sino estableciendo una distinción en los defectos. Si se trata de defectos, que —como el hablar en tiempo de silencio, impacientarse ligeramente, omitir algunas pequeñas ceremonias— tienen su origen en la debilidad humana, en la irreflexión, o en cierto descuido, diremos que no son suficientes para excluir al novicio de la profesión.

Hay otros defectos, que, aunque en sí leves, se cometen deliberadamente, y tienen su raíz en alguna pasión poco mortificada; tales son, por ejemplo, fijar la vista en personas de otro sexo, molestar en recreo a los compañeros, comer y beber fuera del refectorio, coger fruta de la huerta. Estos defectos, si, aun después de reprendidos, se repiten con frecuencia, ordinariamente constituyen motivo suficiente para negar el voto.

Lo mismo debe decirse, y con más razón, cuando se observan en el novicio ciertos defectos graves, que arguyen mal espíritu, como son, el desobedecer abiertamente a los Superiores, injuriar gravemente a los compañeros, guardar rencor por las ofensas recibidas, esparcir chismes y calumnias, ser desenvuelto en las palabras y ademanes, etc.; en estos y parecidos casos, si no se demuestra que el novicio cometió las faltas en un arrebató pasajero, o que se ha corregido de

las mismas, debe ser juzgado indigno de la profesión.

c) Réstanos hablar de la **salud corporal**. En cuanto a ella, solo advertiremos que no deben ser admitidos a la profesión los muy débiles, los que con frecuencia caen enfermos y, en general, todos aquellos, de quienes se teme con razón, que no podrán llevar la vida común, o cumplir los deberes de su estado. En la práctica, aténganse todos, súbditos y superiores, al parecer del médico.

3. Si después de haber considerado atentamente todas estas cosas, y haber hablado entre sí y con el Maestro de novicios, tuviesen todavía los religiosos alguna duda sobre la aptitud de los novicios, quedan en libertad para darle o negarle el voto.

54. Mutua libertad entre la religión y el novicio.—

“El novicio puede abandonar la religión libremente, y también ser despedido por los Superiores o por el Capítulo, según las Constituciones, por cualquier justa causa, sin que tenga la Orden obligación de manifestar al despedido las causas de la expulsión” (7).

En nuestra Orden el derecho de despedir a los novicios está reservado al Ministro Provincial (8); derecho que conserva, aun cuando la última votación haya sido favorable al novicio (9). Pero si se ve precisado a hacer uso de él, conviene que lo haga con mucha prudencia y caridad, para que los despedidos no hablen mal de la Orden.

§ 2.º DE LA PROFESION, ASI SIMPLE COMO SOLEMNE.

TEXTO: “Acabado el año de la probación sean recibidos a la obediencia, prometiendo guardar siempre esta ~~voto~~ y Regla”.

55. Prorrogación del noviciado y preparación espiritual para la profesión. 1. “Terminado el noviciado, si se juzga digno al novicio, admítasele a la profesión, y si no, despídasele; si quedare alguna duda

(7) c. 571, § I. (8) C. C. n. 22 (9) Ord. 27, § I.

sobre su idoneidad, pueden los Superiores prorrogarle el tiempo, pero no más de seis meses" (10).

Entre nosotros este derecho compete a los Superiores provinciales; y si hacen uso de él, se requiere para la validez de la profesión, que el novicio sea nuevamente propuesto al Capítulo local (11).

2. Antes de la profesión deben hacer los novicios por lo menos ocho días enteros de ejercicios espirituales; y según ordenan nuestras Constituciones prepárense además a ella "con pura confesión, devota comunión y ferviente oración" (12).

56. Noción y división de la profesión religiosa.—

1. La profesión religiosa es un contrato bilateral, por el que un fiel se incorpora públicamente mediante los tres votos religiosos substanciales a una determinada religión, que lo acepta en nombre de la Iglesia.

En virtud de este contrato, el religioso adquiere la obligación de observar los votos y vivir según la Regla y Constituciones bajo la obediencia de los Superiores, y juntamente el derecho de ser alimentado y tratado en la religión, como lo son los hijos por parte de sus padres; y la religión por su parte se compromete a darle ese trato; pero adquiere también el derecho de exigir del religioso la obediencia y reverencia, que prescriben las propias leyes.

Pero a este contrato entre el profesante y la Orden se añade otro cuasi-contrato entre el religioso y Dios, reconocido jurídicamente por la Iglesia; a saber, la emisión de los tres votos públicos substanciales. Ahí está el elemento intrínseco de la vida religiosa, sin el que no se concibe ninguna profesión.

Tan perfecto es el sacrificio, que por ella hace de sí mismo el religioso, que los teólogos no vacilan en compararla con el martirio, siendo por lo mismo opinión común entre ellos que por la profesión se obtiene la remisión de toda la pena merecida por los pecados.

2. En tiempo del seráfico Padre no se conocía más profesión religiosa que la solemne. Ahora a la solemne debe preceder una profesión simple temporal. Más

(10) c. 571, § 2. (11) C. C. n. 22. (12) c. 571, § 3; C. C. n. 27.

adelante hablaremos de cada una de ellas en particular.

57. Condiciones requeridas para la validez de la profesión.—1. Para la validez de **cualquiera** profesión se requiere (13):

1.º “Que el profesante tenga la edad legítima”, es decir, 16 y 21 años cumplidos respectivamente, según se trate de la profesión simple o solemne;

2.º “Que admita a la profesión el Superior legítimo”, que entre nosotros es el Ministro provincial con el sufragio del Capítulo local, según se dijo en el número **51**;

3.º “Que haya precedido noviciado válido”, para lo cual se requieren las condiciones enumeradas en los números **34, 47 y 48**;

4.º “Que la profesión no se emita por fuerza, miedo grave o dolo”;

5.º “Que sea expresa”; o sea, manifestada de palabra, por escrito, u otro signo cualquiera; más para el valor no se impone ninguna fórmula determinada. Tampoco la de nuestro Ritual afecta al valor.

6.º “Que la reciba por sí o por otro el legítimo Superior según las Constituciones”. Entre nosotros esto pertenece al Superior local, si el provincial no ordena otra cosa (14).

2. Para la validez de la profesión **solemne**, además de estas condiciones comunes a toda profesión, se requiere que haya precedido la profesión simple temporal, al menos por tres años (15).

58. Condiciones para la licitud de la profesión.—Hay que tener también presentes ciertas disposiciones que afectan sólo a la licitud de la profesión y se refieren al lugar, al rito y acta de la misma.

a) El **lugar** de la profesión, si se trata de la primera profesión simple, es el convento del noviciado. Las otras profesiones pueden emitirse en cualquier convento (16).

b) El **rito**, que en todas ellas hay que observar, es el que prescriban las Constituciones, teniendo cui-

(13) c. 572, § I. (14) Ord. 31. (15) c. 572, § 2. (16) c. 574, § I.

dado de modificar la fórmula de la profesión, según el tiempo para el cual se profesa (17).

c) Respecto del **acta** prescrita ya por el derecho (18), ordenan nuestras Constituciones (19) que “se levante tanto de la profesión simple, como de la solemne, haciendo constar la edad y demás circunstancias necesarias; y firmela el mismo profesante, el que recibió la profesión y dos testigos, y guárdese diligentemente este documento...; los Superiores provinciales la anotarán así mismo en un registro de profesiones, que debe guardarse en el archivo; y si se tratare de la profesión solemne, el Superior que la haya recibido, debe, además, notificársela al párroco del lugar, donde fué bautizado el profesante.”

Aunque no con el mismo rigor, todo esto debe observarse en las renovaciones de la profesión simple, y cuando éstas acaezcan, cuidese de que no medie ningún intervalo de tiempo entre la cesación de los votos y su renovación (20), si bien el olvido o descuido de esto tampoco se opone a la validez de ninguna profesión.

59. La profesión simple y sus principales efectos.—1. En nuestra Orden, a la profesión solemne debe preceder la profesión simple valedera por tres años, o por más tiempo, si la edad (21 años) requerida para la profesión solemne dista más. Solamente están exceptuados de ella los religiosos de votos perpetuos, simples o solemnes, que hubieren pasado de otra religión a la nuestra (21).

El tiempo de la profesión simple puede ser prorrogado por el Ministro provincial, pero no más de otros tres años (22). Si lo prorroga, la profesión debe emitirse al recurrir la misma fecha, en que fué emitida la profesión precedente, para que así no quede el religioso ni un momento sin los votos. Y si hubiere justa causa, el mismo Superior provincial puede permitir que la renovación de los votos simples—no la emisión de los solemnes—se anticipe algo, aunque no

(17) c. 576, § I.; C. C. n. 28. (18) c. 576, § 2. (19) C. C. n. 29. (20) c. 577, § I. (21) C. C. n. 24. (22) *Ibid.*

más de un mes (23). Terminado el tiempo de la profesión temporal, el religioso emita la solemne, o vuélvase al siglo (24).

2. Los principales **efectos** de la profesión simple son los siguientes:

1.º Los que la han hecho: a) gozan de las mismas indulgencias, privilegios y gracias espirituales, de que gozan los profesos de votos solemnes, y si mueren, tienen derecho a los mismos sufragios, que éstos; b) tienen así mismo idénticas obligaciones respecto de la Regla y Constituciones, pero no están obligados a la recitación privada del oficio divino, a no ser que estén ordenados in sacris; c) carecen de voz activa y pasiva (25).

2.º Los actos contrarios a los votos son en los profesos simples ilícitos, pero no inválidos (26).

3.º La profesión simple, hecha en estado de gracia, lleva consigo, en sentir común de los teólogos, la remisión de todas las penas contraídas por los pecados anteriormente cometidos.

60. La profesión de los religiosos sujetos al servicio militar.—Para precaver en lo posible los males que se derivan de las perversas leyes civiles, que obligan a los religiosos al servicio militar, han emanado de la Sda. Congregación de Religiosos algunas normas, que vamos a resumir aquí, indicando brevemente a quiénes afectan, qué es lo que contienen, y cual sea la condición del religioso sujeto al servicio militar (28).

1. Las normas de la Congregación obligan a "todos los jóvenes, de quienes no conste con certeza que están exentos del servicio militar activo, es decir, de aquel servicio, que incorporados al Ejército tienen que prestar por uno o más años."

(23) c. 577, § 2. (24) c. 575, § I. (25) c. 578 y C. C. nros. 23, 138 y 140. (26) c. 579. (27) Véanse en el Autor, pp. 154—155, los efectos de la profesión simple respecto de los oficios y beneficios, votos emitidos ántes de ella, oficio de padrino de bautismo y confirmación, etc. (28) Las normas a que nos referimos están contenidas en los siguientes documentos: decreto «*Inter reliquas*» del 1 de Enero de 1911 (A. A. S. t. 3, p. 37); y sus declaraciones de 1 de Febrero de 1912 (A. A. S. t. 4, p. 246); decreto de 15 de Julio de 1919 (A. A. S. t. 11, p. 321) y declar. del 30 de Noviembre de 1919 (A. A. S., t. 12, p. 73.)

Aunque en el decreto INTER RELIQUAS se habla de "uno o más años" por decretos posteriores se ve que también están comprendidos los que deben prestar servicio militar ordinario por solo algunos meses.

2. Todos los que se hallan en esta situación no pueden emitir válidamente la profesión solemne. Por eso los novicios no exentos del servicio militar activo, al ser admitidos a la profesión simple, deben hacerla "hasta el tiempo del servicio militar". La profesión hecha en esta forma dura hasta el día, en que al religioso se le declara libre en absoluto del servicio militar por inhabilidad, u otra causa cualquiera, o se le incorpora efectivamente al Ejército; lo cual ocurre cuando el religioso viste el uniforme militar, o entra en el cuartel.

Una vez cumplido el servicio militar, si éste duró más de un año, está obligado el religioso a renovar—previos los ejercicios espirituales por algunos días—su profesión simple por un año al menos, y esto aun cuando antes del servicio hubiera cumplido el trienio de votos temporales. Sin este requisito el religioso, que hubiere hecho el servicio militar, no podría no ya lícita, pero ni aun válidamente emitir la profesión solemne. Pero si el tiempo del servicio no llegó a un año, se requiere y basta con que la profesión dure lo que duró aquél; con tal empero que entre las dos profesiones—la anterior y la posterior al servicio—hagan el trienio de profesión simple requerido para la validez de la solemne.

3. Durante el servicio militar cesan los votos temporales; pero a pesar de ello continúa el religioso siendo miembro de la Orden, como en calidad de novicio, y sometido a los Superiores, que deben cuidar de él. Con todo puede abandonar libremente la Orden, y se presume que la abandona, si así lo declara por escrito al Superior, o ante dos testigos fidedignos. La Orden por su parte, o sea, el Ministro provincial, puede por justas y razonables causas declararlo despedido a norma del Canon 637.

Hay también en el citado decreto INTER RELIQUAS otros avisos y prescripciones, cuyo conocimiento y

estricta observancia nos permitimos recomendar a los Superiores y a los religiosos sometidos al servicio militar, pues solo así se podrán neutralizar los graves peligros, que ordinariamente lleva para los jóvenes su incorporación a filas.

61. La profesión solemne.—Terminado el tiempo de la profesión simple, si el profeso quiere continuar, y se le juzga apto y digno, debe ser admitido a la profesión solemne (29).

Por esta profesión el religioso se entrega absoluta e irrevocablemente a la religión, y la religión por su parte lo acepta también absoluta e irrevocablemente, adquiriendo ambas partes los derechos y las obligaciones que expusimos al hablar de la profesión en general (30).

2. La profesión solemne puede hacerse el mismo día en que se cumple el trienio de la profesión simple, con tal de que se hayan cumplido ya los veinte y un años de edad.

3. En virtud de la profesión solemne, todos los actos contrarios a los votos no solamente son ilícitos, sino también **inválidos**. Y si el que la emite profesa como clérigo, está obligado desde ese momento a rezar el oficio divino aún en privado (31).

62. La profesión nula y su revalidación.—La profesión religiosa puede ser inválida por varios conceptos. Veamos cómo hay que proceder en los diversos casos.

1.º Si la profesión es nula por razón de algún impedimento externo (así llamamos a los que se pueden demostrar en el foro externo), no se puede revalidar, sino por sanación hecha por la Santa Sede, o repitiéndola de nuevo una vez conocida la nulidad y desaparecido el impedimento (32).

2.º Si la nulidad proviene de impedimento meramente interno, esto es, de la falta de consentimiento,

(29) c. 575. (30) N. 56. (31) Para los efectos de la profesión solemne respecto de la pérdida de diócesis, excardinación, matrimonio, ilegitimidad de nacimiento, ordenación y beneficios, vease el Autor en las págs. 162-163. (32) c. 586, § I.

la profesión adquiere valor, poniendo el consentimiento, con tal de que la Orden no haya retirado el suyo (33).

3.º Si la profesión es dudosamente válida, es decir, si hay argumentos graves contra su validez y el religioso no quiere renovarla ad cautelam o pedir su sanación, acúdase a la Santa Sede (34).

4.º Si el religioso quiere impugnar la validez de su profesión, hay que llevar el asunto a la Congregación de Religiosos.

5.º Si la profesión es ciertamente inválida por algún impedimento cierto, pero que no se puede probar en el foro externo, el religioso, que no quiere renovar la profesión, puede salirse, cuidando de evitar el escándalo.

§ 3.º DE LA SALIDA DE LA ORDEN

TEXTO: "Y por ninguna manera les será lícito salir de esta religión, según el mandamiento del Señor Papa, porque, según el santo Evangelio, ninguno que pone la mano al arado y mira atrás es apto al reino de los cielos".

63. Modos diversos de disolverse o relajarse el vínculo de la profesión religiosa.—Deseoso el seráfico Padre de que todos sus hijos permaneciesen fieles a su vocación, prohíbe terminantemente la salida de la Orden, aduciendo, como pruebas, para imponer este precepto, el mandato del Papa y la amenaza de Cristo en el Evangelio.

De diversas maneras puede tanto relajarse en parte, como disolverse del todo, el vínculo, que liga mutuamente a la religión y al religioso.

La relajación **parcial** se produce por la promoción del religioso a oficios o beneficios fuera de la Orden, por la exclaustación, por la apostasia, por la fuga, por la dimisión de los profesos solemnes, y finalmente por la dispersión de los religiosos, al ser perseguidos por las potestades seculares; y la disolución

(33) Ibid. § 2. (34) Ibid. § 3.

total por el tránsito a otra religión, por la secularización y por la dimisión de los profesos simples. La legitimidad o ilegitimidad de estos procedimientos aparecerá en los números siguientes, al exponer los elementos esenciales de todos y cada uno de ellos.

64. La promoción a oficios fuera de la Orden.—

1. Según acabamos de indicar por la promoción a dignidades, oficios y beneficios fuera de la Orden, no se separa el religioso totalmente de la misma, sino que se relaja algún tanto el vínculo, que con ella le unía. Por eso para ser promovido a ellos, si son incompatibles con el estado religioso, se requiere la autorización de la Santa Sede (35).

2. El religioso nombrado Cardenal u Obispo, ora residencial, ora titular, permanece religioso, participa de los privilegios de la Orden, y está sujeto a los votos y demás obligaciones de su profesión, **excepto** aquellas que él mismo juzgare incompatibles con su cargo; mas en virtud del voto de obediencia sólo está obligado a obedecer al Romano Pontífice (36).

3. El religioso promovido puede llevar consigo sus manuscritos, la ropa necesaria y el breviario; pero para los libros de su uso necesita licencia al menos presunta del Superior. Tiene el uso, usufructo y administración de los bienes, que adquiere durante su cargo; no así la propiedad de los mismos que queda para la diócesis, vicariato o prefectura, si es Obispo residencial, Vicario o Prefecto Apostólico; o bien para la Santa Sede, si ocupa otras dignidades. Solamente los Cardenales pueden disponer libremente, aún por testamento, de sus rentas y bienes, **excepción** hecha de los utensilios sagrados (37).

4. Hecha dimisión del cardenalato o episcopado, o cumplida la misión confiada por la Santa Sede fuera de la Orden, el religioso está obligado a volver a la misma (38).

5. El religioso, que rige una parroquia a título de párroco o vicario, está obligado a la observancia de los votos y Constituciones, en cuanto le consientan las

(35) c. 626, § I. (36) c. 627. (37) c. 628, § I y c. 239, 19.º (38) c. 629, § I.

obligaciones de su cargo. Por lo que, en todo lo que se refiere a la disciplina religiosa, depende de su Superior (39).

65. Del tránsito a otra Orden.—Para pasar legítimamente a otra Orden se requiere, además de justa causa, que se cumplan las prescripciones del derecho positivo canónico. He aquí las que hoy están en vigor:

1.º Ningún religioso puede pasar a otra religión sin autorización de la Santa Sede (40).

2.º El religioso que pasa a otra religión tiene que hacer nuevo noviciado, durante el cual quedan en suspenso los derechos y obligaciones —no los votos— que tenía en la religión de que sale, y está obligado a obedecer, hasta en virtud del voto de obediencia, a los Superiores de la nueva religión y al mismo Maestro de novicios (41).

3.º Terminado el noviciado, debe admitírsele a la profesión simple —o solemne, si es profeso de votos solemnes o simples perpetuos—, a no ser que el Superior quiera usar del derecho, que le compete, de prorrogarle, aunque no más de un año, el noviciado; si no profesa en la nueva religión, debe volver a la primitiva (42).

4.º Hecha la profesión en la nueva religión, pierde los derechos y obligaciones de la primera, y adquiere los de la segunda (43).

66. De la salida espontánea o exclusión del religioso, expirado el tiempo de los votos.—1. El profeso de votos temporales, cumplido el tiempo de los votos, puede libremente abandonar la religión (44); es decir, nada se le opone desde el punto de vista jurídico para que tome esa resolución. Para conocer si, al tomarla, procede bien o mal, hay que acudir a la doctrina general sobre la vocación.

2. La religión por su parte, esto es, el Ministro provincial, puede excluir al que ha cumplido el plazo de los votos simples, de la renovación de los mismos o de la profesión solemne; pero para ello se requieren

(39) c. 630. §§ 1 y 2. (40) c. 632. (41) c. 633, § I. (42) c. 633, § 2 y c. 634. (43) c. 635. § I. (44) c. 637.

causas justas y razonables. La enfermedad no lo es, a no ser que conste con certeza que fué dolosamente ocultada o disimulada antes de la profesión (45). No lo es tampoco la locura sobrevenida durante los votos simples; cuando ocurre este caso, el religioso no puede ser despedido al terminar los votos, sino que debe ser retenido en la religión, y conservando en ella la misma situación jurídica en que se encontraba, al acaecerle la desgracia (46).

67. De la exclaustación y la secularización.—1. La única autoridad competente para conceder indultos de exclaustación o secularización es la Santa Sede. Por el primero se concede al religioso la salida de la Orden y permanencia temporal en el siglo, sin ruptura, aunque con relajación parcial, del vínculo con la misma; por el segundo, la salida total y perpetua de la Orden (47).

2. Por eso los efectos son muy distintos, según se trate de uno u otro indulto.

a) El que consigue el indulto de **exclaustación**, queda obligado a los votos y demás obligaciones de su profesión, que sean compatibles con su estado en el siglo; sin embargo, debe despojarse de su hábito religioso; durante el tiempo del indulto carece de voz activa y pasiva, pero goza de los privilegios meramente espirituales de su Orden, y está obligado aún en virtud del voto de obediencia a obedecer en vez de sus Superiores al Ordinario del lugar donde vive (48).

En cuanto al rezo del oficio divino debe seguir el calendario de la Provincia. —Como no puede tener propiedad, lo que adquiere lo adquiere para la Santa Sede, aunque él tenga el uso, usufructo y administración; y si contrae deudas sin licencia de los Superiores, él, y no éstos, debe responder de las mismas.—Terminado el tiempo del indulto, el exclaustado debe impetrar la prorrogación o volver al convento.

b) El que abandona la Orden con indulto de **secularización**, queda separado de ella, debe deponer la forma exterior del hábito, y en lo concerniente a la

(45) *Ibidem.* (46) S. C. de Relig. 5 de Febr. de 1925: A. A. S. t. 17 p. 107. (47) c. 638. (48) c. 639.

Misa y horas canónicas, uso y administración de los Sacramentos, queda asimilado a los seculares. Está libre de los votos, aunque no de las obligaciones que consigo llevan las Ordenes mayores, si está ordenado "in sacris"; asimismo no está, en virtud de la profesión, obligado a las horas canónicas, ni a otras reglas y constituciones (49).

3. Si algún exclausturado vuelve a la Orden, disponen nuestras Constituciones (50) que, mientras no se determine otra cosa por el Ministro General con su Definitorio, quede inhábil para toda dignidad y oficio... y pierda toda procedencia, aun la de antigüedad, por todo el tiempo que haya estado fuera del claustro.

Igual inhabilidad establecen para los secularizados, que vuelven a la Orden; éstos, que rarísimamente y con dificultad son admitidos entre nosotros, al volver, deben hacer nuevamente el noviciado y la profesión (51).

4. Aunque no se pueden calificar de absolutamente ilícitas, tanto la exclausturación, como la secularización no gozan del favor del derecho. Puede, es verdad, la Santa Sede concederlas; pero el valor de la concesión está condicionado a la verdad de las peticiones; por eso si, al solicitar tales indultos se proponen motivos falsos y ficticios, o se calla algo que necesariamente había que manifestar, la dispensa es nula y el religioso tendrá que responder ante el tribunal de Dios.

68. De la apostasía y fuga.—1. **Apóstata** de la religión es, entre nosotros, el profeso solemne, que ilegítimamente sale del convento con intención de no volver, o que habiendo salido legítimamente, no vuelve para poder sustraerse a la obediencia religiosa. Esta mala intención se presume de derecho, si el religioso tarda un mes en volver al convento y no manifiesta al Superior su intención de volver (52).

Fugitivo es el religioso, que sin licencia de los Superiores abandona el convento con intención de vol-

(49) c. 640, § 1, 1.º y 2.º (50) C. C. n. 48. (51) c. 640, § 2, y C. C. n. 48. (52) c. 644, §§ 1 y 2. Los profesos simples, en quienes concurren las otras notas de la apostasía, se consideran como fugitivos.

ver a la religión (53). Según nuestras Constituciones (54) entre los que verifican esta noción se encuentran también los que sin obediencia escrita acuden al Ministro provincial con pretexto de recurso.

2. Ni los apóstatas, ni los fugitivos se eximen por su delito de las obligaciones de su estado, sino que deben volver sin tardanza a la Orden. Por lo mismo los Superiores deben indagar diligentemente su paradero, y recibirlos, si movidos de verdadera penitencia vuelven a la Orden (55).

3. Con graves penas sanciona el derecho canónico estos delitos:

a) Los **apóstatas** incurren "ipso facto" en excomunión reservada al Superior mayor, quedan excluidos de todos los actos legítimos eclesiásticos y privados de todos los privilegios de la Orden; y si vuelven carecen perpetuamente de voz activa y pasiva (56).

b) El **fugitivo** incurre "ipso facto" en privación de oficio, si es que alguno desempeña en la Orden, y, si está ordenado "in sacris", en suspensión reservada al Superior provincial; y, si no lo está, en entredicho, igualmente reservado al Ministro provincial (57).

4. Los principales factores, que van preparando y determinan la apostasía o la fuga, suelen ser la ambición no satisfecha, la sensualidad no mortificada y el excesivo trato con los seglares, particularmente con personas de otro sexo. Siquiera sea esquemáticamente los queremos mencionar aquí, para que los religiosos los recuerden con frecuencia y vivan prevenidos contra ellos, y así no tengan que lamentar en sí mismos las tremendas caídas, que su olvido ha producido en otros.

69. De la dimisión y sus diversos casos.—1. Cuando el religioso quebranta los compromisos adquiridos en la profesión y se muestra incorregible, la religión tiene derecho a rescindir el contrato estipulado y a arrojarlo de su seno. Esto se designa con el nombre de dimisión.

(53) Ibid. § 3. (54) N. 45. (55) c. 645, §§ 1 y 2. (56) c. 2385. (57) c. 2386 y C. C. n.º 43.

Veamos los diversos casos y cómo hay que proceder en cada uno de ellos.

1.º Dimisión determinada por el mismo derecho.—Tres casos hay en que la dimisión se produce automáticamente por el mero hecho de cometer el religioso ciertos delitos.

Estos delitos son los siguientes: pública apostasía de la fe católica, fuga con una mujer y atentación o contracción de matrimonio eclesiástico o civil.

En estos tres casos para el valor de la dimisión no se requiere ninguna formalidad jurídica. Basta que el Superior provincial con su Definitorio haga el certificado del hecho, cuidando de guardar las pruebas del mismo en el archivo del convento (58); pero si el religioso, contra quien se ha pronunciado la sentencia declaratoria de expulsión, está ordenado "in sacris", el Superior debe ponerla en conocimiento del Ordinario de la diócesis de origen del religioso y del Ordinario del lugar donde mora el religioso expulsado (59).

2.º Dimisión de los profesos simples (60).—Los profesos simples no pueden ser expulsados, sino por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio manifestado en votación secreta.

Pero el Ministro general no puede llevar a cabo ninguna dimisión sino por causas graves, que pueden existir por parte de la Orden o del religioso. Es causa suficiente el defecto de espíritu religioso, que sea de escándalo a los demás, si han precedido sin resultado dos amonestaciones acompañadas de saludable penitencia; pero no la falta de salud, a no ser que conste con certeza, que fué callada o disimulada dolosamente antes de la profesión.

Aunque el derecho común no exige ningún proceso para probar la existencia de causas graves y para decretar la expulsión, con todo en nuestra Orden está determinado que se instruya un procesillo administrativo por el Ministro provincial (61).

Unidas a él deben transmitirse al Ministro general

(58) c. 646, §§ 1 y 2. (59) S. C. de Religiosos; 16 Marzo 1911: A. A. S. t. 3. p. 238. (60) c. c. 647 y 648 (61) An. Ord. t. 37, pp. 130 y sig.

las respuestas, que formula el religioso, a las causas que se alegan para su expulsión, y que siempre deben manifestarse.

El religioso tiene derecho a recurrir a la Santa Sede contra el decreto de dimisión, y, durante el recurso, la dimisión no tiene efecto alguno jurídico; mas una vez legitimamente despedido, el religioso queda libre de sus votos religiosos, aunque no de las obligaciones de las órdenes mayores, si está ordenado "in sacris"; y si está ordenado de menores queda "ipso facto" reducido al estado laical.

3.º La dimisión de los profesos solemnes (62).—

La dimisión de los profesos solemnes, excepción hecha de los casos determinados por el derecho, de que hemos hablado ya, y de los urgentes de que luego hablaremos, no puede llevarse a cabo sino mediante proceso judicial.

Mas para que éste pueda instruirse se requiere, que hayan precedido: a) **tres delitos** graves externos contra el derecho común o contra el derecho especial de los religiosos, o uno permanente, que por las repetidas amonestaciones equivale virtualmente a tres (63); b) **dos amonestaciones** con amenaza de expulsión hechas por el inmediato Superior mayor por sí mismo o por medio de otro; y c) **falta de enmienda**, que se supone, si el religioso después de la segunda amonestación comete un nuevo delito, o permanece en el mismo.

Si se quiere proceder a la expulsión de un religioso de votos solemnes, el Ministro provincial debe recoger las pruebas de estos hechos y transmitir la documentación al Ministro general, que con su Definitorio es, en nuestra Orden, la única autoridad competente para decretar la dimisión de un profeso solemne.

Recibidos los datos mencionados, el Ministro general constituye el tribunal, se instruye el proceso y si, examinadas las alegaciones, tanto del fiscal, como del reo, el tribunal juzga suficientemente probados los de-

(62) c. c. 654—667. (63) Los tres delitos deben ser de la misma especie, o, si de diversa, tales que en conjunto indiquen contumacia en el mal (c. 657).

litos, las amonestaciones y la falta de enmienda, puede dictar la sentencia de dimisión; pero no puede ésta ejecutarse, si antes no ha sido confirmada por la Sagrada Congregación de Religiosos.

4.º Dimisión de los religiosos en ciertos casos de más gravedad y urgencia.—La permanencia del religioso en el convento durante la tramitación de la dimisión puede a veces ofrecer gravísimos inconvenientes. Tal ocurre en los casos de grave escándalo exterior o de peligro de gravísimo daño para la comunidad.

En estos dos casos puede el Ministro provincial, —y aún el local con el consentimiento de los discretos, si hay peligro en la tardanza y no hay tiempo de recurrir al Ministro provincial— despedir inmediatamente al religioso, despojándolo antes del santo hábito; y al religioso así despedido instrúyasele en seguida, si no está ya instruído, el proceso de dimisión (64).

En estos casos el Superior, al expulsar, no da propiamente sentencia de expulsión. La dimisión jurídicamente no tendrá lugar, sino cuando, instruído el proceso judicial según las normas del derecho, la sentencia sea confirmada por la Santa Sede.

2. El religioso de votos solemnes despedido de la Orden no por eso queda libre de los votos religiosos (65); y si no obtiene la dispensa de los mismos debe volver a la Orden, que tiene la obligación de recibirlo, si durante un trienio hubiese dado pruebas de total enmienda, a no ser que obsten graves razones, en cuyo caso el asunto debe ser sometido al juicio de la Santa Sede (66). Si el religioso despedido muere fuera de la Orden, no tiene derecho a los sufragios de la misma.

70. De la supresión y dispersión de los religiosos.—

No pocas veces acontece en nuestros tiempos que las Ordenes religiosas son violentamente suprimidas por el poder civil; pero, aunque a causa de dicha supresión y de la dispersión consiguiente se hacen más difíciles las relaciones entre el religioso y la Orden, no por eso se rompen los vínculos, que mutuamente los unen.

(64) c. 668. (65) c. 669, § 1. (66) c. 672, §§ 1 y 2.

Por eso los religiosos conservan durante la dispersión todos sus derechos y privilegios, a no ser que la Santa Sede disponga otra cosa. Por lo mismo también, si no obtienen la legítima dispensa, están obligados a aquellos preceptos de la Regla y Constituciones, cuya guarda sea compatible con su situación; y, cesada la causa de la dispersión, deben volver al claustro. Más aún; durante la misma están obligados, en cuanto puedan y sus Superiores lo juzguen oportuno, a acogerse a otros conventos de la Orden, para llevar allí la vida regular (67).

Artículo IV.

DEL VESTIDO DE LOS PROFESOS

Establecidas las normas para la admisión, probación y profesión de los novicios, el seráfico Padre deslina la última parte del capítulo segundo a hablar: 1.º, del vestido de los profesos; 2.º, del calzado; y 3.º, de la vileza de los vestidos y de la libertad de remendarlos. Termina con una exhortación a la humildad.

§ 1.º DEL HABITO DE LOS PROFESOS

TEXTO: "Y aquéllos que ya han prometido obediencia tengan una túnica con capucho, y otra sin capucho, los que quisieran tenerla".

71. Diversas prendas del vestido de los frailes—

El vestido principal o hábito de los Frailes Menores consiste en una túnica con capucho, que ha de ir cosido a ella; pues de no ser así, no se distinguiría, ni del hábito de los novicios, ni de la segunda túnica. El mencionado capucho, según nuestras Constituciones (1), debe ser cuadrado.

Al hablar aquí el seráfico Padre del vestido de los profesos inculca aquello, en que se distingue del de los novicios; por eso aunque no menciona más que las

(67) Véase la aplicación de estos principios a nuestra Orden en las *Ordenaciones de los Capítulos generales*, nros. 44-49. (1) C. C. n. 36.

túnicas, claro es que los profesos pueden y deben llevar, como los novicios, la cuerda y los paños menores.

Permíteseles también—no se les impone—una segunda túnica, o túnica interior, que debe ser algo más corta que el hábito. El que hace uso de este permiso no puede ya sin necesidad o licencia especial—según la expresa prohibición de Urbano VIII (2) e Inocencio XI (3)—llevar además túnica corta de lana. Esta sólo se permite a quienes no usan la segunda túnica concedida por la Regla.

Para llevar paños interiores o camisas de lino se requiere necesidad aprobada por el Superior (4).

La última prenda del vestido de los frailes es el manto, cuya licitud está reconocida por la tradición y por nuestras Constituciones (5).

72. El precepto de la Regla acerca del vestido.—

1. En las palabras de la Regla que comentamos “tengan una túnica” reconoce Clemente V (6) un precepto equivalente, y precepto en primer lugar **negativo**, en cuanto que por ellas se prohíbe a los Frailes usar más vestidos, que los que la Regla les concede.

Pero además en dichas palabras se contiene un precepto **positivo**, a saber, el de vestir y llevar siempre, después de la profesión, el hábito de la Orden. Esto es ahora obligación común a todos los religiosos, pues en el derecho canónico (7) se establece que “todos los religiosos lleven dentro y fuera de casa el hábito propio de su Orden, a no ser que a juicio del Superior mayor o, en caso de urgencia, del Superior local lo excuse una causa grave.”

2. Del carácter negativo del precepto de la Regla referente al vestido, dedujeron algunos ser ilícito a los Frailes Menores tener dos hábitos, uno más recio para el invierno y otro más delgado para el verano, o tener al mismo tiempo, por razón del calor u otra cau-

(2) Const. «*Sacrosanctum Apostolatus*» de 1 de Octubre de 1625, § 2; *Bull. Rom.* t. 13, p. 373. (3) Const. «*Sollicitudo*» de 20 de Nov. de 1679, § 2; *Bull. Rom.* t. 19; p. 215. (4) Ord. 38, 2. (5) N. 35. (6) *Exivi*, art. III, n. 2 y art. V, n. 1. (7) c. 596.

sa legítima, dos hábitos en la celda, para cambiarse, según la necesidad.

Infundadas y excesivamente rigurosas juzgamos tales conclusiones, con tal empero, que en el primer caso no exija el religioso, como un derecho o como suyo, el hábito de invierno o verano, que se guarda en la comunidad, y que en el segundo haya verdadera necesidad aprobada por el Superior. De no existir ésta, nuestras Ordenaciones reprueban la costumbre de tener dos hábitos para uso continuo (8).

3. Por lo demás débese advertir que Nicolás III, en su Constitución EXIIT (9), dejó al criterio de los Superiores, no sólo provinciales, sino también locales, todo lo que se refiere al vestido de los Frailes, dándoles facultad incluso para conceder a sus súbditos, atendidas la necesidad y otras circunstancias, más vestidos que los señalados en la Regla.

73. Obligación de dormir con hábito.—Aunque nunca existió una ley general que obligase bajo pecado, sin embargo fué costumbre común de los antiguos monjes dormir con el hábito puesto. También en nuestra Orden existió siempre esa costumbre, que hoy inculcan las mismas Constituciones (10).

De ahí que a nosotros, por lo menos en fuerza de éstas, nos está prohibido dormir sin hábito, y por consiguiente los Superiores pueden y deben castigar a los religiosos, que sin causa excusante y reconocida por el Superior no se someten a esa austera práctica.

Decimos "por lo menos", pues hay quienes afirman que, además de la obligación proveniente de las Constituciones, existe otra grave fundada en la costumbre. Pero no consta con certeza de ella.

Por lo que hace a la práctica, procuremos con todo empeño que se mantenga siempre en nuestra Orden una observancia tan conforme con su tradicional austeridad. Con esto no queremos decir que los Superiores no puedan permitir y aún a veces mandar a los enfermos que se despojen del hábito, sobre todo si a juicio del médico fuese esto necesario para re-

(8) Ord. 38, 1. (9) Art. XIV. (10) N. 41.

cobrar la salud. Mas en estos casos cuiden de que, si es posible, al menos en la hora de la muerte no falte a los religiosos el consuelo de tenerlo puesto.

§ 2.º DEL CALZADO

TEXTO: "Y los que por necesidad son constreñidos puedan traer calzado".

74. ¿Qué se entiende por calzado?—En estas palabras permite el seráfico Padre el uso del calzado sólo a los que tienen necesidad de él. De ahí podemos legítimamente inferir con San Buenaventura (11), que a los demás está prohibido su uso. Mas, ¿qué se entiende por calzado? Todo aquello que total o parcialmente cubre los pies y sirva para protegerlos contra las molestias del frío y la humedad, como los zapatos, zapatillas, medias, calcetines, etc.

Así lo entendieron Urbano VIII (12) e Inocencio XI. Este último declara expresamente en la bula SOLLICITUDO (13) que los Frailes Menores están obligados "a andar sin calzado, esto es, sin nada que cubra los pies, de cualquier materia que ello sea, a no ser que haya verdadera necesidad previamente aprobada por el Prelado."

Las sandalias no se consideran ni son calzado, pues destinadas como están a proteger tan solo las plantas de los pies, no verifican la noción de calzado, que acabamos de exponer.

75. Necesidad que justifica el uso del calzado.—Dícese en la Regla que cuando hay necesidad se puede usar calzado. Esta necesidad—que evidentemente no es la molestia común, que por razón del frío o humedad experimentan quienes no usan calzado—puede provenir de la condición de la persona y de ciertas circunstancias de lugar, tiempo, ministerio o camino.

Atendiendo a la condición de la **persona** puede permitirse el calzado a los que padecen cualquier enfermedad grave de los pies y a todos aquellos a quienes

(11) *In cap. 2. Reg. t. VIII, p. 402.* (12) Bula «*Sacrosanctum Apostolatus*»; *Bull. Rom.*; t. 13, p. 375. (13) *Bull. Rom.*; t. 19, p. 215.

de no usarlo podrían originárseles serios trastornos orgánicos.

Por razón de las **circunstancias externas** arriba mencionadas estará permitido el calzado, si el frío es extraordinario, o hay que recorrer un camino que esté totalmente cubierto de espinas, nieve o barro.

En caso de duda acerca de la suficiencia de la necesidad pueden y deben los frailes someterse tranquilamente al juicio de los Superiores, pues dice Clemente V (14): "Al juicio de los Ministros, Custodios y Guardianes dejamos el determinar por cuál necesidad podrán los frailes usar calzado."

§ 3.º DE LA VILEZA DE LOS VESTIDOS Y DE LA LIBERTAD DE REMENDARLOS.

TEXTO: "Y los frailes todos se vistan de viles vestiduras, y puedan remendarlas de sacos y de otros remiendos, con la bendición de Dios. A los cuales amonesto y exhorto que no desprecien ni juzguen a los hombres que vieren vestidos de vestiduras blandas y de color, y usar manjares y bebidas delicados; mas cada uno juzgue y menosprecie a sí mismo".

76. La vileza de los vestidos.—1. Cuenta San Buenaventura (15) que el seráfico Padre "aborrecía los vestidos delicados y gustaba de los burdos y ásperos; y que, si alguna vez le daban algún hábito suave, le cosía por dentro unas cuerdecillas, diciendo que, según la palabra de la verdad, los vestidos blandos había que buscar no en las chozas de los pobres, sino en los palacios de los ricos."

Igual aspereza y rigor quiso que observasen sus frailes. Por eso manda que todos, —es decir, sacerdotes y legos, súbditos y superiores— se vistan de viles vestiduras. En estas palabras reconoce Clemente V (16) un precepto equivalente y dice exponiéndolas: "Respecto de la vileza de los vestidos, así del hábito como de las túnicas interiores, aquella decimos de-

(14) *Exivi* Art. V. n. 3. (15) *Legenda S. Francisci*, cap. 5; Ed. Quaracchi, t. VIII, p. 517. (16) *Exivi* art. V. n. 2.

be entenderse, que según la costumbre y condición de cada país se reputa por tal, ya en cuanto al precio, ya en cuanto al color del paño, pues no puede determinarse acerca de estas cosas un modo igual para todos los países. El juzgar de esa vileza hemos tenido a bien encomendarlo a los Ministros, Custodios y Guardianes, gravando sobre ello sus conciencias, de modo que se observe siempre la vileza en los vestidos." Y Martín V (17) en su constitución CUM GENERALE del 6 de junio de 1430 añade: "Ordenamos que todos los Frailes se vistan de tales hábitos, que ni sean tan preciosos que los tachen de curiosos y vanidosos, ni tan viles y groseros que provoquen horror y risa en quienes los ven."

2. Con estas declaraciones pontificias a la vista, podemos sentar las siguientes conclusiones acerca de los vestidos del Fraile Menor:

1.^a Para apreciar la vileza de los vestidos hay que atender a su precio y color, que deben ser reducido el uno y natural o no artificial, en cuanto se pueda, el otro. Como muchas veces no lo es, hay que teñir el hábito de color castaño (18).

2.^a Podemos y debemos tener por viles, tanto en cuanto al precio como al color, aquellas telas, que como tales son reputadas y concedidas por los Superiores, mientras manifiestamente no conste lo contrario.

3.^a El precepto de la vileza del vestido se extiende no sólo al hábito, sino también a la ropa interior.

De lo dicho no se sigue que los Superiores no puedan aprovecharse de los adelantos de las industrias textiles para procurar a los religiosos paños buenos y fuertes. Haciéndolo así, evitarán no pocos inconvenientes y gastos inútiles.

77. Libertad de remendar los hábitos.—1. Después de haber hablado de la vileza de los vestidos, añade el seráfico Padre: "Y puedan remendarlos de sacos y de otros remiendos con la bendición de Dios." Con estas palabras no se impone a los Frailes un precepto, sino se les da una libertad. La de remendar sus

(17) *Bull. Cap. t. VI. p. 131. (18) Ord. 40.*

ropas de sacos y otros retazos de cualquier materia que sean. Por remendar se entiende, según unos, añadir o coser a los hábitos, aunque estén nuevos, por fuera o por dentro algunos retazos, para hacerlos más resistentes o más calientes; según otros, repararlos y arreglarlos, cuando estén gastados o rotos. Ambas cosas son lícitas, pues ambas están conformes con el espíritu de la Regla y la antiquísima tradición de la Orden.

2. Mas estas libertades hánse de usar con prudencia y discreción, evitando dos extremos igualmente viciosos: el de aquellos que avergonzándose de ser pobres, no sólo no quieren usar hábitos o mantos remendados, sino que gustan de aparecer en público muy acicalados y compuestos, y el de aquellos otros, que con sus hábitos mal remendados y sucios provocan la risa o el asco de los que los ven. Tan reprochable es el excesivo empeño en ir vestido con pulcritud, como el abandono y descuido en procurar la limpieza.

78. Exhortación a la humildad.—El capítulo segundo de la Regla seráfica termina con una fervorosa exhortación a la humildad. Los que se dedican al ejercicio de la virtud en un estado de perfección caen fácilmente, como el fariseo del Evangelio, en el vicio de despreciar a los que no observan su mismo tenor de vida. Previniéndoles contra esa peligrosa tentación, hija de la soberbia, el seráfico Padre exhorta a sus frailes a no juzgar y despreciar a los seculares, por más que las apariencias externas den algún fundamento para ello. Y si no nos es lícito juzgar y despreciar a los seculares, ¿cuánto no deberemos guardarnos de criticar o vituperar a otros religiosos porque no se practican en su Orden o Congregación los rigores de la nuestra?

Igual circunspección y miramiento debemos observar, cuando viéremos religiosos de otras provincias de la Orden con hábitos más recios o más delgados, más teñidos o destañados de lo que en la nuestra se acostumbra. Seamos enemigos de introducir modificaciones y novedades en nuestras Provincias; mas no

por eso nos creamos con derecho a censurar las costumbres de las demás, que sobrada materia tenemos con juzgarnos y despreciarnos a nosotros mismos.





CAPITULO III

DEL OFICIO DIVINO, Y DEL AYUNO, Y COMO LOS FRAILES DEBEN IR POR EL MUNDO

79. División del capítulo.—En tres artículos expondremos este capítulo, hablando: 1.º, del oficio divino; 2.º, del ayuno; y 3.º, de los Frailes que viajan.

Artículo I

DEL OFICIO DIVINO

Queriendo el seráfico Padre que sus Frailes cumplan la gravísima obligación, que a todos los cristianos incumbe, de “siempre orar y nunca desfallecer” (1), impone aquí, tanto a los clérigos como a los legos, una norma fija para poder satisfacerla. Por eso vamos a ocuparnos en este artículo: 1.º, de la obligación del oficio divino; 2.º, del lugar, tiempo y modo de rezarlo; y 3.º, del oficio de los Hermanos legos.

§ 1.º DE LA OBLIGACION DE REZAR EL OFICIO DIVINO.

TEXTO: “Los clérigos hagan el oficio divino según el orden de la Santa Romana Iglesia, excepto el salterio por lo cual podrán tener breviario”.

80. Existencia y sujeto de la obligación.—1. En las palabras transcritas ve Clemente V (2) un precepto equivalente. Pero, ¿la obligación impuesta se refiere al rezo mismo del oficio divino o solo al modo de rezarlo, es decir, a rezarlo “según el orden de la Iglesia Romana”? No nos parece razonable limitar solamente

(1) Lucas 18, 1. (2) *Exivi*, art. III, n. 2.

a esto último el precepto de la Regla; pues sería muy extraño, que imponiendo, como impone según todos, a renglón seguido a los Hermanos legos el rezo de algunos padrenuestros, no impusiese también a los clérigos el rezo del oficio divino; y más, si se tiene en cuenta que el oficio de los Hermanos no se introduce sino en sustitución del que deben rezar los clérigos.

2. Mas la obligación del oficio divino, por lo que hace al **sujeto**, debe entenderse según el derecho común; y así deberemos decir que los **clérigos de votos solemnes** están obligados "sub gravi" al rezo del oficio divino, de tal manera que si no han satisfecho dicha obligación en el coro, deben satisfacerla privadamente (3); que los **clérigos de votos simples** están, como los demás religiosos, obligados a acudir a la recitación coral del oficio, pero no lo están a suplirla en privado, a no ser que estén ordenados "in sacris" (4); y finalmente que **los novicios** no tienen ninguna obligación del oficio divino, aunque por mandato especial se les puede y, si se trata del rezo coral, hasta conviene se les obligue a él.

31. Objeto de la obligación.—En las Ordenes religiosas se rezaba antiguamente el oficio divino de diversas maneras; cosa que también hoy ocurre, por ejemplo, entre los Benedictinos y Cistercienses. El seráfico Padre quiso y mandó que en la suya se rezase según el orden de la santa Romana Iglesia; pero añade: "excepto el salterio".

Para conocer el significado y razón de esta excepción, háse de advertir, que en tiempo del seráfico Padre estaban en uso dos salterios: el romano y el galicano. El romano, que contenía la versión ítala revisada por San Jerónimo el año 382, habíase adoptado para el rezo en la Iglesia Romana y en otras iglesias, tanto en Italia, como fuera de Italia. Pero prevalecía con mucho no sólo en Francia, sino también en Alemania, Inglaterra e Italia, el salterio galicano, o sea, el revisado en Palestina por el mismo San Jerónimo el año 392. Para los Frailes Menores de consiguiente era

(3) c. 610, § 3. (4) c. 578, § 2.º

mucho más fácil hacerse con este salterio, que con el romano; por esto se les concede el uso de aquél.

Como, excepción hecha del salterio, en lo demás los Frailes deben seguir el orden de la Iglesia Romana, se les permite a todos y a cada uno, a pesar de la altísima pobreza, que tengan su **breviario**; es decir, cierto volumen único, que entonces comenzaba a introducirse y que contenía todo el oficio divino, a diferencia de los leccionarios, antifonarios, etc., que no contenían más que las partes indicadas por esos nombres (5).

32. Causas excusantes del rezo del oficio divino y dispensa del mismo.—1. Las causas excusantes del oficio divino son la impotencia física y la impotencia moral.

a) **La impotencia física** puede provenir de olvido inculpable, de ceguera, o de carencia de breviario. En los dos últimos casos el que puede rezar de memoria parte notable del oficio, está obligado a hacerlo.

b) Existe **impotencia moral**, cuando no se puede rezar el oficio divino sin grave peligro, daño, también grave, propio o ajeno, o escándalo; tal sucede cuando uno está enfermo o convaleciente de una grave enfermedad, o tan ocupado en el ministerio sacerdotal, que no le queda tiempo para rezar el oficio. Si la impotencia, de donde quiera que provenga, no es manifiesta, pídase el parecer o la dispensa del Superior.

2. Del rezo del oficio divino puede dispensar la Santa Sede, aún sin causa; pero no lo hace. Los Ministros provinciales pueden dispensar en las dudas de hecho acerca de la suficiencia de la causa, así como también en aquellos casos, en que es difícil el recurso a la Santa Sede y al mismo tiempo hay peligro en la tardanza. Pero si se trata de una dispensa para largo plazo, habría que recurrir a la Santa Sede.

Nosotros los Frailes Menores, cuando estamos en-

(5) El oficio de difuntos del día 5 de Octubre es obligatorio para la Comunidad en fuerza de las Constituciones (n. 63); pero, aunque nadie debe omitir ese piadoso ejercicio de caridad, no consta que haya obligación grave de rezarlo fuera del coro.

fermos, tenemos el privilegio de rezar en vez del oficio siete Avemarías y un Padre nuestro, u otras oraciones señaladas por el confesor, y si la enfermedad, a juicio del médico es grave, bastará la intención de rezarlo (6).

§ DEL LUGAR, TIEMPO Y MODO DE REZAR EL OFICIO DIVINO.

83. Obligación de rezar el oficio divino en el coro.—

El Código de derecho canónico no impone, pero supone en algunas órdenes religiosas la obligación de rezar el oficio divino en el coro (7). No cabe duda de que entre esas Ordenes está la nuestra. Dicha obligación no proviene directamente ni de la Regla, ni de ley eclesiástica alguna general, sino de la costumbre.

La obligación del rezo coral debe satisfacerse en el coro o en la iglesia, y lleva consigo, además de la recitación de las Horas canónicas en común, la celebración diaria de la Misa conventual.

84. Naturaleza de la obligación del rezo coral y número necesario y suficiente para cumplirla.—1. La obligación del rezo coral no es personal, sino local, es decir, afecta a los conventos y no a los religiosos individualmente; por lo mismo "per se" no faltan los frailes que dejen de acudir al rezo coral, a no ser que por su culpa se omita.

La obligación del coro es grave y como tal afecta a la comunidad; pero como el Superior es el jefe de la misma, él será gravemente responsable, si por su descuido se omite una parte notable del oficio divino en el coro.

Por lo mismo el Superior local puede y, si es necesario para que no se omita, debe obligar a los religiosos a acudir al rezo coral del oficio divino.

La obligación del coro es divisible; por esto, si falta el número suficiente y necesario de religiosos no

(6) Pueden también por privilegio los Superiores conmutar el oficio divino a los religiosos enfermos ú ocupados en el ministerio o en el estudio, por seis o siete salmos, siete Padrenuestros y dos credos. Cfr. Schaefer, *De religiosis*, ed. 1.^a, p. 441. (N. del A. del C.) (7) c. §10, § 1.

impedidos para el rezo de una hora canónica, pero lo hay para el de las otras, no desaparece la obligación de rezar éstas.

2. Para que urja la obligación del coro se requiere que haya en la casa o convento por lo menos cuatro religiosos obligados al rezo coral y no impedidos legítimamente de momento (8); mas, para cumplirla, bastan probablemente dos o tres religiosos, aunque sean novicios.

85. Causas excusantes del rezo coral del oficio divino.—Las mismas causas—impotencia física, impotencia moral y dispensa—que eximen del rezo privado del oficio, eximen también, y con mucha más facilidad, de la asistencia al coro. Por eso la Iglesia, que siempre ha enseñado que en caso de conflicto deben preferirse los trabajos del ministerio al rezo coral del oficio, ha concedido en tiempos pasados, y concede también ahora, a los Superiores facultades bastante amplias para dispensar de él por razón de estudio, no sólo a los lectores, sino también a los estudiantes (9).

Mas los que gozan de estas dispensas no deben abusar de ellas para fines distintos u opuestos a los que el legislador intenta al concederlas.

86. La Misa conventual.—Según antes dijimos (número 83) la obligación del coro lleva también consigo la celebración diaria de la Misa conventual (10).

Por lo mismo los frailes que no están legítimamente impedidos deben asistir a ella todos los días (11) y durante la Misa no puede satisfacerse la obligación del rezo coral del oficio divino.

En nuestros conventos en que hay más de ocho sacerdotes hay que aplicar la Misa conventual por los religiosos y bienhechores vivos y difuntos. Al Capítulo provincial incumbe determinar el número de misas que por semana deben celebrarse a esa intención en los conventos, que no cuenten con dicho número de sacerdotes (12).

87. Tiempo del rezo del oficio divino en el coro y en privado.—1. Desde sus mismos comienzos nuestra

(8) c. 610, § 1. (9) c. 589, § 2. (10) c. 610, § 2. (11) C. C. n. 55. (12) Ord. 64.

Orden ha observado la laudable práctica de rezar los Maitines y Laudes a media noche, y los Superiores han de vigilar mucho para que jamás desaparezca.

En cuanto al tiempo del rezo coral de las demás Horas canónicas deben atenerse rigurosamente a la costumbre legitimamente introducida en la Iglesia o en la Orden.

En esta materia nuestras Ordenaciones (13) disponen que en cada Provincia haya uniformidad respecto al horario del oficio divino y que los Superiores locales no cambien, sino en casos extraordinarios, el horario establecido por el Definitorio provincial; recomiendan además que con dificultad se dispense, fuera de los días de recreos extraordinarios, del oficio de media noche; y finalmente mandan que, cuando en alguna Provincia, por razón de circunstancias especiales, es difícil tener a media noche los maitines, se recurra a los Superiores generales.

2. En el rezo privado del oficio divino es laudable, pero no obligatorio, conformarse a los tiempos del rezo coral. Para cumplir la obligación, basta rezar todo el oficio de media a media noche, anticipando si se quiere los Maitines y Laudes; pero con dificultad dejará de faltar venialmente el que sin causa razonable cambia notablemente los tiempos, o reza todo el oficio de una vez. Téngase por norma, siempre que se prevea la dificultad de rezar el oficio divino a su debido tiempo, el anticiparlo, según el célebre dicho de Hugo de San Víctor: "Anticipar el rezo es providencia, cumplirlo a su debido tiempo, obediencia, y retrasarlo, negligencia."

88. Modo de rezar el oficio divino.—Del examen de los diversos documentos eclesiásticos referentes a esta materia se desprende que para rezar bien el oficio es menester que concurren estas tres condiciones: integridad, devoción y gravedad.

a) **Integridad.** Con esto queremos decir que no puede omitirse nada de las Horas canónicas; de tal manera, que quien omitiere algo faltará grave o le-

(13) Nros. 50, 52 y 53.

vemente, según fuere notable o no la parte omitida. Se considera como notable una Hora menor, o un conjunto de partes pequeñas, que reunidas equivalgan a algo más que una Hora menor.

Como por disposición de la Iglesia el oficio divino es una oración vocal, la integridad exige además que, cuando se reza en privado, se pronuncie todo distintamente, y si se reza en el coro o con compañero, se cante o pronuncie por lo menos la mitad de los salmos e himnos, oyendo lo restante; a saber: capítulos, lecciones, responsorios y oraciones. De donde se sigue que faltarán más o menos gravemente, según el descuido y la omisión, quienes no cantan en el coro, quienes comienzan los versículos de los salmos antes de que el coro contrario haya terminado de cantar los suyos, quienes alargan demasiado las finales, quienes, en fin, por mala costumbre o pereza no pronuncian bien las palabras.

b) **Devoción.** La devoción es otra de las condiciones de la buena recitación del oficio divino. Para que haya devoción se requieren recta intención y atención.

La **intención** basta que sea virtual; es decir, no se requiere que cada vez que uno se pone a rezar el oficio tenga intención actual y expresa de orar y tributar culto a Dios, sino que basta que se rece en virtud de una decisión firme, alguna vez concebida y nunca revocada, de cumplir diariamente con el oficio divino.

La **atención** puede ser de tres clases: **superficial**, cuando se atiende a no equivocarse en las palabras; **literal**, cuando se atiende al sentido de éstas; y **espiritual**, cuando se atiende al fin de la oración; a saber, a Dios, a la gracia que se pide, o a algo relacionado con esto.

Para satisfacer la obligación del oficio divino basta la atención superficial; más aún, hoy comunmente se enseña que basta para ello la **atención externa**, o sea, que durante el oficio no se tengan ocupaciones que de tal manera entretengan el espíritu que hagan imposible el atender a aquél; tales serían el hablar o leer.

Esto por lo que hace a la obligación. Pero nosotros no debemos contentarnos con solo eso; sino que hemos de procurar evitar todas las distracciones voluntarias, acudiendo para ello, como aconsejan las Constituciones (14), con puntualidad al coro, a fin de prepararnos y recogernos antes de comenzar las divinas alabanzas.

c) **Gravedad y modestia.**—El tercero y último elemento requerido para rezar bien el oficio divino es la gravedad y modestia. Estas exigen que se mortifique la vista en el coro, que no se hable allí sin necesidad; en una palabra, que se guarde tal compostura, que sirva de edificación a todos los presentes.

Lo mismo debe decirse del rezo privado del oficio divino.

§ 3.º DEL OFICIO DE LOS HERMANOS

TEXTO: “Mas los legos digan veinticuatro veces el Pater noster por Maitines; por Laudes cinco; por prima, Tercia, Sexta y Nona, por cada una de estas horas siete; por Vísperas doce; por Completas siete; y oren por los difuntos”.

39. De la obligación de rezar los padrenuestros.—En sustitución del oficio divino, que rezan los clérigos, se impone aquí a los Hermanos legos el rezo de setenta y seis padrenuestros. No hay duda de que los Hermanos están gravemente obligados a rezarlos. Así lo exige la redacción misma de la Regla; pues así como se dice primero: “los clérigos hagan”, después se añade: “los legos digan”. Ahora bien; según dijimos antes —y lo probábamos por la autoridad de Clemente V— en las primeras palabras se contiene un precepto equivalente; luego también en las otras hay que ver otro precepto de la misma naturaleza, o más bien debe decirse que entre todas forman un solo precepto que afecta en parte a los clérigos y en parte a los Hermanos legos. Por lo demás tanto los expositores antiguos, como los modernos, afirman unánimemente la sobredicha obligación.

(14) C. C. n. 51.

Respecto del modo de cumplirla puede aplicarse en general a este rezo todo lo que se dijo antes acerca del oficio divino. Así pues los Hermanos podrán rezar alternativamente o en coro sus padrenuestrros y anticipar los de Maitines y Laudes; pero para faltar gravemente por razón de omisión no basta la de una Hora menor o de siete padrenuestrros, sino que se requiere la omisión de una tercera parte, poco más o menos, de todo el oficio, o sea, de unos veinticuatro padrenuestrros (Maitines, tres horas menores, etc.)

90. El rezo de las avemarías y las oraciones por los difuntos.—1. Sostuvieron algunos autores que los Hermanos estaban obligados a añadir a los padrenuestrros de su oficio otras tantas avemarías; pero la opinión más común, apoyándose en el silencio de la Regla y de las declaraciones Pontificias, rechaza semejante obligación. Verdad es que existe la costumbre de rezarlas; pero ésta no se introdujo sino por devoción a la Santísima Virgen. Por eso los Hermanos que practican tan laudable costumbre—y deberían practicarla todos—no deben rezar después de cada padrenuestro su avemaría correspondiente, sino que deben rezar las avemarías por separado, al terminar el oficio o cada Hora del mismo.

2. La Regla prescribe además a los Hermanos que "oren por los difuntos". En la primera Regla había determinado el seráfico Padre que las oraciones por los difuntos fuesen siete padrenuestrros con el "Requiem aeternam"; ahora esto queda al arbitrio de los mismos Hermanos. Pero los expositores les recomiendan que comiencen cada Hora con el "Deus in adiutorium meum intende" y el "Gloria Patri" y la terminen con el "De profundis" o por lo menos con el "Requiem aeternam".

Es muy conveniente también que con el mismo fin pasen frecuente y devotamente el Vía-Crucis.

Artículo II

DEL AYUNO

Unánimes están los maestros de la vida espiritual

en ponderar las ventajas del ayuno tanto para progresar en las virtudes, como para extirpar los vicios y sobre todo para refrenar la concupiscencia de la carne. Por eso el seráfico Padre, después de haber hablado de la oración, nos impone en seguida algunos preceptos sobre el ayuno. Para comentarlos debidamente, hablaremos: 1.º, de los tiempos o días en que deben ayunar los frailes; 2.º, del modo de ayunar; y 3.º, de las causas que excusan del ayuno.

§ 1.º DE LOS DIAS DE AYUNO

TEXTO: "Y ayunen desde la fiesta de todos los Santos hasta la Natividad del Señor. Mas la santa cuaresma que empieza desde la Epifanía y dura cuarenta días continuos, la cual el Señor consagró con su santo ayuno, los que voluntariamente la ayunen sean benditos del Señor, y los que no quisieren no sean constreñidos; mas la otra hasta la Resurrección del Señor, ayunen. Y en otros tiempos no estén obligados a ayunar sino el viernes".

91. Los ayunos impuestos por la Regla.—Cuatro tiempos distintos se destinan en la Regla para el ayuno de los frailes: desde la fiesta de Todos los Santos hasta la de la Natividad, la Cuaresma llamada "bendita", la que precede a la fiesta de la Resurrección y los viernes.

1.º La Cuaresma de Navidad.—Esta cuaresma, que dura desde la fiesta de Todos los Santos hasta la de Navidad, es ciertamente obligatoria bajo culpa grave, pues Clemente V (1) la cuenta entre los preceptos equivalentes. Según opinión unánime no están comprendidos en dicho ayuno ni el día de Todos los Santos ni el de Navidad, a no ser que caigan en viernes.

2.º La Cuaresma llamada "bendita".—Según se dice expresamente en la Regla, esta Cuaresma, que dura cuarenta días seguidos a partir de la fiesta de la Epifanía, no es de obligación, sino de consejo. Dos razones alega el seráfico Padre para recomendarla a los

(1) *Exivi*, art. III, n. 2.

Frailes: el ejemplo de Cristo y la bendición divina, que espera a los que voluntariamente la ayunen, y que sin duda alguna él mismo les alcanzará desde el cielo.

Desde los orígenes de nuestra Reforma siempre estuvo en vigor entre nosotros esta Cuaresma y tanto en las Constituciones (2), como en las Ordenaciones (3), se nos exhorta a mantener la tradición; y para que más fácil y suavemente se consiga esto, está dispuesto que los Superiores hagan servir en la comida alimentos suficientes (4). Conviene así mismo que no sean escasos en la colación para que no parezca que quieren obligar a ayunar la "bendita", cosa que sería contra la Regla, que expresamente dice: "y los que no quieran no sean constreñidos".

3.º **La Cuaresma de la Iglesia.**—Todos los expositores convienen en que los Frailes Menores están obligados a ayunar la Cuaresma mayor o de la Iglesia. Pero, ¿de dónde dimana la obligación? Aunque algunos, apoyándose sobre todo en el silencio de Clemente V, afirman que dicha obligación se funda tan solo en la ley eclesiástica, que la impone a todos los cristianos, juzgamos por varias razones que debe sostenerse que, además de la ley eclesiástica común, también la Regla obliga a los Frailes Menores a la observancia del ayuno cuaresmal: 1.ª, porque en la Regla se emplean idénticas expresiones al imponer este ayuno y el de la Cuaresma de Navidad ("ayunen desde la fiesta de Todos los Santos... mas la otra hasta la Resurrección del Señor ayunen"); 2.ª, por ser esa la opinión de San Buenaventura y de la mayor parte de los expositores; y 3.ª, porque no es otro el sentir de Clemente V. Verdad es que, según dice la opinión contraria, este Romano Pontífice no enumera explícitamente entre los preceptos equivalentes la Cuaresma de la Iglesia; pero no lo es menos que en la misma constitución (5) habla de "dos tiempos de ayuno obligatorio, es a saber, desde la fiesta de Todos los Santos hasta la Natividad del Señor y la Cuaresma mayor". Además el mismo Clemente V (6) declaró que donde quiera, que se em-

(2) N. 69. (3) Ord. 77. (4) Ibid. (5) Art. VI (6) Ibid. Art. III, n. 2.

plee en la Regla seráfica la expresión “estén obligados” (teneantur), allí hay que afirmar un precepto grave. Pues bien; tal ocurre en el presente caso; pues en oposición a los ayunos de la Cuaresma y de los viernes se dice: “En otros tiempos no estén obligados (teneantur) a ayunar.”

Aunque en algunas provincias haya costumbres más rigurosas, la duración obligatoria de la Cuaresma mayor es la que determina el derecho común; es decir, desde el miércoles de Ceniza hasta el mediodía del Sábado Santo.

4.º Los viernes.—Además de las Cuaresmas mencionadas los Frailes está gravemente obligados a ayunar todos los viernes. Así lo declara expresamente Clemente V(7).

Ningún viernes del año está exceptuado del precepto, ni siquiera el día de Navidad, cuando cae en viernes; la mejor prueba de ello es la práctica universal y constante de la Orden. Y no se aduzca en contra el canon 1.252 que en su párrafo cuarto declara no existir obligación de ayunar en los días festivos, a excepción de los de la Cuaresma; pues por el cánón siguiente sabemos que esa declaración no afecta a los ayunos de Regla o Constitución. De ahí que consultada la Santa Sede por el Rmo. P. Procurador de los Observantes, sobre si cesaban los ayunos de la Regla de los Frailes Menores en los días festivos de fuera de la Cuaresma, respondiera negativamente (8).

92. Los indultos acerca de los ayunos.—Dijimos en el número anterior, que no solamente por la ley eclesiástica común, sino también en virtud de la Regla estábamos obligados al ayuno de la cuaresma. Mas de esto no se deduce que se trate de dos preceptos diversos. Fijándonos en que el fin del ayuno impuesto por la Regla y por la Iglesia es el mismo, debemos decir que estamos en presencia de un precepto único impuesto por la Iglesia y confirmado por el seráfico Padre, o más bien, de dos preceptos inadecuadamente distintos; y por lo tanto, que cesando el fin, cesa el

(7) *Ibid.* (8) Respuesta de la S. Cong. de Religiosos de 22 de Marzo de 1922: An. Ord. t. 37, p. 157.

único precepto o los dos preceptos con un mismo fin. La conclusión de esto es clara: si por indulto o dispensa pontificia o del Ordinario del lugar cesa para los fieles el ayuno cuaresmal—y lo mismo exactamente se diga del ayuno del viernes en las cuatro Témporas—en las mismas circunstancias cesa también el precepto de la Regla para los Frailes Menores (9).

Con todo son muy de alabar las Provincias, que no se aprovechan de tales indultos dentro de los conventos, o solo se aprovechan de ellos parcialmente. Y si esto se hace por acuerdo del Capítulo provincial, prelados y súbditos están obligados a sujetarse a él.

93. Ayunos eclesiásticos y de las Constituciones.—

1. Hubo en los comienzos de la Orden franciscana quienes de las palabras de la Regla “y en otros tiempos no estén obligados a ayunar sino el viernes” sacaron la extraña conclusión de que los Frailes Menores no estaban obligados a ningún otro ayuno, ni siquiera a los impuestos por la Iglesia a todos los fieles. Clemente V negó fundamento a tal opinión (10).

Estamos pues obligados a los ayunos eclesiásticos; pero no más rigurosamente que los demás cristianos.

2. A los ayunos de la Regla y de la Iglesia añaden nuestras Constituciones el ayuno con abstinencia en las vigiliias de N. Seo. P. San Francisco y de la Inmaculada Concepción de la Sma. Virgen y la abstinencia todos los miércoles y sábados del año o por lo menos uno de estos días (11).

(9) Esta doctrina no tiene aplicación, cuando en casos concretos hay una interpretación o aclaración auténtica en contrario, como ocurre, al parecer, en España con la Bula de la Cruzada; pues habiendo el Rmo. P. Vicario general de los Frailes Menores consultado a la Sda. Congregación de Religiosos, «si los Frailes Menores de España, o residentes en las posesiones de España, podían usar el Indulto de la Bula de la Cruzada, de tal manera que no tuvieran obligación de ayunar más que tres días a la semana, o si más bien tenía que ayunar todos los días de la Cuaresma», la predicha Congregación contestó con fecha de 1 de Febrero de 1917 *ad mentem*, y la fuente era que: «La Bula de la Cruzada en España no deroga la ley acerca de los días de ayuno prescritos por la Regla a los Frailes Menores. Y en especial, acerca de los ayunos de la Cuaresma, los frailes no se aparten de la práctica universal de la Orden» A. A. S. vol. IX p. 135. (N. del A. del C.). (10) *Exivi*, VI. (11) N. 69.

§ 2.º DEL MODO DE AYUNAR

94. Forma del ayuno y abstinencia.—1. El seráfico Padre impuso a sus Frailes ciertos y determinados **ayunos**, pero nada prescribió sobre el modo de practicarlos; de ahí se desprende que los Frailes Menores pueden y deben en los ayunos de la Regla acomodarse en cuanto a la forma a las prescripciones de la Iglesia.

Ahora bien; así como antes de la promulgación del Código, la ley del ayuno llevaba consigo, además de la única comida, la de abstenerse de ciertos alimentos y la de no promiscuar en la misma comida, cuando se permitía comer carne, así ahora prescribe “que no se haga más que una sola comida al día; pero no prohíbe tomar algo mañana y tarde, aunque observando en cuanto a la cantidad y calidad de los alimentos las legítimas costumbres locales. Ni prohíbe tampoco promiscuar o comer carne y pescado en la misma comida, ni permutar con la comida la colación de la tarde” (12). Tal deberá ser por consiguiente, y así lo declaran las Constituciones (13), la forma a que en adelante podremos atenernos en todos nuestros ayunos.

2. Dígase otro tanto respecto de la forma de la **abstinencia** en los días, en que por la Iglesia o nuestras Constituciones estemos obligados a guardarla. En esos casos habrá que tener presente el canon 1.250 que dice: “La ley de la abstinencia prohíbe la carne y el caldo de carne, pero no los huevos y lacticinios, ni los condimentos de grasa de animales.”

95. Algunas conclusiones prácticas sobre el ayuno y abstinencia.—Teniendo presentes los principios del número anterior, podemos establecer las siguientes normas prácticas acerca de los ayunos de la Regla seráfica.

1.º Puesto que, según la opinión más probable, los ayunos de la Regla no van acompañados de la abstinencia, si la Iglesia por indulto especial o por ley ge-

(12) c. 1251. (13) N. 70.

neral dispensa de aquella los viernes, como acontece en las fiestas del precepto de fuera de la Cuaresma, podemos usar de la dispensa eclesiástica, a no ser que a ello se oponga la disciplina contraria de la Provincia, que, si ha sido confirmada por el Capítulo provincial, obliga a todos.

2.^a En la única comida de los días de ayuno podemos comer de carne, si no es día de abstinencia para todos los fieles, o no nos la imponen nuestras Constituciones.

3.^a Ya que nada determina el derecho acerca de la hora de la única comida en los días de ayuno, cada Provincia puede y debe conformarse en este punto a las legítimas costumbres locales o suyas propias.

4.^a Los Frailes Menores pueden en los ayunos de la Regla tomar, para la parvedad de la mañana y la colación de la tarde, la misma cantidad y calidad de alimentos, que en los de la Iglesia toman los seglares.

5.^a Las bebidas propiamente dichas como el agua, el vino, la cerveza, la sidra y el café, no quebrantan el ayuno. No se consideran como tales, sino como alimentos, la leche, la miel y el chocolate, y por lo tanto no pueden tomarse a deshora los días de ayuno; con todo Benedicto XIV toleraba una jícara pequeña de chocolate (14), con tal de que no se repitiese varias veces el mismo día.

§ 3.º DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DEL AYUNO

TEXTO: "Mas en tiempo de manifiesta necesidad no estén obligados los Frailes al ayuno corporal".

96. Causas excusantes del ayuno.—No toda incomodidad corporal exime del ayuno; pues siendo, como es, éste en la intención de la Iglesia y de la Regla una obra de mortificación y penitencia, necesariamente ha de ir acompañada de alguna molestia. Pero a veces pueden ser tales las incomodidades del ayuno, que lleguen a constituir causas legítimas de exención. Así

(14) Esto ha de entenderse de un chocolate muy ligero, tal como se acostumbra a tomar en Italia (N. del A. del C).

lo reconoce el seráfico Padre al decir: "Mas en tiempo de manifiesta necesidad no estén obligados los Frailes al ayuno corporal". Con los cuatro Maestros (15) podemos reducir las causas excusantes a las cuatro siguientes: la edad, la enfermedad, el trabajo y la necesidad de alimentarse.

1.^a **La edad.** Por lo que hace a la edad es cierto que no están obligados a los ayunos eclesiásticos los que no han cumplido los veintiún años y los que han comenzado los sesenta. ¿Hay que aplicar la misma norma a los ayunos de la Regla? Cualquiera que sea la opinión especulativa que se siga en este punto, es prácticamente segura la que sostiene que ni los jóvenes antes de cumplir los veintiún años, ni los ancianos después de comenzar los sesenta están sujetos a los ayunos de la Regla, porque los tales en la misma materia están exentos por el derecho común de la ley de la Iglesia. Por eso es conveniente que los Superiores se muestren fáciles en dispensar de los ayunos de la Regla a sus súbditos que estén en esas circunstancias de edad; pero no están obligados a servirles manjares especiales, pues, fuera del caso de necesidad, no deben hacerse distinciones en el refectorio.

2.^a **La enfermedad.** Para que una enfermedad sea causa eximente del ayuno, es menester que éste la provoque, la agrave o impida su curación. En tales casos no hay duda que sobre el precepto positivo de ayunar impuesto por la Iglesia o por la Regla, prevalece el natural de conservar la vida y la salud. Y queremos advertir aquí que para quedar exentos de los ayunos de la Regla no se requiere enfermedad más grave que la que basta para eximir de los de la Iglesia, según dedujeron algunos de la "manifiesta necesidad", que exige la Regla para que no estén obligados los frailes al ayuno corporal. Esas palabras no significan que las causas para eximir del ayuno deban ser más o menos graves, sino que deben ser conocidas. En caso de duda consúltese con algún varón prudente o un médico experimentado y timorato; y siempre, tanto enfermos,

(15) *Monumenta Ordinis Minorum* t. II, p. 21.

como convalecientes, pueden atenerse al parecer de su Superior inmediato, quien en caso de duda puede resolverla, dispensando del ayuno.

3.^a **El trabajo.** También el trabajo puede eximir de los ayunos de la Regla; pero, si se trata de trabajos corporales, para que eximan de hecho, se requiere que además de extraordinarios, pesados y prolongados durante la mayor parte del día, sean necesarios e impuestos por la obediencia. Los espirituales (como el estudio, las confesiones, la predicación) eximirán total o parcialmente según la intensidad y duración de los mismos, y la condición de las personas ocupadas en ellos.

También los **viajes** pueden eximir del ayuno; pero para ello deben ser necesarios o emprendidos por obediencia, y durar, si se hacen a pie, unas cinco horas, o casi todo el día, si se emplea algún medio de transporte. Por lo demás siempre habrá que atender a la constitución de la persona y saber combinar de tal manera el celo de la observancia con la prudencia, que ni se quebranten los ayunos sin necesidad, ni se observen con grave daño de la salud.

4.^a **Necesidad de alimentarse.** Por razón de necesidad de sustento, están dispensados del ayuno quienes no disponen más que de manjares prohibidos en tiempo de ayuno, quienes en la hora de la comida no pueden tomar el alimento necesario para el sustento del día, quienes finalmente por razón de dieta precedente tienen agotadas o muy debilitadas sus fuerzas.

97. **La aprobación del Superior.**—Como hemos dicho y expuesto en el número anterior, los Frailes Menores están exentos del ayuno en caso de manifiesta necesidad. Pero es muy fácil sufrir las ilusiones del amor propio al juzgar personalmente de ella. Por eso es conveniente que el religioso acuda siempre al Superior en demanda de aprobación, y de dispensa, si es necesario. Y sería imprudencia por parte de un Superior, cuando se le presenta un súbdito exponiéndole sus dudas en esta materia, remitirle a su conciencia, pues su deber es entonces usar de sus facultades, dispensándole del ayuno.

Artículo III

DE LOS FRAILES QUE VIAJAN

Ordenados los Frailes para con Dios y consigo mismos mediante la oración y el ayuno respectivamente, pasa el seráfico Padre a ordenar sus relaciones con el prójimo. A este fin: 1.º, les da algunos consejos saludables para sus viajes; 2.º, les prohíbe cabalgar, y 3.º, les enseña el modo de conducirse en casa de los seglares.

§ 1.º AVISOS SALUDABLES PARA LOS VIAJES

TEXTO: "Aconsejo, amonesto y exhorto a mis frailes, en el Señor Jesucristo, que cuando van por el mundo no litiguen, ni contiendan con palabras, ni juzguen a los otros; mas sean benignos, pacíficos, modestos, mansos y humildes, honestamente hablando a todos como conviene".

98. Virtudes que se deben practicar en las salidas del convento.—Aunque por su misma profesión está obligado el religioso a amar la soledad del claustro y huir en cuanto pueda el ruido del mundo, no pocas veces se verá forzado por la obediencia, la caridad, la necesidad o la conveniencia a abandonar la paz de su retiro y ponerse en contacto con los seglares. Pero las salidas del convento y el contacto con el mundo pueden y suelen fácilmente ocasionar serios quebrantos en la vida espiritual. A fin de precaverlos en sus Frailes, el seráfico Padre les "aconseja", como amigo, les "avisa" como hermano, y les "exhorta", como padre, "en el Señor Jesucristo", es decir, por el amor que todos deben a Jesús, su divino Salvador, que, cuando salen del convento y tratan con seglares, "no litiguen", disputando entre sí o injuriando a alguno, "ni contiendan con palabras", sosteniendo vanos altercados en el camino o en casa de los seglares, contradiciendo sin causa seria el parecer ajeno o defendiendo pertinazmente el propio, "ni juzguen a los otros", viendo aviesas intenciones en sus actos; "mas sean benignos".

nos", no dejándose arrebatarse de la cólera, ni hablando en voz excesivamente alta, "pacíficos", cediendo sus derechos, si es necesario para conservar la paz, "modestos" en sus palabras, acciones y miradas, "mansos", sufriendo con paciencia las injurias, desprecios y burlas, y hasta la negación de la limosna, "y humildes", huyendo de las honras y apeteciendo ser tenidos y tratados como viles y despreciables, y "honestamente hablando a todos como conviene"; es decir, dando a cada cual el trato, que según el grado de su dignidad le corresponde, evitando las murmuraciones y sobre todo las chanzas de mal género, que si en labios del religioso desdicen, en los del sacerdote suenan a blasfemia, y edificando a los oyentes con su conversación.

Tales son los consejos enteramente conformes al evangelio, que para los viajes da el seráfico Padre a sus Frailes, y que todos deben fielmente observar, si quieren evitar el daño propio y el escándalo ajeno y conservar el decoro del hábito que visten.

99. Modo de hacer las salidas del convento.—1. Al hablar el seráfico Padre del modo de ir por el mundo, no habla del "fraile" en singular, sino de los "frailes" en plural, queriendo dar a entender con ello, que los frailes deben siempre salir del convento acompañados.

Manifiestas son las ventajas de este modo de viajar recomendado ya en el Evangelio. Por eso nuestras Constituciones (1) prescriben que, de no mediar causa razonable, no se salga nunca solo del convento. Y añaden: "Todos los frailes, cuando salen del convento, por cualquier motivo que sea, además de la licencia pidan la bendición arrodillados, lo cual harán también cuando vuelvan; y procuren evitar las salidas inútiles y superfluas" (2).

Aún puntualizan más en esta materia las Ordenaciones de los Capítulos generales. Según ellas (3) no se debe permitir a los religiosos salir con frecuencia del convento por solos motivos de expansión; todos, in-

(1) N. 78. (2) C. C. n. 79. (3) Ord. nros. 81 y 82.

cluso el mismo Superior, deben salir de casa con compañero señalado por aquél; al salir los frailes del convento, el Superior debe preguntarles el lugar, a donde se dirigen y el asunto que van a tratar; y, si comprueba que no proceden con sinceridad, debe castigarlos; finalmente, los Superiores no pueden permitir fácilmente, ni a sus religiosos, ni a los de otras comunidades, que se queden a comer en casas de seglares, y con más dificultad aún han de consentir, que visiten solos las de aquellos que no sean sus padres o parientes.

2. De no menor importancia es nuestra legislación sobre los **viajes**. Nadie debe emprenderlos sin necesidad y la obediencia escrita de su Superior (4). Los Superiores deben usar de prudente rigor en conceder obediencias para viajes y los súbditos, que las obtienen, no deben traspasar los límites de la concesión ni en cuanto al itinerario ni en cuanto al tiempo (5). No habiendo grave necesidad, los frailes que viajan no han de quedarse a dormir o pernoctar fuera de nuestros conventos; "y donde hay convento de nuestra Orden ninguno se atreva a entrar en la población para gestionar cualquier asunto, sin presentarse antes al Superior del convento, ni presuma salir a comer o dormir en casa de los seglares, aunque sean parientes suyos sin licencia del mismo Superior" (6). Los frailes que están de viaje están sujetos al Superior del lugar, en que se hospedan; por lo cual manifiéstense los motivos para salir del convento y con su consentimiento traten los negocios, que traen entre manos. Pero en todo lo que no perjudica a la jurisdicción del Superior del lugar en que están, continúan siendo súbditos del Superior propio (7).

§ 2.º PROHIBICION DE CABALGAR

TEXTO: "Y no deben ir a caballo, salvo si por manifiesta necesidad o enfermedad fueren constreñidos".

100. Significado, fin y extensión de la prohibición

(4) C. C. n. 76. (5) Ibid. (6) Ibid. n. 82. (7) Ord. 89.

de cabalgar.—1. En las palabras transcritas el seráfico Padre prohíbe a sus frailes el cabalgar. Ahora bien; cabalgar en sentido gramatical riguroso significa hacer un recorrido montado a caballo. Esto de consiguiente estará prohibido en primer lugar en las palabras de la Regla seráfica.

Pero comunmente se admite que no hay que tomarlas en solo su sentido gramatical riguroso; sino también en el sentido, que vulgarmente se da a esa palabra y según el cual se dice que cabalga quien utiliza caballo, o cualquier otro animal, por ejemplo mulo o asno, para hacer un camino. Y así, también esto está comprendido en la prohibición de andar a caballo.

2. Tres virtudes: humildad, mortificación y pobreza, movieron al seráfico Padre a establecer en su Orden esta prohibición, que él observó rigurosamente durante toda su vida, y que tan conforme está con el concepto de "peregrino y extranjero en el mundo", que se había formado del verdadero Fraile Menor.

3. Muchos expositores de la Regla seráfica enseñaron que en el precepto de no cabalgar estaba también incluido el de no ir en coche. Parece ser que la principal razón, que les movió a opinar así, fué la autoridad de San Buenaventura (8), que en su comentario de la Regla escribió estas palabras: "Y no deben cabalgar, y por lo mismo ni andar en coche que supone más gastos."

Pero si bien es verdad que el ir en coche puede estar prohibido a los Frailes Menores por razón de los gastos, no consta que lo esté en fuerza de las palabras de la Regla, que prohíben el ir a caballo. Y lo mismo se diga de los otros medios de transporte, como el automóvil, el tren y el aeroplano. El empleo de estos vehículos en tanto será lícito o ilícito para nosotros, en cuanto, consideradas las circunstancias de lugar y tiempo, aparezca o no, como costoso o de lujo.

En estos principios y en las respuestas de la Santa Sede se fundan nuestras Constituciones, cuando después de recomendar vivamente a los frailes que hagan a pie sus viajes, declaran no estar prohibido "via-

(8) *In c. 3. Reg. t. VIII, p. 411.*

jar en ferrocarril o en coche, cuando hay causa razonable y licencia de los Superiores, salvo siempre el espíritu de humildad en cuanto a la clase en que se viaja" (9).

101. Causas excusantes.—Siguiendo la interpretación que da San Buenaventura (10) a la manifiesta necesidad o enfermedad, de que habla la Regla como causas excusantes del precepto de no andar a caballo, podemos decir que éstas pueden provenir del camino que se emprende, del negocio para que se emprende, y de la persona que lo emprende.

a) Por razón del **camino** habrá causa excusante, si, además de ser el viaje necesario, es tan largo que no se pueda hacer a pie sin mucha dificultad, sin grave detrimento espiritual o corporal, o sin abandono de graves ocupaciones y deberes. Dígase lo mismo, si el camino, sin ser largo, es muy malo por razón del agua, del hielo o de la nieve.

b) Para que un **negocio** sea causa excusante se requiere que sea importante y que su feliz solución reclame la presencia del Fraile Menor en un lugar determinado, al que no puede llegar oportunamente, yendo a pie.

c) Finalmente por razón de la **persona** el ir a caballo estará permitido a los religiosos ancianos, enfermos o débiles, que sin grave quebranto de la salud no pueden hacer a pie un viaje necesario.

En cualquiera de estos casos al Superior atañe juzgar de la suficiencia de la causa y dispensar en caso de duda.

Hoy tiene poca aplicación el precepto de no cabalgar, pues los viajes comunmente se hacen en ferrocarril y otros medios rápidos de transporte. Empero, cualesquiera que éstos sean, conviene tengan muy presente los religiosos que, para emplearlos, se requieren causa racional y licencia de los Superiores, y que sólo la expansión o recreo no pueden ser causa suficiente. Norma práctica: para que el religioso se considere autorizado a usar los medios modernos de

(9) N. 84. (10) *In Cap. 3 Reg. t. VIII, p. 411.*

locomoción, deben existir causas muy parecidas a las que se exigen para andar a caballo.

Por lo demás, súbditos y Superiores acuérdense de su vocación, y, en cuanto lo permitan su salud y ocupaciones, no se desdeñen de hacer a pie sus viajes, dentro y fuera de las ciudades. Así lograrán aumentar por la mortificación el caudal de sus méritos y edificarán con su buen ejemplo a los seglares.

§ 3.º MODO DE CONDUCIRSE EN CASA DE LOS SEGLARES.

TEXTO: "Y en cualquier casa que entraren, digan primeramente: "Paz sea en esta casa". Y según el santo Evangello, de todos los manjares, que les son puestos delante les será lícito comer".

102. El saludo de los Frailes y su conversación con los seglares.—1. En las palabras del texto enseña en primer lugar el seráfico Padre el saludo que deben emplear los frailes al entrar en las casas, en que se van a hospedar. Este saludo, que es de consejo y no de precepto y nos recuerda el de Jesús resucitado a sus apóstoles, debe ser: "Paz sea en esta casa". La paz que con estas palabras se anuncia, debemos deseársela de corazón a nuestros bienhechores y en cuanto está de nuestra parte procurársela también, conversando con ellos con humildad, modestia y afabilidad.

2. Mas la afabilidad no debe degenerar en imprudente locuacidad, indagando curiosamente todo lo que pasa en el seno de las familias, que nos reciben, o manifestando los secretos de la Orden.

Con tanto cuidado evitaron los primeros Frailes Menores este último defecto, que llegó hasta a hacerse sospechosa su reserva sobre las interioridades de la Orden; por lo cual el seráfico Doctor San Buenaventura (11) tuvo que salir con un escrito al paso de la murmuración y de la calumnia, demostrando cuán cuerdamente procedían sus hermanos al ocultar las virtudes propias, las faltas y vicios ajenos y ciertas prácticas disciplinares de la Orden.

(11) *Determinaciones quaestionum*, pars I. q. 21; t. VIII, pp. 351-352.

Respecto de estos puntos instruyan diligentemente los Maestros y Directores a los jóvenes confiados a sus cuidados, para que la discreción aprendida y practicada en los primeros años impida las molestias que, de no tenerlas, se podrían seguir después.

103. Manjares que se pueden tomar en casa de los seglares.—El capítulo tercero de la Regla se termina dando libertad a los frailes para que cuando están de camino puedan comer los manjares que les sean puestos delante. Esta libertad o licencia es muy conveniente, tanto por razón del Evangelio (12), que la concede, y de la pobreza que agradece y se contenta con lo que de caridad se le da, cuanto por razón de los bienhechores, a quienes no se debe molestar, pidiendo manjares especiales.

Mas atiéndase que esta libertad está concedida y regulada "según el santo Evangelio", que prescribe la obediencia a la Iglesia y a la Regla aprobada por la Iglesia y la templanza en las comidas. De donde se sigue: 1.º, que la libertad de comer todo lo que se presenta está limitada por los ayunos de la Iglesia y de la Regla, a no ser que haya grave necesidad; y 2.º, que los Frailes Menores en la comida y en la bebida han de observar las reglas de la moderación cristiana.

Mas ya se le obsequie con exquisitos manjares, ya se le sirva modestas comidas, el verdadero Fraile Menor nunca debe dejar de manifestar su sincero agradecimiento a los bienhechores.

(12) Lucas, 10-8.



CAPITULO IV

QUE LOS FRAILES NO RECIBAN DINEROS O PECUNIA

104. División del capítulo.—Las mismas santísimas razones que movieron a nuestro Señor Jesucristo a recomendar a sus Apóstoles que “no poseyeran oro, ni plata, ni dinero en sus bolsillos” (1), a saber, el cortar de raíz la avaricia, ejercitarlos en la confianza en la divina Providencia y suprimir toda ocasión de lujo y toda sospecha de fines bastardos en el ministerio, impulsaron también al seráfico Padre a prohibir severamente a sus frailes el dinero y la pecunia.

Para exponer bien este gravísimo precepto de la Regla, hablaremos: 1.º, de la prohibición de recibir dineros o pecunia; 2.º, del recurso a los amigos espirituales; y 3.º, del sustituto y del síndico apostólico.

Artículo I

DE LA PROHIBICION DE RECIBIR DINEROS O PECUNIA

TEXTO: “Mando firmemente a todos los Frailes, que en ninguna manera reciban dineros o pecunia, por sí o por interpuesta persona.”

105. Importancia y fuerza del precepto de no recibir dinero.—La forma enérgica, en que está redactada la prohibición de recibir dineros o pecunia, demuestra bien a las claras la importancia que el seráfico Padre da a este precepto eminente. No se contenta con emplear un término “mando”, que indica voluntad de obligar, sino que añade: “firmemente”, para

(1) S. Mateo, 10, 9

mejor demostrarla. Y no limita la prohibición a algunos frailes, sino que la extiende "a todos", incluyendo en ella por igual a los clérigos y a los legos, a los súbditos y a los Superiores. Y para que nadie piense en subterfugios o pretextos para eludir su mandato, ordena que "en ninguna manera", es decir, ni en propiedad ni en uso, y ni en propias manos ni por medio de otras personas, se puedan recibir dineros o pecunia.

Para aclarar más el sentido de este precepto examinaremos: 1.º, qué se entiende por recibir dineros o pecunia por sí o por interpuesta persona, y 2.º, qué es lo que por consiguiente está prohibido y permitido a los Frailes respecto del dinero.

§ 1.º ¿QUE SE ENTIENDE POR RECIBIR DINEROS O PECUNIA POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA?

106. Significación de los vocablos dineros y pecunia.—1. Por **dineros**, según todos los expositores, se entiende toda clase de monedas—de oro, plata, cobre u otro metal—acuñadas por los poderes públicos para servir de instrumento de pago en los contratos de compra y venta y otros. Los billetes de banco se consideran también como dinero; pero no los sellos de correo, a no ser que se empleen como moneda; por ejemplo, para comprar libros.

2. En cuanto a la significación de la palabra **pecunia** no están acordes los expositores.

Unos apoyándose en la significación usual de la palabra, en la construcción gramatical empleada en la Regla, que no dice "dineros ni pecunia", sino "dineros o pecunia", y en la autoridad de Nicolás III y Clemente V, que no hicieron distinción entre ambas cosas, afirman ser enteramente sinónimas ambas voces. Otros por el contrario—y al parecer con mejor acuerdo—sostienen que pecunia tiene en la Regla seráfica una significación propia, y que con ella se designa todo aquello, que es estimable en precio, y se recibe por los Frailes, no para ser consumido o empleado por ellos, sino para utilizarlo bajo tasación de precio, como medio de conmutarlo por otros objetos.

Las razones invocadas por esta opinión, que preferimos, son la etimología del vocablo y la autoridad de los primeros expositores de la Regla, particularmente de San Buenaventura (2) y los Cuatro Maestros (3), que distinguieron en la forma expuesta la significación de esas dos palabras.

107. ¿Qué significa recibir dineros o pecunia?—

1. De lo dicho en el número precedente fácilmente se desprende qué es lo que se prohíbe a los Frailes cuando se dice que no reciban dineros o pecunia.

De tres maneras se puede recibir una cosa: en propiedad y sin uso; en propiedad y con uso; en uso y sin propiedad. De ninguno de estos modos pueden los frailes recibir dinero. Así lo entienden con Clemente V todos los expositores. Por tanto los Frailes Menores no sólo no pueden apropiarse cantidad alguna de dinero, sino que ni siquiera pueden recibirlo para usarlo en la adquisición de cosas necesarias (4).

2. Pecunia dijimos ser todo aquello que se recibe con intención, no de destinarlo al uso y consumo de los frailes, sino de commutarlo bajo tasación de precio por alguna otra cosa. Ya sea que se trate de commutar la cosa recibida por otra del mismo valor, de darla, como salario, por trabajos hechos en favor del convento, o de venderla para con su precio adquirir otra cosa, se verifica la noción de pecunia, y por tanto todos esos actos estarán prohibidos a los Frailes Menores en virtud del precepto de la Regla, que manda no recibir pecunia.

108. ¿Qué se entiende por recibir dineros por sí o por interpuesta persona?—Recibir dinero **por sí**, no significa recibirlo para sí, sino recibirlo en propias manos y emplearlo a su arbitrio y sin dependencia de ninguno, en provecho propio o ajeno.

Recibir dinero **por interpuesta persona** es designar por propia autoridad alguno que lo reciba para gastarlo después al propio arbitrio. Obra por tanto contra la Regla lo mismo quien mendiga y recibe direc-

(2) *In c. 4 Reg. t. VIII*, p. 412. (3) *Monumenta Ordinis Minorum*, II, 21.
(4) *Exivi*, VII, 1.

tamente dinero, que quien lleva consigo una persona designada por los frailes para que lo reciba en nombre de éstos.

§ 2.º ¿QUE ESTA PROHIBIDO Y PERMITIDO A LOS FRAILES MENORES ACERCA DEL DINERO?

109. Actos prohibidos acerca del dinero.—Inocencio XI en su constitución *SOLLICITUDO PASTORALIS* (5) condensó la doctrina del párrafo anterior en las siguientes palabras: “Los Frailes Menores pueden tener uso, pero no dominio de las otras cosas necesarias; pero del dinero, ni dominio ni uso. Y por consiguiente cualquier manejo del dinero, que no sea puramente natural, o que sea en algún modo político, de quienquiera que sea el dinero, está totalmente prohibido a los Frailes Menores.”

Fácil nos será con estos principios—y sin necesidad de nuevos razonamientos—declarar los actos prohibidos a los Frailes Menores acerca del dinero. Estos son:

1.º Mendigar dinero y recibir el que espontáneamente se les ofrezca. 2.º Mendigar dinero por medio de otra persona. 3.º Poner cepillos en las iglesias. 4.º Determinar imperativamente el uso que debe hacerse del dinero guardado por el sustituto o síndico apostólico, o exigir a éstos cuentas rigurosas de su administración. 5.º Exigir el dinero guardado por alguno para entregarlo a otro. 6.º Tener caja de caudales o por lo menos su llave, para que nadie sin el consentimiento de los Frailes pueda sacar dinero. 7.º Dar o pedir dinero prestado. 8.º Ser tutores, depositarios (con obligación de responder del depósito), administradores o albaceas.

110. Actos permitidos acerca del dinero.—Vamos a determinar ahora, sirviéndonos de los mismos principios y añadidas algunas nuevas consideraciones, qué es lo que los Frailes Menores pueden acerca del dinero, observando, claro está, las debidas cautelas.

(5) *Bull. Romanum*, t. 19, p. 215.

1.º Diremos ante todo que en caso de extrema necesidad es lícito recibir dinero o pecunia por sí o por interpuesta persona y emplearlo para procurarse lo necesario. La razón es obvia. El precepto natural de conservar la vida y por tanto de satisfacer nuestras necesidades extremas es más grave que el positivo de no recibir dinero, y prevalece en caso de colisión sobre el último. Pero aún en caso de necesidad extrema estará prohibida la propiedad del dinero, siendo solamente lícito su uso, pues basta éste para remediarla.

2.º Los confesores pueden lícitamente recibir dinero de sus penitentes para efectuar alguna restitución por delito oculto. Así lo exige el recto ejercicio del ministerio. Pero como advierten las Ordenaciones (6), "hágase esto con toda cautela y secreto, y solamente cuando el penitente no dispone de otro medio para la restitución."

3.º De las palabras de Inocencio XI arriba citadas se sigue que tocar el dinero no es ninguna falta, por ser eso manejo natural del mismo. Dígase otro tanto del empleo del dinero para dorar o platear cálices u otros objetos.

4.º Aunque se ha discutido no poco entre los expositores de la Regla, está hoy fuera de duda que es lícito trasladar de un lugar a otro dinero ajeno, si por una parte así lo pide la caridad o necesidad y por otra no se exige ninguna recompensa, ni se contrae ninguna obligación de restituir el dinero en caso de que se pierda, antes bien se hace constar lo contrario.

Si se trata de trasladar dinero para las necesidades de los frailes, creemos que debe decirse lo mismo; pues mientras el dinero siga siendo propiedad de los bienhechores, la cuestión es idéntica a la anterior.

Pero a pesar de la licitud, es conveniente que los frailes sean muy cautos en esta materia, pues de lo contrario fácilmente pueden desedificar a los seglares, y aún quizás crearse a sí mismos y a los Superiores serios disgustos.

5.º Si un Fraile Menor halla alguna cantidad de dinero perdida, no puede, es verdad, recogerla para sí

(6) N. 167.

o para el convento; pero puede y debe por caridad, recogerla, para entregársela a su legítimo dueño, o a la autoridad competente, a fin de que la invierta en obras pías, si no aparece aquél.

6.º Digamos finalmente algo sobre el reparto de limosnas en dinero, haciendo algunas distinciones para el mejor esclarecimiento de la cuestión.

a) Parece cierto que el Fraile Menor puede repartir limosnas pecuniarias entre personas determinadas por los mismos bienhechores, cuando éstos quieran permanecer ocultos, o simplemente quieren ahorrarse las molestias de repartir las limosnas por sí mismos. Dicho reparto no es más que un mero traslado de dinero, cosa que dijimos antes ser lícita a los Frailes Menores.

b) Creemos también que es lícito repartir limosnas en dinero aún entre pobres no determinados por los bienhechores, cuando no se puede acudir a ellos para que los determinen o no quieren determinarlos, sino que encomiendan enteramente al criterio de los frailes el hacer el reparto de las limosnas. Aunque algunos expositores experimentan dificultad en admitir esta conclusión, nos parece que no hay motivo para ello, al menos si, como suponemos, al encargarse los frailes de hacer las limosnas de dinero, no exigen compensación alguna, ni contraen obligación alguna civil.

Con todo téngase presente el consejo de nuestras Ordenaciones: "No conviene aceptar disposición alguna testamentaria, en que se deje alguna suma de dinero para distribuirla anualmente entre los pobres, si éstos han de ser designados únicamente por el Superior religioso" (7).

c) Mayor dificultad ofrece la cuestión del reparto de limosnas pecuniarias, cuando se trata de repartir o dar de limosna a los pobres dinero destinado por los bienhechores para subvenir las necesidades, no de los pobres, como en los casos anteriores, sino de los frailes. ¿No será un verdadero acto de propiedad y dominio dar a los pobres el dinero destinado por los bienhechores para los frailes?

(7) N. 98.

Así sería, si fuera intención absoluta de los bienhechores, que sus limosnas pecuniarias se invirtieran exclusivamente en las necesidades de los frailes, pero como su intención tácita, o presunta al menos, es que el Superior las distribuya en la forma que juzgue prudente, una vez satisfechas las necesidades de los frailes, de ahí que sea lícito a los Superiores—y sólo a ellos—socorrer moderadamente con dinero a los pobres y particularmente a los padres de los religiosos, que se encuentren en grave necesidad.

Artículo II

DEL RECURSO A LOS AMIGOS ESPIRITUALES

TEXTO: "Mas para las necesidades de los enfermos y para vestir a los frailes, por medio de amigos espirituales los Ministros solamente y los Custodios tengan solícito cuidado, según los lugares, y tiempos y frías regiones, así como la necesidad viere que lo demanda; aquello siempre salvo que, como dicho es, no reciban dineros o pecunia."

No se ocultó al seráfico Padre que, prohibida toda propiedad y la recepción de dinero, iba a ser difícil a sus hijos hacer frente, sólo por la mendicación y las ofertas espontáneas, a todas las necesidades, particularmente las referentes al vestido y a los enfermos. Por eso tan celoso de los derechos de la caridad, como de los de la pobreza, indica e impone aquí a los Superiores un medio para remediar las necesidades de sus súbditos, a saber, el recurso a los amigos espirituales.

Veamos pues: 1.º, qué es lo que se entiende por recurso a los amigos espirituales; 2.º, a quiénes toca hacer dicho recurso; 3.º, cuándo o en qué necesidades es lícito y aún obligatorio; y 4.º, cómo debe hacerse.

§ 1.º ¿QUE SE ENTIENDE POR RECURSO?

111. Terminología empleada en este artículo.—Antes de declarar la noción de recurso a los amigos es-

pirituales, parécenos conveniente precisar de una vez el sentido, que en la Regla seráfica, en los documentos pontificios y en los expositores tienen algunos términos referentes a las personas, que favorecen a los frailes, y a las limosnas pecuniarias, con que pueden éstos ser favorecidos.

1. Llámase **interpuesta persona** la que, designada por los frailes, recibe, conserva y gasta dinero o pecunia en nombre de los mismos; **bienhechor**, quien espontáneamente ofrece dineros o pecunia para socorrer las necesidades de los frailes, y también quien espontáneamente o a ruegos de los frailes les favorece con limosnas en especie; **sustituto** es la persona designada por los bienhechores o en lugar de los bienhechores para recibir, conservar y gastar en nombre de éstos las limosnas en dinero dadas para las necesidades de los frailes; **síndico apostólico** es una persona, que en nombre de la Santa Sede administra las cosas o el dinero y pecunia concedidos para uso de los frailes; finalmente, **amigos espirituales** se llaman las personas devotas de los frailes, que a ruego de éstos les procuran con su dinero las cosas necesarias, o se las pagan después de que han sido adquiridas.

2. Las limosnas pecuniarias se distinguen en espontáneas y concedidas a ruego de los frailes, según se hayan conseguido a petición de éstos o por iniciativa de los bienhechores.

Las **espontáneas** se subdividen en determinadas e indeterminadas o indiferentes. Son **determinadas**, cuando el bienhechor determina el fin de su dinero; **indeterminadas** o **indiferentes**, cuando no se concretan las necesidades en cuyo remedio se han de invertir.

112. Noción del recurso a los amigos espirituales y diversos modos de verificarlo.—1. No están de acuerdo los expositores de la Regla en la noción del recurso a los amigos espirituales. A nuestro entender, sólo hay recurso, en el sentido de la Regla seráfica, cuando un bienhechor, que ni ofreció ni prometió espontáneamente limosna alguna pecuniaria, se decide, a ruego de los frailes, o por haberle éstos expuesto alguna necesidad, a procurarles con su dinero las cosas ne-

cesarias o a pagar los gastos hechos. No hay, por tanto verdadero recurso, cuando se acude al sustituto rogándole que compre o pague alguna cosa necesaria; sin que haga al caso que, para satisfacer las necesidades de los frailes, el sustituto eche mano de las limosnas determinadas o de las indiferentes.

La razón para limitar, en la forma que lo hacemos, la noción de recurso, se encuentra en la Regla y en las declaraciones pontificias.

La Regla en efecto dice que los Superiores tengan solícito cuidado de proveer por medio de los amigos espirituales a las necesidades de los frailes. Ahora bien, ¿qué solícito cuidado hace falta para acudir al sustituto, cuando éste dispone de limosnas indiferentes suficientes?

Los Romanos Pontífices Nicolás III y Clemente V en sus constituciones EXIIT (1) y EXIVI (2) respectivamente declaran por su parte que el recurso es permitido y lícito, "cuando cesan o se agotan las limosnas". Así pues, tan solo hay recurso, cuando se acude a una persona rogándole que con su dinero provea a nuestras necesidades o pague las deudas contraídas; y el sustituto en modo alguno puede llamarse amigo espiritual.

2. Según la noción que acabamos de exponer, el recurso puede tener lugar de diversas maneras, aun sin rogar expresamente a los amigos espirituales que nos favorezcan: 1.º, manifestándoles la existencia de una necesidad o el deseo de poseer alguna cosa, con intención de moverles a que nos la procuren con su dinero; 2.º, pidiendo licencia a los bienhechores para invertir en una necesidad las limosnas determinadas o concedidas para otra; y 3.º, pidiendo de limosna cosas, que sabemos no pueden darnos los bienhechores, sino recurriendo al dinero.

§ 2.º ¿A QUIENES CORRESPONDE RECURRIR A LOS AMIGOS ESPIRITUALES?

113. El deber de los Superiores.—Como lo expre-

(1) Art. VI, n. I. (2) Art. VII, n. 2.

san las palabras de la Regla, "solamente los Ministros y los Custodios" pueden y deben recurrir a los amigos espirituales. Por Ministros se entiende los Superiores mayores de la Orden, o sea, el Ministro general y los Ministros provinciales. Por Custodios comunmente suele entenderse no sólo los Superiores, que están al frente de una Custodia o Comisariato, sino también todos los Guardianes. Esta opinión, aunque desde el punto de vista etimológico podría ofrecer alguna dificultad, es prácticamente cierta; pues todos los Guardianes tienen por lo menos delegación general para recurrir a los amigos espirituales en las necesidades de sus súbditos (3).

El recurso a los amigos espirituales en caso de necesidad es no sólo lícito, sino también estricta y gravemente obligatorio para todos los Superiores citados, y por tanto faltarán más o menos gravemente, cuando, guiados por un celo indiscreto o engañados por falsas ideas en materia de pobreza, no remedian las necesidades de sus religiosos, dando con ello origen a toda clase de murmuraciones y quebrantando so color de pobreza el precepto de la caridad.

114. Facultad de los súbditos en orden al recurso a los amigos espirituales.—En las palabras de la Regla, que comentamos, además del precepto afirmativo impuesto a los Superiores, hay otro negativo, que prohíbe a los súbditos el que recurran por sí mismos a los amigos espirituales. Así se desprende del adverbio "solamente", que emplea aquí el seráfico Padre.

Esto no obstante hay dos casos en que es lícito a los súbditos el recurso; a saber, cuando el Superior no quiere o no puede hacerlo, y cuando el Superior les autoriza o delega para ello.

Mas, para que en el primer caso sea lícito el recurso, se requiere que, además de haber necesidad grave y juzgada como tal no sólo por el interesado, sino también por personas devotas y temerosas de Dios, conste con certeza la imposibilidad o falta de voluntad, en que se encuentra el Superior, y se guarden las mis-

(3) C. C. n. 114.

mas cautelas, que en todo recurso deben observar los Superiores.

Respecto del segundo caso adviertan los Superiores que no conviene conceder a nadie delegaciones generales; y si alguna vez deben concederla a algún religioso por razón de su cargo, cuiden de que mantenga la debida dependencia, exigiéndole con frecuencia razón de su modo de proceder.

No ocurriendo ninguno de estos casos, el súbdito que recurre, peca más o menos gravemente según la gravedad de la materia; mas aún, se hace propietario, si las cosas obtenidas por recurso las usa sin licencia del Superior.

§ 3.º DE CUANDO HAYA QUE RECURRIR A LOS AMIGOS ESPIRITUALES.

115. Condiciones requeridas para la licitud del recurso.—El seráfico Padre no cita en la Regla, como casos, en que se puede y debe recurrir a los amigos espirituales, más que las necesidades de los enfermos y el vestido de los frailes; pero de las declaraciones pontificias se desprende que la misma facultad y obligación existe respecto de cualesquiera otras necesidades. Así lo dice claramente Clemente V (4): “El mencionado predecesor nuestro (Nicolás III) juzgó piadosa y razonablemente que consideradas las necesidades de la vida se podía extender (el recurso) a otras necesidades de los frailes.”

Mas para que sea lícito y obligatorio el recurso, se requieren, según el común sentir de los expositores, las cinco condiciones siguientes:

1.ª Que haya necesidad, por lo menos razonable o acomodada.

La necesidad para que se recurre debe ser ante todo verdadera. Pero una necesidad verdadera puede ser extrema, grave y razonable o acomodada. Hay necesidad extrema, cuando se carece de alguna cosa sin la que es imposible conservar la vida o conseguir un fin obligatorio; grave, si la falta o carencia se refiere a cosas sin las que es muy difícil la conservación de la vida o el cumpli-

(4) *Exivi*, art. VII, n. 2.

miento de las obligaciones; y razonable o acomodada, cuando se carece de algo cuyo uso es muy conforme con nuestra profesión y por lo mismo necesario o muy conveniente para el cabal desempeño de nuestros ministerios. Todos están conformes en admitir que es lícito el recurso en caso de extrema o grave necesidad. Lo mismo afirma la mayor parte de los expositores de la razonable o acomodada, ya sea corporal ya sea espiritual; por eso decimos que, para el recurso, se requiere al menos esta necesidad.

2.^a Que la necesidad sea presente o inminente.

Considérase también como presente una necesidad pasada, si todavía está sin pagar el gasto que ocasionó. Inminente es una necesidad que ciertamente debe sobrevenir pronto y que no se puede remediar, sino por el recurso a los amigos espirituales. Si éste sólo es lícito en las necesidades presentes o inminentes, síguese que no lo será para las futuras y que por lo mismo no se pueden hacer provisiones para largo tiempo, «sino entonces tan sólo, como dice Clemente V (5), cuando es muy probable por lo ya experimentado, que de otra manera no se podrá encontrar lo necesario para la vida.» Obrar de otra manera sería impropio del estado de pobreza abrazado y opuesto a la confianza que todo buen cristiano debe poner en la divina Providencia.

3.^a Que no haya limosnas indiferentes.

Ya dijimos en el número 111, qué se entiende por limosnas indiferentes.

4.^a Que la necesidad no se pueda remediar por la mendicación.

Se sobreentiende «cómodamente»; de manera que aunque a veces, absolutamente hablando, se pudiese conseguir por la mendicación lo que se necesita, puede ser lícito el recurso, si aquélla no puede efectuarse sin serio detrimento espiritual o corporal de los frailes, quebranto de la disciplina, o molestia de los mismos seglares. Los limosneros faltan, más o menos gravemente, si por su negligencia hay que recurrir a los amigos espirituales.

5.^a Que la necesidad sea de los frailes.

Necesidades de los frailes son además de las suyas propias, las de aquéllos a quienes los frailes tienen obligación de mantener o ayudar, por ejemplo, los criados del convento; por consiguiente, también es lícito el recurso en favor de éstos. Lo es también en favor de otros conventos de la Provincia, u otras Provincias de

(5) *Exivi*, art. XIV.

nuestra Orden, cuando éstas o aquéllas se vean necesitadas. De la prohibición de recurrir en favor de personas extrañas a la Orden no se sigue que nos esté vedado manifestar a las personas pudientes las necesidades de los pobres, y hasta persuadirles que los favorezcan con sus limosnas o préstamos, aunque esto último no debe hacerse sino con suma prudencia.

116. Juicio sobre la existencia de las condiciones requeridas para el recurso.—A los mismos Superiores, que deben hacer el recurso, corresponde juzgar de la existencia de las condiciones para hacerlo lícitamente. Esto significan las palabras de la Regla: “Así como la necesidad vieren que lo demanda”. Con esto no se niega la obligación de derecho natural, que en algún caso podrían tener los súbditos, de reclamar ante los Superiores mayores contra el parecer manifiestamente equivocado de sus Superiores inmediatos, y menos aún se afirma que los Superiores deban proceder en los recursos sin el consejo y asesoramiento de los religiosos más sabios, piadosos y experimentados. Impónganse severamente los Superiores, como norma de conducta, el consultar en todos los asuntos y particularmente en los de índole económica con los Discretos conventuales; y con ello asegurarán la buena marcha de la economía conventual, evitarán no pocas transgresiones de la Regla y nunca tendrán por qué entregarse a tardías y estériles lamentaciones, verificándose así en su favor el dicho de los Libros Santos (6): “Hijo, nada hagas sin consejo y no te arrepentirás de lo hecho.”

§ 4.º DE COMO DEBE HACERSE EL RECURSO

117. Cautelas que deben emplearse en todo recurso.—El seráfico Padre, al permitir el recurso, añade estas palabras restrictivas: “aquellos siempre salvo, que, como dicho es, no reciban dinero ni pecunia.”

Para que no se viole esta prohibición de la Regla, los expositores afirman con arreglo a las declaraciones pontificias, la obligación de observar en los recursos las cinco siguientes cautelas:

(6) Eclesiástico, 32, 24.

1.^a No se pida o tome nada prestado.

La razón de esta cautela es clara. Donde hay verdadero préstamo hay traslación de dominio y por ende verdadera propiedad; cosa que la Regla prohíbe terminantemente a los Frailes Menores. Por tanto, nunca pueden comprometerse en rigor de justicia a devolver la cosa o el dinero cedido; pero pueden obligarse por fidelidad natural a hacer lo posible por devolverlo. Como los seculares no entienden de estas sutilezas, hay que hablarles claro, antes de pedir prestado.

2.^a Manifiéstese a los amigos espirituales la necesidad que motiva el recurso.

Todos los expositores convienen en que hay casos en que no existe la obligación de manifestar a los amigos espirituales la necesidad por la cual se recurre; por ejemplo, si en la manifestación hubiese peligro de descrédito de la Orden. Más aún; puede sostenerse con la mayoría de los autores que nunca existe dicha obligación. Los que la afirman creen que si al recurrir no se especifican las necesidades, habría después por parte de los frailes dominio o administración civil del dinero procurado para remediarlas. Pero estos temores carecen de fundamento; pues el amigo espiritual, que sin conocer los fines a que va a ser destinado su dinero, lo concede para que se gaste según la intención o petición del Superior, sigue siendo dueño del mismo y determinando por sí o por el sustituto su uso y empleo.

Mas, aunque no exista verdadera obligación de manifestar a los amigos espirituales las necesidades que motivan el recurso, conviene adoptar esto como norma práctica, a fin de moverlos más fácilmente y sobre todo para evitar las sospechas y aún los escándalos, que de lo contrario podrían originarse.

3.^a No se procure más dinero, que el necesario.

No hacerlo así equivaldría a recurrir a los amigos espirituales sin necesidad, lo cual es absolutamente ilícito, según dijimos en el número 115. Si sobra algo del dinero concedido para una determinada necesidad, no se puede invertir en otra sin permiso de los donantes, y, si lo niegan, habrá que devolvérselo. Por la razón apuntada al principio, así como no se puede pedir más de lo necesario, deben rechazarse también las ofertas espontáneas, cuando no hay necesidad de ellas; y, si en algún caso llegaren a reunirse en un convento limosnas pecuniarias superfluas, los Superiores no deben emplearlas en gastos contrarios a la santa po-

breza, sino entregarlas por medio del Ministro provincial a los conventos necesitados o repartirlas a los pobres.

4.^a Al hacer el recurso no designen por sí mismos la persona a quien ha de consignarse el dinero.

Lo que se quiere impedir con esta cautela es que la persona designada por los frailes se convierta en persona interpuesta de éstos. Para ello no se indique al bienhechor resuelto a favorecernos la persona a quien se deba entregar dinero; pero si el amigo espiritual no quiere o no puede designarla, pueden presentársela los frailes, sin que por eso se falte a la Regla, según declaró Nicolás III (7). A veces se puede presumir la voluntad de los amigos espirituales de que se les indique la persona que en su nombre podría gastar el dinero concedido para las necesidades de los frailes, y en tales casos éstos pueden anticiparse a su petición, indicándoles alguno o algunos nombres.

5.^a Declaren los frailes al depositario del dinero obtenido por recurso, no ser ellos dueños del mismo.

Esta declaración y protesta, fundada en la absoluta pobreza de los frailes y en la obligación de profesarla públicamente, no es necesario repetirla siempre que se recurre, sino cuando los amigos espirituales o los sustitutos de los mismos no conocen nuestra vida y profesión.

Artículo III

DEL SUSTITUTO Y DEL SINDICO APOSTOLICO

Para dar facilidades a los bienhechores que, al ofrecer limosnas pecuniarias, desean se les indique alguna persona a quien puedan consignarlas con seguridad, y para evitar al mismo tiempo los inconvenientes que se seguirían de que dichas limosnas estuviesen dispersas, existe en la Orden la antiquísima costumbre de nombrar para cada convento un **sustituto** ordinario o padre espiritual, a quien pueden dirigirse, si les place, todos los bienhechores. Pero no pocas veces éstos renuncian enteramente a las cosas y dinero cedidos a los frailes; y como entonces la propiedad de dichas cosas y dinero pasa a la Santa Sede, aunque el uso lo tengan los frailes, es menester designar una

(7) *Exilt*, art. VI, 2.

persona que, en nombre y con autoridad del Romano Pontífice, administre todos los bienes que quedan en esa situación, y resuelva todos los asuntos que con motivo de los mismos se ofrezcan a los frailes. La persona que desempeña este oficio se llama **síndico apostólico**. Para que no se malogren los excelentes resultados, que estos cargos han producido y pueden aún producir, conviene conocerlos debidamente. Por eso vamos a ocuparnos en el presente artículo: 1.º, de los sustitutos o padres espirituales; 2.º, de los síndicos apostólicos.

§ 1.º DEL SUSTITUTO O PADRE ESPIRITUAL

118. Elección, cualidades y cesación del sustituto.—

1. La elección del sustituto compete al Superior local, con la licencia del Ministro provincial y el consejo de los Discretos. Una vez hecha la elección, no debe mudarla sin el conocimiento o contra la voluntad del Ministro Provincial (1).

2. La persona escogida para el cargo de sustituto o padre espiritual, debe distinguirse por su madurez, piedad, devoción al hábito y capacidad para el desempeño del oficio. Por estas u otras razones fáciles de comprender están excluidos de dicho cargo los niños y jóvenes, las mujeres y los criados del convento.

3. Si por muerte u otras causas cesa el sustituto en su cargo, nómbrese en la forma indicada quien lo sustituya, entregándole, con el consentimiento al menos tácito de los bienhechores, las limosnas guardadas por el anterior.

119. Modo de proceder con los sustitutos.—1. El Superior debe cuidar ante todo de instruirlos perfectamente acerca del cargo que van a desempeñar. Obligación es también del Superior no mostrar derecho o dominio sobre las limosnas conservadas por el sustituto, ni imponerle el modo de gastarlas. Menos aún le será difícil exigirle por vía judicial razón de su administración; pero puede y hasta debe examinar de vez en cuando el movimiento y estado de caja para

(1) Ord. 99, § 1; 100.

saber a qué atenerse en el cumplimiento de sus deberes.

2. En cuanto a los súbditos, innecesario parece advertir que sin licencia del Superior no pueden hacer al sustituto ninguna indicación respecto del manejo del dinero, y que por lo mismo el sustituto no puede gastarlo en favor de los súbditos sin la anuencia del Superior.

120. Infidelidad del sustituto.—Si por indicios ciertos se llega alguna vez a comprobar que el sustituto es infiel y gasta en provecho propio o ajeno el dinero puesto en sus manos para las necesidades de los frailes, lo primero que éstos pueden y deben hacer es recordarle su deber, apelando a su conciencia (2).

Si la amonestación no produce efecto, quedan dos caminos, según los dos casos que pueden presentarse. Si los bienhechores, cuyo dinero se malversa, son conocidos, acúdase a ellos, para que ellos defiendan o vindiquen sus derechos.

Si no son conocidos, los expositores permiten que se acuda al Obispo o al magistrado civil, no como a jueces, sino como a padres de los pobres, para que ellos pongan término a la infidelidad.

Mas sean cuales fueren los perjuicios causados y los resultados de los esfuerzos hechos para repararlos, los frailes perdonen siempre de corazón las injurias y sobrelleven con paciencia los daños.

121. Obligaciones del sustituto.—El sustituto, por lo que llevamos dicho, no es dueño del dinero que maneja, sino mero ejecutor de la voluntad de los bienhechores; por lo tanto en la administración del dinero y de las demás limosnas, que se le confien, depende de la voluntad de los bienhechores y de la del Superior. De los bienhechores, puesto que ellos son los dueños del dinero; y del Superior, porque los bienhechores y la Santa Sede quieren que se gaste a juicio y beneplácito de éste.

De estos principios se deducen para los sustitutos las siguientes obligaciones:

(2) *Exitit*, art. VI, 2.

1.^a El sustituto no puede invertir en provecho propio o ajeno y, ni siquiera en favor del convento sin conocimiento del Superior, las limosnas pecuniarias.

2.^a Debe manifestar sinceramente al Superior, cuando éste se lo pide, el estado de las limosnas, procurando por otra parte ocultarlo a sus familiares y a otras personas y aún a los mismos frailes particulares.

3.^a No puede invertir las limosnas para fines distintos de los expresados por los bienhechores, siendo por lo mismo conveniente que guarde aparte las limosnas entregadas para fines particulares y determinados.

4.^a No rechaza ni acepta las limosnas sin conocimiento del Superior.

5.^a Tenga en cajas distintas su dinero propio y las limosnas de los frailes.

6.^a Sin licencia de los donantes, no puede prestar el dinero depositado, ni negociar con él en favor propio o de los frailes.

Esta última obligación tan solo existe cuando se trata de verdaderos sustitutos, es decir, cuando los bienhechores no han renunciado al dominio o propiedad de las limosnas pecuniarias; pues cuando renuncian a él—como sucede en nuestros días—el sustituto es más bien síndico apostólico, y como tal podrá, sobre todo donde existen facultades de la Santa Sede para recibir y administrar limosnas en dinero, colocarlas en títulos seguros y lícitos, excluida naturalmente toda negociación de los mismos.

§ 2.º DEL SINDICO APOSTOLICO

122. Nombramiento, destitución y número de los síndicos apostólicos.—1. Los síndicos apostólicos que, como dijimos (número 117), son las personas que, en nombre y con autoridad del Romano Pontífice, resuelven los asuntos y negocios que se ofrecen a los frailes con motivo de las cosas y dinero, cuyo uso tienen, pero cuyo dominio y propiedad corresponde a la Santa Sede, no pueden ser nombrados sino por el Ministro general, por los Ministros provinciales y Custodios

y por las personas, que de ellos recibieron la dicha autorización. Así lo impuso el Papa Martín IV (3).

2. A los mismos compete por concesión de Inocencio IV (4) la destitución de los síndicos apostólicos siempre que lo juzgaren oportuno.

3. Por cada convento, según decreto de Inocencio XI (5), no puede haber más que un síndico apostólico.

123. Facultades de los síndicos apostólicos.—Cinco son las facultades de los síndicos según los decretos de diversos Romanos Pontífices:

1.^a Según las constituciones de Nicolás III y Clemente V (6), los síndicos apostólicos pueden recibir en nombre de la Santa Sede la propiedad de todos los bienes muebles e inmuebles, que no tengan razón de dinero o pecunia, lícitamente dados o dejados en testamento a los frailes y a cuyo dominio hubieren renunciado los bienhechores.

2.^a Pueden asimismo, según declaración de los citados Pontífices, vender, commutar y enajenar bajo tasación de precio todas las cosas destinadas al uso de los frailes, invirtiendo su precio en satisfacer las necesidades de los mismos.

3.^a Pueden también, por concesión de Martín IV (7), recibir y exigir judicialmente todas las limosnas, incluso las pecuniarias dejadas lícitamente en testamento a los frailes.

4.^a Pueden otrosí, por concesión de este mismo Pontífice, defender en juicio y fuera de él, los bienes muebles e inmuebles ofrecidos a los frailes, así como también sus privilegios y exenciones, y comparecer en nombre del Papa en favor de los frailes ante los tribunales, aun en aquellos pleitos en que se ventilan intereses pecuniarios.

5.^a Finalmente, según las constituciones de Martín V (8), pueden los síndicos apostólicos recibir en

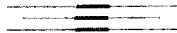
(3) Const. «*Exsultantes*,» 18 de Enero de 1283, *Bull. Cap.* t. VI, p. 67 (4) «*Quanto studiosius*,» 19 de Agosto de 1247: *Bull. Cap.* t. VI, p. 25. (5) Const. «*Alias ex parte*» 19 de Junio de 1686: *Bull. Cap.* VII, p. 420. (6) *Exiit*, art. IV y XI, y *Exivi*, art. VII. (7) Const. «*Exsultantes*»: *Bull. Cap.* t. VI, 62. (8) *In. c.* 4: *Bull. Cap.* VI, p. 132.

nombre de la Santa Sede todas las limosnas pecuniarias, de donde quiera que provengan, e invertir las en provecho de los frailes.

124. Normas prácticas y facultades de la Santa Sede.—Aunque las facultades de los síndicos apostólicos otorgadas por Martín IV y Martín V no sean opuestas a la pureza de la Regla, sin embargo su uso es facultativo; por eso nuestra Orden no admitió ni admite en sus síndicos, según puede verse en las Constituciones (9), más facultades que las concedidas por Nicolás III y Clemente V.

Pero la Santa Sede, por las circunstancias de los tiempos, suele conceder al Ministro general facultades temporales, comunicables con los Superiores, respecto de la aceptación, colocación y administración del dinero, permitiendo incluso que, si no pueden designarse—como no pocas veces sucede—personas extrañas a la Orden para el ejercicio de dichas facultades, puedan ejercitarlas los Superiores por sí mismos o por otros religiosos escogidos para ello.

Respecto de estas facultades aténganse rigurosamente los Superiores a las prescripciones contenidas en las Ordenaciones de los Capítulos generales (10), y tanto ellos como los súbditos tengan muy presente la advertencia hecha en otro tiempo, pero a este mismo propósito, por el Rmo. P. Bernardo de Andermatt: “Las dispensas respecto del uso del dinero durarán tan solo mientras duren las presentes circunstancias; y, no habiendo síndico apostólico o amigo espiritual, sólo a los Superiores y a los religiosos que ellos concedan es licito el manejo del dinero” (11).



(9) N. 85. (10) Ord. 109—119. (11) *An. Ord.* t. 24, p. 169.

CAPITULO V

DEL MODO DE TRABAJAR

125. División del capítulo.—Destinada en el capítulo tercero una parte del tiempo a la oración, quiere ahora el seráfico Padre determinar el modo de santificar el tiempo restante por el trabajo. Por eso en el capítulo presente habla: 1.º, del trabajo de los frailes; 2.º, de la recompensa del mismo.

Artículo I

DEL TRABAJO DE LOS FRAILES

TEXTO: "Los frailes a los cuales el Señor dió gracia de trabajar, trabajen fiel y devotamente, de tal manera que echada fuera la ociosidad, que es enemiga del alma, no maten el espíritu de la santa oración y devoción, al cual espíritu las otras cosas temporales deben servir."

Para la recta inteligencia de estas palabras trataremos en este artículo: 1.º, de la obligación que los frailes tienen de trabajar; 2.º, del trabajo a que deben consagrarse, y 3.º de cómo deben trabajar.

§ 1.º DE LA OBLIGACION QUE LOS FRAILES TIENEN DE TRABAJAR.

126. Obligación del trabajo.—Algunos autores antiguos vieron en las primeras palabras del capítulo quinto de la Regla un precepto afirmativo, por el que se obligaba a todos los Frailes Menores al trabajo manual. Pero ya Nicolás III (1) declaró no ser esa la intención del seráfico Fundador, y Clemente V no in-

(1) *Exilt*, art. XVI, n. 1.

cluyó entre los preceptos equivalentes lo que en la Regla se dice acerca del trabajo.

Por lo demás no era necesario establecer un precepto formal en esta materia, estando ya el trabajo tan claramente impuesto a todos por los derechos divino y natural: por derecho divino, en las palabras que el Señor dirigió después de su caída al hombre prevaricador: "Con el sudor de tu rostro comerás el pan, hasta que vuelvas a la tierra de donde has sido formado" (2); y por derecho natural, en la obligación de combatir los enemigos de la salvación, entre los cuales—y no en último término—está la ociosidad, madre de todos los vicios.

127. Motivos especiales que tuvo el seráfico Padre al establecer el trabajo.—Como a todos los Fundadores, el principal motivo, que impulsó al seráfico Padre a establecer el trabajo en su Orden, fué el deseo de impedir la ociosidad de sus frailes. Y esta es la única razón que alega en la Regla: "Trabajen, dice, de tal manera que excluido el ocio, que es enemigo del alma, no maten el espíritu de la oración y devoción." Pero no fué éste ciertamente el único móvil que le guiaba al recomendar el trabajo, ni ésta es tampoco la única razón por la que el Fraile Menor debe considerarse obligado a él.

Oblígale en primer lugar su misma profesión; que si en ella la Orden se comprometió a proporcionarle el vestido y sustento necesarios, el religioso por su parte se obligó a servir a la religión, empleando sus fuerzas y talentos en trabajos propios de su estado.

Oblígale asimismo el hecho de vivir de limosna. Aprovecharse de las limosnas, para entregarse a la ociosidad, sería defraudar a los bienhechores que, si nos favorecen con su caridad, no es sino para que oremos por ellos y con más facilidad nos entreguemos a los ministerios propios de la Religión.

Finalmente debemos trabajar para no molestar sin motivo a los bienhechores. "Cuando no nos dieren la recompensa del trabajo, dice el seráfico Padre en su Testamento, recurramos a la mesa del Señor, pidiendo

(2) Génesis, 3, 19.

la limosna de puerta en puerta." Es decir, que según el seráfico Padre, la limosna no es el modo normal de procurarse el sustento, sino un complemento extraordinario, al que se debe recurrir solamente cuando el trabajo no basta para cubrir las necesidades de la vida.

§ 2.º DEL TRABAJO A QUE DEBEN DEDICARSE LOS FRAILES.

128. El trabajo de los Padres y Coristas.—Cuatro suertes diversas de trabajo pueden ocupar la actividad de los Frailes Menores: el trabajo espiritual, la mendicación, los trabajos manuales y la contemplación.

El trabajo espiritual en sus variadas formas—ministerio de la palabra y del confesionario, régimen y educación de los religiosos, estudio—es ocupación excelentísima, pues, como dice San Buenaventura (3), "excluye perfectamente el ocio, nutre sumamente la devoción y suministra más dignamente que cualquier otro trabajo lo necesario para el cuerpo."

Esta es la ocupación propia de los sacerdotes y de los que están llamados a serlo; y si se dedican y entregan a ella no están obligados a los trabajos manuales, según expresa declaración de Nicolás III (4). Los Superiores por tanto, sin grave necesidad no deben imponer a los Padres trabajos manuales; y si quieren ocupar en ellos a los coristas, cuiden de que dichos trabajos sean breves, moderados y rarísimamente notables. Si son extraordinarios, ni aun en tiempo de vacaciones deben imponerlos a los coristas sin consentimiento del Director (5).

129. El trabajo de los Hermanos legos.—Los Hermanos legos—y en general quienes no se dedican a los trabajos espirituales arriba mencionados—están obligados gravemente a otros trabajos útiles y honestos en beneficio de la Comunidad. Estos trabajos son principalmente los oficios domésticos de la cocina, limpieza, sastrería, etc. Los Hermanos han de procurar trabajar con tanto celo y diligencia en ellos, que

(3) *In cap. 5 Reg.*; t. VIII, p. 419. (4) *Exiit*, art. XVI, n. I. (5) *Ord.* 253, §-2.

en cuanto sea posible se logre que no entren personas seglares a trabajar dentro del convento.

130. El trabajo de los frailes contemplativos y de los ancianos o enfermos.—1. La contemplación es la ocupación más excelente del religioso y el mejor medio de atraer y compensar las limosnas. Por eso, los que de Dios han recibido ese don admirable no están tampoco obligados al trabajo manual (6). No es conveniente por tanto imponerles trabajos corporales, a no ser que lo exija el bien común, que está sobre el de los particulares. Con esto no quiere decirse que alguien pueda alegar la contemplación, como motivo para oponerse a las órdenes del Superior, ni que los contemplativos no deban trabajar nada, pues un trabajo corporal moderado, lejos de perjudicar la contemplación, la favorece grandemente.

2. Los ancianos y enfermos, ya que no pueden dedicarse a otros trabajos, los suplirán con ventaja dedicándose a la oración. Es la mejor manera de agradecer a los bienhechores sus limosnas.

§ 3.º DE COMO DEBEN TRABAJAR LOS FRAILES

131. Fidelidad en el trabajo.—Para que el trabajo no perjudique a la oración, quiere el seráfico Padre que sus frailes “trabajen fiel y devotamente”; esto es, según comenta San Buenaventura (7), “con fidelidad respecto de sí y del prójimo, y con devoción respecto de Dios.”

La fidelidad, que aquí se recomienda, exige ante todo que los religiosos se consagren a aquellos trabajos, a que están obligados por su vocación o por mandato de los Superiores: los Hermanos a los trabajos manuales y no a la lectura, excepto de libros ascéticos en el tiempo permitido; y los Padres y Coristas, al estudio de las materias, cuyo conocimiento es necesario para el ministerio, y no a lecturas frívolas o trabajos manuales.

La fidelidad en el trabajo exige también que los trabajos encomendados a cada uno se ejecuten, no

(6) *Exiit*, art. XVII, n. 2. (7) *In cap. 5 Reg.*, t. VII, l p41 9.

de prisa y ligeramente, sino con diligencia, a su debido tiempo y bien, lo mismo en ausencia que en presencia de los Superiores.

132. Devoción en el trabajo.—La segunda cualidad que debe adornar el trabajo del Fraile Menor es la devoción. Para esto es menester que se busque en los trabajos la gloria de Dios, teniendo ya desde la mañana intención de agradarle en todo, y renovando después esa intención al comienzo de cada acto. Más aún; según aconsejan las Constituciones (8) háse de procurar compaginar el trabajo con la meditación, hablando a este fin durante él de Dios, escuchando la lectura de algún libro devoto, o guardando silencio.

Por lo demás cuiden los frailes de no dedicarse excesivamente al trabajo; que si es verdad que un trabajo moderado fomenta la devoción, también lo es que la apaga, cuando es excesivo, como se apaga el fuego con una gran cantidad de combustible, si se le aplica de una vez. Mas de aquí nadie tome pretexto para rechazar los trabajos ofrecidos o impuestos por el Superior, pues la mejor devoción es cumplir la voluntad de Dios, que se manifiesta por medio de los Superiores.

Artículo II

DE LA RECOMPENSA DEL TRABAJO

TEXTO: "Y del precio de su trabajo reciban las cosas necesarias del cuerpo para sí y para sus hermanos, excepto dineros o pecunia; y esto humildemente, así como conviene a los siervos de Dios y a los seguidores de la muy alta pobreza."

En las palabras transcritas establece el seráfico Padre algunas normas para la recepción de la recompensa debida por el trabajo. Veamos las que hay que seguir, tanto en los trabajos corporales, como en los espirituales.

(8) N. 93.

§ 1.º DE LA RECOMPENSA POR LOS TRABAJOS CORPORALES.

133. Destino de la recompensa del trabajo.—La primera norma respecto de la recompensa del trabajo se refiere al destino que debe dársele. Dice el seráfico Padre que los frailes la reciban “para sí y para sus hermanos”. Estas palabras se han de entender no disyuntiva sino conjuntivamente; esto es, que la recompensa del trabajo ha de destinarse para las necesidades del que trabaja y de sus hermanos a la vez, o sea, para las de la Comunidad. Permitir a cada uno la libre disposición del fruto de su trabajo sería la destrucción de la vida común, la ruina de la caridad, y la muerte de la pobreza.

134. ¿Qué se puede recibir como recompensa del trabajo?—A esta cuestión se refiere la segunda norma. Como recompensa del trabajo no se pueden recibir cosas del todo inútiles, superfluas o preciosas, sino solamente, como se dice en el texto, “las cosas necesarias del cuerpo”. Mas con esto no se excluye que también se reciban las que sean necesarias para los estudios, iglesia, etc.

Una excepción pone el seráfico Padre, y es el dinero o pecunia. Dinero y pecunia deben entenderse aquí en el sentido que quedó expuesto en el capítulo cuarto (números **106** y **107**). ¿Qué hará por tanto el Fraile Menor, cuando en recompensa de su trabajo le ofrecen dinero? Claro está, que no puede recibirlo ni por sí ni por interpuesta persona; pero no está prohibido que el dante lo entregue a una persona designada por él, para que lo gaste en las necesidades de los religiosos; y los religiosos podrán acudir después a ella en el modo antes indicado.

135. Modo de recibir la recompensa del trabajo.—La última norma respecto de la recompensa del trabajo se refiere al modo de recibirla. En cuanto a ello, establece el seráfico Padre que lo reciban “humildemente, así como conviene a los siervos de Dios y a los seguidores de la muy alta pobreza”. Quiere San Fran-

cisco, como añade en su Testamento, que sus hijos trabajen "no por codicia de recibir el precio de su trabajo, sino por el buen ejemplo y por echar de sí la ociosidad". Por eso no es lícito a los Frailes Menores hacer verdaderos contratos de trabajo, ni exigir el precio del mismo una vez que han trabajado, y menos aún acudir a los tribunales, reclamándolo; pero, si no les pagan o recompensan sus servicios, pueden recordar a los interesados la obligación natural que les incumbe, en virtud de la promesa existente por ambas partes; promesa, que al fraile obliga a prestar fielmente el trabajo ofrecido, y a la otra parte a pagar también fielmente el precio estipulado.

§ 2.º DE LA RECOMPENSA POR LOS TRABAJOS ESPIRITUALES.

136. Legitimidad de la recompensa por los trabajos espirituales.—No solamente se puede recibir recompensa por los trabajos corporales, sino también por los espirituales. Así lo declaró nuestro Señor Jesucristo, cuando al mandar a sus discípulos a predicar el Evangelio les dijo estas palabras: "Digno es el trabajador de su salario" (1). Lo cual repitió más tarde el Apóstol diciendo a los Corintios (2): "¿No sabéis que los que trabajan en el santuario, del santuario comen, y que los que sirven al altar del altar participan? Así también, el Señor ordenó que los que anuncian el Evangelio vivan del Evangelio." No cabe pues duda de que es lícito recibir por los trabajos espirituales, como la predicación y la Misa, el estipendio necesario para el sustento de la vida. Y si esto es lícito en general a los sacerdotes, con mayor razón lo será a los Frailes Menores, que por su profesión son pobres y tienen que vivir de las limosnas de los fieles.

137. Estipendio de las Misas.—Entre los trabajos espirituales por los que es lícito recibir estipendio, destaca la celebración del santo sacrificio de la Misa. Como de infinito valor que es, no puede ser compen-

(1) Luc. 10, 7. (2) I, 9, 13-14.

sado por ningún precio temporal; pero la honesta sustentación del sacerdote constituye título legítimo para recibir por su celebración un estipendio conveniente.

Respecto de los estipendios de las Misas, débese advertir que los Frailes Menores pueden rechazar las intenciones de Misas, si les parece insuficiente el estipendio ofrecido por ellas; mas no pueden exigir mayor que el ofrecido, a no ser que sea inferior a la tasa diocesana y el Ordinario haya prohibido aceptar estipendios inferiores a la misma (3). Tampoco pueden hacer reclamación jurídica alguna, si después de celebradas las Misas no se les entregan los estipendios prometidos. En éste, como en otros casos parecidos, no les cabe más recurso que recordar, a los que no cumplen su obligación, la que tienen contraída y amonestarles que miren por su alma.

Por lo demás, ocioso parece advertir que, en cuanto a los estipendios pecuniarios de las Misas, débense guardar las mismas normas establecidas en el capítulo cuarto acerca del manejo del dinero, y que los Superiores en todo lo que se refiere a los estipendios han de sujetarse escrupulosamente a lo establecido en el Código de derecho canónico acerca de esta materia (4).



(3) c. 832. (4) Véanse en el Autor p. p. 370 y sig. los cánones que hacen al caso.



CAPITULO VI

QUE NINGUNA COSA SE APROPIEN LOS FRAILES, Y DEL PEDIR LA LIMOSNA Y DE LOS FRAILES ENFERMOS

138. División del capítulo.—Entramos en la exposición del capítulo más importante y fundamental de la Regla seráfica. Para su recta inteligencia dividiremos el comentario en seis artículos, tratando: 1.º, de la noción genuina de la pobreza seráfica; 2.º, de los contratos prohibidos a los Frailes Menores; 3.º, de la pobreza en el uso de las cosas; 4.º, del pecado de propiedad; 5.º, de la mendicación y excelencia de la pobreza seráfica; y 6.º, de la mutua caridad de los Frailes.

Artículo I

NOCION DE LA POBREZA SERAFICA

TEXTO: "Los frailes no se apropien cosa alguna, ni casa, ni lugar, ni otra cosa, mas así como peregrinos y forasteros en este mundo, sirviendo al Señor en pobreza y humildad..."

En las palabras transcritas, el seráfico Padre impone a sus frailes la renuncia total de todos los bienes de la tierra, e insinúa el desapego de los mismos, en que debe vivir su corazón. Por eso, para exponer la noción genuina y completa de la pobreza seráfica, hablaremos: 1.º, de la pobreza efectiva; y 2.º, de la pobreza afectiva de los Frailes Menores.

§ 1.º DE LA POBREZA EFECTIVA DE LOS FRAILES MENORES.

139. Diversos actos jurídicos sobre las cosas temporales.—El seráfico Padre, que ya en el capítulo pri-

mero de la Regla exige que los Frailes Menores vivan sin propio, determina en el presente que “no se apropien cosa alguna, ni casa, ni lugar, ni otra cosa”; impóneles, por tanto, una abdicación absoluta de todas las cosas temporales, con la prohibición consiguiente de todos los actos jurídicos referentes a ellas. Estos actos son: 1.º, **el dominio**, que es la legítima facultad de disponer de una cosa, como propia, para todo uso no prohibido por la ley; 2.º, **la posesión**, que es la retención de una cosa material con ayuda del cuerpo, del ánimo, o del derecho; 3.º, **la propiedad**, que añade al dominio y posesión la exclusión de otro en la posesión y disposición de la cosa; 4.º, **el usufructo**, que es el derecho de usar y gozar de las cosas ajenas y de los frutos de las mismas, salvo empero la sustancia de las cosas; y 5.º, el **uso de derecho o uso jurídico**, que da sólo el derecho o facultad de usar de las cosas ajenas.

Todos estos actos están vedados al Fraile Menor no quedándole por consiguiente respecto de las cosas temporales más que el **simple uso de hecho**, fundado en el derecho natural irrenunciable de usar de las cosas necesarias para el propio sustento. En virtud de este derecho, pueden los Frailes Menores, justa y lícitamente, usar y consumir las cosas necesarias; pero con consentimiento del dueño y licencia del Superior, que pueden libremente revocarlos, mientras la cosa no haya sido consumida, sin que los Frailes tengan derecho alguno a reclamar contra la revocación (1).

140. La propiedad en común.—Los Frailes Menores no pueden tener dominio o propiedad de las cosas temporales, ni en particular ni en común. Así se desprende de estas palabras de la Regla: “Los Frailes no se apropien cosa alguna, ni casa, ni lugar”; pues es evidente que la prohibición de casas y lugares no afecta a los frailes individualmente, sino colectivamente,

(1) De la sola noción de *uso de hecho*, tal como queda expuesta, se desprende la legitimidad de la distinción, entre uso de derecho y uso de hecho, distinción que fué negada por algunos escritores y por el Papa Juan XXII. Hoy esa distinción es común entre teólogos y canonistas.

en cuanto forman una familia o comunidad y habitan una casa. Esta interpretación obvia está confirmada auténticamente por las declaraciones de los Romanos Pontífices Gregorio IX, Nicolás III y Clemente V. El primero de ellos escribe (2) en su constitución QUO ELONGATI (28 de septiembre de 1230): "Decimos por consiguiente que los Frailes ni en común, ni en particular, pueden tener propiedad."

141. Dominio de las cosas concedidas para uso de los frailes.—Pero si los frailes nada pueden poseer ni en privado ni en común, ¿de quién es el dominio o propiedad de las cosas que usan? —De los dantes, si es que se lo reservan, y si no lo reservan, de la Santa Sede.

Así lo proclamó explícitamente Nicolás III, siguiendo las huellas de su predecesor Inocencio IV. "Como los frailes, dice en su tantas veces citada constitución EXIIT (3), ninguna cosa pueden adquirir para sí en particular, ni para su Orden en común, y cuando se les ofrece, concede o da algo por amor de Dios, si otra cosa no se expresa en contrario, se ha de entender que la voluntad del que da u ofrece es que la cosa así ofrecida, concedida o dada quiere apartarla enteramente de sí y traspasarla a los otros, por amor de Dios; no habiendo persona, en quien más convenientemente en lugar de Dios se transfiera el dominio de esas cosas, que la Sede Apostólica... por autoridad apostólica recibimos en Nos y en la Iglesia Romana la propiedad y el dominio de los utensilios, libros, y cosas muebles presentes y futuras, cuyo uso es lícito a los frailes y a la Orden tener..." Y a continuación declara lo mismo de las iglesias, oratorios, cementerios y lugares destinados a morada de los frailes, a no ser que los bienhechores o fundadores se hayan reservado expresamente el dominio.

Verdad es que Juan XXII (4) en su constitución AD CONDITOREM (8 de diciembre de 1322) declaró que no aceptaba ni para sí ni para la Iglesia Romana el dominio de algunas cosas, sobre todo de las que

(2) *Bull. Cap.*, t. VI, p. 11. (3) Art. IV, n. 1. (4) *Bull. Cap. t. VI*, p. 100 y sig.

con el uso se consumen; pero otros sucesores suyos, como Martín IV, Martín V, Alejandro VI, Eugenio IV y Sixto IV, aprobaron las constituciones de Nicolás III y Clemente V, quedando por lo mismo anulado el decreto de Juan XXII.

Pero háse de advertir que la Santa Sede, como dice Nicolás III en el pasaje poco ha citado, sólo admite la propiedad de las cosas "cuyo uso de hecho es lícito a la Orden y a los Frailes tener". De donde se sigue que si alguna vez tuviesen los frailes dinero, caballos, armas u otras cosas, cuyo uso les está prohibido, de tales cosas no puede ser considerada como propietaria la Santa Sede.

142. La propiedad de los bienes espirituales y de los manuscritos.—1. Por lo que llevamos dicho se ve que la pobreza impuesta por la profesión religiosa tiene por objeto tan sólo las cosas temporales. Así pues, el religioso continúa siendo dueño de su honor y fama; es dueño asimismo de las cosas sagradas, que solo tienen precio espiritual, como la oración, la celebración de la Santa Misa, los sufragios por los difuntos, etc.; pero no de aquéllas, que además del espiritual tienen también un precio material, como los cálices, rosarios, cruces y otros objetos del culto; por eso, así como pueden disponer libremente de las primeras, no puede ni el religioso ni la comunidad tener propiedad de las últimas.

2. En cuanto a los manuscritos hay que atenerse a la declaración de la Congregación de Religiosos (13 de julio de 1913) (5). Consultada la Congregación "si los religiosos, tanto de votos simples como solemnes, que durante ellos compusieron algún manuscrito tienen tal dominio del mismo que puedan regalarlo o enajenarlo bajo cualquier título", respondió: "Negativamente." Esto sin embargo no impide que los religiosos retengan sus manuscritos para su uso propio y los lleven consigo, a donde quiera que vayan, a no ser que se trate de manuscritos compuestos por orden de los Superiores.

(5) A. A. S., t. 5, p. 366.

§ 2. DE LA POBREZA AFECTIVA DE LOS FRAILES MENORES.

143. Necesidad de la pobreza afectiva.—Dice San Buenaventura (6) que “es cosa distinta tener dinero y amarlo; pues muchos que tienen, no lo aman; y muchos que no lo tienen, lo aman; así como hay quienes lo tienen y lo aman y otros que ni lo tienen ni lo aman”. Pero si bien es verdad que, abundando en riquezas, puede el corazón estar desprendido de ellas, la experiencia y la Escritura nos enseñan que esto es muy difícil en la práctica. Por esto, los Fundadores de Ordenes religiosas establecieron el despojo real de todos los bienes de la tierra.

Que ésta y no otra fuese también la intención del seráfico Padre al establecer la pobreza efectiva, bien claramente lo da a entender, cuando en este mismo capítulo dice a sus frailes: “Totalmente allegándoos (a la altísima pobreza) ninguna otra cosa perpetuamente debajo del cielo queráis tener.” Así pues, los Frailes Menores no deben limitarse a la pobreza efectiva, sino que con ella deben unir la pobreza afectiva, que es el fin a que se ordena la primera.

144. Vicios opuestos a la pobreza de espíritu.—Para adquirir y conservar la pobreza afectiva o de espíritu, es menester combatir la avaricia en las dos formas bajo las cuales suele presentarse, y que son: deseo desordenado de lo que no se tiene y amor excesivo a lo que se tiene.

De ellos están dominados los religiosos, cuando no satisfechos de lo necesario suspiran por mayores y más escogidas limonas, y cuando de tal manera tienen apegado su corazón a las cosas de su uso, aunque ruines y pequeñas, que no aciertan a desprenderse de ellas sin grande amargura y sentimiento.

Si no queremos incurrir en estas miserias y defectos, vigilemos con atención y frecuencia los afectos de nuestro corazón y reprimámoslos con energía, si

(6) *Apología pauperum*, Cap. 7; t. VIII, p. 276.

fueren desordenados; y sobre todo fomentemos prácticamente en nosotros el amor de la pobreza, sufriendo sin murmurar sus efectos en la comida, en el vestido, en los viajes. Con esto llegaremos pronto a la perfección de la pobreza, que consiste en experimentar gusto, cuando se presentan ocasiones de ejercitarla.

Artículo II

DE LOS CONTRATOS PROHIBIDOS A LOS FRAILES MENORES

De lo dicho en el artículo anterior se sigue una consecuencia práctica muy importante; y es, que los Frailes Menores no pueden efectuar ningún contrato en sentido riguroso; pues nada poseen ni en común, ni en particular y por lo mismo ni tienen libre administración de bienes temporales, ni pueden asumir obligación civil alguna, ni pueden imponérsela a otros, cosas todas que se requieren para contratar válidamente.

Para que los frailes procedan cautamente en cosa de tanta monta, vamos a aplicar esta doctrina general a algunos contratos, hablando: 1.º, de los de promesa, donación, compra-venta, permuta, cambio y prenda; 2.º, de los de locación, conducción, depósito, comodato, juego y apuesta; y 3.º, de los testamentos y legados (1).

§ 1. DE LOS CONTRATOS DE PROMESA, DONACION, COMPRA-VENTA, PERMUTA, CAMBIO Y PRENDA.

145. ¿Es lícito a los Frailes Menores prometer o donar?—1. La **promesa** es un contrato por el que una persona da palabra o se obliga deliberada y espontáneamente a dar o hacer una cosa posible y lícita en favor de otra persona, que acepta la promesa.

(1) Hubiéramos preferido una división más científica en los párrafos, hablando, por ejemplo, 1.º de los contratos gratuitos; 2.º de los onerosos y 3.º de los aleatorios; pero por no alterar demasiado en el resumen el orden del Autor, mantenemos el propuesto.

De esta definición se colige claramente que el Fraile Menor no puede hacer ninguna promesa formal que tenga por objeto dinero o cosas temporales; pero puede prometer cosas espirituales, como oraciones y Misas, como puede también prometer algún trabajo o servicio, aunque contando para esto último con la licencia del Superior, de cuya voluntad depende tanto en la elección, como ejecución de los trabajos.

2. Por la misma razón por la que está vedada a los Frailes Menores la promesa de cosas temporales, es decir, por no tener propiedad ni libre administración de las mismas, les está también prohibida la **donación**, o sea, el traspaso liberal gratuito del dominio de una cosa. Por eso, para que puedan dar o regalar algo se requiere el consentimiento del dueño y la licencia del Superior. Comúnmente puede presumirse que los bienhechores dejan al arbitrio de los Superiores las limosnas entregadas, al menos si no son de elevado coste.

Respecto de los regalos debe tenerse muy presente lo que ordenan nuestras Constituciones (2), completando lo prescrito por el derecho canónico (3): "A ningún fraile es lícito dar cosa alguna a seglares sin licencia del Superior local, el cual tampoco puede hacerlo por sí mismo, ni dar licencia a los otros, sino en cosas mínimas y de poco valor; mas para dar cosas de alguna importancia, siempre se requiere el permiso del Superior provincial; y éste a su vez debe contenerse dentro de los límites establecidos por el derecho."

Según éste (4), los regalos y donaciones hechos por los religiosos no están permitidos sino por razón de limosna u otras causas justas. Tales pueden ser el agradecimiento, la piedad, la hospitalidad, etc.

146. ¿Pueden los Frailes Menores comprar o vender?—1. La compra es un contrato oneroso concertado por mutuo consentimiento de las partes, por el que se obliga una a dar a la otra un precio determinado por una cosa determinada. Supone este contrato ver-

(2) N. 115. (3) c. 537. (4) Ibid.

dadera obligación de entregar el precio convenido y por lo mismo verdadero dominio de éste; y como los Frailes Menores nada tienen en propiedad, es manifiesto que no pueden efectuar verdaderas compras. Pero, según enseñan comúnmente los expositores con Nicolás III (5), pueden hacer compras impropia-mente dichas, conviniendo con los vendedores en un precio y comprometiéndose, sin obligarse civilmente, a procurar el pago mediante las limosnas y los amigos espirituales. En general, para proceder rectamente en materia de compras, se requiere que no empleen los frailes, al fijar los precios, términos que impliquen propiedad, que excluyan la obligación de justicia respecto al pago, que efectúen éste mediante los amigos espirituales o el sustituto, y finalmente que, al hacerse cargo de las cosas compradas, adviertan que el dominio de las mismas reside en los bienhechores o en la Santa Sede.

2. Tampoco pueden los Frailes Menores realizar ninguna **venta** verdadera, que es un contrato idéntico y correlativo al anterior, pero con los términos invertidos. Por eso, las cosas destinadas al uso de los frailes no pueden ser vendidas sino por los dueños de las mismas, es decir, por los bienhechores, si aún conservan la propiedad, o si renunciaron a ella, por el síndico apostólico, con licencia y a petición de los Superiores.

3. De lo dicho en este número se sigue que, si a todos los clérigos y religiosos en general está prohibido por el derecho común (6) el negocio, a los Frailes Menores, que ni siquiera pueden realizar un verdadero contrato de compra-venta, les está prohibido de una manera especial. Pero por negociar se entiende comprar una cosa con intención de venderla o cambiarla íntegra e intacta, obteniendo en el cambio o venta alguna ganancia. No debe, pues, reputarse por negocio el confeccionar o transformar industrial o artificialmente una cosa para obtener por ese trabajo algún beneficio en favor de la comunidad.

(5) *Exiit*, art. VI, l. (6) c. c. 142 y 512.

147. ¿Son lícitos a los Frailes Menores la permuta, el cambio y la prenda?—1. La **permuta**, si se hace con estimación de precio es un verdadero contrato, por el que se da una cosa por otra (no por dinero), y que lleva consigo traslación de dominio y obligación de entregar por la cosa recibida otra de igual valor. Siendo esto así, es claro que los **Frailes Menores no pueden hacer verdaderas permutas**; y por lo mismo si quieren permutar las cosas de su uso, la permuta debe hacerse sin tasación de precio y con licencia de los bienhechores o de los Superiores mayores, según que la propiedad de los bienes que se quieren conmutar esté en manos de aquéllos o de la Santa Sede. Los Superiores locales no pueden dar licencia sino para cosas de mediano valor (7).

Una verdadera permuta, o sea, con tasación de precio, no puede llevarse a cabo sino por los sustitutos de los bienhechores con licencia de éstos, o por los síndicos apostólicos a indicación del Superior.

Los frailes pueden conmutar entre sí objetos de poco valor con licencia de los Superiores, y a veces deben hacerlo por caridad; dígase lo mismo de los conventos entre sí, a no ser que los bienhechores manifiesten expresamente el deseo de que sus limosnas se consuman o queden en un convento determinado. Estas permutas deben hacerse con licencia del Ministro provincial, quien puede a veces tomar la iniciativa, ya que está obligado a proveer las necesidades de toda la provincia.

2. El **cambio** es la permuta de dinero por dinero con ganancia del cambista. Como comúnmente se cambia dinero presente por distante o distante por presente, la operación se hace por letras de cambio o cheques. ¿Pueden utilizarlos los frailes? Como dichos cheques o letras de cambio no son propiamente dinero, no está prohibida en sí su recepción y traslado. Pero conviene que, a ser posible, no vengán a nombre de los frailes, sino del padre espiritual o sustituto de los bienhechores.

3. Respecto de la **prenda**, contrato por el que,

(7) *Ord. n.º 117, § 2.*

para asegurar un pago, se entrega al acreedor una cosa mueble, de tal manera que pase a su dominio si no se efectúa el pago en el tiempo debido o fijado para él, hay que decir lo mismo que dijimos de otros contratos. Los frailes no pueden dar ni recibir nada en prenda con verdadera obligación civil, pero sí con mera obligación natural. En cambio no hay dificultad para que los dueños de las cosas usadas por los frailes—los bienhechores o los Síndicos apostólicos según los casos—puedan realizar dicho contrato.

§ 2.º DE LOS CONTRATOS DE LOCACION-CONDUCCION, DEPOSITO, COMODATO, JUEGO Y APUESTA.

148. ¿Están permitidos a los Frailes Menores la locación, la conducción, el depósito y el comodato?—

1. La **locación** y **conducción** son contratos onerosos en virtud de los cuales se entrega o se recibe por cierto tiempo y cierto precio una cosa mueble o inmueble o el trabajo personal. De la definición se desprende que los frailes no pueden realizar, en sentido estricto, ninguno de estos contratos. Con todo la conducción les está permitida en las mismas condiciones que la compra-venta; pero no la locación; ya porque no son propietarios, ya también porque no pueden adquirir derechos civiles; así, por ejemplo, no pueden arrendar las hierbas de la huerta. Mas éste y otros arrendamientos puede hacerlos el síndico apostólico en nombre de la Santa Sede, cuidando empero de que el contrato no sea para muchos años, a fin de que no tengan los frailes rentas anuales, pues esto lo prohíbe expresamente Clemente V.

2. Tampoco pueden los Frailes Menores realizar verdaderos contratos de **depósito** y **comodato**. En el depósito se confía a uno la custodia de un objeto, para que lo devuelva cuando se lo pida el deponente. En cambio, en el comodato una de las partes entrega gratuitamente a la otra una cosa no fungible, para tiempo y uso determinado. En ambos contratos se impone o se acepta la obligación civil de guardar fiel-

mente la cosa confiada, de devolverla a su debido tiempo y de reparar el daño que pudiera padecer la cosa por culpa del que la guarda o la utiliza.

Está fuera de duda que los Frailes Menores no pueden realizar los contratos de depósito y comodato, contrayendo o imponiendo las sobredichas obligaciones; pero sí, sin contraerlas y cuidando de advertir a los que ignoren la condición jurídica de los Frailes Menores nuestra incapacidad de aceptar o imponer obligaciones civiles. —Prestarse los frailes entre sí las cosas de su uso no sólo es lícito, como acto que es de caridad, sino que sería reprochable el no hacerlo.

149. El juego y las apuestas.—1. El juego es un contrato, en el que los jugadores se comprometen a que quede para el vencedor todo lo expuesto por los que en el juego participan. El juego así considerado es ilícito a los Frailes Menores, puesto que supone derechos y obligaciones. Mas, si se toma sólo como un honesto pasatiempo, no está prohibido, con tal de que se trate de juegos verdaderamente honestos y no prohibidos a los clérigos, como los de azar, en que se expone dinero (8).

Cosa parecida al juego es la **lotería**, que es un contrato en virtud del cual, a todo el que satisface cierta cantidad se le da derecho a percibir, si le es favorable el sorteo, la cosa o suma de dinero ofrecida. Tanto todo juego lucrativo, como la participación directa o indirecta en los sorteos públicos nos están severamente prohibidos por las Ordenaciones de los Capítulos generales (9).

2. En la **apuesta** dos o más personas, disputando sobre una cosa dudosa, estipulan entre sí que se quede con un premio determinado quien resultare estar en la verdad. Bajo cualquier forma que se consideren las apuestas, no es lícito a los frailes hacerlas con seculares, exponiéndose a perder las cosas de su

(8) c. 138 con 592. Lo que dice el Autor acerca de los juegos lícitos a los Frailes Menores, claro está que no puede aplicarse sino a juegos, en que no se expone dinero; pues sabemos que el Cap. IV de la regla prohíbe todo uso político del mismo. (9) N. 135.

uso; pero pueden hacerlas entre sí, pues también los pequeños regalos les están permitidos por los Sumos Pontífices.

§ 3. DE LOS TESTAMENTOS Y LEGADOS

150. Noción de testamento, y actos relacionados con él prohibidos a los Frailes Menores.—1. Testamento es la última voluntad, con institución directa del heredero, a quien tras la muerte del testador pasa el dominio de las cosas dejadas en el testamento. Para hacer testamento se requiere posesión de bienes temporales y libre disposición de los mismos.

2. De lo dicho fácilmente se colige que los Frailes Menores no pueden testar, o disponer de las cosas de su uso sin expresa licencia de sus Superiores.

Los Frailes Menores tampoco pueden ser albaceas o ejecutores testamentarios, ni ser nombrados herederos. Lo primero, porque, como dice Clemente V (10), "la mayor parte de las veces (las ejecuciones testamentarias) no pueden desempeñarse sin pleito y manejo o administración de pecunia"; y lo segundo, porque según el mismo Romano Pontífice (11) "en las herencias pasa al heredero no sólo el uso de la cosa mas también el dominio a su tiempo, y los dichos frailes nada pueden adquirir para sí en particular ni para su Orden en común."

Y la incapacidad de ser nombrados herederos subsiste, según lo declara también Clemente V (12), aun cuando el testamento lleve la cláusula expresa de que la herencia se venda y destine a uso de los frailes, pues en tal caso tendrían, si no el dominio de los bienes dejados, el derecho al valor de los mismos.

Tampoco, aunque algunos lo afirmen, pueden recaer las herencias en las iglesias de los Frailes Menores. No debe distinguirse, cuando no distingue el legislador.

151. Licitud de la aceptación de los legados y prohibición de exigirlos judicialmente.—1. El legado es una

(10) *Exivi*, art. XII. (11) *Ibid.* art. IX, l. (12) *Ibid.*

donación o limosna dejada por el testador y que debe ser satisfecha por el heredero o por el albacea o albaceas después de la muerte de aquél. Difiere el legado de la herencia en que ésta, y no aquél, hace suceder en el derecho del difunto.

Nada hay, como se ve, en el concepto de legado, que haga ilícita su aceptación a los frailes; y así lo declaró Nicolás III (13). Pero háse de advertir con el mismo Romano Pontífice que a veces las cláusulas o condiciones de los legados pueden ser tales, que hagan ilícita e inválida su admisión. Esto ocurre: 1.º, si el testador deja algunos bienes a los frailes en concepto de herencia; 2.º, si los legados son tan copiosos y pingües, que basten por sí solos a asegurar el sustento de los frailes; y 3.º, cuando en los legados se dejan objetos o bienes que los frailes no pueden recibir; como sería una viña o un campo alejados del convento para trabajar, o una casa para arrendar.

Si los términos empleados al hacer algún legado en favor de los frailes son ambiguos o generales, de tal manera que haya duda sobre si es o no conforme al estado de los frailes, el legado es lícito y válido (14).

2. Desde el momento que un legado dejado a los frailes es lícito y válido, los herederos están obligados en conciencia a entregárselo, y si es legado pecuniario, a invertirlo por sí o por otros en las necesidades de los frailes. Más aún; los Obispos y jueces seculares pueden y deben, según declaró Nicolás III (15), obligar a los herederos a cumplir con su deber.

Mas no por eso tienen los frailes derecho a exigir los legados; y por lo mismo no pueden reclamar en juicio contra los herederos, ni en favor de ellos, ni perdonarles del todo o en parte la deuda; y por lo mismo también, si por algún motivo resultase ilícita o inválida la aceptación de algún legado, no deben decir que renuncian a él, sino declarar sencillamente el motivo de la ilicitud o invalidez.

Así pues, si el legado es lícito y válido, cuando los herederos lo ofrezcan o entreguen a los frailes, no lo

(13) *Exiit*, art. XI, 2. (14) *Ibid.*, XI, 4. (15) *Ibid.*, art. XI, 3.

consideren y reciban éstos como algo que les corresponde de derecho, sino como una limosna, y como tal también deben reclamarlo en caso de necesidad.

Y ¿qué hacer si los herederos se niegan a cumplir la voluntad del testador? En esos casos, como en otros parecidos, no queda a los Frailes Menores más recurso que apelar a la conciencia de los interesados; y si se obstinan en no cumplir con su deber, pueden acudir al Obispo, no como a juez, sino como a padre de los pobres, a fin de que, según le previene Nicolás III, haga cumplir las piadosas voluntades de los difuntos.

152. Los legados perpetuos, los que llevan carga de Misas y los destinados al culto.—Entre los legados merecen consideración especial los perpetuos, los que llevan carga de Misas y los destinados al culto.

1. Háse discutido grandemente sobre la licitud de los legados perpetuos, siendo muchos los autores que los combatieron como totalmente ilícitos. Pero el breve de Urbano VIII EXPONI NOBIS (27 de Julio de 1637) y las declaraciones de la Santa Sede (16) no dejan ya lugar a dudas. Según dichos documentos los legados perpetuos son lícitos a los Frailes Menores, pero con tal de que se reciban por vía de pura y simple limosna. No tienen, pues, los frailes derecho alguno sobre ellos; pero no por eso dejan los herederos de tener verdadera obligación de conciencia de ejecutar las pías voluntades de los bienhechores.

2. A veces los legados llevan consigo la obligación de celebrar determinado número de Misas. Si en tales legados hubiese verdadero contrato, por el que una parte se comprometiese a celebrar las Misas convenidas y la otra a entregar los estipendios señalados por el testador, no serían lícitos a los Frailes Menores. Pero si se excluyen todo contrato civil y la administración del legado, pueden los Superiores aceptar la carga de Misas a él aneja, protestando por escrito (17) que la cumplirán, siempre que los herederos, sin que los frailes quieran forzarles a ello, entreguen los estipendios fijados por el testador. La delicadeza de estos asuntos

(15) *Exilt*, art. XI, 3. (16) Bizarri, *Collectanea*, p. 372. (17) Véase en el Autor la fórmula; p. 412, nota 2.

exige que el Superior local no contraiga nunca obligaciones de esta clase sin haber dado antes cuenta exacta de ellas al Ministro provincial y haber obtenido su licencia por escrito.

3. No se requieren las sobredichas cautelas para los legados destinados al culto divino; éstos pueden aceptarlos los frailes, pero exclusivamente para el fin indicado por el fundador y en concepto de limosnas.

No queremos terminar la cuestión de los legados, sin recordar a los religiosos lo preceptuado acerca de ellos en nuestras Constituciones (18): "Guárdense, dicen,... de inducir directa ni indirectamente a los enfermos que visitaren, a que nos dejen bienes temporales; antes bien, queriendo ellos de suyo hacerlo, resistan cuanto justamente puedan, pensando que no es posible poseer a la vez riquezas y pobreza. Ni acepten legados que sean contra las declaraciones de la Regla, hechas por los Sumos Pontífices Nicolás III y Clemente V; quien hiciera lo contrario, si es Superior local, sea privado del oficio; mas si fuere provincial, sea gravemente castigado por el Ministro general."

Artículo III

DE LA POBREZA EN EL USO DE LAS COSAS

Por el voto de pobreza queda el Fraile Menor privado de la propiedad de las cosas temporales, pero no del uso de las mismas. Mas también el uso de las cosas debe estar regulado por la pobreza, como lo insinúa el seráfico Padre, cuando, luego de imponer la total desapropiación, añade estas palabras: "como peregrinos y forasteros en este mundo, sirviendo al Señor en pobreza y humildad". Por eso es menester que tratemos acerca: 1.º, del uso de las cosas en general; y 2.º, del uso de las cosas en particular, que está permitido o prohibido a los Frailes Menores.

§1.º DEL USO DE LAS COSAS EN GENERAL

153. Condiciones requeridas para usar lícitamente

(18) N. 86.

de las cosas.—Para que los Frailes Menores puedan usar lícitamente de las cosas se requieren tres condiciones: 1.^a, que el uso sea estrecho o moderado, según los casos; 2.^a, que el uso esté motivado por una necesidad por lo menos racional o acomodada; y 3.^a, que cuente el religioso con la licencia del Superior. Vamos a explicar detenidamente cada una de estas condiciones.

154. Uso estrecho y moderado. Cosas en que es obligatorio el primero y permitido el segundo. Normas para conocer cuál es el uso moderado lícito.—1. Con relación a la pobreza, el uso de las cosas puede ser estrecho o moderado. Llámase estrecho el que sólo permite lo imprescindible para vivir, lleva por lo mismo consigo diversas privaciones y molestias y es propio de los que se encuentran en extrema pobreza; con un solo traje, por ejemplo, y aquél gastado y viejo, para cubrirse, y con sólo pan y legumbres para el sustento. El uso es moderado, cuando igualmente alejado de la opulencia y de la miseria, ni padece las privaciones de ésta, ni goza de las comodidades de aquélla.

2. Preceptos hay en la Regla seráfica, que según expresa declaración de Clemente V (1), imponen el uso estrecho en algunas cosas. Tales son los que determinan el número y calidad de los vestidos y prohíben el calzado, la equitación y el dinero. Pero fuera de esto, según el sentir común de los expositores, en todo lo demás nos está permitido el uso moderado.

Y a la verdad; ni el voto de pobreza, ni el precepto de la Regla, ni el estado de altísima pobreza exigen el uso estrecho de todas las cosas. No el voto, pues por él solo prometemos vivir sin propiedad alguna; tampoco el precepto de la Regla, pues por él tan solo se prohíbe el dinero y la propiedad, así en común como en particular; tampoco, finalmente, el estado de altísima pobreza, pues no es éste otra cosa que el resultado de la abdicación absoluta de toda propiedad. La cuestión, por lo demás, está ya auténticamente resuelta. "Según la Regla y toda verdad, dice Nicolás III (2), se con-

(1) *Exivi*, art. XVIII, n. 1. (2) *Exiit*, art. III, n. 1.

cede a los frailes el uso moderado de las cosas necesarias para el sustento de la vida y el cumplimiento de los deberes de su cargo." Lo mismo se desprende de las palabras de Clemente V, a que hemos aludido más arriba y en las que se afirma que el uso pobre o estrecho sólo obliga en las cosas taxativamente expresadas en la Regla (3).

3. No siempre es fácil determinar en concreto cuál es el uso moderado lícito a los frailes. Esto depende de diversas circunstancias. Uso considerado como lícito en un enfermo, en una festividad, en una región, puede muy bien no serlo tratándose de otra región, de días ordinarios, de religiosos sanos.

En general creemos que para acertar en esta materia, se puede adoptar por norma: 1.º, atender a la práctica de los religiosos de conciencia timorata y de nuestros antiguos Padres; 2.º, ver si la cosa de cuyo uso se trata, desdice de lo que acostumbra los de la clase media; y 3.º, recordar nuestra profesión y voto de pobreza.

155. Necesidad requerida para que sea lícito el uso de las cosas.—1. Para que el uso de las cosas sea lícito requiérese que, además de ser moderado, esté motivado por la necesidad. Ya lo dice, según vimos en el número anterior, Nicolás III: "Se concede a los frailes el uso moderado de las cosas necesarias para el sustento de la vida y el cumplimiento de los deberes de su cargo." Y añade más adelante: "Siempre respaldada en todas sus cosas la renuncia total en cuanto al dominio y la necesidad en cuanto al uso" (4).

Mas no se requiere que la necesidad sea extrema o grave; basta la racional o acómoda, en el sentido antes explicado (núm. 115).

2. De aquí se sigue que los frailes no pueden tener ni usar cosas superfluas, ni demasiado preciosas ni curiosas. Expliquemos estos tres términos.

a) **Superfluo** es todo aquello que no se requiere ni para el sustento de la vida, ni para el cumplimiento de los deberes.

b) Por **precioso** se entiende todo y sólo aquello que

(3) *Exivi*, XVIII, n. I. (4) *Ibid*, art. V. n. 1.

por su misma materia o intrínsecamente tiene mucho valor, como los vasos de oro y plata, las telas de seda, etc. De manera que, si algún objeto tiene mucho precio por circunstancias externas, como la situación política o las artimañas de los comerciantes, de sí mismo no nos es ilícito. Dígase lo mismo de las obras de arte y de los libros, que por su excelente contenido doctrinal son de mucho precio; ni las unas ni los otros nos están prohibidos, aunque respecto de las obras de arte hay que advertir que, si bien podemos aceptarlas, cuando nos las ofrecen los artistas y bienhechores, no podemos recurrir a los amigos espirituales para procurárnaslas.

c) **Curioso**, finalmente, es aquello que desdice de nuestra sencillez y austeridad, y sabe a vanidad, fausto u ostentación. La curiosidad no se confunde ni debe confundirse con la limpieza y aseo, que debe brillar en todas partes y en todas las cosas de nuestro uso.

3. El juicio sobre si existe o no suficiente necesidad atañe, según declaración de Juan XXII (5) en su constitución QUORUMDAM EXIGIT (13 de abril de 1317) a los Superiores; y al criterio de éstos pueden y deben con toda tranquilidad de conciencia conformarse los súbditos. Pero si en algún caso juzgaren por graves motivos que algún uso es ilícito, pueden exponer su parecer al Superior; y si éste no tiene en cuenta sus observaciones, esperen sin impacientarse la visita del Superior mayor, quien resolverá el caso según juzgare oportuno. En estos casos de divergencia de pareceres, si ha de hacerse alguna oposición por parte de los discretos u otros religiosos, es de la mayor importancia que, en cuanto sea posible, no trasluzca al exterior; así quedará a salvo la observancia, sin menoscabo de la caridad y la obediencia bajo pretexto de pobreza.

156. Necesidad de la licencia del Superior. Diversas especies de licencia y modo de proceder cuando se niega injustamente.—1. La última condición requerida para la licitud del uso de las cosas es la licencia del Superior. La razón es clara. No siendo el Fraile Menor

(5) *Bull. Cap.*, t. VI. p. 88.

dueño de cosa alguna y teniendo por lo mismo tan sólo el simple uso de las cosas, debe considerar prestado todo lo que usa, y retenerlo de tal manera, que esté dispuesto a entregarlo a la menor indicación del dueño; pero el dueño aquí es la Santa Sede; y ésta repetidas veces ha declarado que la disposición de las cosas, en cuanto al uso, depende de los Superiores; así pues, sin contar con ellos, ningún Fraile Menor puede recibir, retener, o usar cosa alguna.

2. La licencia del Superior, atendiendo al objeto, puede ser **general** o **especial**, según se limite a un caso, o se permite a los súbditos que en determinadas materias procedan libremente sin acudir al Superior.

Por razón de la manifestación se divide en **expresa, tácita y presunta**. Expresa es la que se da de palabra, o por escrito, o por algún otro signo; tácita, la que va incluida en algún acto expresamente concedido, del cual razonablemente se deduce; y presunta, la que prudentemente se juzga que el Superior la daría, si estuviere presente.

En materia de licencias han de proceder los Superiores con mucha circunspección. Nunca nieguen las que se piden con humildad y se refieren a cosas justas y necesarias. Estudien bien el alcance de la pobreza seráfica; y, consideradas en cada caso las circunstancias de persona, tiempo y lugar, concedan o desechen sin respeto humano las peticiones, según aquellas lo aconsejen.

No todas las licencias son válidas. Las que se obtienen por dolo o fraude, que da lugar a error substancial, o bien alegando causas falsas o callando antecedentes, que por ley o por costumbre debían manifestarse al Superior, no tienen valor alguno y por lo mismo en nada aprovechan al que las ha obtenido.

3. Y ¿qué hacer cuando el Superior niega injustamente una licencia? Los autores permiten que se la considere como obtenida, en cualquiera de estos dos casos: 1.º, cuando la negación produzca grave daño al religioso y urja la necesidad, sin que haya tiempo para recurrir al Superior mayor; 2.º, cuando de la negación se siga la violación de algún precepto divino gra-

ve, como por ejemplo, la caridad. Pero el buen religioso, puesto en esta delicada situación, antes de proceder en contra de su Superior, no deja de pedir el consejo de varones doctos y timoratos.

§ 2.º DEL USO DE LAS COSAS EN PARTICULAR

157. De los conventos e iglesias de los Frailes Menores.—Aplicando los principios que en el párrafo anterior quedaron establecidos acerca del uso de las cosas en general, vamos a hablar en el presente de algunas en particular, comenzando por los edificios.

1. Respecto de **los conventos**, la pobreza exige que tengan los frailes muy presentes las siguientes normas:

1.ª “No hagan construir, ni permitan que les construyan iglesias ni otros edificios cualesquiera, que, considerado el número de los frailes que han de habitarlos, parezcan excesivos en la grandeza o en la multitud” (6).

2.ª Obsérvese en su construcción todo lo prescrito por las Constituciones (7); para ello, si los construyen personas extrañas a la Orden, entrégueseles y explíqueseles nuestras leyes acerca de los edificios, vigilando después su exacto cumplimiento.

3.ª Hablando en general, en nuestros conventos puede y debe haber todo aquello sin lo que no puede observarse la vida religiosa y común; y se ha de procurar que todas las partes se construyan en la forma que mejor respondan al fin para que se destinan; pero sin buscar la magnificencia o la elegancia.

4.ª Construidos ya los edificios, consideren los Superiores, como uno de sus grandes deberes, velar por su perfecta conservación, haciendo a tiempo las debidas reparaciones; pero no se dejen llevar del immoderado afán de renovarlo y modificarlo todo, que tan contrario es al espíritu de pobreza.

En nuestras iglesias podemos alejarnos algún tanto de la pobreza, rusticidad y austeridad que conviene a nuestros conventos. Como casas de Dios, que son, y no

(6) *Exiioi*, art. XV. (7) N. 106.

de los hombres, pueden construirse con cierta magnificencia, pero tal que no desdiga de nuestra pobreza. Por eso: 1.º, no deben ser demasiado grandes y espaciales; 2.º, deben ser "sencillas, pero devotas, decentes y limpiísimas" (8); sin que en ellas se vean balaustradas o gradas de mármol, paredes o altares dorados, esculturas de materia preciosa, ni verjas de hierro; y 3.º, la magnificencia se ha de hacer consistir sobre todo en la conveniente proporción de las partes, en la limpieza de todo, en el buen gusto y sencillez de los detalles. Tanto se distinguió por esto en tiempos pasados nuestra Orden, que, según testimonio de Benedicto XIV (9), su antecesor Benedicto XIII solía proponer, como modelo de iglesias, las de Capuchinos, porque en ellas se veían juntamente suma pobreza y suma limpieza.

158. De los adornos de los altares, ornamentos y vasos sagrados.—También en las cosas de la iglesia están obligados los Frailes Menores a huir "la superfluidad, demasiada preciosidad o cualquiera curiosidad". Así se expresó Clemente V después de haber refutado el especioso pretexto, que para proceder de otra manera podrían invocar algunos. "Aunque los ornamentos, dice, y vasos sagrados se ordenan a la gloria divina, para la cual Dios mismo hizo todas las cosas; sin embargo, como el que ve lo oculto atiende principalmente a la intención y no a la mano de los que le sirven, no quiere ser servido con aquellas cosas que desdicen de la condición y estado de sus ministros, y así deben bastarles (a los Frailes Menores) los ornamentos y vasos sagrados decentes y convenientes en número y grandeza" (10).

De este espíritu están informadas las normas concretas que nuestras Constituciones (11) establecen acerca de las ~~campanas~~ sacristías, ornamentos, vasos sagrados, candeleros y libros litúrgicos. Aténganse, pues cuidadosamente a ellas los Superiores, aunque sin olvidar por otra parte, que no obstante nuestra pobreza estamos generalmente obligados a los decretos

(8) C. C. n. 102. (9) Encíclica «*Annus qui*» (21 de Febrero de 1749) en Gasparri, *Fontes*, II, n. 395, § 1, p. 200. (10) *Exivi*, art. XVI. (11) Nos. 102-105.

referentes a los adornos de los altares, ornamentos y vasos sagrados, así como también a hacer en nuestras iglesias, cuando hay clero suficiente, las funciones sagradas, según las prescripciones del Misal Romano; por lo cual nuestras sacristías deben estar provistas de las tunicelas, pluviales, etc. indispensables para tales funciones (12).

159. De los manjares y bebidas.—1. Si en alguna cosa se manifiesta la verdadera pobreza es ciertamente en el vil y poco alimento; nunca se llamó pobre al que todos los días come opíparamente. Por eso no cabe duda que el seráfico Padre quiso que sus frailes fuesen pobres en la comida. Y si no diese por supuesto que lo eran, no tendría razón de ser la recomendación que les hace en el capítulo segundo de su Regla, de no despreciar y juzgar “a los hombres que vienen... usar manjares y bebidas delicados.”

No se sigue de aquí que estemos obligados al uso estrecho en cuanto a la comida. Por lo mismo que en la Regla nada se dice de ello, basta que se observe, según las declaraciones pontificias, el uso moderado, cumpliendo lo que en esta materia prescriben las Constituciones (13), y evitando todo exceso, preciosidad y superfluidad.

2. A los Superiores locales incumbe el deber de procurar a sus religiosos el sustento moderado y conforme con nuestra pobreza, y de suministrar alimentos especiales a quienes por razón de achaques, viajes, edad o trabajos los necesiten. Y es conveniente que, en cuanto lo consienta el estado económico del convento, los Superiores traten bien a la Comunidad, siendo más bien abundantes que escasos en la comida; así se fomenta la caridad, se evitan odiosas murmuraciones y se quita todo pretexto para correrías poco edificantes. Hablando en términos generales, la mejor norma respecto de la cantidad y calidad de la comida es la costumbre de la Provincia, aprobada por doctos y buenos religiosos.

3. Por lo mismo que los Superiores deben tener, y

(12) Ord. 61, § 3. (13) Nos. 70-71.

de hecho tienen, cuidado de procurar a los religiosos el sustento necesario, éstos han de considerar como un deber elemental de mortificación y de pobreza el abstenerse totalmente de comer y beber, sin necesidad y permiso, fuera de las horas reglamentarias.

Conviene también advertir que la obligación de ser pobres en la comida es personal y por lo mismo urge tanto fuera, como dentro del convento. No quiere esto decir que no puede el Fraile Menor tener a veces motivos razonables para asistir a banquetes y tomar en ellos manjares y bebidas costosos y delicados; pero si los buscase espontáneamente y con frecuencia, nada más que por eludir las consecuencias prácticas de la pobreza, ¿no habría motivo para llamarle prevaricador de la misma?

160. De los utensilios y mobiliario.—1. Por utensilios y mobiliario entendemos todo aquello que sirve para equipar las oficinas del convento y las celdas de los frailes, así como los instrumentos, de que aquéllos se sirven para sus diversos trabajos. También en todo esto hay que evitar la superfluidad, preciosidad y curiosidad, según lo indican Nicolás III y Clemente V (14).

Por eso si bastan utensilios sencillos y baratos, no se adquieran preciosos y elegantes; y en las celdas, que todo nuestro ajuar consita: en una cama, tal como la prescriben las Constituciones, alguna devota imagen de Jesús crucificado, de María Santísima y de algún santo, un escritorio, algunos libros y otras cosas exigidas por el propio oficio.

2. Una cosa es muy de recomendar respecto de los utensilios y mobiliario; y es que los Superiores y oficiales encargados de conservarlos y distribuirlos, no lleguen a considerarlos como cosa propia, hasta el punto de permitirse cualquier arbitrariedad en la distribución. Verdad es que se puede y se debe atender a los oficios, a las necesidades y a los méritos de los religiosos, así como también a las circunstancias de lugar y tiempo; pero fuera de esas circunstancias y den-

(14) *Exiit*, art. V. n. 1 y *Exiit*, art. XVI, respectivamente.

tro de ellas se ha de tratar a todos los religiosos de la misma manera.

161. De los huertos.—1. “No sólo es lícito, dice Clemente V (15), sino además muy conforme a la razón que los frailes que se ocupan continuamente en los trabajos espirituales de oración y estudio, tengan huertos y patios competentes para su recogimiento, para recrearse a veces corporalmente después de esos trabajos y también para procurarse las hortalizas necesarias.”

Estos son los fines exclusivos de nuestras huertas. Por eso no nos es lícito ni vender sus frutos, ni tener huertas para sacar de ellas alguna renta anual, ni tener o cultivar huertas o campos que estén alejados del convento. Por regla general, tampoco han de ser tan grandes nuestras huertas que, excluida toda mendicidad, con sólo ellas quede asegurado el sustento de los frailes.

2. En nuestras huertas puede haber todo género de flores, legumbres, hortalizas y plantas; pero sin necesidad y permiso del Ministro provincial con su Definitorio no deben criarse en ellas vacas, cerdos y aves o cosas parecidas, pues todo esto se acerca a la naturaleza y forma de rentas, que a los Frailes Menores están prohibidas (16).

Artículo IV

DEL PECADO DE PROPIEDAD

La Regla seráfica prohíbe a los frailes apropiarse cosa alguna, es decir, hacerla de tal modo suya, que puedan usarla, regalarla, conmutarla, enajenarla o disponer de ella a su antojo. La infracción de este precepto da origen al pecado de propiedad.

En este artículo vamos a ver: 1.º, la malicia del pecado de propiedad; y 2.º los diversos modos de cometerlo.

(15) *Exivi*, art. XIII. (16) Ord. 144, § 2.

§ 1.º MALICIA DEL PECADO DE PROPIEDAD

162. Gravedad del pecado de propiedad.—Siempre se miró en la Iglesia con especial horror y abominación el pecado de propiedad. Y con razón; pues además de la malicia de hurto que con S. Basilio, S. Agustín y S. Bernardo le atribuyen los Santos Padres, lleva la de sacrilegio real, cuando el religioso se apropia las cosas destinadas al uso de la Comunidad, y denota siempre una abominable hipocresía en quien lo comete. De ahí las gravísimas penas que desde la más remota antigüedad se impusieron a los religiosos propietarios. San Jerónimo (1) nos habla de un acuerdo adoptado por los ancianos de enterrar a los reos del pecado de propiedad con la cosa apropiada; y San Agustín (2) y San Gregorio (3) nos cuentan casos concretos de monjes a quienes se enterró en lugares inmundos junto con sus dineros, mientras los presentes decían: Tu dinero sea contigo para tu perdición. Y de tal manera se fué generalizando la pena de privación de sepultura eclesiástica contra los religiosos propietarios, que en el Concilio Lateranense (4), bajo Alejandro III, la costumbre se convirtió en ley respecto de todos los religiosos, a quienes en la hora de la muerte se sorprendiese con peculio y no diesen pruebas de arrepentimiento de su pecado.

Hoy no existen estas penas, al menos como "latae sententiae"; con todo en ellas encontramos un argumento demostrativo de la gravedad y malicia del pecado de propiedad, puesto que la pena infligida es criterio segurísimo para conocer la gravedad de una falta.

163. Gravedad de materia en el pecado de propiedad.—1. Aunque el pecado de propiedad sea de sí grave, los teólogos admiten en él parvedad de materia; mas no convienen en determinar la cantidad requerida para constituir pecado grave. Sostienen algunos que para determinarla hay que tener en cuenta las perso-

(1) Ep. 4 ad *Eustochium*, c. 33; Migne, P. L. 22, 418—419. (2) Serm. 5 *Ad fratres in eremo*; Migne, P. L. 40, 1245. (3) *Dialog.* 1. 4, c. 55; Migne, P. L. 77, 421. (4) C. 2. X, 3, 35.

nas y las circunstancias, pues según sean éstas diversas, será más o menos opuesto el Superior a la apropiación realizada por el religioso. Pero en general—y ésta es opinión mucho más probable y prácticamente segura—se establece, como norma, que para que el pecado de propiedad sea grave se requiere tanta materia, cuanta para el pecado grave de hurto. Como esta varía según el estado económico de las naciones y el valor de las divisas monetarias, habrá que consultar en cada nación los moralistas respectivos.

2. Para esclarecimiento de esta materia, no estará de más advertir que no pocas veces, al pecar contra el voto de pobreza, se peca juntamente contra la justicia; pero hay veces también en que se peca contra el voto y no contra la justicia, y otras en cambio en que se peca contra la justicia y no contra el voto. Así el que roba las cosas de la comunidad, quebranta el voto y la justicia; el que las destruye, la justicia y no el voto; y el profeso simple, que dispone de sus bienes sin permiso del Superior, falta al voto y no a la justicia.

§ 2.º DIVERSOS MODOS DE COMETER EL PECADO DE PROPIEDAD.

164. Objeto del voto de pobreza.—Para conocer los diversos modos de que se puede cometer el pecado de propiedad, comenzaremos por recordar el objeto del voto de pobreza. El Fraile Menor en virtud del mismo, renuncia al dominio, posesión, propiedad, usufructo y uso de derecho de todas las cosas temporales externas, estimables en precio, quedándose únicamente con el simple uso de hecho, y éste, dependiente de la voluntad del Superior. Según esto, para que haya pecado de propiedad será preciso: 1.º, que el religioso realice alguno de esos actos civiles, o use de las cosas sin licencia del Superior; y 2.º, que los actos civiles o el uso independiente se refiera a cosas temporales externas estimables en precio.

165. Casos concretos en que hay pecado de propiedad.—Aplicando las condiciones del número anterior,

podemos señalar como casos concretos de pecado de propiedad:

1.º **El recibir, retener o coger algo sin licencia del Superior.** Para que en estos casos haya pecado de propiedad, es menester que el Superior sea opuesto a la substancia misma del acto; no basta que se oponga a él solamente en cuanto al modo, es decir, a que el acto se realice sin su permiso.

2.º **El ocultar las cosas al Superior.** En este caso están comprendidos no sólo los que ocultan las cosas al Superior local, sino también los que en tiempo de santa visita las guardan fuera del convento, a fin de que el Superior mayor no les prive de ellas, y los que con el mismo fin tienen llave de celda, caja o armario, aunque se trate de objetos que se tienen con permiso.

3.º **El no dejar las cosas que no se necesitan, cuando las piden otros religiosos.** Claro está que no hay ninguna falta, si se hace esto con permiso del Superior, o no se deja la cosa porque el que la pide es descuidado en el trato de las cosas prestadas.

4.º **El reservarse el convento de residencia.** Esto se verifica, no sólo cuando físicamente se opone al traslado de convento, sino también cuando valiéndose de personas extrañas a la Orden o de falsos certificados médicos u otros medios parecidos, se hace presión sobre los Superiores para que no puedan obrar con libertad. En todo esto hay pecado por lo menos contra la obediencia.

5.º Se comete también pecado de propiedad, admitiendo o haciendo gastar limosnas pecuniarias y realizando contratos ilícitos, esto es, contratos en que el Fraile Menor adquiera obligaciones civiles; pero como de esto se habló ya antes extensamente, no hay por qué repetir ahora lo mismo de nuevo.

Finalmente hay que añadir que contra la pobreza se puede pecar no sólo de obra, sino también de palabra y de corazón. Verdad es que difícilmente se pecará gravemente por solo deseos internos; con todo, procuran los frailes no alimentarlos en su corazón, ni emplear expresiones que indiquen propiedad, tales como: "esto es mío"; "esto me pertenece"; "tengo derecho a

exigir esto"; pues tales expresiones fácilmente pueden escandalizar a los que las oyen.

Artículo V

DE LA MENDICACION Y DE LA EXCELENCIA DE LA SERAFICA POBREZA

TEXTO: "Vayan por la limosna confiadamente; ni deben avergonzarse porque el Señor se hizo pobre por nosotros en este mundo. Esta es aquella eminencia de la altísima pobreza, que ha instituido a vosotros, carísimos hermanos míos, herederos y reyes del reino de los cielos, os ha hecho pobres de cosas temporales y os ha ensalzado en virtudes. Esta sea vuestra porción, la cual os conduce a la tierra de los vivientes; a la cual, oh muy amados hermanos, totalmente allegándoos, por el nombre de nuestro Señor Jesucristo, ninguna otra cosa perpetuamente debajo del cielo queráis tener."

En las palabras transcritas se habla: 1.º, de la mendicación; 2.º, de la excelencia de la pobreza seráfica. A cada una de estas cuestiones dedicaremos párrafos aparte en el presente artículo, hablando de la necesidad, condiciones, objeto y modo de la mendicación, v explicando los motivos alegados por el seráfico Padre para recomendar tan ardientemente la pobreza.

§ 1.º DE LA MENDICACION

166. Necesidad de la mendicación.—La mendicación, es decir, el recurso actual a la beneficencia ajena, no es absolutamente necesario a los frailes. No podría probarse lo contrario ni por la Regla, ni por los cánones, ni por las declaraciones pontificias. Y a la verdad; según la misma Regla, pueden y deben los frailes procurarse el sustento mediante el trabajo retribuido, considerando, eso sí, y aceptando la retribución, como limosna; además, nada ni nadie les impide recibir limosnas espontáneas, con tal de que por ra-

zón de su cantidad o calidad no sean contrarias a la santa pobreza. Por consiguiente, si por tales medios logran allegar lo necesario para vivir, no tienen por qué acudir a la beneficencia, y solamente cuando fallen aquéllos, se hará **relativamente necesaria** u obligatoria la mendicación.

167. Condiciones requeridas para la mendicación.—

Dos condiciones se requieren para que lícitamente puedan pedir limosna los frailes: 1.^a, que sirvan a Dios con fidelidad, y 2.^a, que sean verdaderamente pobres y estén necesitados de las cosas que piden.

Muy bien demuestra Santo Tomás (1) la primera de dichas condiciones. “Puesto que las limosnas, dice, se hacen a los religiosos a fin de que, entregándose éstos más libremente a los actos de piedad, se hagan partícipes de los mismos los bienhechores, sería ilícito aprovecharse de las limosnas y descuidar los deberes religiosos; pues obrando de esta manera defraudarían, en cuanto estaba de su parte, la intención de quienes les favorecían con sus beneficios.”

No menos la defraudarían, no cumpliendo la segunda de las condiciones; es decir, pidiendo limosna sin llevar una vida pobre, o sin verdadera necesidad presente o inminente. Los bienhechores no quieren favorecer con sus limosnas a los ricos, sino a los pobres, y no a los pobres fingidos, sino a los verdaderamente necesitados. De ahí es que pedir y aceptar limosnas sin verdadera necesidad deba considerarse, como una especie de hurto y despojo injusto de los otros pobres.

168. Cosas que pueden pedirse de limosna.—De lo dicho en el número anterior se colige que no puede ser objeto de mendicación cosa alguna que tenga razón de superflua, o que se destine para hacer acopios que basten para largo tiempo. Mas esto último solo ha de entenderse de aquellas cosas que pueden procurarse en todo tiempo; pues, aunque la confianza en la divina providencia exige que no estemos preocupados e inquietos por el día de mañana, no excluye cierta pru-

(1) *Summa*, 2, 2, q. 187, art. 4 (en el cuerpo).

dencia y discreta solicitud en procurar lo necesario para vivir.

El juicio sobre lo que debe ser considerado superfluo o necesario corresponde a los Superiores (2); y para formarlo hay que atender sobre todo al número de los frailes y a la calidad de las provisiones, de modo que “en nuestros conventos no se haga provisión alguna, aunque sea necesaria para el sustento humano, a no ser para pocos días, de aquellas cosas que se pueden pedir diariamente. Pero bien se podrá, según las exigencias de los tiempos y lugares, allegar en mayor abundancia aquéllas que sólo se hallan raramente o una vez al año, y aquéllas que no pueden procurarse sin recurrir a pecunia” (3). Por consiguiente, “podrán y deberán los Superiores locales hacer para el año las provisiones necesarias de vino, aceite, y demás cosas que no pueden obtenerse por la mendicación cotidiana” (4).

169. Modo de mendigar.—Cuatro virtudes sobre todo deben practicar los frailes que, con el mérito de la obediencia, salen a la limosna, a saber: humildad, obediencia, confianza en Dios y modestia. La **humildad** han de mostrarla, no avergonzándose de pedir, no empleando tono altanero al dirigirse a los bienhechores, dando gracias por las limosnas recibidas, por pequeñas e insignificantes que sean, y no enojándose, al ser mal acogidos por la gente; la **obediencia**, no comenzando la cuestión, sin licencia del Superior, no negándose u oponiendo dificultades cuando éste la ordena, no desviándose de los itinerarios marcados por el mismo, y ejecutando sus indicaciones en lo referente a la cantidad de las limosnas; la **confianza** en Dios, esperando que moverá a misericordia los corazones de los hombres y que no les faltarán a ellos (los limosneros) las gracias necesarias para salir ilesos de los no pocos peligros, a que han de verse expuestos en su roce con los hombres; y la **modestia**, guardándose de todo exceso en la comida y de juegos y acciones impropias del hábito religioso, evitando en cuanto sea

(2) *Exivi*, art. XIV. (3) C. C. n. 118. (4) Ord. 158.

posible el trato con mujeres, particularmente si están solas, no inquiriendo curiosamente vidas ajenas, ni mezclándose en negocios seculares, poniendo, en fin, en todas sus palabras y movimientos un sello de gravedad que edifique a cuantos los observen.

Todos estos consejos están implícitamente contenidos en la Regla seráfica, al recomendar a los frailes que “sirviendo al Señor en pobreza y humildad, vayan por la limosna confiadamente y sin avergonzarse, porque el Señor se hizo pobre por nosotros en este mundo.”

§ 2.º DE LA EXCELENCIA DE LA POBREZA SERÁFICA.

170. La pobreza seráfica es conforme al ejemplo de Cristo.—El ejemplo de Cristo: he ahí la primera razón invocada por el seráfico Padre para recomendar a sus hijos la altísima pobreza: “Porque el Señor se hizo pobre por nosotros en este mundo.”

Jesús fué pobre en su nacimiento, pobre en el transcurso de su vida, pobre en su muerte. Y si los hijos de este mundo reputan honroso el asemejarse a sus príncipes y reyes, ¿no será honrosísimo para los hijos de la luz seguir las huellas del Rey de Reyes y Señor de los que dominan? Reflexión es ésta que bien meditada nos ha de mover a los Frailes Menores a amar con pasión, como el seráfico Padre, la pobreza que hemos abrazado y a sobrellevar sus efectos, no ya con paciencia, sino con santo gozo.

171. La pobreza seráfica conduce a la más alta perfección.—“La pobreza, continúa el seráfico Padre, os ha hecho pobres de cosas temporales y os ha ensalzado en virtudes”. Que esto tenga que ser así, lo declara muy bien el seráfico Doctor (5) con estas palabras: “El fundamento de la perfección de la ciudad de Dios consiste principalmente en la caridad, y la caridad logra principalmente la perfección, cuando queda

(5) *Quaestiones disputatae de perfect. evangelica*, Q. 2. art. 1; t. V. p. 129.

excluida del todo la codicia, que es el veneno de la caridad. Pero la codicia no desaparece del todo, sino cuando se dejan las cosas de hecho y de corazón; por eso, así como la raíz de todos los males es la codicia, así la altísima pobreza es la raíz y principio de la perfección."

Y a la verdad; ¿quién no ve que la verdadera pobreza favorece el ejercicio de todas las virtudes? ¿Quién no ve que la pobreza fomenta la humildad, con las humillaciones a que expone; la obediencia, purificando el corazón del desordenado apego a las cosas exteriores, que no pocas veces es causa de resistencia a los mandatos de los Superiores; la templanza, obligando al uso moderado de todas las cosas; la pureza, domando por las privaciones los apetitos de la carne; la caridad, suprimiendo el mío y el tuyo, origen de tantas discordias; y la confianza en la Providencia, moviendo a los que se ven privados de todo a esperar lo necesario de Aquél que sustenta a toda carne?

Todo este conjunto de virtudes, juntamente con la facilidad para la oración y meditación es el gran premio de la pobreza, y si no todos los que la profesan llegan a la perfección, es porque no la practican debidamente.

172. La pobreza seráfica recibirá los mayores premios.—La excelencia de la pobreza seráfica estriba, en último lugar, en los grandes premios que le aguardan en la otra vida. Ella, dice el seráfico Padre "ha instituído a vosotros, carísimos hermanos míos, herederos y reyes del reino de los cielos; ella os conduce a la tierra de los vivientes."

Mas los premios de la pobreza no quedan reservados exclusivamente para la otra vida. El mismo Jesucristo (6) prometió el ciento por uno, aun en este mundo, a los que dejasen todo por El, y la experiencia viene demostrando sin cesar, que los Frailes Menores que observan fielmente la Regla, pueden repetir con el Apóstol (7) "que sin tener nada lo poseen todo."

(6) Marc. 10, 29-30. (7) II Cor., 6, 10.

Artículo VI

DE LA MUTUA CARIDAD DE LOS FRAILES

La caridad mutua es la gran compensación de las incomodidades que acompañan a la pobreza. Por eso el seráfico Padre, después de haber ensalzado la pobreza, recomienda la caridad, particularmente para con los frailes enfermos. Así pues, en este artículo vamos a hablar: 1.º, de la mutua caridad en general; y 2.º, de la caridad con los enfermos en particular.

§ 1.º DE LA MUTUA CARIDAD DE LOS FRAILES EN GENERAL.

TEXTO: "Y en cualquier lugar donde estuvieren y se hallaren los frailes, se muestren familiares entre sí el uno con el otro, y con fiadamente manifieste el uno al otro su necesidad; porque si la madre ama y cria a su hijo carnal, ¿cuánto con mayor diligencia debe cada uno amar y cuidar a su hermano espiritual?"

173. Caracteres de la caridad mutua de los Frailes Menores.—Siguiendo las huellas de nuestro Señor Jesucristo, que de tal modo inculcó a sus discípulos la caridad fraterna, que llegó a llamarla su mandato, el seráfico Padre la recomienda eficazísimamente a sus hijos con estas palabras: "Y en cualquier lugar donde estuvieren y se hallaren los frailes, se muestren familiares entre sí el uno con el otro y con fiadamente manifieste el uno al otro su necesidad." Por esta forma de expresarse se ve que el seráfico Padre quiere que la caridad de sus frailes sea universal y externa: **universal**, en cuanto que se debe extender a todos los frailes, de cualquier Provincia, nación u observancia que sean, pues todos son hijos de un mismo Padre; y **externa**, no en cuanto que no deba ser principalmente interna y por lo mismo pensar bien de los hermanos y mantener respecto de ellos afectos benévolos,

sino porque además de eso debe exteriorizarse en palabras afables y obras de misericordia así corporal como espiritual. El primero de esos caracteres de la caridad de los Frailes Menores está insinuado en las palabras: “y en cualquier lugar donde estuvieren y se hallaren los frailes”; y el segundo al decir “que se muestren familiares entre sí y confiadamente manifieste el uno al otro su necesidad”. Porque si no hubiesen de socorrerse y ayudarse mutuamente en sus necesidades, ¿a qué conduciría el manifestárselas el uno al otro?

174. Norma de la caridad entre los frailes.—Al recomendar la mutua caridad, da esta razón el seráfico Padre: “porque si la madre ama y cría a su hijo carnal, ¿cuánto con mayor diligencia debe cada uno amar y cuidar a su hermano espiritual?”

“La consecuencia es manifiesta, dice San Buenaventura (1), comentando estas palabras; porque... teniendo el amor de caridad por fundamento un bien infinito, necesariamente tiene que ser más fuerte que cualquier otro amor que, como el de las madres para con sus hijos, se base en un bien finito.”

Pero en el amor materno no sólo debemos ver un motivo, sino también y sobre todo una norma de nuestra caridad. Para eso, consideremos lo que una madre hace por su hijo. Comienza por darle cuanto tiene, hasta su misma sangre; una vez nacido, se desvive por alimentarlo y defenderlo de todos los peligros; no le molestan sus vagidos importunos, ni le dan en rostro sus miserias y suciedad; hace de medianera para reconciliarle con el padre irritado y se esfuerza por buscarle puestos honrosos, sintiéndose feliz, cuando lo ve amado y alabado por los hombres. Por todos estos sacrificios la madre no pide ninguna recompensa; su felicidad es hacer la de su hijo.

Tal, mejor dicho, mayor aún, según el seráfico Padre, debe ser la caridad afectiva y efectiva de los Frailes Menores entre sí. Por eso, ¿qué pensar de aquellos religiosos que piensan mal, tienen envidia y

(1) *In cap. VI. Reg. t. VIII, p. 425.*

murmuran de sus hermanos, no se prestan a ayudarles en nada, ni saben soportar sus defectos? Por mucho que brillen en otras virtudes están muy lejos del espíritu del seráfico Padre y de la verdadera perfección, que consiste en la caridad.

§ 2.º DE LA CARIDAD PARA CON LOS ENFERMOS

TEXTO: "Y si alguno de ellos cayere en enfermedad, los otros frailes deben servirlo como querrian ser servidos ellos mismos."

175. El precepto de cuidar a los frailes enfermos.—

No cabe duda de que en las palabras transcritas impone el seráfico Padre, con obligación grave, el cuidado de los enfermos; y así está declarado explícitamente por Clemente V (2).

Este precepto afecta en primer lugar a los Superiores, los cuales están obligados gravemente a procurar a los enfermos cuanto sea necesario para su bien espiritual y corporal, sin alegar por lo que a éste último se refiere, como excusa, la pobreza; pues la caridad está sobre la pobreza y puede en cierto modo decirse que la Regla en cuanto a los enfermos pierde todos sus derechos.

Pero, como los Superiores por razón de sus muchas ocupaciones no pueden llevar el cuidado directo de los enfermos, deben señalar algún religioso idóneo para que les supla en el cumplimiento de esa gravísima obligación.

Solamente cuando los Superiores y los enfermeros no cumplan con su deber, tienen los demás religiosos el de cuidar a los enfermos o suplir las deficiencias observadas.

176. Deberes particulares que impone el precepto de cuidar a los enfermos.—Múltiples son los deberes particulares que a los Superiores, enfermeros y simples súbditos impone el precepto de cuidar a los enfermos.

a) Los **Superiores mayores** deben proveer al tras-

(2) *Exivi*, art. 3. n. 2.

lado a otros conventos o a otros climas de aquellos enfermos que lo necesiten, y corregir y castigar a los Superiores locales descuidados en el servicio de los enfermos (3).

b) Los **Superiores locales** han de procurar para los enfermos, en cuanto sea posible, todo el alivio necesario, señalándoles ante todo enfermeros aptos y llenos de caridad; vigilen cómo cumplen éstos sus deberes, avísenles, cuando los descuiden y castigúenles, si no se enmiendan. Visiten además personalmente a los enfermos para comprobar si están bien atendidos y cuidados, y déñles toda clase de facilidades en orden a la recepción de los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía. Finalmente, cuando el Superior local vea un enfermo en peligro de muerte, no deje de avisarle, para que sabedor de lo grave de su enfermedad se prepare debidamente a recibir los santos sacramentos (4).

c) Deberes de los **enfermeros** son: tener exquisito cuidado de la limpieza de la celda, de la cama y de la ropa de los enfermos; suministrarles a su debido tiempo las medicinas y alimentos convenientes o recetados por el médico; disimular la repugnancia que experimenten en la curación de ciertas llagas y en la limpieza general del enfermo; y soportar con paciencia sus rarezas y defectos, teniendo palabras de consuelo y de sincera compasión para sus achaques y molestias, sin dar a entender jamás al enfermo que los considera efectos de imaginación o neurastenia. Para proceder de este modo con los enfermos, acostúmbrense los enfermeros a ver en ellos —con los ojos de la fe— a nuestro Señor Jesucristo, y así fácil les será servirles “como querrían ser servidos ellos mismos.”

d) Los **restantes religiosos** deben manifestar su caridad para con los enfermos visitándolos con frecuencia. Pero estas visitas no han de ser para dispararles y quizá molestarles con vanas conversaciones y noticias del mundo, sino para consolarlos y animarlos con santas palabras a sobrellevar resignadamente la cruz de la enfermedad.

(3) C. C. 121. (4) C. C. 121-122.

177. Algunos consejos a los enfermos.—Dicen nuestras Constituciones: "Y a los enfermos recomendamos en gran manera que tengan presente nuestro estado, para que no quebranten la santa pobreza con daño de sus almas, y dejen el cuidado de sí mismos en manos del médico y de los que les sirven" (5).

No deben, pues, olvidar los enfermos que también ellos tienen sus deberes. Una vez expuesta su enfermedad o dolencia al Superior y al médico, cumplan fielmente el régimen impuesto; y no se juzguen con facilidad olvidados y desatendidos. Y, si alguna vez lo fueren en realidad de verdad, vean tanto en la enfermedad como en la incomprensión y mal trato de los hombres la mano del Señor que los prueba. Este espíritu de fe hará que no murmuren ni se quejen de los hombres, que no tengan exigencias excesivas, y sobre todo que no anulogren la magnífica ocasión que con la enfermedad se les ofrece para su aprovechamiento espiritual. Si las virtudes de los Superiores y enfermeros deben ser la caridad, la mansedumbre y la benignidad, las de los enfermos deben ser la humildad, la obediencia, la paz y el agradecimiento.



(5) C. C. 122.



CAPITULO VII

DE LA PENITENCIA QUE SE HA DE IMPONER A LOS FRAILES QUE PECAN

178. División del capítulo.—Después de haber provisto al final del último capítulo a las necesidades de los frailes enfermos del cuerpo, trata ahora el seráfico Padre del modo de proceder con los enfermos espirituales, a fin de reducirlos al camino de la virtud. Como sobre esto existe una legislación común a todos los religiosos, cuyo conocimiento interesa también a los Frailes Menores, vamos a reunir cuanto en el derecho y en la Regla se refiere a esta materia, hablando: 1.º, de la reservación y absolución de los pecados y censuras; y 2.º, de la conducta que han de observar los Superiores para con los frailes que pecan.

Artículo I

DE LA RESERVACION Y ABSOLUCION DE LOS PECADOS Y CENSURAS

TEXTO: "Si algunos de los frailes, instigándolos el enemigo, mortalmente pecaren por aquellos pecados de los cuales fuere ordenado entre los frailes que se recurra a sólo los Ministros provinciales, estén obligados [los predichos frailes a recurrir a ellos cuanto más presto puedan, sin tardanza."

179. La reservación de casos en la Regla.—Todos los expositores de la Regla ven en las palabras transcritas un precepto virtual: el de recurrir a los Ministros provinciales para la absolución de los casos reservados. Pero este precepto es condicionado; es decir, obliga solamente, si dicho recurso está impuesto

positivamente por alguna ordenación capitular.

Por la forma en que está redactado el precepto se ve que la reservación de casos se entendía, en tiempo del seráfico Padre, en un sentido muy distinto del que tiene hoy en el derecho canónico. En la Regla no se habla más que de pecados reservados; hoy se reservan también las censuras, que son: "las penas en virtud de las cuales un hombre bautizado, delincuente y contumaz, queda privado de ciertos bienes espirituales, hasta que, abandonada la contumacia, se le absuelva" (1). Los pecados reservados en la Regla tienen que ser públicos, pues de no serlo no estarían los frailes obligados a presentarse a sus ministros; hoy caen bajo la reservación también los ocultos. La reservación de la Regla afecta principalmente al foro externo, pues hay que recurrir a los Ministros aun en el supuesto que no sean sacerdotes; hoy la reserva de los pecados afecta al foro sacramental y su absolución está concedida a muchas personas, además de los Superiores.

En el sentido de la Regla no existe hoy ningún caso reservado; pero como puede haberlos y los hay en el del derecho canónico (aunque no por parte de la Orden), vamos a aclarar, un poco siquiera, los conceptos, hablando: 1.º, de la reservación de los pecados y de las censuras; y 2.º, de la absolución de los casos reservados.

§ 1.º DE LA RESERVACION DE LOS PECADOS Y CENSURAS.

180. Noción general de la reservación.—La absolución de los pecados supone en el confesor la potestad de orden; pero es también necesaria para la validez misma del acto una jurisdicción ordinaria o delegada sobre el penitente. Por otra parte la Iglesia puede imponer sanciones a ciertos pecados y reservarse el levantamiento del castigo.

En estos principios, o mejor, en estos poderes se basa la reservación de los pecados y de las censuras;

(1) c. 2241, § 1.

pues la reservación no es sino “el acto por el cual el Superior competente avoca ciertos pecados o censuras a su tribunal, limitando así la facultad de absolver de los inferiores” (2).

Se pueden pues reservar tanto los pecados, como las censuras, con que se castigan algunos delitos. Los pecados y censuras reservados se llaman **casos reservados**.

La reservación de los pecados hoy pertenece y se limita al foro sacramental, mientras que la de las censuras pertenece de sí al foro externo, aunque “per accidens”, sea porque el delito es oculto, o porque disimula el Superior del foro externo, quede a veces en el foro interno.

La reservación de la censura no lleva consigo la del pecado castigado con ella, a no ser que la censura sea de las que—como la excomunión y el entredicho—impiden la recepción de los sacramentos; pero si cesa la censura, cesa también la reservación del pecado (3).

181. ¿Quiénes pueden establecer casos reservados?—1. Puede reservar **pecados**: a) para toda la Iglesia, el Romano Pontífice, el cual ha reservado “ratione sui” un solo pecado: la falsa denuncia, por la que un sacerdote inocente es acusado ante los jueces eclesiásticos del crimen de sollicitación; b) para el territorio de su jurisdicción, los Ordinarios de los lugares, excepto el Vicario capitular y el Vicario general sin mandato especial; y c) en nuestra Orden únicamente el Ministro general con su Definitorio.

2. El derecho de reservarse la absolución de las **censuras** compete a los mismos que lo tienen respecto de los pecados.

Por tanto dentro de nuestra Orden no compete ese derecho a los Ministros provinciales; sin embargo, pueden éstos imponer censuras a preceptos particulares, así como pueden también imponerlas por sentencia condenatoria en proceso criminal; y si lo hacen, tendríamos entonces lo que en derecho se llaman

(2) c. 893, §§ 1 y 2. (3) c. c. 2246, § 3 y 2250, §§ 1 y 2.

censuras "ab homine", las cuales siempre están reservadas al que las infligió, o a su Superior, sucesor o delegado (4).

182. ¿A quiénes afectan los casos reservados?—

1. Los pecados reservados por el Romano Pontífice se llaman **casos papales**, y su reservación limita la jurisdicción de todos los confesores. En los **casos episcopales**, o sea, cuando la reservación ha sido hecha por el Ordinario del lugar, queda limitada la jurisdicción de los confesores que de él la obtuvieron por oficio o por delegación; por lo que la reservación no tiene eficacia fuera del territorio del que reserva, ni afecta a nuestros religiosos, cuando se confiesan con confesores, que recibieron su jurisdicción de los Superiores de la Orden.

De la misma manera la reservación hecha por el Ministro general con su Definitorio limita la jurisdicción de los confesores, que la obtuvieron de nuestros Superiores; pero no la de los confesores, que la tienen de los Ordinarios de los lugares.

2. Cosa parecida debe decirse de la reservación de las censuras. Los casos papales, aun cuando la censura se reserve a los Ordinarios, afectan a todos, incluso a los regulares; en cambio, los episcopales no afectan a los religiosos clericales exentos, y sólo tienen fuerza en el territorio del que reserva.

183. Normas que deben observarse en la reservación de los pecados.—En conformidad con lo prescrito por el derecho para los Ordinarios de los lugares (5), o para los Superiores reservantes en general (6), nuestros Superiores generales, si quieren reservar pecados, han de atenerse a las siguientes normas:

1.^a No debe adoptarse esa medida, sino cuando, después de haberla discutido en el Capítulo general o haber oído el parecer del Definitorio general, se compruebe la verdadera necesidad o utilidad de la reservación.

2.^a Los casos reservados han de ser muy pocos en número, a lo más tres o cuatro, elegidos únicamente

(4) c. c. 2217, §§ 1 y 3; 2245, § 2. (5) c. c. 893-899. (6) c. c. 897-898.

entre los crímenes externos más graves y atroces, determinándolos específicamente; y la reservación no debe estar en vigor más del tiempo necesario para la extirpación de algún vicio público arraigado o para restaurar la disciplina cristiana quizá quebrantada.

3.^a Está totalmente prohibido reservar pecados ya reservados a la Santa Sede aún por razón de censura; y regularmente no se debe reservar ningún pecado, que por derecho común tenga aneja censura, aunque ésta no sea reservada.

4.^a Una vez establecida la reservación de algunos casos, quien la estableció debe cuidar de divulgar su conocimiento entre sus súbditos del modo que mejor le pareciere, y no puede dar a cualquiera facultad de absolver de los reservados.

184. Normas para el establecimiento de censuras reservadas.—Para establecer censuras reservadas hay que sujetarse a lo siguiente:

1.^o No hay que reservar las censuras, sino cuando así lo aconsejan de consuno la peculiar gravedad de los delitos, la necesidad de proveer a la disciplina eclesiástica y la curación de las conciencias de los fieles (7).

2.^o Si una censura está reservada ya a la Santa Sede no puede el Ordinario (el Ministro general entre nosotros) reservar otra censura sobre el mismo delito (8).

§ 2.^o DE LA ABSOLUCION DE LOS CASOS RESERVADOS.

185. Absolución sacramental de los pecados reservados.—Según antes dijimos (núm. 181), hoy la absolución de los pecados reservados, sean ocultos o públicos, pertenece exclusivamente al foro sacramental; pero a veces cesa toda reservación, y otras la facultad de absolver de los reservados es compartida por todos o algunos confesores.

1.^o **Cesa toda reservación:** a) al oír la confesión de los enfermos que no pueden salir de casa; b) siem-

(7) c. 2246, § 1. (8) c. 2247, § 1.

pre que el legítimo Superior niega la facultad de absolver pedida para un caso determinado, o no se pueda, a juicio de un confesor prudente, pedir dicha facultad sin grave molestia del penitente o sin peligro de violación del sigilo sacramental; y e) fuera del territorio del reservante (9).

2.º **En peligro de muerte.** Todos los sacerdotes, aun los no aprobados para confesiones, absuelven válida y lícitamente a cualesquiera penitentes de cualesquiera pecados y censuras, por reservadas que sean y aunque esté presente un sacerdote aprobado; pero aun en peligro de muerte, fuera del caso de necesidad, es ilícita por parte del confesor, la absolución del cómplice "in peccato turpi" (10).

3.º **Nuestros Superiores** tienen el deber de designar en cada convento varios confesores con potestad de absolver a los religiosos aun de los casos reservados en la Orden (11).

4.º También **cualquier confesor** aprobado por el Ordinario del lugar puede absolver a los religiosos, que para tranquilidad de su conciencia acuden a él, de todos los pecados y censuras reservadas en la Orden (12); no así de los pecados reservados por el Ordinario del lugar, a no ser que por el mismo derecho, como el canónigo penitenciario, los párrocos durante el tiempo útil para el cumplimiento pascual, y los misioneros durante las misiones, o por delegación especial, como la que debe conferirse habitualmente a los Vicarios foráneos por lo menos, tenga dicha facultad (13).

186. Absolución de las censuras.—La censura una vez contraída no desaparece sino por la absolución dada por el legítimo Superior al delincuente, que abandona la contumacia (14). La absolución de las censuras pertenece de sí al foro externo, pero permite el derecho que la mayor parte de las veces se obtenga tan solo en el foro interno, sea sacramental o extrasacramental.

(9) c. 900. (10) c. 882. (11) c. 518, § 1. (12) c. 519. (13) c. 899, §§ 2-3. (14) c. 2248, § 1.

Veamos a quién compete dicha absolución en los casos ordinarios y extraordinarios.

1.º **En los casos ordinarios:** a) Si se trata de censuras no reservadas a ninguno, puede absolver de ellas cualquier confesor en el foro sacramental (15). b) Si se trata de censuras papales reservadas a los Ordinarios de los lugares, entonces la absolución compete, además de a éstos, a los confesores regulares en virtud de sus privilegios. c) Si las censuras están reservadas a la Santa Sede, habrá que distinguir el modo de la reservación. De las simplemente reservadas pueden absolver tanto los Ordinarios de los lugares, como los Ordinarios regulares (entre nosotros el Ministro general y los Ministros provinciales) a sus respectivos súbditos en los casos ocultos. Para absolver de las mismas en los casos públicos, así como de las censuras especial o especialísimamente reservadas a la Santa Sede, se requiere una general, especial, o especialísima facultad concedida por el derecho o por delegación particular respectivamente. d) Finalmente, de las censuras episcopales no pueden absolver sino aquellos, que reciben del Prelado facultad especial.

2.º **En los casos extraordinarios.** a) En peligro de muerte, según dijimos en el número anterior, todos los sacerdotes pueden absolver a cualquier penitente de cualesquiera censuras; pero si se trata de censuras especialísimamente reservadas a la Santa Sede, o de censura "ab homine", queda el absuelto, después de curado y por lo menos dentro del mes, obligado bajo pena de reincidencia a recurrir a la Santa Sede o al que infligió la censura y cumplir sus mandatos (16). b) En los casos urgentes, es decir, si las censuras "latae sententiae" no se pueden observar sin peligro de grave escándalo o de infamia, o si al penitente se le hace duro permanecer en estado de pecado mortal durante el tiempo necesario para que el Superior provea, entonces cualquier confesor puede absolverle en el foro sacramental de cualquier censura reservada, imponiéndole la obligación de recurrir

(15) c. 2253, § 1.º (16) c. 2252.

bajo pena de reincidencia dentro del mes, por lo menos por carta y mediante el confesor, si se puede esto sin grave inconveniente, y ocultando el nombre, a la Sagrada Penitenciaría o al Obispo o a quien tenga facultad de absolverle, y de obedecer sus mandatos (17).

Pero en este caso, aun después de recibida la absolución y hecho el recurso, nada impide que se vaya a otro confesor facultado y hecha nuevamente la confesión, por lo menos del delito con censura, se reciba la absolución, con lo cual ya no quedará al penitente más obligación que la de cumplir los mandatos del último confesor (18).

Y si en algún caso extraordinario es imposible el recurso, que hay que imponer en los casos urgentes, el mismo confesor puede absolver de las censuras sin gravar al penitente con la susodicha obligación (excepto si se trata de censura contraída por absolución del cómplice «in peccato turpi»); pero ordenándole lo que por derecho hay que ordenarle, e imponiéndole la penitencia y satisfacción convenientes, de tal manera que, si no las cumple en el tiempo marcado por el confesor, vuelva a incurrir en la censura de que había sido absuelto (19).

187. Absolución de las censuras en el foro externo.—La mayor parte de las veces, según hemos ya advertido, permite el derecho que las censuras se absuelvan en el foro interno; pero hay casos en que también es necesario la absolución en el foro externo. Tal ocurre con las censuras públicamente contraídas, por lo menos si ha intervenido sentencia declaratoria, y siempre que haya alguna censura “ab homine”. En tales casos el delincuente absuelto en el foro interno puede considerarse como absuelto también en el foro externo, pero, mientras no conste o se presuma legítimamente la absolución, el Superior del foro externo puede urgir la censura hasta que sea absuelto en dicho foro (20).

En el foro externo puede absolver de las censuras cualquier Superior, si se trata de censuras no reservadas a ninguno; el Ministro general o el provincial,

(17) 2254, § 1. (18) c. 2254, § 2. (19) c. 2254, § 3. (20) C. 2251.

si la censura está reservada al Ordinario; y la Sagrada Penitenciaría, cuando la censura está reservada a la Santa Sede.

Artículo II

DE LA CONDUCTA QUE HAN DE OBSERVAR LOS SUPERIORES CON LOS FRAILES QUE PECAN

TEXTO: "Y los Ministros, si son sacerdotes, con misericordia les impongan la penitencia; y si no son sacerdotes, se la hagan imponer por otros, sacerdotes de la Orden, así como a ellos según Dios mejor pareciere que conviene; y se deben guardar de airarse o conturbarse por el pecado de alguno, porque la ira y la conturbación impiden en sí y en los otros la caridad".

188. Hoy el cargo de Ministro provincial, por tratarse de oficio que lleva consigo cura de almas, necesariamente ha de conferirse a religiosos revestidos de carácter sacerdotal (1); pero en tiempo del seráfico Padre, como se ve por las palabras de la Regla, los Ministros provinciales podían no ser sacerdotes (aunque esto no quiere decir que fueran legos, pues bien podían ser diáconos, como el mismo seráfico Padre, o clérigos de otros grados inferiores). Cuando esto ocurría ya los Ministros no podían absolver por sí mismos a los frailes; por eso se dispone aquí que, en tales casos, los frailes culpables sean remitidos para la absolución a otros, sacerdotes de la Orden. Como en materia de confesores y confesiones de religiosos se ha modificado no poco la disciplina eclesiástica, en el presente artículo expondremos la nueva legislación acerca de los confesores de los religiosos, y luego hablaremos de la actitud, que según el seráfico Padre han de observar los Superiores ante las faltas de los frailes.

§ 1.º DE LOS CONFESORES DE LOS FRAILES

189. Principios generales.—Para absolver válidamente, además del presbiterado se requiere potestad

(1) c. c. 154, y 514, § 1.

de jurisdicción, ordinaria o delegada, sobre el penitente (2). Jurisdicción delegada para oír confesiones de cualesquiera, sean seculares o religiosos, la da a todos los sacerdotes —seculares o religiosos, aun exentos— el Ordinario del lugar, en que se oyen las confesiones (3).

Pero entre nosotros confieren también jurisdicción delegada para oír las confesiones, no sólo de los profesos y novicios, sino también de todos aquellos que día y noche habitan en nuestras casas (criados, alumnos, huéspedes y enfermos) el Ministro general y los Ministros provinciales; y dicha jurisdicción la pueden conferir incluso a los sacerdotes del clero secular y de otras religiones (4).

Ya de estos principios generales se desprende que los frailes pueden confesarse con confesores de la Orden o con confesores extraños a la misma.

190. Las confesiones de los frailes con confesores de la Orden.—He aquí las principales disposiciones que, en esta materia, establecen el derecho y las Constituciones aplicando los principios de éste:

1.º Para confesar a nuestros frailes señale el Superior provincial en cada convento varios confesores, según el número de religiosos lo requiera, con potestad de absolver aún de los casos reservados en la Orden (5).

2.º Todos los confesores aprobados en su provincia para oír confesiones de frailes, cuando van de viaje y están de paso en otros conventos fuera de su provincia, pueden válida y lícitamente confesar a todos nuestros frailes y absolverlos de los casos reservados en la Orden (6).

3.º Los Superiores pueden oír las confesiones de sus súbditos, que libre y espontáneamente se lo pidan, pero sin grave causa no pueden hacerlo habitualmente (7).

4.º Acerca de las confesiones de los novicios está establecido que, según lo exigiere el número de los mismos, haya uno o más confesores ordinarios, residen-

(2) c. 872. (3) c. 874, § 1. (4) c. 875, § 1; C. C. n. 126. (5) Ibid. (6) Ib. 127. (7) c. 518, § 2.

tes en el convento de noviciado. El Maestro, empero, y su socio absténganse de oír las confesiones de los novicios, a no ser que éstos por alguna grave y urgente causa, en casos particulares, espontáneamente se lo pidieren. Además de los confesores ordinarios, deben señalarse algunos otros, a los cuales pueden libremente acudir los novicios en casos particulares, y el Maestro no muestre por ello desagrado. Cuatro veces, por lo menos, al año se conceda a los novicios confesor extraordinario, al cual acudan todos, por lo menos a recibir su bendición (8).

191. Las confesiones de los frailes con confesores extraños a la Orden.—Según lo insinúan las palabras de la Regla, en que se prescribe que, los Ministros, si no son sacerdotes, hagan imponer la penitencia a los frailes culpables por medio de sacerdotes de la Orden, antiguamente no podían los Frailes Menores confesarse con confesores extraños a la Orden, de tal manera que la confesión hecha con ellos era no sólo ilícita, sino también inválida. Pero hoy dispone el derecho que “si un religioso, aún exento, se dirige para tranquilidad de su conciencia a un confesor aprobado por el Ordinario del lugar, aunque tal confesor no esté entre los designados para oír las confesiones de los religiosos, la confesión, revocado cualquier privilegio contrario, es válida y lícita; y el confesor puede absolver al religioso, incluso de los pecados y censuras reservados en la Orden” (9). La disposición es general y no hay duda de que también los Frailes Menores pueden acogerse a ella y a sus beneficios.

§ 2.º DE LA ACTITUD DE LOS SUPERIORES ANTE LAS FALTAS DE LOS FRAILES.

192. En las correcciones hay que evitar la ira y la conturbación.—Sabiamente recomienda el seráfico Padre a los Ministros provinciales—y en ellos a todos los Superiores—“que no se airen ni conturben por el pecado de alguno.”

La ira y el enfado en los Superiores no tienen sino

(8) C. C. 21. (9) c. 519.

inconvenientes. Por una parte ellos mismos, perdida la serenidad del juicio por la pasión, exageran la importancia real de las faltas, no ven con claridad los medios más aptos para impedir las, y fácilmente se exceden en el castigo. Por otra parte los súbditos, al advertir esos defectos de los Superiores, pierden su amor hacia ellos, obedecen con desgana, llenan los conventos de murmuraciones y quejas y se vuelven insinceros e hipócritas, pudiendo llegar incluso a la pérdida de la vocación, sobre todo si el Superior persiste largo tiempo en su enfado.

Por eso los Superiores, ante las faltas de sus súbditos, no han de perder la serenidad, sino mostrarse elementes y misericordiosos, apelando, más que a reprecensiones severas, a caritativas amonestaciones, sin que esto quiera decir que no deban tener celo de la observancia regular, o que no puedan a veces echar mano del rigor para asegurar la disciplina. Y verán por experiencia que por procedimientos suaves conseguirán mucho mejor el fin de la corrección, que debe ser ante todo la enmienda de los culpables.

193. Aplicación de los mismos consejos a los confesores.—Lo que acerca de los pecados públicos se recomienda a los Superiores, apliquen los confesores a la corrección de los pecados ocultos en el tribunal de la penitencia, donde no el rigor, sino el amor y la compasión deben triunfar de los penitentes. Pero con la dulzura unan al mismo tiempo un gran celo por la santificación y adelanto espiritual de los religiosos; pues sería grave desorden mostrarse muy solícito en la dirección de los seglares y descuidar la de sus propios hermanos. Y para salir con su empeño, estudien a fondo no sólo la Moral, el Derecho y la Pastoral, sino también la Regla y la Ascética y Mística, dirijan a los religiosos durante la confesión las preguntas necesarias para animarlos e instruirlos, y por regla general no omitan, ni siquiera con los Padres, la amonestación, que se acostumbra hacer después de oídas las faltas; pues la palabra del confesor tiene en esos momentos una eficacia particular comunicada por el mismo Sacramento.



CAPITULO VIII

DE LA ELECCION DEL MINISTRO GENERAL DE ESTA FRATERNIDAD Y DEL CAPITULO DE PENTECOSTES

194. División del capítulo.—Toda sociedad, para poder subsistir, necesita de una autoridad. A esta necesidad provee el seráfico Padre en el presente capítulo, determinando el régimen de su Orden e imponiendo en cuanto a él cuatro preceptos virtuales, a saber: 1.º, que los frailes tengan un religioso de la Orden por Ministro general; 2.º, que todos obedezcan a dicho Ministro; 3.º, que los Ministros provinciales y Custodios acudan en el tiempo de Pentecostés al Capítulo general; y 4.º, que los mismos depongan al Ministro general, cuando vieren que no es apto para el desempeño de su oficio. Termina el capítulo octavo, dando facultad a los Ministros provinciales para que, en el mismo año del Capítulo general, celebren Capítulo provincial en sus Provincias.

Nosotros, atendiendo a las modificaciones introducidas en esta materia por los Romanos Pontífices y las Constituciones, dividiremos el comentario de este capítulo en tres artículos, hablando: 1.º, de la forma de gobierno de la Orden seráfica; 2.º, de los Capítulos; y 3.º, de los deberes de los vocales en las elecciones.

Artículo I

DE LA FORMA DE GOBIERNO EN LA ORDEN SERAFICA

TEXTO: "Todos los frailes estén obligados a tener siempre uno de los frailes de esta religión por general Ministro y siervo de toda la fraternidad, y a él estén obligados firmemente a obedecer".

195. Evolución de la forma de gobierno en la Orden

seráfica.—Como se ve por las palabras de la Regla, en que se prescribe que uno de los frailes sea Ministro y siervo de toda la fraternidad, el seráfico Padre estableció para su Orden la forma de gobierno llamada monárquica.

El cargo de Ministro general debía ser vitalicio y para ocuparlo la única condición requerida era ser "de los frailes de esta religión". Pero ya en el Capítulo general del año 1239, presidido por Gregorio IX, se ordenó que el Ministro general tuviera algunos Definidores, y casi por ese mismo tiempo San Buenaventura nos habla de Definidores provinciales. Luego se limitó el tiempo de la duración en los cargos, incluso en el de Ministro general; y finalmente aparecieron los Discretos mandados por cada convento al Capítulo provincial. Hoy, pues, el régimen de la Orden es mixto: **monárquico**, por tener un jefe supremo; **aristocrático**, por razón de los Definidores, que con él comparten el peso del gobierno; y **democrático**, por la forma de la elección. Y en dicho régimen participan, aunque de diversas maneras: 1.º, el Ministro general y los Ministros provinciales; 2.º los Definidores generales y provinciales; y 3.º, los Superiores locales. Vamos a ocuparnos separadamente de ellos (1).

§ 1.º DEL MINISTRO GENERAL Y DE LOS MINISTROS PROVINCIALES.

TEXTO: "Y a él estén firmemente obligados a obedecer".

196. Condiciones requeridas para ser elegido Ministro general o provincial.—Para el cargo de Superior mayor son inhábiles, según nuestras Constituciones (2) los que no son profesos de la Religión por diez años a lo menos, a contar desde la primera pro-

(1) Tanto en la Regla como en las Constituciones se habla a veces de *Custodios*. En la Regla, este vocablo tiene más bien un sentido genérico, empleándose para designar cualquier Superior, aunque a veces designa especialmente a los religiosos, que por delegación del Ministro provincial están al frente de una parte de la Provincia. Los Custodios de las Constituciones no son, en cuanto tales, Superiores, y su misión se reduce a participar, como vocales en el Capítulo general. (2) N. 136.

fesión; los que no hayan nacido de legítimo matrimonio; y los que no hubieren cumplido cuarenta años de edad, si se trata del Ministro general, o treinta, si de otros Superiores mayores.

197. Autoridad del Ministro general.—El Ministro general es el pastor supremo de todos los frailes, y por lo mismo dentro de la Orden goza, en todos los órdenes, de la máxima autoridad. De ahí el precepto ya insinuado en el capítulo primero, y en éste y en el décimo repetido, por el que a todos se obliga firmemente a obedecerle.

Pero la autoridad del Ministro general no está sobre la del Capítulo general, cuando las decisiones de éste han sido aprobadas por la Santa Sede. Por eso, el Ministro general no puede suprimir ni modificar las Constituciones, ni siquiera las Ordenaciones capitulares, que hayan tenido dicha aprobación; aunque es cierto por otra parte que, en materia meramente disciplinar, puede dispensar de alguna Ordenación capitular y hasta de alguna prescripción de las Constituciones, no solo a cada uno de los individuos y conventos de la Orden, sino también a Provincias enteras; pero esto último no puede hacerlo sin el Definitorio general, cuyo consejo o consentimiento debe también pedir en muchos otros casos.

Y aunque, según principio general de derecho, tiene el Ministro general facultad para nombrar Comisarios y confiarles diversos asuntos, sin embargo, en nuestra Orden, dicha facultad tiene una limitación; y es, que siempre que sale de Roma necesariamente ha de dejar por Comisario general al Procurador general de la Orden, para que en su ausencia trate y resuelva con el Definitorio general los asuntos de la misma, excepto aquellos pocos que le reservan las Constituciones, u otros que él mismo se haya reservado (3).

198. Autoridad del Ministro provincial.—Así como al frente de toda la Orden está el Ministro general, así al frente de cada Provincia está el Ministro provincial con plena jurisdicción sobre todos y cada uno de los

(3) N. 167, 168.

conventos y frailes de la misma. Pero él está sometido al Ministro general y no puede ejercer su autoridad, sino con ciertas restricciones impuestas por el derecho y las Constituciones.

El Ministro provincial no puede mudar las Ordenaciones de los Capítulos provinciales, sobre todo si fueron aprobadas por el Ministro general, ni puede en muchos casos proceder válidamente sin el consentimiento o consejo del Definitorio provincial; siendo de advertir que, cuando en el derecho se le impone el consejo o el consentimiento de su Definitorio, no basta, para proceder válidamente, el consejo o consentimiento de los Definidores pedido a cada uno por separado, sino que hay que pedirlo estando todos reunidos colegialmente.

Los Comisarios provinciales fijos, designados por el Ministro general y su Definitorio, tienen en su Comisariato la misma autoridad y también las mismas obligaciones que los Ministros provinciales (4).

199. Principales derechos y obligaciones del Ministro general y de los Ministros provinciales.—Además de las obligaciones referentes a la recepción de los novicios, cuidado de los enfermos, visita de los frailes, etc., de que hemos hablado ya o hablaremos más adelante, los Superiores mayores de nuestra Orden tienen las siguientes:

1.^a Tanto el Ministro general en toda la Orden, como los Ministros provinciales en sus respectivas provincias, deben procurar el exacto cumplimiento de la Regla, Constituciones y laudables costumbres de la Orden, no introduciendo sin justa causa modificación alguna en la disciplina regular.

2.^a Al Ministro general y su Definitorio compete resolver y declarar las dudas que se susciten acerca de la Regla o el sentido de las Constituciones y Ordenaciones capitulares, proveer a las necesidades de las Provincias y definir, determinar y sentenciar todas las causas, que atañen al buen régimen de la Orden (5).

También al Ministro general compete la potestad

(4) C. C. 130. (5) C. C. 173.

judicial sobre toda la Orden; pero como los Ministros provinciales gozan de la misma potestad en sus Provincias, al Ministro general no le corresponde, si otra cosa no se determina en el derecho, sino juzgar las causas en segunda instancia.

3.^a El Ministro general y los Ministros provinciales, como en general todos los Superiores, tienen la obligación de promover entre sus súbditos el conocimiento y ejecución de los decretos de la Santa Sede (6).

4.^a Tienen también el Ministro general y los Ministros provinciales el deber de no perjudicar la fama de sus súbditos. Por lo tanto, no deben manifestar las faltas y defectos de los mismos, ni siquiera a sus Definidores y Definitorios, sino cuando lo requiere la enmienda de los culpables, el bien común, o quizás el proceso jurídico, que sobre dichas faltas se va a abrir.

5.^a El deber más importante de los Superiores mayores es dar buen ejemplo a sus súbditos. Las palabras mueven; los ejemplos arrastran. Por eso se les manda que sean los primeros en observar las Constituciones, para que así induzcan a sus súbditos a guardarlas inviolablemente (7).

§ 2.^o DE LOS DEFINIDORES GENERALES Y PROVINCIALES.

200. Noción y número de los Definidores.—1. Llámense Definidores aquellos religiosos dados como auxiliares y colegas al Ministro general y a los Ministros provinciales para resolver con ellos, no sólo aconsejando sino también definiendo y decidiendo, los asuntos de la Orden o Provincia respectivamente.

2. Desconocido este oficio en la Regla, apareció muy pronto en la Orden, según hicimos notar en el número 195; y hoy es obligatorio en todas las religiones. Entre nosotros, el número de Definidores es de seis para el Ministro general, y de cuatro para el provincial.

201. Derechos y obligaciones del Definitorio general y provincial.—He aquí los derechos y obligaciones

(6) c. 509, § 1. (7) C. C. n. 247.

del Definitorio general y provincial:

1.º Al Definitorio general o provincial corresponde examinar y decidir los asuntos de la Orden y de la Provincia señalados por el derecho común o por el nuestro particular (8).

2.º Al ser requeridos los Definidores a dar su consentimiento o parecer, deben exponer su pensamiento con toda reverencia, sinceridad y fidelidad, pospuesto cualquier humano respeto.

3.º En los casos señalados por la legislación, hay que proceder a votación secreta. Y si la mayor parte de los Definidores convienen en una cosa, los demás, aunque piensen de otra manera, están obligados a suscribir el acuerdo. Pero si la decisión es manifiestamente injusta, tienen derecho a exponer, hasta por cartas secretas, su parecer al Ministro general o a la Santa Sede según los casos.

4.º Los Definidores deben reunirse cuantas veces haya necesidad de tratar asuntos, cuya solución exija el consentimiento o consejo del Definitorio. Hoy es conveniente que el Definitorio provincial se reúna por lo menos cada dos meses. Todos los Definidores deben ser convocados a la reunión; y si alguno es preterido, puede anular las decisiones del Definitorio, elevando el oportuno recurso; pero si alguno no quiere o no puede asistir, los demás pueden reunirse y resolver los asuntos presentados.

5.º Los Definidores deben prestar juramento de tener secretas todas las cosas tratadas en definición y que puedan causar molestias u otras dificultades (9).

§ 3.º DE LOS SUPERIORES LOCALES

202. Régimen de los conventos y nombramiento de los Superiores locales.—1. La jerarquía de la Orden se completa con los Superiores locales. Estos se llaman Guardianes cuando están al frente de conventos, que sean casas formadas, es decir, que tengan al me-

(8) Cuáles sean estos asuntos, véase en el Índice alfabético de las Constituciones, en las palabras **Definitorio general** y **Definitorio provincial**. (9) C. C. 178.

nos seis religiosos de los cuales al menos cuatro sean sacerdotes. Cuando el número de religiosos es inferior, los conventos se llaman residencias, y los Superiores, Presidentes (10).

En todos los conventos (no en las residencias por regla general) debe haber, además del Guardián, dos Discretos que le aconsejen y ayuden en el gobierno de la Comunidad, y un Vicario, que la gobierne, como legítimo Superior, cuando esté ausente el Guardián o haya cesado éste en su cargo (11).

2. El nombramiento de los Superiores locales (Guardianes y Presidentes), así como también el de los Vicarios y uno de los Discretos conventuales, corresponde al Ministro Provincial con su Definitorio; el segundo Discreto es nombrado por los miembros de la Comunidad, que tienen voz en el nombramiento del Discreto, que ha de ser mandado al Capítulo provincial (12).

Todos estos cargos y oficios cesan con el nombramiento, aún fuera de Capítulo, de los Superiores provinciales (13). Los Guardianes y Presidentes no pueden ser nombrados para más de un trienio; pero pueden ser reelegidos por otros tres años para otro lugar, y aún para el mismo, si existieren justas causas; y ejercido durante seis años el cargo de Superior local quedarán libres del mismo por un año (14).

Para ser elegido Guardián o Presidente se requiere ser sacerdote, profeso de votos solemnes, predicador y llevar en la Orden por lo menos siete años desde la primera profesión (15).

203. Principales obligaciones de los Superiores locales.—Las principales obligaciones de los Superiores locales son: 1.^a Tener cura de las almas de sus súbditos. —2.^a Residir, en cuanto puedan, en el convento (16). —3.^a Hacer que se lean en público, y cada seis meses, las Constituciones (17). 4.^a Cuidar de que los religiosos súbditos suyos hagan cada año ejercicios espirituales y diariamente oración mental, asistan todos los días al santo sacrificio de la Misa, practiquen los

(10) C. C. 131. (11) C. C. 156, 157. (12) C. C. 155-157. (13) C. C. 160. (14) C. C. 158. (15) C. C. 138. (16) c. 508. (17) c. 509, § 2.; C. C. 247.

demás actos piadosos prescritos por las Constituciones y se confiesen una vez al menos por semana (18). 5.^a Vigilar el cumplimiento de cuanto está mandado acerca de las salidas de los religiosos o admisión de personas extrañas en el convento (19). —6.^a Ofrecer con gusto el ministerio de sus súbditos, cuando sean requeridos a ello por los Ordinarios o párrocos, y ordenar de tal manera en su iglesia los actos del culto, que su celebración no perjudique a la catequesis o predicación parroquial (20). —7.^a Cuidar de que todo lo que se refiere al culto divino—oficio divino, celebración de la misa, administración de Sacramentos— se haga debidamente por todos y de que se cumpla cuanto está ordenado respecto de los utensilios sagrados, limpieza de la iglesia, etc. —8.^a Dirigir pláticas espirituales a la Comunidad por lo menos mensualmente (21).

Artículo II

DE LOS CAPITULOS

TEXTO: "En muriendo el cual, se haga la elección del sucesor por los Ministros provinciales y Custodios en el Capítulo de Pentecostés, al cual los Ministros provinciales estén obligados siempre a concurrir en cualquier lugar donde por el Ministro general hubiere sido ordenado. Y esto una vez en tres años o en otro tiempo, mayor o menor, así como por el dicho Ministro hubiere sido ordenado. Y si en algún tiempo pareciere a la universalidad de los Ministros provinciales y Custodios que el sobredicho Ministro no es suficiente al servicio y a la común utilidad de los frailes, estén obligados los predichos frailes a los cuales es dada la elección a elegirse, en el nombre del Señor, otro en Custodio. Mas después del Capítulo de Pentecostés, los Ministros y Custodios puedan cada uno, si quisieren, y si les pareciere ser conveniente, en aquel mismo año en sus custodias convocar una vez sus frailes a capítulo".

Tanto el Ministro general, según se ve por las pa-

(19) c. c. 606, § 1. (20) c. c. 608, § 1; 609, § 3. (21) C. C. (21) C. C. 221.

labras de la Regla, como por disposición de las Constituciones los demás Superiores, excepto los locales, deben ser elegidos ordinariamente en Capítulo.

Por eso vamos a hablar en el presente artículo: 1.º, de la obligación de celebrar Capítulos; y 2.º, del modo de celebrarlos.

§ 1.º DE LA OBLIGACION DE CELEBRAR CAPITULOS.

204. Noción y división de los Capítulos y forma adoptada en los nuestros para las elecciones.—1. Por Capítulo entendemos aquí una reunión o asamblea de religiosos legítimamente instituida, para tratar los asuntos de la propia religión. El Capítulo es general, provincial o local, según se traten en él los asuntos de la Orden, de la Provincia o del convento.

Entre nosotros los Capítulos —por lo menos el general y provincial— gozan de jurisdicción, y de jurisdicción mayor que la de los Superiores del mismo grado, y por lo mismo está reservada a ellos la solución de ciertos asuntos de más gravedad.

2. Cuando entre nuestros Capítulos se hace alguna elección, la forma adoptada para ello, entre las diversas que se dan en el derecho canónico, es la de **compromiso limitado**, en virtud del cual los capitulares escogen varios compromisarios escrutadores y les confían el cargo de hacer la elección canónica en nombre de todo el colegio y de proclamarla, después de haber examinado, enumerado y escrutado los votos, y haber publicado uno de los compromisarios, en nombre propio, el resultado del escrutinio. Esta forma de elección se llama de compromiso limitado, porque los compromisarios están obligados a elegir a aquel a quien haya favorecido con sus votos la mayoría de los electores.

205. El Capítulo general y la elección y sustitución del Ministro general.—1. Según la Regla, el cargo de Ministro general debería ser vitalicio; por eso se manda que, cuando muera el Ministro general, los Ministros provinciales nombren el sucesor en el Capítulo de Pen-

tecostés. En la Regla se ordena también que el Capítulo general se reúna cada tres años; pero se da al Ministro general facultad para retrasar su celebración o reunirlo con más frecuencia.

Todo esto ha sufrido notables modificaciones en la legislación. Según nuestras Constituciones, el cargo de Ministro general debe durar solamente seis años y por lo mismo cada seis años nada más debe reunirse por Pentecostés el Capítulo general (1). Y si por cualquier motivo ocurre la vacante del Ministro general, le sucede, como Vicario general, el Procurador general, con los mismos derechos de aquél; mas debe notificar cuanto antes a la Santa Sede la vacante, pidiéndole las instrucciones necesarias y oportunas y cumplirlas fielmente, cuando las hubiere recibido (2).

2. También ha sido modificada la disciplina en cuanto a la sustitución del Ministro general, cuando por cualquier motivo hubiere de ser depuesto de su oficio. En tal caso, no deben intervenir los Ministros provinciales, como se dispone en la Regla; sino que, según la práctica de la sagrada Congregación de Religiosos para tales casos, el Definitorio general debe exponer el asunto a la mencionada Congregación, y cumplir luego fielmente las órdenes recibidas.

206. El Capítulo provincial y la elección del Ministro provincial.—El seráfico Padre permite en la Regla a los Ministros provinciales que convoquen en sus Custodias, es decir, en sus Provincias, a Capítulo, después de celebrado el general. Tales Capítulos provinciales, como se echa de ver por el mismo silencio de la Regla, no tenían al principio por objeto la elección del Ministro provincial, pues éste solía ser nombrado por el Ministro general. Pero ya Clemente V (3) otorgó dicha facultad al Capítulo provincial, reservando al Ministro general sólo el derecho de confirmación.

Lo mismo disponen nuestras Constituciones (4); y como el cargo de Ministro provincial dura tres años, de ahí que cada tres años solamente deberá reunirse el Capítulo provincial.

(1) C. C. 165, 161. (2) C. C. 168, 170. (3) *Exivi*, XIX, 1. (4) C. C. n. 144, 147

207. Los Capítulos locales.—La ínfima especie de Capítulos está constituida en nuestra Orden por los Capítulos locales. Estos deben ser convocados necesariamente para los siguientes asuntos: para la admisión de los novicios a la profesión; para la de los profesos de votos simples a la profesión de votos solemnes; para la elección del Discreto capitular y finalmente para la elección de uno de los Discretos conventuales.

§ 2.º DEL MODO DE CELEBRAR LOS CAPITULOS

208. Convocación de los Capítulos.—1. Para que sea legítima la celebración de un Capítulo se requiere ante todo que haya sido legítimamente convocado. La convocatoria corresponde al Ministro general, al Ministro provincial, o al Superior local, según se trate del Capítulo general, provincial o local; pero para la celebración del Capítulo provincial se requiere además la licencia del Ministro general.

2. La convocatoria debe dirigirse a todos y cada uno de los vocales, de tal manera que si alguno de ellos no hubiese sido convocado, y por lo mismo no hubiese intervenido en la elección, la elección vale, pero debe ser anulada a instancia del preterido, una vez demostrados la preterición y la ausencia, si consta jurídicamente que se elevó el recurso por lo menos dentro de los tres días siguientes al conocimiento habido de la elección. Pero la falta de convocación no obsta, si de hecho asistieron los vocales preteridos (5).

3. Respecto de los vocales adviértase que los que son por oficio, como los Ministros provinciales en el Capítulo general y los Guardianes y Discretos en el provincial, no pueden renunciar a la voz activa, sin renunciar también al oficio. Los demás tengan presentes los siguientes principios de las Ordenaciones: "Nadie puede ser ordinariamente obligado a concurrir a una elección, a no ser que, a juicio del Superior, así lo requiera el interés de la religión; pero "los religiosos,

(5) c. C. 162, §§ 2-4.—Para saber quiénes tienen voz en los Capítulos generales, provinciales y locales véanse los números 161, 144, 23 y 139-141 de las Constituciones.

que, siendo a juicio de los Superiores idóneos, se niegan a participar en las elecciones, faltan notablemente a la justicia y a la obediencia, pues por su profesión están obligados a servir a la Orden; y sepan que deberán dar cuenta a Dios, si alguna vez por su culpa son elegidos religiosos menos idóneos» (6).

4. En la convocación debe fijarse el día de la elección. Si llegado el día algunos de los vocales no comparecen, o se retiran de la reunión, los otros, por pocos que sean, tienen derecho a proceder a la elección. Pero si efectivamente son muy pocos los que quedan, no conviene hagan uso de su derecho, a no ser que vaya a perder pronto el Capítulo el derecho a la elección.

209. Celebración de los Capítulos.—Para la legitimidad de los Capítulos hay que atender también a diversas cosas de la misma celebración.

a) Ante todo debe haber uno que presida. Los Capítulos generales suele presidirlos ordinariamente el Cardenal Protector. Los provinciales, si no está el Ministro general o un delegado suyo, el Ministro provincial hasta la elección de los Definidores, y después de ella el primer Definidor hasta la elección del nuevo Ministro provincial. Al Guardián corresponde presidir los Capítulos locales; pero el Ministro provincial puede presidir—sin voto—el Capítulo local en que se elige el Discreto para el Capítulo provincial (7).

b) La víspera de la celebración del Capítulo el Definitorio, general o provincial, debe examinar los escrutinios de los Custodios y Discretos respectivamente, y antes de comenzar la elección todos los vocales deben prometer con juramento elegir a los que según Dios juzguen más dignos (8).

c) El Capítulo comienza con la elección de los escrutadores y el juramento de éstos de cumplir fielmente su oficio y guardar secreto sobre lo hecho en la reunión, aún después de verificada la elección. Oficio de los escrutadores es recoger los votos de los vocales, ver si su número corresponde al de éstos (pues si es

(6) Ord. 166. (7) Ord. 180. (8) C. C. 136.

mayor, la votación es nula), examinar el contenido de las papeletas, y publicar los votos que ha tenido cada uno. En el Capítulo general y provincial no se publican los nombres de los que no han tenido más que uno o dos votos.

d) Los votos, para que sean válidos, deben ser libres, secretos, ciertos, absolutos y determinados; tampoco vale el voto dado por un vocal a sí mismo (9).

Acerca del número de votos requeridos para la validez de nuestras elecciones y de la repetición de los escrutinios declaran las Constituciones que "en toda elección es necesario y basta que uno tenga más de la mitad de los votos, descontados los que sean nulos. Los Definidores se elegirán de uno en uno; y si aconteciere que en el primero o segundo escrutinio ninguno saliese elegido, hágase el tercero, en el cual se proclamará electo el que obtuviere mayoría relativa de votos. Esta norma, por lo que hace al número de escrutinios, deberá observarse en todas las elecciones de la Orden... Mas en la elección del Ministro general, Procurador general y Ministro provincial, después del tercer escrutinio sin resultado, hágase el cuarto, en el cual tengan voz pasiva solamente aquellos dos que en el tercer escrutinio tuvieron mayor número de votos. Y si después del último y decisivo escrutinio, tercero o cuarto, respectivamente, el número de votos fuere igual, téngase por elegido el más antiguo desde la primera profesión; y si ambos hubiesen profesado el mismo día, el que tenga más edad" (10).

e) Conocido el resultado del último escrutinio ha de intimarse inmediatamente la elección al elegido, el cual debe manifestar por lo menos dentro de ocho días, si acepta o no la elección; de lo contrario pierde todo derecho adquirido por ella; así como también lo pierde, si renuncia, aunque luego se arrepienta de haber renunciado; pero puede ser reelegido; y el Colegio ha de proceder a nueva elección dentro del mes que sigue al conocimiento de la renuncia. Pero si el elegido acepta la elección, y ésta no tiene necesidad de ser confir-

(9) C. C. 169 y 170. (10) C. C. 135.

mada, obtiene por el hecho mismo de la aceptación de derecho pleno; de lo contrario solo "jus ad rem" (11).

f) Terminada la elección se queman las papeletas delante de los vocales y se levanta, para ser archivada, acta de los escrutinios, firmada por los escrutadores, por el secretario, si lo hay, y por el presidente del Capítulo (12).

210. Confirmación de la elección.—A veces la elección debe ser confirmada. Esto ocurre entre nosotros solamente con la elección del Ministro provincial. Por eso terminadas las elecciones el Definitorio provincial debe dirigirse en nombre de todo el Capítulo al Ministro general pidiendo la confirmación, que no puede ser negada, si el elegido es apto y la elección se verificó según las normas del derecho (13).

Artículo III

DE LOS DEBERES DE LOS VOCALES EN LAS ELECCIONES

Siendo bastante frecuentes entre nosotros las elecciones, y graves algunas de las obligaciones que respecto a aquéllas tienen los vocales, nos parece conveniente dedicar un artículo a esta materia, hablando: 1.º, de lo que deben hacer; y 2.º, de lo que deben evitar los vocales en las elecciones.

§ 1.º DE LO QUE DEBEN HACER LOS VOCALES EN LAS ELECCIONES.

211. De la obligación de elegir al más digno.—La misma sana razón dicta que en toda sociedad deben ser elegidos para gobernarla aquellos a quienes se juzgue más aptos. Por eso la Iglesia no sólo manda que de los cargos eclesiásticos se excluya a los indignos o incapaces, sino que prohíbe la elección de los que son dignos cuando hay otros más dignos para dichos cargos.

(11) c. c. 175; 176, §§ 1 y 2. (12) c. 171, §§ 4 y 5. (13) C. C. 149; c. 177; §§ 1 y 2.

Así lo dice expresamente el Concilio Tridentino respecto de los Prelados eclesiásticos (1).

Lo mismo repiten nuestras Constituciones respecto de los cargos de la Orden con estas palabras: «Hacemos también saber, que en toda elección se ha de elegir al que se juzgue más apto para el cargo a que es elegido, posponiendo cualquier otro respeto» (2).

He aquí, pues, el deber positivo de los electores en toda elección: dar el voto a los más dignos.

212. Criterio para conocer quién sea el más digno.—

Tres cualidades sobre todo deben tenerse en cuenta para conocer la aptitud de los religiosos para los cargos; a saber: piedad, ciencia y prudencia. Sin piedad, no precederían a los súbditos con el ejemplo; sin ciencia teológica, canónica, litúrgica y ascética, no podrían instruirlos en sus deberes; sin prudencia, no sabrían aplicar a la vida práctica los principios y escoger en cada caso los medios más oportunos.

Y como la prudencia es en gran parte fruto de la experiencia y ésta no se adquiere sino con los años, en igualdad de circunstancias no debe darse el voto a los jóvenes, sino a los de más edad.

Pero además de esas cualidades, en cada caso debe considerarse el cargo de que se trata; pues, por ejemplo, un docto Lector no siempre es un excelente Guardían, ni un súbdito observante es necesariamente un prudente Discreto. Es decir, que en cada caso el más digno es el que a las cualidades antes mencionadas une una preparación mayor o más aptitud para el oficio o cargo concreto que se trata de conferir.

213. ¿Se puede alguna vez elegir a uno menos digno?—La obligación de elegir al más digno se basa en último término en el bien común; por eso, si el bien común aconseja o exige que se elija a uno menos digno, no habrá inconveniente en hacerlo así. Tal ocurre por ejemplo, cuando el más digno no puede abandonar sin perjuicio de la Orden, su cargo de Lector o predicador; cuando hay necesidad de que se vayan preparando los jóvenes para ir sustituyendo a los ancianos.

(1) Sess. XXIV, de reformatione, c. 1. (2) C. C. n. 136.

nos, y cuando hay que alejar a uno de su cargo, y no se puede esto hacer sino promoviéndole a otro. Pero en estos o parecidos casos el elegido debe ser por lo menos digno o apto para el cargo.

¿Qué debe hacer aquél que después del primero o segundo escrutinio se convence de que su candidato no tiene ninguna probabilidad de ser elegido? ¿Puede en adelante dar el voto al que tiene más probabilidad de salir triunfante, y a quien él antes juzgaba menos digno? Si, fundándose en el número y calidad de la mayoría, cambia de parecer, puede y debe darle el voto; pero si continúa creyendo que el candidato de la mayoría es menos digno que el suyo, no podrá favorecerle con su voto, sino cuando, como dijimos arriba, así lo aconseje o exija el bien común.

§ 2.º DE LO QUE DEBEN EVITAR LOS VOCALES EN LAS ELECCIONES.

214. La aceptación de personas y el soborno.—De lo que acabamos de decir sobre la obligación de elegir al más digno se sigue que en las elecciones hay que evitar ante todo la aceptación de personas y el soborno.

1. **La aceptación de personas** consiste, tratándose de elecciones, en guiarse, al dar el voto, no por los méritos y cualidades que dicen relación a los cargos, sino por otras condiciones de la persona, que, como la amistad, el parentesco, etc. nada tienen que ver con ellos.

Guiarse por tales motivos en las elecciones es de sí falta grave, y quien con su voto influye eficazmente en la elección de un Superior indigno, se hace responsable de todos los males que de dicha elección se deriven.

2. Por **soborno** se entiende la maliciosa procuración de votos para sí o para otro.

En este vicio, condenado por el derecho (3), incurren quienes con ruegos, promesas o amenazas bus-

(3) c. 507, § 2.

can votos para sí o para otros, así como también quienes para impedir la elección de alguno hablan mal de él, aminorando sus virtudes o abultando sus defectos, y quienes para conseguir la elección de otro lo elogian sin medida y lo ensalzan hasta las nubes.

Pero no están prohibidos los **actos consultorios**; es decir, aquellas reuniones de vocales, en que se discuten las cualidades de los candidatos, sobre todo si tales actos son públicos y están dirigidos por los Superiores mayores. Tampoco está prohibido preguntar simplemente por las cualidades y méritos de los candidatos y responder sinceramente a tales preguntas.

Así pues, la prohibición hecha en el derecho de procurar directa o indirectamente votos para sí o para otros debe entenderse sólo de la mala procuración; es decir, de aquélla en que guiado el religioso por afectos desordenados o pasiones humanas ambiciona los oficios de la Orden o trabaja por la elección de sujetos ineptos o menos dignos, con preterición, sin justa causa, de otros más dignos.

215. No hay que ambicionar las prelacías, ni rechazarlas con pertinencia.—Respecto de las dignidades y prelacías deben evitarse también estos dos extremos igualmente reprobables: el de aquellos que los apetecen desordenadamente o los buscan por medios ilícitos, y el de aquellos otros que se niegan obstinadamente a aceptar los cargos, aun cuando a ellos los llame la obediencia. Los primeros incurren en el abominable y necio vicio de la ambición, que implica siempre o soberbia o injusticia; y los otros, con pretexto de humildad, faltan a esta virtud y a la de la obediencia, cuando no a la justicia y a la caridad.

Por consiguiente, la actitud de los vocales respecto de las prelacías, no debe ser sino la que se enseña en estas hermosas palabras de nuestras Constituciones: "Según el consejo de Cristo, piadosísimo Señor nuestro, procuren los frailes, cuando sean invitados a su banquete nupcial, estar con él en el último lugar, y no con Lucifer apetecer el primero, porque según la verdad evangélica, "los últimos serán los primeros, y los primeros los últimos"; antes bien, puesto que deben

preferir siempre estar sujetos y obedecer más que ser Superiores y mandar a otros, huyan, a imitación de Cristo de las dignidades: sin embargo, los que, como Aarón, sean por Dios llamados por medio de la Santa obediencia, no sean pertinaces en rechazar el cargo que se les confiare" (4).



(4) N. 133.



CAPITULO IX

DE LOS PREDICADORES

216. División del capítulo.—Aunque el seráfico Padre sentía una inclinación muy marcada hacia la vida contemplativa, sin embargo, movido por el ejemplo de Cristo, se dedicó a la predicación; y por el mismo motivo quiso que también sus frailes se consagraran al ministerio de la salvación de las almas. De esto trata en el Capítulo noveno de la Regla, dando algunos preceptos y consejos sobre los predicadores.

Pero el ministerio de la predicación no puede ejercerse útil y decorosamente, si antes no ha precedido una conveniente preparación científica; por eso el comentario al presente capítulo lo dividiremos en dos artículos, hablando: 1.º, de los requisitos de la legítima predicación; y 2.º, de los estudios que deben realizarse en la Orden.

Artículo I

DE LOS REQUISITOS DE LA LEGITIMA PREDICACION

La maravillosa eficacia de la palabra divina depende de la misión canónica de quien la anuncia, y del modo de anunciarla. En cuanto a lo primero, el seráfico Padre exige el consentimiento del Obispo y la aprobación del Ministro general; en cuanto a lo segundo, da algunos consejos muy oportunos. Siguiendo el texto de la Regla dediquemos a cada uno de estos puntos su párrafo correspondiente, hablando: 1.º, del consentimiento del Ordinario del lugar, en que se predica; 2.º, de la aprobación del Ministro general; y

3.º, de los consejos del seráfico Padre a los predicadores.

§ 1.º DEL CONSENTIMIENTO DEL ORDINARIO DEL LUGAR, EN QUE SE PREDICA.

TEXTO: "Los frailes no prediquen en el Obispado de algún Obispo, cuando por él les fuere contradicho".

217. Principios generales del derecho actual sobre la misión canónica de los predicadores.—Según las palabras de la Regla les bastaría a los Frailes Menores, para predicar en una diócesis, el consentimiento tácito del Ordinario del lugar, pues se dice que "no prediquen en el obispado de algún Obispo, cuando por él les fuere contradicho". Pero en este punto es más severa la disciplina eclesiástica actual, a la que también nosotros estamos sometidos, sin que podamos invocar los privilegios que antes teníamos en materia de predicación.

He aquí lo que establece el derecho canónico sobre la facultad de predicar:

1.º Nadie puede ejercer el ministerio de la predicación sin misión canónica recibida del legítimo Superior, sea por facultad especial, sea por algún oficio, al cual va unido en el derecho el cargo de predicar (1).

2.º Tanto a los clérigos del clero secular, como a los religiosos no exentos, y a un a los exentos, sólo el Ordinario del lugar concede facultad de predicar en su territorio, excepto cuando el sermón se dirige sólo a religiosos clericales exentos, o a quienes viven con ellos (2).

3.º En las religiones clericales exentas, la facultad de predicar sólo a los religiosos y a los que forman parte de la familia la da el Superior, según las Constituciones; el cual puede conceder dicha facultad hasta a los clérigos seculares o de otra religión, con tal de que hayan sido juzgados aptos para la predicación por su Ordinario o Superior propio (3).

4.º La facultad de predicar a religiosos no exen-

(1) c. 1328. (2) c. c. 1337; 1338, § 1. (3) c. 1338, § 1.

tos, como a religiosos de una religión laical exenta, la da sólo el Ordinario del lugar; pero el predicador no puede hacer uso de su facultad sin el consentimiento del Superior religioso. También compete —y exclusivamente— al Ordinario del lugar dar facultad para predicar a las monjas, aunque estén sujetas a regulares; pero en este último caso se requiere además la licencia del Superior regular (4).

218. Concesión y revocación de la facultad de predicar.—1. Los Ordinarios de los lugares y los Superiores religiosos tiene grave obligación de conciencia de no conceder a nadie facultad o licencia de predicar, si de sus buenas costumbres y suficiente doctrina no les consta, ordinariamente, por lo que se refiere a la doctrina, por medio de examen. Pero los Ordinarios de los lugares no nieguen, sin grave causa, la facultad de predicar a los religiosos presentados por el Superior, con tal de que por lo demás sean aptos y conste de ello por el modo que arriba se dijo (5).

2. Si después de concedida la facultad o licencia de predicar comprueba el Superior o el Ordinario del lugar que el predicador carece de las debidas dotes, se le debe retirar dicha licencia o facultad; y si hubiese duda sobre su doctrina, hay que disiparla, sometiéndolo, si es necesario, al predicador a nuevo examen, aunque se trate de un religioso o regular presentado y recomendado por su Superior. Una vez concedida la licencia de predicar, el Ordinario del lugar no debe retirarla sin grave causa, y mucho menos a todos los religiosos de una casa al mismo tiempo, a no ser que conste de la falta de ciencia o de piedad de todos y cada uno de ellos (6).

Motivo grave para retirar las licencias de predicación puede ser el no someterse a las **Normas** que en

(4) *Ib.* § 2 y 3. Aunque el derecho canónico y la Regla no hablan sino del permiso del Ordinario del lugar, sin embargo comúnmente no se debe predicar contra la voluntad de los párrocos u otros encargados de iglesias. Solamente se podrá y se deberá defender el derecho de predicar, elevando el oportuno recurso, cuando se hubiese asumido la predicación por mandato del Ordinario del lugar, o si la omisión de la misma cediese en grave detrimento de la Orden o de las almas. (5) c. c. 1339, § 1; 1340, § 1. (6) c. c. 1339, § 1; 1340, § 2.

esta materia ha establecido la Santa Sede por la Instrucción UT QUAE de la sagrada Congregación Consistorial con fecha de 28 de junio de 1917 (7).

§ 2.º DE LA APROBACION DEL MINISTRO GENERAL.

TEXTO: "Y ninguno de los frailes por ningún modo tenga osadía de predicar al pueblo, si del Ministro general de esta fraternidad no hubiese sido examinado y aprobado, y el oficio de la predicación por él le hubiere sido concedido".

219. Del examen y aprobación del Ministro general para el oficio de predicador.—En la Regla seráfica se reserva y se impone al Ministro general el oficio de examinar y aprobar a los religiosos que han de ser destinados a la predicación. Pero, como al aumentar y propagarse la Orden, ofrecía algunas dificultades la reservación de este oficio al Ministro general, Nicolás III (8) concedió también al Ministro provincial con su Definitorio la facultad de examinar y aprobar a los frailes para la predicación al pueblo.

En nuestra Orden capuchina se ha aceptado sólo en parte la concesión de Nicolás III, pues los títulos de predicador los da exclusivamente el Ministro general; pero en cambio el examen se delega ordinariamente al Ministro provincial con su Definitorio y lectores (9).

El examen requerido para ser aprobado como predicador, no es absolutamente indispensable o necesario, si consta de la aptitud para la predicación, pero de hecho no se dispensa sino a los religiosos que obtuvieron la láurea de teología en alguna Universidad pontificia, y a los sacerdotes o religiosos que entraron en la Orden después de haber sido aprobados para la predicación por los Obispos.

220. Algunas advertencias prácticas sobre la facultad de predicar.—1.ª La predicación para la que se requiere la licencia del Ordinario del lugar y del Ministro general, es **la predicación formal**. Bajo esta denominación no se halla comprendida una sencilla

(7) A. A. S. t. 9., p. 328 (8) *Exit*, art. XVII, n. 2. (9) C. C. n. 197.

explicación del Evangelio, o una instrucción catequística dirigida a los niños. Por consiguiente para esta predicación de sí no se necesitan dichas licencias.

2.^a La facultad de predicar no exime de la obediencia al inmediato Superior en el ejercicio de la predicación; y por lo mismo los Predicadores deben guardarse de comprometerse con los párrocos o con otros, para predicar, sin contar con la anuencia del Superior local o provincial, que son los encargados de distribuir la predicación dentro de los límites del convento y de la Provincia respectivamente.

3.^a Es tan santo y a la vez tan propio de la Orden franciscana el ministerio de la predicación, que ningún verdadero Fraile Menor puede alegar como excusa para eximirse de ella, la timidez natural, la dificultad del oficio, o el amor al retiro. Bajo estas excusas se oculta casi siempre un fondo de amor propio, de pereza, o de falta de fe viva, que se debe combatir pensando en el ejemplo de Cristo, en la gloria de Dios y en la estrecha cuenta, que ante El rendirán un día los siervos perezosos, que ocultaron su talento en la tierra.

§ 3.º CONSEJOS DEL SERAFICO PADRE A LOS PREDICADORES.

TEXTO: "Amonesto también y exhorto a los mismos frailes que en la predicación que hacen sean examinadas y castas sus palabras, a utilidad y edificación del pueblo, anunciándoles los vicios y virtudes, la pena y la gloria con brevedad de sermón, porque palabra abreviada hizo el Señor sobre la tierra".

221. Modo, fin, materia y duración de la predicación de los Frailes Menores.—Los consejos que el seráfico Padre da en estas palabras a los predicadores se refieren, como se colige de su examen, al modo de predicar, al fin que debe proponerse el predicador, a la materia que debe tratar, y al tiempo que debe invertir en la predicación.

1. En cuanto al **modo de predicar** quiere el seráfico

co Padre que sean "examinadas y castas" las palabras de los predicadores. Lo primero, pues, que recomienda el seráfico Padre es que no se suba al púlpito sin preparación. Lo cual quiere decir que el predicador ordinariamente debe escribir y aprender bien sus sermones. Hacer lo contrario es exponerse, como consta por experiencia, a hablar sin lógica, a no probar bien las proposiciones, a expresarse oscura y difusamente, y a mutilar o desfigurar las citas de los Santos Padres y los textos de la Sagrada Escritura.

Además las expresiones deben ser castas; esto es, tales que no desdigan de la gravedad de la materia ni de la santidad del lugar en que se habla. Lejos, pues, del púlpito las expresiones escandalosas, atrevidas, ligeras o jocosas. Lejos también las frases bajas, satíricas, mordaces, o nuevas en materia de fe. El predicador, conforme al consejo del Apóstol (10), debe mantener la forma de las palabras sanas, evitando las novedades profanas de expresión."

2. El **fin de la predicación** nos lo enseña el seráfico Padre al decirnos que debe estar dirigida "a utilidad y edificación del pueblo". El que se mueve por este nobilísimo fin, que evidentemente se identifica con la salvación de las almas y la gloria de Dios, no busca los aplausos, sino las lágrimas de los oyentes; no trata de recrear los oídos, sino de conmover las almas; no prefiere los púlpitos famosos, sino aquellos en que se haga más fruto. Por eso, ¡qué lejos están del espíritu del seráfico Padre aquellos que rellenan sus sermones de vana literatura, rehuyen la predicación en pueblos pequeños, o se aprovechan de cualquier coyuntura para denigrar a otros predicadores, negando o rebajando sus méritos! ¿No podríamos decir de ellos que buscan su gloria y no la de Jesucristo?

3. **Materia de la predicación** de los Frailes Menores deben ser, según el seráfico Padre, "los vicios y las virtudes, la pena y la gloria". Con esto no se excluye ningún tema que se refiera a lo que los hombres deben hacer, evitar, temer, esperar o creer para orde-

(10) II Tim. 1, 13 y I Tim. 6, 20.

nar santamente su vida y lograr la salvación; pero si los temas profanos, políticos o no estrictamente sagrados. Según las "**Normas de predicación**" de la Santa Sede, de que hicimos mención más arriba (número 217), está absolutamente prohibido tratar de política en las iglesias; y para tratar asuntos no estrictamente religiosos, hace falta permiso especial del Ordinario del lugar. También se necesita permiso previo y explícito del mismo para las oraciones fúnebres.

A propósito de materia de predicación mandan muy oportunamente nuestras Constituciones (11), que, al combatir los vicios, no se descienda a personas determinadas, máxime si éstas son religiosas o Prelados de la Iglesia.

4.º Finalmente, quiere el seráfico Padre que se predique **con brevedad de sermón**. Esta cualidad se refiere tanto a la concisión de lo que se dice, como a la duración del discurso. Los sermones deben ser breves, en primer lugar, en cuanto que en ellos no deben decirse cosas superfluas. Y superfluo es aquí todo aquello que no sirve ni a la exposición y demostración del tema, ni a la moción de los oyentes.

Además los sermones deben ser ordinariamente breves en cuanto al tiempo. Dice muy bien el Rvmo. P. Bernardo de Andermatt (12): "Conocido es el axioma: el primero y el segundo cuarto de hora (de los sermones) son para los oyentes, el tercero para los bancos y el cuarto para el demonio... Si se me pregunta: ¿cuánto tiempo debe durar un sermón?, responderé: ordinariamente, media hora escasa; en ciertas ocasiones señaladas puede llegar a tres cuartos de hora; pero aun entonces es mejor que no pase de 35 o 40 minutos. De lo contrario muchos no quieren acudir, otros no pueden hacerlo, y los que asisten no sacan fruto."

222. El predicador en el confesonario.—Complemento obligado de la predicación es el confesonario, donde a veces el predicador debe pasar largas horas oyendo las confesiones de los fieles.

(11) N. 205 (12) *An. Ord.* 11, 27.

Con dificultad se le presentará al sacerdote ocasión y lugar más oportuno que el tribunal de la penitencia para promover la gloria de Dios, ejercitar la caridad y acumular méritos para la vida eterna. Allí recobra Jesucristo las ovejas perdidas; allí las almas fervorosas sienten mayores anhelos de perfección; allí se dan cita todas las miserias espirituales, buscando remedio en el sacerdote. ¿No es todo esto motivo, no sólo para no rehuir el ministerio del confesonario, sino hasta para buscar con afán las ocasiones de consagrarse a él?

Pero hay que guardarse mucho de que ese afán y celo, puro y santo quizás al principio, no se bastardee luego por móviles humanos, buscando más que la gloria de Dios y el adelanto espiritual de las almas, la vanidad de tener un numeroso y selecto confesonario. Cuando esto ocurre, el temor de perderlo hace que se apliquen con debilidad los principios de la moral y que se dejen pasar sin ninguna o con poca reprehensión ciertas faltas; y no pocas veces se ve a los confesores torturados por una miserable y ridícula celotipia, que les hace ver temibles competidores en otros confesores, que se distinguen por su habilidad en la dirección de las almas.

Ocioso nos parece poner de relieve la fealdad de estos y otros defectos, que se pueden cometer en el confesonario con pérdida de tiempo, de la fama y quizás del alma. El confesor celoso y prudente sabe evitarlos, trabajando en su propia santificación y tomando la precaución de no acercarse jamás al confesonario sin haber antes purificado y rectificado sus intenciones.

Artículo II

DE LOS ESTUDIOS QUE DEBEN REALIZARSE EN LA ORDEN

223. Necesidad de los estudios.—En la Orden seráfica se distinguen dos clases de miembros: los clérigos y los legos. A los clérigos les es indispensable el estudio para su formación religiosa, para llevar decoro-

samente su dignidad sacerdotal, para dedicarse con fruto al ministerio de la palabra divina y de la dirección de las almas, y, si son Superiores, para ser guías prudentes de la Comunidad.

También a los Hermanos legos les es necesaria cierta instrucción para el cumplimiento de sus deberes de cristianos y de religiosos. Por eso, aunque nada se dice en la Regla de los estudios, vamos a completar lo dicho sobre el ministerio de la predicación, hablando: 1.º, de los estudios de los clérigos; y 2.º, de la instrucción de los Hermanos legos.

§ 1.º DE LOS ESTUDIOS DE LOS CLERIGOS

224. El estudio de las humanidades y los Seminarios seráficos.—Antes de ser admitidos al curso de filosofía, los religiosos deben estar preparados en las ciencias inferiores (1). Entre nosotros este estudio debe hacerse íntegramente antes del noviciado (2). Pero comúnmente los jóvenes que desean entrar en la Orden no tienen dichos estudios; por eso en todas las Provincias debe erigirse Seminario seráfico, donde los jóvenes aspirantes aprendan humanidades y en especial las lenguas latina y patria (3).

El programa de estudios del Seminario seráfico, tanto en lo que se refiere a las materias, que hay que estudiar, como a los años que debe durar el estudio, debe adaptarse a lo que el derecho canónico establece para los Seminarios menores (4) y a lo que se acostumbra en los mejores colegios similares de la nación respectiva (5).

El nombramiento del Director y de los Profesores del Seminario corresponde al Ministro provincial con sus Definidores (6).

225. Los estudios de filosofía y teología; erección y dirección.—1. En conformidad con el derecho co-

(1) c. 589, § 1. (2) C. C. n. 7, 5.º. (3) C. C. n. 182. (4) c. 1364. (5) C. C. n. 7, 5.º y 182. (6) A nadie se le oculta que hoy los Seminarios seráficos son necesarios para la *vida* misma de la Orden. «Por eso, como decía el Rmo. P. Venancio de Lisle-en-Rigault (*An. Ord.*, 34, 113) todos deben trabajar con el máximo empeño en el reclutamiento de candidatos para las escuelas seráficas, aprovechándose del ministerio apostólico y de su in-

mún (7), mandan nuestras Constituciones (8) que "en cada provincia se establezcan devotos estudios... en donde se cursen las humanas letras y demás ciencias indispensables para mejor adquirir el conocimiento de la sagrada teología escolástica, de las divinas Escrituras y sagrados cánones." "En cuanto se pueda, los estudiantes de filosofía y teología deben colocarse en un convento; pero, si esto no se puede hacer, pónganse los alumnos de filosofía en un convento y los de teología en otro."

En cuanto a estas casas de estudio manda el derecho canónico que los Superiores no coloquen en ellas sino a religiosos ejemplares, que esté en ellas en vigor la perfecta vida común, de tal manera que, en caso contrario, los estudiantes no podrán ser promovidos a las órdenes, y que los Superiores vigilen para que en ellas se guarde perfectamente lo que para todos los religiosos se prescribe acerca de los ejercicios espirituales, asistencia a la Misa, oración mental, confesión, comunión y demás prácticas de piedad (9).

2. Durante todo el tiempo de los estudios estarán confiados los coristas al cuidado especial de un Director, el cual debe hallarse dotado de las mismas cualidades que se requieren para ser Maestro de novicios. A su cargo estará el formar el espíritu de los estudiantes en la vida religiosa por medio de oportunos avisos, de instrucciones y exhortaciones apropiadas, a fin de que gradualmente vayan preparándose para recibir el sacerdocio (10).

Como la autoridad del Director sobre los estudiantes se ejerce sobre todo fuera del foro sacramental, es conveniente que, como el Maestro de novicios, se abstenga generalmente de oír las confesiones de los estudiantes.

226. Duración de los estudios de filosofía y teología, modo de realizarlos, materias que deben estudiarse y número de profesores que deben explicarlas.—

1. El estudio de la filosofía y ciencias afines se hará en tres años; (11); el curso teológico dure cuatro años completos (12).

tervención en las obras para el bien de la juventud.» (7) c. 587. (8) N. 183. (9) c. c. 587, §§ 1 y 2, 588, § 3 y 595. (10) C. C. n. 184. (11) C. C. n. 186. Por derecho común bastan dos: c. 589, § 1. (12) C. C. n. 186.

Respecto de estos años hay que advertir que, según las Instrucciones de la Santa Sede, deben ser completos, es decir, verdaderamente académicos y verdaderamente escolares; de tal manera, que ha de tenerse por abusiva y enteramente prohibida cualquiera abreviación de los mismos, sea por descuido, sea por omisión o reducción de las vacaciones, sea por aumento de clases, o por cualquier otro motivo. Para que haya año académico se requiere curso eclesiástico de nueve meses y examen final felizmente superado (13).

Las vacaciones o días sin clase de todo el año, incluidos los dos meses que conceden las Constituciones, no deben pasar en nuestros Colegios de doce semanas, sin contar los jueves y días festivos de precepto (14).

2. El curso teológico no debe hacerse privadamente, sino en escuelas establecidas para ello, según el plan de estudios determinado en el canon 1365 (15). Sin embargo, si un clérigo, sin culpa suya ni de los Superiores, se ve obligado a interrumpir los estudios puede ser dispensado por el Definitorio general de la repetición del curso, con tal de que: 1.º, la interrupción en conjunto no pase de tres meses; 2.º, hayan sido suplidos los estudios con clases (no con estudios) privadas; y 3.º, conste por examen que el alumno sabe bien las materias, cuya explicación no oyó en clase (16).

3. Por derecho común "el curso teológico... además de teología dogmática y moral, debe abrazar principalmente el estudio de la sagrada Escritura, Historia Eclesiástica, derecho canónico, liturgia, sagrada elocuencia y canto eclesiástico. Ténganse además lecciones de teología pastoral, con ejercicios prácticos principalmente acerca del modo de enseñar el catecismo a los niños, oír confesiones, visitar a los enfermos y asistir a los moribundos" (17).

Nuestras Constituciones mandan que a estas ciencias se añadan la teología ascética y mística, patrolo-

(13) Sda. Congr. de Religiosos; decl. del 7 de Set. de 1909: A. A. S. 1, 701; y Sda. Congr. Consistorial, respuesta de 24 de Marz. de 1911: A. A. S. 3, 181. (14) *Decisión del Def. Gen.* 7 Dic. 1929: *An. Ord.* 46, 5. (15) c. 976, § 3. (16) Sda. Congr. de Rel. resp. de 1 de Marzo 1915: A. A. S. 7, 123. (17) c. 1365, §§ 2 y 3.

gía y exposición de la Regla seráfica (18). Finalmente, por decisión del Definitorio general (19), como materias secundarias del curso teológico han de estudiarse la historia de los dogmas, historia de la Religión, teología bíblica, lenguas bíblicas, derecho público eclesiástico, patrística, misionología, arqueología sagrada y bíblica y arte sagrado.

Durante el curso filosófico hay que estudiar, como materias principales, la filosofía racional, la ética, la sociología e historia de la filosofía y como secundarias, la fisiología, la psicología experimental, la cosmogonía, la física y la química (20).

4. Para el oficio de profesores de ciencias filosóficas, teológicas y jurídicas, en igualdad de circunstancias deben preferirse los que hayan alcanzado el doctorado en Universidades o Facultades reconocidas por la Santa Sede, o, si se trata de religiosos, hayan obtenido de sus Superiores algún título equivalente (21); y ha de procurarse que sean distintos por lo menos los profesores de sagrada Escritura, teología dogmática, teología moral e historia eclesiástica (22).

En el curso filosófico se requiere que haya por lo menos tres profesores distintos.

227. Los estudios después de terminada la carrera.—Inmensos son los dominios de la ciencia que quedan por recorrer, aún después de terminada la carrera; y por mucha que sea la ciencia adquirida, pronto se desvanece, si no se repasan las materias estudiadas. No debe pues entibiarse en los sacerdotes jóvenes, con su ordenación, el amor al estudio; por eso nuestras Constituciones (23) con el derecho común ordenan que “aún terminados los estudios y obtenida la patente de predicador, sean examinados cada año, durante un quinquenio, por Padres graves y doctos de las diversas ciencias sagradas, que con oportunidad señalará el Superior provincial, y también especialmente de la Regla de la primera y tercera Orden. Y perseveren constantemente todos ellos en el

(18) N. 186. (19) 7 de Dic. 1929: *An. Ord.* 46, 5. (20) *Ibidem.* (21) c. 1366, § 1. (22) c. 1366, § 3. (23) Nros. 199 y 200.

cultivo de los estudios, especialmente los sagrados, tan necesarios para ejercer debidamente el ministerio espiritual"... "Además, siquiera una vez al mes se tendrá en todos nuestros conventos y residencias la solución del caso de moral, liturgia y Regla; al cual, si el Superior lo juzga oportuno, podrá añadirse una conferencia sobre asuntos dogmáticos o ciencias auxiliares; y a no ser que el Superior provincial determine otra cosa, deben asistir a la misma todos los clérigos profesos que estudian la teología, y los que habiendo terminado ya los estudios se hallen allí de residencia."

Pero sería inútil e imposible la afición al estudio, si para fomentarla y satisfacerla, en nuestros conventos no hubiera buenos y abundantes libros. Por eso los Superiores locales han de dedicar el mayor desvelo al mejoramiento y aumento de las bibliotecas, cuidando de cumplir escrupulosamente lo que en cuanto a ellas se ordena en nuestra legislación, y no perdonando sacrificio para dotarlas de las mejores obras antiguas y modernas (24).

§ 2.º DE LA INSTRUCCION DE LOS HERMANOS LEGOS.

228. Obligación de instruir a los Hermanos legos en la doctrina cristiana.—Aunque los Hermanos legos no vienen a la Orden a estudiar, sin embargo hay muchas cosas que deben aprender. Ante todo deben estar mejor instruídos que los seculares en la doctrina cristiana. Deben también conocer el alcance de los preceptos y consejos de la Regla seráfica, para observarlos con toda exactitud. Y finalmente, puesto que, como religiosos, están obligados a la perfección, es necesario que sepan bien los principios de la teología ascética. Por eso generalmente no deben ser admitidos en la Orden los aspirantes que no sepan leer, pues difícilmente se pueden conseguir los conocimientos que necesitan los Hermanos legos, sin la lectura directa de libros que traten de esas materias.

(24) C. C. n. 212.

Mas, para la formación religiosa de los Hermanos, no basta la lectura privada, sino que, por mandato de la Iglesia y de la Orden, hay que proveer a ella mediante conferencias especiales acerca de la doctrina cristiana.

Estas conferencias han de darse cuando menos una vez por semana a los Hermanos legos novicios, y por lo menos dos veces al mes a los Hermanos profesos y a los demás familiares que viven en el convento (25).

La obligación de instruir a los Hermanos pesa sobre el Superior local; pero puede cumplirla mediante otros religiosos aptos y competentes. Pero, quienquiera que sea el encargado de dichas conferencias, el Superior ha de cuidar de que asistan a ellas todos los Hermanos legos.



(25) C. C. n. 20; c. 565, § 2 y C. C. n. 221; c. 509, § 2, n. 2.º



CAPITULO X

DE LA AMONESTACION Y CORRECCION DE LOS FRAILES

229. División del capítulo.—En ocho partes divide el seráfico Doctor San Buenaventura el contenido de este capítulo. Nosotros, en gracia a la brevedad, dividiremos el comentario en cuatro artículos, hablando: 1.º, de los deberes de los Ministros acerca de la disciplina regular; 2.º, de la obediencia de los súbditos; 3.º, del recurso de los frailes a sus Ministros en caso de necesidad espiritual; y 4.º, de algunos consejos del seráfico Padre a todos sus frailes.

Artículo I

DE LOS DEBERES DE LOS MINISTROS ACERCA DE LA DISCIPLINA REGULAR

TEXTO: "Los frailes que son Ministros y siervos de los otros frailes visiten y amonesten a sus frailes, y humilde y caritativamente los corrijan, no mandándoles cosa alguna que sea contra su ánima y nuestra Regla".

Según se ve por las palabras transcritas, el seráfico Padre en el principio del capítulo décimo de su Regla habla de los diversos deberes, que pesan sobre los Superiores respecto de la conservación de la disciplina, y son: visitar a los frailes para proveer a sus necesidades, amonestarlos y corregirlos cuando faltan, y dar las disposiciones, que sean necesarias para la buena marcha de la Religión.

Como al tratar de la obediencia de los súbditos, tenemos que hablar necesariamente de lo que pueden

mandar los Superiores, en el presente artículo nos limitaremos a exponer los dos primeros deberes, hablando: 1.º, de la santa visita; y 2.º, de la amonestación y corrección de los frailes.

§ 1.º DE LA SANTA VISITA

230. Noción y obligación de la visita canónica.—

1. La visita canónica es una indagación o investigación, llevada a cabo por el legítimo Superior o por un delegado suyo, acerca del régimen de cada casa religiosa y acerca de la vida de los religiosos que en ella habitan. El fin de la visita canónica es, en definitiva, restituir, conservar y aumentar la observancia y disciplina regular.

2. Aunque Clemente V no enumera entre los preceptos de la Regla lo que en ella se dice sobre la visita de los frailes, no hay duda de que tanto el Ministro general como los Ministros provinciales están obligados, por derecho natural y canónico (1), a visitar los religiosos y conventos, que están bajo su jurisdicción.

Respecto a la frecuencia de la visita canónica nuestras Constituciones (2) determinan que el Ministro general la haga una vez durante su oficio, y los Ministros provinciales por lo menos una vez al año.

Estando legítimamente impedidos tienen los Superiores mayores derechos a delegar en otros, para que en su nombre hagan la visita canónica o resuelvan ciertas causas. Respecto de estos Comisarios o Visitadores hay que advertir que, antes de entrar en funciones, deben probar su delegación; lo cual ordinariamente no se hace sino con la presentación y lectura pública de las letras del Superior delegante; y desde ese momento queda en suspenso, en todo o en parte, según los casos, la potestad ordinaria de los Superiores de la Provincia o conventos visitados. Puesto que el Visitador o Comisario ostenta la representación de aquél, en cuyo nombre y autoridad realiza la visita, es claro que nadie tiene derecho a rechazarlo (3).

(1) c. 511. (2) N. 218. (3) C. C. n. 220.

231. ¿Sobre qué debe versar la investigación de la visita?—En la santa visita deben examinarse los lugares y las personas: **los lugares**, —iglesia, sacristía, coro, oficinas, celdas, huerta—para ver si todo está conforme con las exigencias de la liturgia, de la pobreza y del derecho canónico; y las **personas**, para conocer el estado moral y las necesidades de la Comunidad y de todos y cada uno de sus miembros.

Para conocer a fondo el estado moral de la Comunidad, será menester que el Visitador indague, cómo cumplen Superiores y súbditos sus deberes respectivos: si aquéllos velan por la práctica de los ejercicios de piedad en el tiempo y modo prescritos por la Iglesia y por el Orden; si proveen a las necesidades de enfermos y sanos, y dirigen al menos mensualmente sus palabras a los religiosos, etc.; si éstos practican los preceptos de la Regla, observan la vida común y acuden a los actos de Comunidad, etc. (4); pero al hacer este examen no es conveniente que el Visitador descienda a la investigación y corrección de las más mínimas faltas, a no ser que sean bastante comunes, preparen el camino de la relajación o perjudiquen gravemente al decoro de la Orden; pues de lo contrario, se expone a perder el tiempo y a irritar el ánimo de los religiosos.

232. Obligaciones de los religiosos y Superiores para con el Visitador y penas de los que impiden el fin de la visita.—1. Todos los religiosos tienen obligación de manifestar al Visitador las faltas o desórdenes de alguna gravedad, que conozcan. Pero al hacer una denuncia, han de guardarse muy bien de faltar a la caridad o a la verdad, levantando falsos testimonios, o acusando algunas faltas sin antes haber hecho la corrección fraterna prescrita por el santo Evangelio. La corrección fraterna no puede omitirse sino en los casos siguientes: 1.º, si el delito cede en gran daño de la Comunidad; 2.º, si es ya público y notorio; 3.º, si hay justos motivos para creer en la inutilidad de la corrección fraterna; 4.º, si se trata de pecados graves

(4) Véase en el Autor (p. p. 631-632) una enumeración completa de las cosas acerca de las cuales debe versar la investigación de la santa visita.

externos contra la pureza y el religioso está en ocasión de pecar de nuevo; y 5.º, si el Visitador tiene tales indicios de un delito oculto que, haciendo uso de su derecho, interrogue sobre él a los religiosos.

Fuera de estos casos, a la denuncia debe preceder la corrección fraterna.

Es también obligación general de los religiosos responder, según verdad, a las preguntas que les hagan los Visitadores respecto de las cosas que se refieren a la visita; asimismo están obligados a no inducir a nadie, ni por sí ni por otros, ni directa ni indirectamente, a callar, disimular la verdad o no responder sinceramente cuando es interrogado por el Visitador, y a no crear a ningún religioso molestias, bajo ningún pretexto, por las respuestas dadas al Visitador (5).

2. Estas últimas obligaciones afectan de una manera particular a los Superiores (6), los cuales tampoco pueden, sin consentimiento del Visitador, trasladar a los religiosos de un convento a otro una vez comenzada la visita (7).

Los que faltan a estas obligaciones deben ser declarados por el Visitador inhábiles para los oficios que llevan régimen de almas, y, si son Superiores, depuestos del oficio (8).

233. Conclusión de la santa visita y cumplimiento de lo ordenado en ella.—1. La santa visita suele terminarse con un acto público, en que, después de dirigir el Visitador una devota plática a la comunidad, exhortándola a corregir los abusos y faltas conocidos mediante la santa visita, toma la culpa a todos los religiosos y les da la absolución general. Terminado este acto es conveniente que el Visitador se aleje cuanto antes del convento visitado.

2. Después de la visita, "los Superiores provinciales y los Visitadores generales envíen al Ministro general exacta relación de todo. Los Superiores locales, dentro de los tres meses inmediatos a la visita, darán cuenta al Superior provincial de cómo se cumple lo ordenado en la misma. Otro tanto harán los Superio-

(5) c. 513, § 1 y c. 2413. (6) c. 513, § 1. (7) c. 2413. (8) Ibidem.

res provinciales dentro de los seis meses con el Ministro general, cuando éste por sí, o por otro, hubiese visitado la Provincia. Y si alguno dejase de cumplir estas normas, o quien presuntuosamente rehusase recibir al Visitador, lo mismo que quien hubiese tratado de rehusarlo, sea castigado al arbitrio del respectivo Superior mayor" (9).

§ 2.º DE LA AMONESTACION Y CORRECCION DE LOS FRAILES.

234. ¿Cómo deben proceder los Superiores con los frailes que faltan a sus deberes?—Tanto en la visita canónica como fuera de ella, pueden encontrarse los Superiores con frailes que no cumplen sus obligaciones. Para reducirlos al buen camino, quiere el seráfico Padre que los Superiores "los amonesten, y humilde y caritativamente los corrijan, no mandándoles cosa alguna que sea contra su ánima y nuestra Regla". Por estas palabras se ve cómo deben proceder los Superiores en tales casos. El Superior ha de comenzar por amonestar paternamente. Si las advertencias paternales no aprovechan, recurra a la reprensión. Y si ni aún así se enmiendan los culpables, no vacile en castigar con el rigor que sea necesario, pues "no en vano lleva la espada" (10). Sería error funesto pensar que nunca hay que echar mano del rigor y del castigo. Está demostrado por la experiencia que no hay sociedad de cualquier carácter que sea, que pueda subsistir sin el ejercicio de la potestad coercitiva, y que causan más desorden, indisciplina y escándalo que las faltas mismas, la debilidad o descuido en castigarlas.

235. Diferentes penas y quién puede imponerlas.—1. Las penas con que pueden ser castigados los religiosos se distinguen en canónicas y paternas.

Llámase **pena canónica** "la privación de algún bien infligida por la legítima autoridad para castigo de un

(9) C. C. n. 220. (10) Rom. 13, 4.

delito y corrección del delincuente" (11). La pena canónica supone un delito, es decir, "la violación externa y moralmente imputable de una ley o de un precepto, a la que va unida una sanción canónica por lo menos indeterminada" (12). Por consiguiente, si la ley no lleva ninguna sanción, el reo no puede ser castigado, a no ser que antes de la transgresión se le haya amenazado con alguna pena; pero si el escándalo dado o la especial gravedad de la transgresión así lo requieren, el legítimo Superior puede castigarle con alguna justa pena, aún sin previa amenaza (13).

En todas las religiones hay muchas leyes, ordenaciones, estatutos o preceptos, cuyo cumplimiento es necesario para el bien común e individual, y cuya transgresión por consiguiente, no puede quedar sin alguna sanción por parte de los Superiores. Estas sanciones se designan con el nombre de **penas paternas**, pues la infracción de tales leyes, por no constituir delito propiamente dicho, no puede ser tampoco objeto de penas canónicas propiamente dichas.

2. Las penas canónicas, entre nosotros, solamente pueden ser aplicadas por los Superiores mayores, guardadas las reglas del derecho; pero las paternas pueden ser impuestas también por el Superior local (14).

236. El Capítulo de culpas.—Uno de los medios más eficaces para precaver las transgresiones de las leyes y promover la observancia regular es el Capítulo de culpas, "que debe tenerse en todas nuestras casas los lunes, miércoles y viernes, a no ser que coincidan con alguna solemnidad o fiesta doble de primera clase" (14). Pero para que el Capítulo de culpas produzca tan felices resultados, los súbditos deben acudir a él con verdadero espíritu de humildad; y los Superiores, además de no dispensar de él sino rara vez, han de tener mucha prudencia, cortesía cristiana y caridad fraterna en tomar la culpa (16).

(11) c. 2215. (12) c. 2195, §§ 1 y 2. (13) c. 2222. § 1. (14) C. C. nros. 225-226. En el número 225 de nuestras Constituciones se enumeran las principales penas paternas que puede imponer el Superior local. (15) C. C. n.º 222. (16) Ibid.

Artículo II**DE LA OBEDIENCIA DE LOS SUBDITOS**

TEXTO: “Y los frailes acuérdense que por amor de Dios negaron las propias voluntades. Y por tanto firmemente les mando que obedezcan a sus Ministros en todas las cosas que prometieron al Señor guardar y no son contrarias a su ánima y a nuestra Regla.

En diversas partes de la Regla inculca el seráfico Padre la obediencia. Ya en el capítulo primero dice que la Regla y vida de los Frailes Menores es observar el santo Evangelio “viviendo en obediencia”; y al final del mismo capítulo añade estas palabras: “Los frailes estén obligados a obedecer a Fray Francisco y sus sucesores”. En el capítulo segundo manda que acabado el año de la probación, los novicios sean recibidos “a la obediencia”; y en el octavo dice que todos los frailes “estén firmemente obligados a obedecer” al Ministro general. Pero donde más de propósito habla de la obediencia es en este capítulo décimo. Vamos, pues, a tratar de ella, estudiando: 1.º, la excelencia y extensión de la obediencia; y 2.º, la gravedad de las infracciones de los preceptos de obediencia.

§ 1.º DE LA EXCELENCIA Y EXTENSION DE LA OBEDIENCIA.

237. Excelencia de la obediencia.—La obediencia es una virtud que da prontitud a la voluntad para ejecutar la del que manda. Para apreciar la excelencia de esta virtud basta fijarse en los bienes que por ella se sacrifican a Dios. En otras virtudes morales se ofrecen a Dios los bienes de la tierra o los bienes del cuerpo. Aquí se sacrifican los bienes del alma, o mejor el mayor bien del alma, la voluntad; por eso se dice en la sagrada Escritura que “mejor que las víctimas es la obediencia” (1).

(1) I Rey. 15, 22.

Además, según afirman comunmente los maestros de la vida espiritual, por la obediencia se logra fácil victoria sobre todas las tentaciones del enemigo. Dios concede, como justo premio, a la obediencia el poder dominar y vencer a los ángeles que cayeron por no haberla tenido.

Finalmente, por la obediencia se asemeja el religioso, como por ninguna otra virtud, al supremo ejemplar de toda virtud, que "se hizo obediente hasta la muerte y muerte de cruz" (2).

Mas para que sean verdaderas estas alabanzas de la obediencia, y ésta sea meritoria, no basta la mera sujeción a los Superiores, sino que es preciso sujetarse a ellos por amor de Dios. "Y los frailes súbditos, dice el seráfico Padre, acuérdense que por amor de Dios negaron sus propias voluntades". De donde el principal motivo de la obediencia debe ser la persuasión, por la fe, de que todo Superior es representante de Dios y de que por lo mismo, cuando manda, no lo hace en nombre propio, sino en el de Dios.

238. Extensión de la obediencia franciscana. ¿A quiénes y en qué deben obedecer los Frailes Menores?—El seráfico Padre manda firmemente a los frailes que obedezcan a sus Ministros en todas las cosas que prometieron al Señor guardar y no son contrarias a su ánima y a nuestra Regla." De aquí se sigue ante todo que los Frailes Menores tienen obligación grave de obedecer; pero, ¿a quiénes y en qué deben obedecer?

En cuanto a lo primero dice la Regla que deben obedecer a "sus Ministros". Por Ministros se entiende aquí todos aquellos que tienen jurisdicción sobre los frailes. Ahora bien; en nuestra Orden quienes gozan de jurisdicción son los siguientes: el Guardián (en las residencias el Presidente), el Vicario en ausencia del Guardián, el Superior provincial, el Ministro general, la sagrada Congregación de Religiosos y el Romano Pontífice. A todos estos, de consiguiente, hay obligación de obedecer en nuestra Orden.

(2) Filip. 2, 8.

En cuanto a las cosas, en que deben obedecer los frailes, dice el seráfico Padre que son todas aquellas, "que prometieron al Señor guardar y no son contrarias a su ánima y a nuestra Regla". No concuerdan los expositores en la interpretación de estas palabras. Algunos afirman que los Frailes Menores no tienen obligación de obedecer más que en aquello que prometieron guardar, esto es, los votos y la Regla; y que por consiguiente la obediencia franciscana, por lo que hace a la obligación, en nada se diferencia de la de los demás religiosos. Pero, aunque esta opinión sea probable, la mayoría de los expositores la rechaza, como opuesta al sentido natural y obvio de las palabras de la Regla, y sostiene que los Frailes Menores están obligados a obedecer no sólo en todo lo que prometieron guardar, sino también en todo aquello que no es contrario al alma y a la Regla.

Según esto los Frailes Menores deberán obedecer a sus Superiores aun en los siguientes casos:

1.º Cuando les mandan cosas indiferentes; cosa que los Superiores razonablemente pueden hacer, para ejercitar a sus súbditos en la humildad y obediencia.

2.º Cuando les impongan algunas mortificaciones ordinarias o algún castigo algo excesivo; pero en estos casos los súbditos que no estén conformes, pueden acudir a los Superiores mayores, pidiendo la anulación del precepto del Superior menor.

3.º Cuando en casos particulares les nieguen algunas de las libertades concedidas por la Regla.

Los Superiores no pueden nunca prohibir la libertad de no ayunar en tiempo de manifiesta necesidad, ni la de recurrir a los Superiores para la observancia de la Regla. Las otras libertades no pueden tampoco suprimirlas del todo, y aun en casos particulares no deben hacerlo sin justas y graves causas.

4.º Cuando les prohíben actos buenos, como oraciones o mortificaciones voluntarias.

Diversas razones puede haber para prohibir actos buenos; pero harían mal los Superiores que sistemáticamente los prohibiesen todos, por juzgarlos singularidades peligrosas para la virtud o para la salud. Todos los Santos tuvieron tales singularidades, que no

eran sino efecto de su mucho fervor; y en las religiones es conveniente que las haya para mutua emulación de los religiosos. Por eso en nuestras Constituciones (3) se manda que, si alguno quiere abstenerse de ciertos manjares o bebidas, o practicar ayunos extraordinarios, el Superior no se lo impida, antes bien le aliente en sus buenos propósitos, si ve que en ello no hay ningún peligro.

239. ¿En qué no deben obedecer los Frailes Menores?—Acabamos de decir que los Frailes Menores están obligados a obedecer a sus Superiores en todo menos en las cosas “que son contrarias a su ánimo o a nuestra Regla”. Veamos los casos concretos comprendidos en esta excepción.

Ante todo, no están los frailes obligados a obedecer cuando les manden cualquier cosa que tenga razón de pecado, sea grave o leve. Tampoco lo están, si se les manda ponerse en ocasión próxima de pecado mortal; pero adviértase que si una cosa es ocasión próxima de pecado por culpa del religioso, éste está obligado a corregirse para poder obedecer, y si no se corrige, se le imputará la desobediencia. Finalmente, tampoco hay obligación de obedecer, cuando se mandan cosas, que son contra la Regla, es decir, contra los preceptos de la Regla, o contra las Constituciones u Ordenaciones capitulares, a no ser que se trate de cosas en que el Superior puede dispensar, y de hecho dispensa por haber motivo razonable para ello; como por ejemplo, si a un enfermo le manda comer carne en día de abstinencia.

Con todo para que en cualquiera de estos casos pueda el súbdito eximirse de la obediencia es menester que le conste con certeza que lo mandado es contra el alma o la Regla. Si solamente duda, debe obedecer.

§ 2.º DE LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES DE LOS PRECEPTOS DE OBEDIENCIA.

240. Condiciones requeridas para que el pecado de desobediencia sea grave (4).—Cuando el Fraile Me-

(3) N. 71. (4) Nuestros Superiores tienen sobre sus súbditos profesos tres clases de potestad: potestad social o doméstica, potestad dominativa y potestad de jurisdicción. La primera dimana del hecho de ser Su-

nor se niega a obedecer a un Superior que le manda en virtud de su potestad dominativa sobre él, quebranta tanto el voto religioso como el precepto de la Regla, que le manda obedecer. Pero no toda desobediencia constituye pecado grave. Para que esto ocurra se requiere que el Superior tenga y manifieste intención de obligar gravemente al súbdito, que la materia sobre que versa el mandato o la prohibición sea grave, y que el precepto impuesto sea justo. Expliquemos brevemente estas tres condiciones.

1.^a **Que el Superior tenga y manifieste intención de obligar gravemente.** La intención de querer obligar gravemente se colige sobre todo de los términos empleados al mandar, como por ejemplo, si dice: "Le mando en virtud de santa obediencia"; o "le mando como Superior"; o "le mando en nombre de Dios". Dicha intención se podría también colegir de los castigos con que el Superior amenaza; pero si no se emplean las anteriores o parecidas fórmulas, en nuestra Orden se supone que no tiene intención de obligar gravemente.

2.^a **Que la materia sobre que versa el mandato o la prohibición sea grave.** Así pues, si la materia es leve, aunque el Superior quiera obligar gravemente, el súbdito no tendrá sino obligación leve de obedecer; pues si en los preceptos divinos la parvedad de materia excusa de obligación grave, ¿qué razón hay para que no suceda lo mismo en los preceptos humanos? Pero a veces puede ocurrir que una cosa de sí leve, se convierta en grave por razón del peligro, del escándalo, de los efectos o de las circunstancias; entonces el Superior puede mandarla bajo pecado grave; y si lo hace, el súbdito estará gravemente obligado a obedecer. También se comete falta grave al desobedecer en ma-

perior de una sociedad que no es meramente amical; la dominativa, del voto público de obediencia, y la de jurisdicción, del Romano Pontífice, que comunica inmediatamente a los Superiores respecto de la Orden la jurisdicción que a él le compete sobre toda la Iglesia. Los Superiores pueden mandar con cualquiera de estas potestades y, si el religioso desobedece, falta siempre por lo menos levemente; pero la cuestión planteada en este número, se refiere únicamente a la desobediencia para con los Superiores, cuando éstos, al mandar, apelan al voto de obediencia de sus súbditos.

teria leve, si la desobediencia va acompañada de desprecio formal del mandato o del que manda; es decir, si se desobedece precisamente porque está mandado, o porque lo manda el Superior como tal; pero no le hay, ni por tanto falta grave, cuando se desprecia la cosa mandada por vana, ridícula o extravagante, o al Superior por indiscreto, imprudente o soberbio.

3.^a **Que el precepto impuesto sea justo.** Un precepto no es justo cuando no se impone por causa razonable y honesta, sino por ligereza, pasión o falso supuesto, cuando excede de la potestad del que manda, y cuando no hay en el súbdito fuerzas para cumplirlo sin grave dificultad, o sin riesgo inminente de grave daño. Pero aquí hay que advertir lo mismo que antes dijimos a propósito de los preceptos contra el alma o contra la Regla; a saber, que el religioso no puede negarse a obedecer, sino cuando le consta con certeza la injusticia del mandato.

241. Pretextos con que suelen paliarse las desobediencias.—Nunca faltan a los desobedientes especiosos pretextos para justificar su actitud. Unos se fijan en los que mandan, y alegan, para no obedecer, la falta de talento, de méritos o de edad, o los muchos defectos de los Superiores. Otros, más que en los Superiores, se detienen en el análisis de las cosas mandadas, y no se creen obligados a cumplirlas porque las encuentran duras, raras, irracionales.

Inútil parece advertir que de nada servirán tales excusas ante el tribunal de Dios. El religioso no prometió obediencia a los Superiores por sus cualidades de doctrina, ingenio o prudencia, sino únicamente por la representación divina vinculada a su dignidad. Y puesto que tan representantes de Dios son los Superiores indoctos y poco avisados, como los sabios y prudentes, la misma obediencia se debe a los unos que a los otros, como la misma veneración se debe a un crucifijo de madera y a otro de plata, porque ambos representan a Jesucristo muerto por los hombres.

Por lo que hace a los mandatos mismos, considere el religioso que él no vino a la Orden a discutirlos y juzgarlos, sino a cumplirlos; y que, aunque hubiera

de juzgarlos, no dispone ordinariamente de elementos suficientes para ello; pues los Superiores muchas veces se callan, porque no quieren o porque no pueden manifestarlas, las justísimas razones que motivan sus órdenes.

De lo dicho se sigue que el religioso ha de adoptar, como norma invariable, obedecer siempre, si no ve con claridad la injusticia de la orden recibida. Esto no obstante, si, como ocurre a veces, tiene reparos verdaderos, justos y fuertes contra las órdenes del Superior, puede exponerlos sincera y humildemente, sujetándose luego a lo que él resuelva. Pero guárdese mucho de servirse de razones vanas y fingidas y de apelar a súplicas importunas o amenazas temerarias, para conseguir que el Superior retire sus mandatos; pues tales pretextos y astucias no solo arguyen carencia total de espíritu de obediencia, sino que constituyen verdaderas desobediencias, tan reprobables como las que se cometen abiertamente.

242. El recurso en contra de las disposiciones de los Superiores.—Los religiosos que no estén conformes con las decisiones de sus Superiores tienen derecho a recurrir en contra de ellos; pero, como advierten las Constituciones (5), guárdese de apelar fuera de la Orden. Además “los que quieran recurrir, háganlo ordenadamente; esto es: del Guardián al Superior provincial, de éste al Ministro general, y del Ministro general a la Santa Sede. Y si alguno recurriese fuera de la Orden contra sus Superiores, además de las penas, si el caso lo requiere, señaladas por el derecho, sea gravemente castigado hasta con la privación de voz activa y pasiva y también de los oficios de la Orden y con perpetua inhabilidad para los mismos”.

Por lo demás nadie crea que por el mero hecho de haber recurrido o por tener intención de recurrir está facultado para no obedecer; antes al contrario, ora se trate de los decretos del Visitador, ora de los mandatos legítimos de cualquier Superior, lo primero que debe hacer el súbdito, aunque esté dispuesto a apelar

(5) N. 230.

incluso a la Santa Sede, es obedecer, a no ser que los preceptos sean manifiestamente contra el alma o la Regla, o que el Visitador o Superior hayan procedido judicialmente. Cuando ocurre esto último, el recurso suspende el mandato de los Superiores, a no ser que por el derecho se conceda apelación en devolutiva solamente, o se trate de casos en que esté excluída toda apelación (6).

Quizás tampoco sea inútil advertir que, para que un recurso merezca ser atendido, se requiere no sólo que sea verdadera la exposición de los hechos, sino también que esté redactado en forma respetuosa para los Superiores y que lleve la firma del recurrente. Los recursos anónimos no tienen en derecho ningún valor, y los que en ellos se escudan para injuriar a sus Superiores y a sus hermanos, si son descubiertos deben ser castigados severamente, como desobedientes y perturbadores de la paz.

Artículo III

DEL RECURSO DE LOS FRAILES A SUS MINISTROS EN CASO DE NECESIDAD ESPIRITUAL

Previendo el seráfico Padre los obstáculos, que para la guarda de la Regla podrían a veces encontrar sus frailes en algunos conventos, les permite y manda en el presente capítulo que, si esto ocurre, acudan a sus Superiores en busca del oportuno remedio. Pero además de los obstáculos de carácter local, puede haber también ciertas circunstancias personales que aconsejen el recurso a los Superiores en demanda de dispensa de los preceptos de la Regla. Por eso después de ocuparnos del recurso impuesto por la Regla, trataremos también en el presente artículo del recurso a los Superiores en demanda de dispensas.

§ 1.º DEL RECURSO A LOS MINISTROS PRESCRITO POR LA REGLA.

TEXTO: "Y donde quiera que estuvieren los frailes, los

(6) c. c. 513, § 2; 1889, §§ 1 y 2; y 1880.

que supieren y conocieren no poder allí guardar la Regla espiritualmente, deban y puedan recurrir a sus Ministros. Y los Ministros caritativa y benignamente los reciban, y tanta familiaridad tengan con ellos, que les puedan decir y hacer como los señores a sus siervos; porque así debe ser, que los Ministros sean siervos de todos los frailes”.

243. ¿Cuándo obliga el precepto de recurrir a los Ministros?—No cabe duda de que en las palabras transcritas hay, como lo declaró Clemente V (1), un verdadero precepto, pues dice expresamente el seráfico Padre que los frailes “que supieren y conocieren no poder allí guardar la Regla espiritualmente... deben recurrir a sus Ministros”. Pero para que exista obligación grave de hacerlo, se requieren tres condiciones: 1.^a, que haya razones sólidas, y no vanos temores, para afirmar la imposibilidad de guardar la Regla; 2.^a, que los obstáculos para la guarda de la Regla sean tales que no se pueda permanecer en el convento sin pecado, o sin ocasión próxima de pecado; y 3.^a, que dichos obstáculos provengan de circunstancias externas; pues si radican en la sola malicia del religioso, de nada serviría el recurso a los Superiores o un cambio de convento.

Para esclarecimiento de la segunda de las condiciones añadiremos que, si bien no hay obligación de recurrir a los Superiores cuando los obstáculos para la guarda de la Regla son pequeños, o no impiden sino la guarda perfecta de ella, sin embargo en tales casos se puede hacer el recurso.

244. Qué se entienda aquí por Ministros, y qué deberes tengan éstos para con los frailes que recurren a ellos.—1. Por Ministros, según enseñan comunmente los expositores, en este pasaje de la Regla no han de entenderse solamente el Ministro general y los Ministros provinciales, sino también los Superiores locales. De aquí se sigue que el recurso debe dirigirse en primer término al Superior local, y solamente habrá que acudir a los Superiores mayores, cuando aquél

(1) *Exioli*, art. III, n. 2.

no pueda o no quiera intervenir eficazmente para que desaparezcan los obstáculos, que se oponen a la observancia de la Regla, o cuando el mismo Superior sea la piedra de escándalo.

El recurso al Ministro provincial ordinariamente puede hacerse por escrito; pero si alguno necesita hacerlo personalmente, acuérdesese de que para salir del convento necesita obediencia escrita del Ministro provincial (2).

2. Respecto al modo cómo deben recibir a los frailes que recurren, dice el seráfico Padre que los Ministros los traten tan caritativa, benigna y familiarmente, que los súbditos puedan desahogarse con toda libertad. La caridad significa aquí afecto paternal del corazón; la benignidad, clemencia y afabilidad en el exterior; y la familiaridad, exclusión de toda clase de palabras y ademanes, que por saber a superioridad o dominio, pudieran encoger el espíritu de los que se acercan a los Superiores, quitándoles la confianza y libertad con ellos. Y quiere el seráfico Padre que sea tal la modestia y humildad de los Ministros al recibir a los frailes, "que (éstos) les puedan decir y hacer como los señores a sus siervos..."

Pero el que los Superiores se muestren tan modestos y humildes en el desempeño de su oficio, no da a los súbditos ningún derecho a ensoberbecerse y despreciar a los Superiores; antes bien, esto mismo ha de ser motivo y estímulo para que se muestren más humildes y obedientes con ellos.

§ 2.ª DEL RECURSO A LOS SUPERIORES EN DEMANDA DE DISPENSAS.

245. Facultades de los Superiores respecto de los preceptos de la Regla.—1. Así como unas veces hay que recurrir a los Superiores para obtener la eliminación de las dificultades de orden local, que impiden la observancia regular, así otras hay que acudir a los mismos para obtener una declaración o una dispensa que exima de algunos preceptos, cuyo cumplimiento se

(2) C. C. n. 45.

ha hecho imposible o difícil por razón de circunstancias personales.

No es lo mismo declarar la ley que dispensar de ella. Declarar la ley es juzgar y decretar que no obliga en tales circunstancias o en tal caso particular; dispensar es eximir por una causa justa de una obligación ciertamente existente (3). Nuestros Superiores tienen la facultad no sólo de declarar todos los preceptos de la Regla, sino también la de dispensar de algunos de ellos.

Hay quienes han negado, y niegan aún, esta última facultad, alegando que eso sería “mandar contra la Regla” —cosa que no pueden hacer los Superiores—, y que la Regla, por haber sido aprobada por la Santa Sede, no puede, según las normas del derecho canónico (cánones 81 y 82), ser dispensada por los Ordinarios, fuera del Romano Pontífice.

Pero tales objeciones carecen de consistencia. Al dispensar los Superiores de un precepto de la Regla, no sólo no mandan nada contra el alma y la Regla, sino que suprimiendo una obligación de difícil cumplimiento, libran del peligro de obrar contra el alma y la Regla. —Además, la Regla franciscana no es una ley natural y divina, sino una ley eclesiástica; y ¿quién ignora que toda ley eclesiástica admite dispensa por parte de los Superiores competentes?

Y no se invoque en contra de la competencia de nuestros Superiores, que la Regla, por haber sido aprobada por la Santa Sede, no puede ser dispensada por los Ordinarios, fuera del Romano Pontífice; pues en los cánones que se aducen, se habla de las leyes universales de la Iglesia y de las leyes pontificias dadas para un territorio particular, y la Regla seráfica no puede calificarse de ninguna de ambas maneras, aunque pueda llamarse ley pontificia.

2. Pero si es cierto que nuestros Superiores pueden dispensar de los preceptos de la Regla, también

(3) No se confunda la declaración de la ley con la interpretación de la ley. La interpretación auténtica de nuestra Regla, según dijimos en el n.º 6, compete únicamente a la Santa Sede; mientras que la declaración pueden hacerla todos los Superiores.

lo es que dicho poder no se extiende a todos los preceptos.

Ante todo es cierto que los Superiores no pueden dispensar de los votos religiosos, ni aún de los simples. Además, según San Buenaventura (4), tampoco pueden dispensar de ninguno de los preceptos eminentes (5). Lo mismo debe decirse de los preceptos virtuales primarios, por los que se manda que los frailes tengan uno de esta religión por Ministro general, y que elijan otro en vez de él, cuando se comprobare su insuficiencia para el cargo; así como también, de todo aquello que pueda considerarse como fundamental para la Religión y para el bien de toda la Orden.

246. Normas que deben observarse en la concesión de las dispensas.—Los Superiores, al hacer uso de su facultad de dispensar, deben ajustarse a las siguientes normas: 1.^a No concedan dispensa alguna sin justa causa, ni sean las dispensas universales, para todos los tiempos y lugares, sino restringidas a casos singulares y concretos. 2.^a Se puede y se debe atender al conceder las dispensas a la calidad de las personas que las piden; y así, por ejemplo, con más facilidad se puede dispensar a un religioso de conciencia delicada que no a otro propenso a la relajación; pero no remita nunca el Superior la dispensa a la conciencia del demandante, sino concédala o niéguela absolutamente, después de oír y ponderar las razones aducidas para obtenerla. 3.^a Los Superiores, cuando se les pide una dispensa, acuérdense de aquella ley de la caridad: "Lo que queréis que os hagan los hombres, hacédselo vosotros igualmente" (6); pero acuérdense también que no sólo hay que atender al bien privado de los religiosos, sino también, y sobre todo, al bien de la comunidad; por lo cual en caso de conflicto han de hacer que prevalezca el bien común. 4.^a No siempre verá el Superior con claridad desde el primer momento el modo de conducirse en materia de dispensas, quedando perplejo entre otorgarlas o negarlas; en ta-

(4) *In Cap. 12 Reg.* Conclusión, t. VIII, 436-437. (5) Cuáles sean estos véase en el Apéndice I. (6) Mateo 7 12.

les casos dudosos y complicados desconfíe de sus propias luces y busque en la oración las del cielo; ni se avergüence de pedir consejo a religiosos doctos y timoratos.

Artículo IV

DE ALGUNOS CONSEJOS DEL SERAFICO PADRE A TODOS LOS FRAILES

Después de inculcar los deberes de los Superiores para con los súbditos, y los de éstos para con los Superiores, añade el seráfico Padre algunas cosas, que por igual deben evitar o practicar tanto unos como otros. Veamos, pues, siguiendo el texto de la Regla, los vicios que han de evitar, la preferencia que sobre el estudio de las letras deben dar al espíritu de oración y las virtudes que deben practicar los Frailes Menores.

§ UNICO.—QUE LOS FRAILES MENORES DEBEN EVITAR ESPECIALMENTE ALGUNOS VICIOS, DAR PREFERENCIA AL ESPIRITU DE ORACION SOBRE EL ESTUDIO DE LAS LETRAS, Y PRACTICAR ALGUNAS VIRTUDES.

TEXTO: "Amonesto y exhorto en el Señor Jesucristo que se guarden los frailes de toda soberbia, vanagloria, envidia, avaricia, cuidado y solicitud de este mundo, de la detracción y murmuración; y no se cuiden los que no saben letras de aprenderlas, mas atiendan que sobre todas las cosas deben desear tener el espíritu del Señor y su santa operación, orar siempre a El de todo corazón, y tener humildad y paciencia en la persecución y enfermedad, y amar a los que nos persiguen, y reprenden, y acusan; porque dice el Señor: Amad a vuestros enemigos, y rogad por los que os persiguen y calumnian. Bienaventurados los que padecen persecución por la justicia, porque de ellos es el reino de los cielos. Mas el que perseverare hasta el fin, éste será salvo."

247. Vicios que deben huir especialmente los Frailes Menores.—Como se ve por las primeras palabras

del texto, que comentamos en este párrafo, los vicios, que los Frailes Menores deben evitar especialmente, son: la soberbia, la vanagloria, la envidia, la avaricia, el amor de las cosas del siglo, la detracción y la murmuración. Dominados por ellos, ni los Superiores podrían gobernar bien, ni los súbditos tendrían la debida dependencia de los Superiores, ni sería posible la paz y la caridad en los conventos; es decir, que los tales vicios —y esta es la razón por la que se condenan de una manera especial en la Regla seráfica— se oponen tan radicalmente a la pura observancia de la misma y a la adquisición de la perfección religiosa, que quien les da habitualmente cabida en su corazón, más que religioso, debería ser llamado hipócrita perfecto, que bajo apariencia y hábitos santos encubre un interior corrompido y aseglarado.

Extraño parece a algunos que entre los vicios condenados no aparezca el abominable de la impureza; pero adviértase que de él se hace mención especial en el capítulo siguiente, y que además en éste se quería prevenir sobre todo contra los vicios opuestos a la obediencia y a la caridad.

248. Preferencia que sobre el estudio de las letras debe darse al espíritu de oración.—Continuando su exhortación, dice el seráfico Padre que “no se cuiden los que no saben letras de aprenderlas, mas atiendan que sobre todas las cosas deben desear tener el espíritu del Señor y su santa operación; orar siempre a El...” Este consejo, por lo que hace al descuido de los estudios, no se dirige a todos los frailes, sino exclusivamente a los Hermanos legos. Recibidos éstos en la Orden, no para el cultivo de las letras, sino para los trabajos manuales y para el manejo de los asuntos temporales en favor de la comunidad, la afición a los estudios no les serviría, sino para alejarlos de los fines de su vocación, y hacerles descuidar el cumplimiento de sus propios deberes. Por eso el seráfico Padre no quiere que los Hermanos se aficionen a la lectura de los libros extraños a su condición y estado.

Por la razón contraria los sacerdotes, y los que se preparan para serlo, no sólo pueden, sino que deben

dedicarse al estudio de las letras, pues sin ellas no podrían desempeñar dignamente el ministerio sacerdotal.

Y es voluntad expresa del seráfico Padre que los Hermanos por lo mismo que no pueden alegar la traba y excusa de los estudios, cultiven y deseen ardentemente el espíritu del Señor, es decir, el espíritu de devoción y su operación propia, que es la oración, santificando por ella el trabajo y los tiempos, en que están libres de él; pero esta recomendación también la deben tomar para sí los clérigos, pues si no saben hermanar el amor al estudio con un grande espíritu de piedad y oración, será vana su ciencia y poco el fruto espiritual de su ministerio.

249. Virtudes que deben cultivar los Frailes Menores.—La exhortación del capítulo décimo se termina con estas palabras: "...y tener humildad y paciencia en la persecución y enfermedad, y amar a los que nos persiguen y reprenden y acusan; porque dice el Señor: Amad a vuestros enemigos, y rogad por los que os persiguen y calumnian. Bienaventurados los que padecen persecución por la justicia, porque de ellos es el reino de los cielos. Mas el que perseverase hasta el fin, éste será salvo."

De tres virtudes se hace aquí mención especial, a saber: de la humildad, la paciencia en las persecuciones y enfermedades y el amor a los enemigos.

Si para todos los cristianos **la humildad** es raíz y fundamento de todas las virtudes, con mucha más razón lo es para los Frailes Menores, en quienes la reclaman de consuno su nombre, su hábito y su profesión. Por eso si alguna virtud han de amar y esforzarse en adquirir es la humildad, sin la que les será imposible la observancia de ninguno de sus votos.

Con mucha razón recomienda también el seráfico Padre la **paciencia** en las persecuciones y enfermedades; pues los Frailes Menores, además de las contrariedades, enfermedades y dolores comunes a todos, se verán obligados a padecer las privaciones inherentes a la estrecha pobreza, que profesaron. Para sobrellevar con paciencia las privaciones y consecuencias de

la pobreza, es muy conveniente que todos los frailes se acuerden de la posición que ocupaban en el mundo antes de su ingreso en la religión. Ante ese recuerdo los que en el siglo vivieron modesta y quizás humildemente se avergonzarán de buscar ahora comodidades, que nunca habrían tenido, si no hubiesen sido religiosos; y los que abandonaron mucho por amor de Dios se animarán a no perder por sus murmuraciones y exigencias actuales el mérito de su pasado renunciamiento.

La tercera virtud que recomienda el seráfico Padre es el **amor a los enemigos**. Virtud es ésta de mucha aplicación en los religiosos que, precisamente por serlo, son frecuentemente objeto de odio, persecución, desprecio y calumnia por parte del mundo, y que a veces tienen que sufrir injurias y molestias hasta de sus mismos hermanos. Para ningún enemigo, de fuera o de casa, debe guardar sombra alguna de odio el verdadero Fraile Menor; antes bien, practicando la doctrina que predica, y siguiendo las huellas de su mansísimo Padre, esfuércese por olvidar las injurias, evitar las disputas y discordias y responder con favores a los que se empeñan en negárselos. No es todo esto tan fácil al corazón humano; por eso el seráfico Padre alega, como motivo y estímulo, el precepto de Cristo y el premio prometido por él mismo a los que padecen persecución por la justicia.

Pero de nada sirve el ejercicio de las virtudes, si no es perseverante; pues el premio de la gloria eterna no está prometido a los que comienzan fervorosamente, sino a los que perseveran en el bien hasta el fin. Por eso las últimas palabras de la exhortación son una invitación a la perseverancia final. Esforcémonos, pues, todos en conservar el fervor de los primeros años y en aumentarlo por el ejercicio continuo de las virtudes. Y, puesto que la perseverancia es gracia que a nadie se debe, trabajemos con temor y temblor en la obra de nuestra salud, echando mano sobre todo de la oración, a la cual, si es confiada y constante, están prometidas todas las cosas.



CAPITULO XI

QUE LOS FRAILES NO ENTREN EN MONASTERIOS DE MONJAS

250. División del capítulo.—Muchos son los enemigos conjurados para arrebatar al religioso la gloria de la pureza, que es la más hermosa y meritoria, pero también la más difícil y combatida de las virtudes cristianas. Contra sus enemigos internos, que son la concupiscencia y rebeldía de la carne, encuentra el Fraile Menor magníficas defensas en la austeridad de su vida con su comida parca, su hábito áspero, sus oraciones cotidianas, sus largos ayunos, su sueño corto e interrumpido y sus frecuentes disciplinas.

Pero además de los enemigos de dentro, tiene la castidad otros no menos poderosos en las ocasiones de fuera; y también a éstos había que combatir. A esto dedica el seráfico Padre el capítulo presente, en que impone a todos los frailes, como cautelas para la guarda de la pureza, los preceptos de no tener familiaridades sospechosas con mujeres, de no entrar en monasterios de monjas, y de no ser padrinos de hombres o mujeres. A las cautelas de la Regla, la Santa Sede ha añadido otras varias, entre las que destaca por su eficacia la ley de la clausura. Por eso al comentario de este capítulo dedicaremos cuatro párrafos, en que se tratará: 1.º, de la huida de familiaridades sospechosas con mujeres; 2.º de la prohibición de entrar en monasterios de monjas; 3.º, de cómo los frailes no deben ser padrinos de hombres ni de mujeres; y 4.º, de la ley de la clausura en nuestros conventos.

§ 1.º DE LA HUIDA DE FAMILIARIDADES SOSPECHOSAS CON MUJERES.

TEXTO: "Mando firmemente a todos los frailes que no

tengan sospechosas compañías o consejos de mujeres."

251. ¿Cuándo se consideran sospechosas las compañías o consejos de mujeres?—En las palabras del texto hay un precepto eminente, por el que el seráfico Padre prohíbe rigurosamente las sospechosas compañías o consejos de mujeres. —Por "sospechosas compañías o consejos" se entiende cualesquiera conversaciones, coloquios o tratos de negocios con personas de otro sexo, que puedan ser ocasión de pecado a los frailes o puedan suscitar en otros sospechas de impureza en los frailes. Los tratos de negocios, que aquí se prohíben, pueden tener lugar, tanto mezclándose el fraile en negocios de mujeres, como buscando el consejo o colaboración de mujeres para los suyos propios.

El que sean sospechosas las compañías o consejos de mujeres depende, según enseñan comunmente los expositores con el seráfico Doctor San Buenaventura (1), de diversas circunstancias de persona, acto o modo, lugar, tiempo y frecuencia. La familiaridad será sospechosa: 1.º, por razón de la **persona**, si la mujer es joven, de buen parecer, sentimental, o de mala fama, o si el fraile es joven, immodesto e inclinado a la sensualidad; 2.º, por razón del **acto o modo**, si se observan ademanes o actitudes atrevidas, demasiada proximidad de las personas, miradas fijas, etc.; 3.º, por razón del **lugar y tiempo**, si las conversaciones se verifican en lugares retirados o se prolongan mucho; y 4.º, por razón de la **frecuencia**, si se repiten sin motivo las conversaciones y entrevistas, y, sobre todo, si hay interés en ocultarlas o se tienen sin permiso, o, lo que sería peor, a pesar de la prohibición del Superior.

Y hase de advertir que, para que el trato con mujeres sea sospechoso no se requiere la presencia de ellas. También por medio de cartas, recados por tercera persona, o mutuos donecillos podrían mantenerse las familiaridades que prohíbe el seráfico Padre; por lo cual con igual rigor deben evitarse las unas y las otras.

(1) *In Cap. 11 Reg.*; t. VIII, 435.

Y aunque la Regla no prohíbe expresamente sino las familiaridades sospechosas con mujeres, no se olvide que también hay familiaridades sospechosas con niños y jóvenes; por eso los Superiores vigilen el cumplimiento de la Ordenación que dice: "Se prohíbe terminantemente la admisión de niños y jóvenes en las celdas (de los religiosos) o en cualquiera oficina (del convento)" (2).

252. Normas que deben observarse en el trato obligado con mujeres.—Los fines, que movieron al seráfico Padre a prohibir tan rigurosamente las familiaridades con mujeres, fueron en primer lugar, precaver los peligros, que hay en ellas para la castidad, y en segundo lugar, evitar, como él mismo lo dice al final de este capítulo, los escándalos que de ahí podrían originarse tanto en las personas, con las que se mantiene la familiaridad, como en los frailes o seculares, que las observan. Por eso, aun en las conversaciones y trato, que necesariamente hay que mantener a veces con mujeres por razón sobre todo de ministerio sacerdotal, los Frailes Menores han de procurar conducirse con tal recato, que logren esquivar totalmente semejantes peligros y escándalos; para lo cual sería muy conveniente que todos se atuvieran a las siguientes normas: 1.ª, en las conversaciones con mujeres manténganse santamente severos y graves; 2.ª, no las prolonguen más allá de lo estrictamente necesario; y 3.ª, "cuando sea preciso hablar con mujeres, háganlo en sitio patente, de modo que puedan ser vistos" (3).

§ 2.º DE LA PROHIBICION DE ENTRAR EN MONASTERIOS DE MONJAS.

TEXTO: "Y no entren en monasterios de monjas, excepto aquellos a los cuales de la Sede Apostólica es concedida licencia especial."

253. Alcance del precepto de no entrar en monasterios de monjas.—Para conocer el alcance de la prohibición, que aquí se hace, de entrar en monasterios

(2) Ord. 303, § 2. (3) C. C. n. 236.

de monjas, es menester fijar antes el sentido de las palabras monjas y monasterios. Por **monjas** se entiende las religiosas, que emiten los tres votos de la religión en una Orden aprobada por la Iglesia, y viven colegialmente, bajo clausura, en una misma casa o monasterio; y por **monasterios**, las casas religiosas de mujeres, en que se emiten votos solemnes, o sea, los conventos de cualquier Orden religiosa de mujeres, con tal de que esté canónicamente erigido, sin que haga al caso que sean casas formadas o no lo sean (4).

Por tanto no estará prohibido por la Regla entrar, ni en los conventos de religiosas, que pertenecen no a Ordenes, sino a Congregaciones, ni en los de religiosas en que, si bien por la naturaleza del instituto, a que pertenecen, deberían hacerse votos solemnes, sin embargo se hacen simples solamente, por disposición de la Santa Sede; pues en tales conventos no está en vigor la clausura papal (5).

254. La clausura de las monjas y lo que se prohíbe por ella.—Según acabamos de insinuar, la razón de la prohibición de entrar en monasterios de monjas está en la ley de la clausura papal, que sobre ellos pesa.

La clausura de las monjas, materialmente considerada, significa aquí el monasterio con todas las dependencias, donde moran y viven las monjas; formalmente, la clausura es el conjunto de sanciones canónicas por las que se prohíbe a las monjas salir del monasterio o admitir en él a los extraños, y a los extraños entrar en el monasterio.

“La ley de la clausura afecta a toda la casa habitada por la comunidad, con los huertos y jardines reservados a las monjas, excepto, además de la iglesia pública con la sacristía contigua, la hospedería para los huéspedes, si la hay, y el locutorio que, en cuanto sea posible, ha de estar junto a la puerta de entrada” (6); y en virtud de la misma ley nadie de cual-

(4) c. 488, 2.º, 7.º; y c. 597, § 1.—*Casa formada* en derecho se llama aquella, en que hay por lo menos seis religiosos profesos, de los cuales, si se trata de religión clerical, por lo menos cuatro son sacerdotes (c. 483, 5.º). (5) Véase la declaración de la Com. de interp. del Código de 1 de Marzo de 1921: A. A. S. 13, 178. (6) c. 597, § 2.

quier género, condición, sexo o edad que sea, puede ser admitido sin licencia de la Santa Sede dentro de la clausura de las monjas, bajo pena de excomunión "latae sententiae", reservada simplemente a la Santa Sede. En esta pena incurren tanto los que entran, como los que los introducen y quienes los admiten (7).

255. Personas a quienes está permitido el ingreso en monasterios de monjas.—El seráfico Padre exceptúa de la prohibición de entrar en monasterios de monjas a aquellos "a los cuales de la Sede Apostólica es concedida licencia especial". Esta licencia concede en forma de ley el derecho canónico a diversas personas por razón de su dignidad u oficio. Por lo que a nosotros se refiere, de ella gozan:

1.º El Superior regular, al hacer la visita a los monasterios sometidos a su jurisdicción.

2.º El confesor ordinario, o quien haga sus veces, para administrar los sacramentos a las enfermas y asistir a las moribundas.

Pero tanto el Superior regular, como los confesores, al entrar en monasterios de monjas deben observar las cautelas del derecho (8), y las establecidas por la sagrada Congregación de Religiosos (9).

256. El acceso a los monasterios de monjas.—En el derecho antiguo se prohibía a los regulares, bajo graves penas, no sólo el ingreso, sino también el acceso a los monasterios de monjas, para hablar con ellas. Hoy no existe una ley general que lo prohíba; pero nuestras Constituciones ordenan "que los frailes no vayan a ningún monasterio, o casa, donde viven religiosas en comunidad, sin expresa licencia de los Superiores locales, quienes no concedan tal licencia sino a frailes probados y maduros en caso de necesidad o gran conveniencia espiritual" (10). Así pues, en nuestra Orden se amplía a las casas de las Congregaciones religiosas la prohibición de la Regla de entrar en monasterios de monjas, y además se prohíbe el acceso a cualesquiera casas de religiosas, salva en ambos casos la licencia de los Superiores.

(7) c. c. 600 y 2342, n. 1. (8) c. 600, n. 1.º y 2.º (9) Instruc. de 6 de Febr. de 1924: A. A. S. 16, 98-99. (10) N. 235.

§3.º QUE LOS FRAILES NO PUEDAN SER PADRINOS DE HOMBRES O DE MUJERES.

TEXTO: "Y no se hagan compadres de hombres o de mujeres; a fin de que por esta ocasión entre los frailes o de los frailes no nazca escándalo."

257. ¿Qué se prohíbe y qué no se prohíbe en este precepto de la Regla?—Algunos expositores afirmaron que al prohibir el seráfico Padre que sus frailes fuesen compadres de hombres o de mujeres, lo que pretendía era impedir en ellos la afinidad o parentesco espiritual, que se establece entre los que reciben el Sacramento del Bautismo y la Confirmación y los que los administran o hacen en esos actos el oficio de padrinos; y que por consiguiente no sólo les prohibió el oficio de padrinos propiamente dicho, sino también la administración de los Sacramentos del Bautismo y de la Confirmación. Pero en contra de dicha opinión hay gravísimas razones. Ante todo no se vé por qué la palabra "compadre" no se ha de entender en su sentido usual, que es el de "padrino" propiamente dicho. Además el seráfico Padre prohíbe el ser compadre para que "por esta ocasión entre los frailes o de los frailes no nazca escándalo". Ahora bien; por la sola administración de los Sacramentos del Bautismo y de la Confirmación no se establece entre los frailes y aquellos, a quienes los han administrado, o los padres de éstos, aquella familiaridad o intimidad, que produce el oficio de padrino y que es precisamente lo que puede ser ocasión de escándalo entre los frailes o de los frailes.

Así pues, el precepto de la Regla que comentamos no prohíbe bautizar o confirmar, sino solamente ser padrinos de bautismo o confirmación; pero esto, respecto de toda clase de personas, sin excepción de ninguna clase.

§ 4.º DE LA CLAUSURA DE NUESTROS CONVENTOS

258. Lugares sometidos a la clausura.—1. En todas nuestras casas canónicamente erigidas, por ser casas

de regulares, debe observarse la clausura papal, la cual afecta "a toda la casa habitada por la comunidad, con los huertos y jardines reservados a los religiosos, excepción hecha, además de la iglesia pública con su sacristía contigua, de la hospedería para los forasteros, si la hay, y del locutorio, que, en cuanto sea posible, debe estar junto a la puerta de entrada" (11).

2. Al Superior provincial toca señalar y, si es preciso, cambiar, siempre dentro de las normas del derecho, los límites de la clausura de los conventos y residencias de su Provincia; pero cualesquiera que sean dichos límites, las partes sometidas a la clausura deben indicarse claramente con la palabra CLAUSURA u otro signo bien inteligible (12).

3. En los conventos ordinarios fácil es al Superior mayor señalar los límites de la clausura, ya que están impuestos en cierto modo por la estructura misma del convento; pero en los seminarios seráficos podría haber alguna dificultad. Si el seminario está establecido dentro del mismo convento y no tiene puerta de entrada distinta de éste, entonces todo cae bajo la clausura; pero si se quiere que el seminario seráfico no esté sometido a la ley de la clausura es menester que esté separado del convento por algún muro o por alguna puerta siempre cerrada con llave y que tenga entrada distinta de la del convento (13).

259. Lo que prohíbe la ley de clausura.—1. La prohibición propia de la ley de la clausura es la que bajo ningún pretexto entren en nuestros conventos mujeres de cualquier edad, género y condición que sean (14). Así pues, ni la poca edad, ni el parentesco, ni la nobleza, ni la mucha caridad tenida con los frailes pueden justificar jamás la admisión de mujer alguna en nuestros conventos.

Solamente están exceptuadas las esposas de quienes en la nación ejercen el poder supremo (reyes, presidentes de República, etc.), y las personas de su séquito (15).

Las mujeres que violan nuestra clausura, entrando

(11) c. 597, §§ 1 y 2. (12) *Ibidem*, § 3. (13) Ord. 247, § 1. (14) c. 598, § 1. (15) c. 598, § 2.

en lugares que caen debajo de ella, así como los Superiores o cualesquiera otros que las introduzcan o las admitan, incurrn "ipso facto" en excomuni3n simplemente reservada a la Santa Sede; y adem1s los religiosos que las introducen o las admiten, si tienen alg3n oficio, deben ser privados del mismo, as3 como tambi3n de voz activa y pasiva (16).

2. Forma tambi3n parte de la ley de clausura la prohibici3n de salir libremente del convento y de permanecer o vivir fuera de 3l.

Respecto de las **salidas** dice el c3digo de derecho: "Cuiden los Superiores de que se observe escrupulosamente lo que en las propias constituciones se prescribe acerca de las salidas de los s3bditos del convento, as3 como tambi3n acerca de la admisi3n de los extra3os y visitas a los mismos" (17).

En cuanto a la **permanencia** fuera de los conventos t3nganse presentes las siguientes prescripciones:

1.^a "No pueden los Superiores permitir que sus s3bditos vivan fuera de la casa de la propia religi3n, sino por causa justa y grave y por el tiempo m1s breve posible seg3n las constituciones; mas para una ausencia, que pase de seis meses, si no es por causa de estudio, se requiere siempre el permiso de la Santa Sede" (18).

2.^a No es l3cito a los religiosos que, por raz3n de estudios, son enviados lejos de su convento, vivir en casas particulares, sino que deben acogerse a alguna casa de la Orden, y si esto no fuere posible, a alg3n convento de religiosos o al Seminario, o a otra casa piadosa dirigida por alg3n cl3rigo ordenado "in sacris" y aprobada por la autoridad eclesi1stica (19).

260. Obligaci3n de velar por la guarda de la clausura.—Los Superiores tienen grave obligaci3n de velar para que se cumpla religiosa y estrictamente la ley de la clausura con todas sus prohibiciones. Para eso hagan que "la puerta del convento est3 cerrada de d3a y de noche; y no confien ordinariamente el oficio de

(16) c. 2342, n. 2. (17) c. 606, § 1. Lo que nuestras Constituciones prescriben en esta materia qued3 ya antes (n.º 99) indicado, en el comentario del Cap. III. (18) c. 606, § 2. (19) c. 587, § 4.

portero sino a hermanos de votos solemnes" (20), que se distingán por su diligencia y santa vida. Y puesto que la clausura se ha establecido para que los religiosos, separados del mundo, se consagren en el silencio y descanso de la soledad a la oración, al estudio y al trabajo, no consientan que los seculares entren, a no ser de pasada y con justo motivo, al dormitorio, celdas, cocina u otras oficinas (21), ni que los frailes bajen al locutorio con excesiva frecuencia o en tiempo del oficio divino o de las sagradas funciones, ni ya anochecido (22).



(20) Ord. 301-302. (21) Ord. 303, § 1. (22) C. C. n. n. 237.



CAPITULO XII

DE LOS QUE QUIEREN IR ENTRE LOS SARRACENOS Y OTROS INFIELES

261. División del capítulo.—El seráfico Padre, varón católico y todo apostólico, deseó ardientemente que entre las actividades apostólicas de sus hijos figurase también la propagación del Evangelio entre los infieles; para ello era menester que los frailes tuviesen firmemente arraigada en su mente y en su corazón la fe que debían predicar. Por eso, en el último capítulo de la Regla, después de hablar de las misiones, impone a la Orden la obligación de pedir al Papa un Cardenal Protector. Podemos, pues, dividir la exposición de este capítulo en dos párrafos, hablando: 1.º, de los misioneros entre infieles; y 2.º, del Cardenal Protector.

Para dar término a todo el comentario de la Regla seráfica, diremos algunas palabras sobre la aprobación pontificia de la misma.

§ 1.º DE LOS MISIONEROS ENTRE INFIELES

TEXTO: "Si algunos de los frailes por divina inspiración, quisieren ir entre los sarracenos y otros infieles, pidan licencia a sus Ministros provinciales; mas los Ministros a ninguno den licencia de ir, sino a aquellos que vieren ser idóneos para ser enviados."

262. Condiciones indispensables para ser destinado a las misiones.—Tres condiciones señala el seráfico Padre para ir a las misiones entre infieles, a saber: divina inspiración, idoneidad, y licencia de los Ministros provinciales.

a)' Ante todo para ir a misiones se requiere divina inspiración o **vocación**. Esta se conoce principalmente

por el motivo que mueve al pretendiente a solicitar un puesto en las misiones, y que no puede ser otro, si la vocación es sobrenatural, que un ardiente deseo de promover la gloria de Dios y la salvación de las almas. Así pues, quien quisiera salir de la Provincia por ver tierras nuevas, o por sacudir el yugo de la obediencia o de la disciplina regular, o por llegar a cargos elevados, esté cierto que no le llama Dios a la grande obra de las misiones.

Por lo demás, al estudiar o examinar la naturaleza de la vocación propia, nadie se fíe de sus luces, ni deje de consultar con su confesor o con algún otro varón docto, piadoso y experimentado. Pero adviértase que en la vocación a la Orden seráfica se contiene eminentemente la vocación de misionero, y que para la verdadera vocación a las misiones no es indispensablemente necesario cierto impulso interior marcado hacia las mismas; sino que basta que los Superiores juzguen apto al candidato, se mueva éste con recta intención y los Superiores lo destinen a las misiones. Por eso se dice muy acertadamente en nuestro STATUTUM PRO MISSIONIBUS (1): "No sólo es verdadera vocación la de aquellos religiosos que sienten positiva propensión hacia la evangelización de los infieles, sino también la de aquellos otros religiosos amantes de la obediencia y demás virtudes que, sin sentir especial inclinación o repugnancia a las misiones, están dispuestos de corazón a cumplir cuanto les manden sus Superiores."

b) La segunda condición para ir a misiones es "ser idóneos para ser enviados". La **idoneidad** se manifiesta, según San Buenaventura (2), sobre todo por estas cuatro cualidades: vigor físico o corporal, constancia en la fe, virtud probada y conducta irreprochable. Desprovistos de tales cualidades, ¿cómo podrían los misioneros soportar las grandes incomodidades y privaciones de su nueva vida, defender la fe, que predicán, de los ataques de sus impugnadores, sobreponerse a los peligros sin cuento, con que ha de tropezar su virtud, y no abusar de su libertad para su propia perdi-

(1) N.º 56 (2) *In Cap. 12 Reg. t. VIII, p. 436.*

ción? Por eso, "como privados de verdadera vocación y aptitud misional, en modo alguno deben ser destinados a misiones los religiosos tardos para la obediencia y prontos para las murmuraciones y visiteos, ni los inclinados a la curiosidad, a la ligereza y sobre todo a la ociosidad; en una palabra, los amigos de su propia comodidad y regalo" (3).

c) La última condición, que exige el seráfico Padre para ir a misiones es "que se pida **licencia** a los Ministros provinciales." Hoy, cambiada la disciplina, los Ministros provinciales no pueden dar por sí mismos dicha licencia, sino que deben remitir al Ministro general los nombres de los pretendientes con informes detallados de la vida, costumbres, ciencia y cualidades de los mismos; y el Ministro general destinará a misiones a quienes juzgue idóneos (4).

263. ¿Puede un Fraile Menor ser destinado a misiones contra su voluntad?—A juzgar por las palabras de la Regla, parecería que los Frailes Menores no pueden ser mandados a las misiones sino a petición propia, pues se dice: "Si algunos de los frailes quieren ir... pidan..."; sin embargo hay poderosas razones para sostener lo contrario. Ante todo recuérdese que, como decíamos más arriba, en la profesión de la Regla franciscana está implícitamente contenida la vocación para las misiones. Además, el que el seráfico Padre conceda aquí a todos sus hijos la facultad de pedir licencia a los Ministros para ir a las Misiones, no quita el que éstos tengan la de mandar a ellas a algunos, aunque no lo pidan. Finalmente hay que advertir que las circunstancias en que actualmente se desenvuelven las misiones son muy diversas de las que contempla la Regla. Antes se necesitaba vocación de mártir para ir a misiones; mientras que hoy son por regla general tan tranquilas las misiones confiadas a la Orden, que ser a ellas destinado pertenece al objeto ordinario de la obediencia. Además —y téngase esto muy presente— hoy están confiadas a la Orden determinadas misiones, con la obligación de proveer a ellas

(3) *Statutum pro missionibus*, n. 54. (4) C. C. n. 240.

de un modo estable. Ahora bien; ¿cómo podría cumplir la Orden con esta obligación si ningún religioso tuviese la de obedecer cuando se le destina a misiones? No cabe pues duda de que los Frailes Menores, al profesar, asumen implícitamente el compromiso de contribuir personalmente al sostén de las misiones, si son a ello requeridos por la obediencia.

Sin embargo, prácticamente, ningún religioso debe ser enviado contra su voluntad a aquellas misiones que, por la notable insalubridad del clima u otras especiales circunstancias, pudieran ofrecer, a juicio de los Superiores, grande peligro para el alma o para el cuerpo.

§ 2.º DEL CARDENAL PROTECTOR

TEXTO: “Además, yo mando por obediencia a los Ministros que pidan al Señor Papa uno de los Cardenales de la santa Romana Iglesia, el cual sea gobernador, protector y corrector de esta fraternidad; para que siendo nosotros siempre súbditos y sujetos a los pies de esta santa Iglesia, firmes en la fe católica, guardemos la pobreza y humildad y el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, que firmemente prometimos.”

264. El precepto de pedir un Cardenal Protector, y razones que para establecerlo tuvo el seráfico Padre.—

1. En las palabras que hemos transcrito y que son las últimas de su Regla, el seráfico Padre impone a los Ministros el precepto grave de pedir al Papa un Cardenal Protector; pero de hecho este precepto afecta primariamente al Ministro general y al Procurador general de la Orden (5); y solamente, si ellos no lo cumplen, estarán los Ministros provinciales obligados a hacer la petición impuesta por la Regla.

2. Los fines del seráfico Padre al imponer este precepto están claramente indicados por estas palabras: “para que siendo nosotros siempre súbditos y sujetos

(5) C. C. n. 243.

a los pies de esta santa Iglesia, firmes en la fe católica, guardemos la pobreza y humildad y el santo Evangelio, que firmemente prometimos." Tres eran, pues, los fines perseguidos por el seráfico Padre con la institución del Cardenal Protector: 1.º, la plena sujeción de la Orden a la Iglesia Romana; 2.º, la estabilidad de la Orden en la fe católica; y 3.º, la pura y plena observancia de la Regla y del Evangelio. Son muy de observar las palabras, con que está expresado este último fin. Por ellas se ve que para el seráfico Padre la base y fundamento de toda la observancia regular son las virtudes de la pobreza y humildad.

265. Deberes y derechos del Cardenal Protector para con la Orden, y deberes de la Orden para con él.—1. El Cardenal Protector, según dice la Regla, debe ser gobernador, protector y corrector de esta hermandad. Como gobernador, debe vigilar y trabajar para que la Orden se mantenga sometida del todo a la Santa Sede, firme en la fe católica y fiel a la observancia regular; como protector, debe defenderla de las calumnias e injustas persecuciones de que sea objeto; y como corrector, debe amonestar a los Superiores de la Orden, si se desvían del recto camino, y ayudarles también en el ejercicio de su potestad coercitiva.

Las facultades del Cardenal Protector fueron un tiempo amplísimas; pero reducidas ya por Inocencio XII (6) a lo que acabamos de decir, hoy se regulan por el siguiente canon: "El Cardenal Protector de cualquier religión, si en casos particulares no se determina otra cosa, no tiene jurisdicción sobre la religión, ni sobre cada uno de sus miembros, ni puede inmiscuirse en la disciplina interior y en la administración de los bienes; sólo le incumbe el promover el bien de la religión con su consejo y con su apoyo" (7).

Así pues, según el derecho vigente, el Cardenal Protector no goza de jurisdicción, ni de potestad dominativa sobre la Orden, ni sobre sus miembros, ni puede por lo mismo imponer preceptos o conceder dispensas. Sin embargo, por delegación del Romano Pontífice,

(6) Const. «*Christifidelium*», (16 Febr. 1694; *Bull. Cap.*; VI. 446-451. (7) c. 499, § 2.

suele en nuestra Orden presidir los Capítulos generales, y por concesión del derecho (8) todos los religiosos tienen la facultad de escribirle cartas exentas de toda inspección, así como también de recibir de él cartas, que tampoco nadie puede abrir.

2. De la naturaleza misma del altísimo cargo, que ostenta el Cardenal Protector, se derivan diversas obligaciones de la Orden para con él. Profesémosle ante todo una gran reverencia, a imitación del seráfico Padre; prestemos asimismo pronta y humilde obediencia, aun a sus consejos, en todo lo que según la Regla le compete; finalmente, encomendémosle en nuestras oraciones, como debemos hacerlo también con el Romano Pontífice y todos nuestros Superiores; y al morir, apliquémosle de buen grado los sufragios, que prescriben las Constituciones (9).

CONCLUSION

266. Aprobación pontificia de la Regla seráfica.—

La Regla seráfica cuyo comentario hemos terminado ya, fué solemnemente aprobada por el Papa Honorio III en su Bula SOLET ANNUERE de 29 de noviembre de 1223. Dice en ella el Romano Pontífice que ya su antecesor Inocencio III la había aprobado oralmente y que él la confirma ahora por escrito, a ruegos del seráfico Padre. A continuación inserta el texto íntegro de la Regla y concluye con estas palabras: "A ninguno pues de los hombres sea lícito en ninguna manera quebrantar esta escritura de nuestra confirmación, o con presuntuosa osadía contradecirla. Mas si alguno presumiere intentar esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de sus bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo."

Gravísimas, como se ve, son las penas, con que amenaza el Romano Pontífice a los impugnadores y detrac-

(8) c. 611. (9) N. 64.

tores de la Regla seráfica. Guárdense, pues, todos del delito de menospreciarla o corromperla con perversas interpretaciones, o mofarse de los que la practican. Guardémonos sobre todo, aun de la más mínima palabra o sentimiento de desprecio, los que la hemos profesado; antes bien esforcémonos por estimarla, conocerla y llevarla a la práctica cada vez más y mejor, para que así merezcamos, como verdaderos hijos del seráfico Padre, la vida eterna, que nos fué prometida en nombre de Dios el día de nuestra profesión. ASI SEA.

L. D. M. J. et Fco.



APENDICE

Apéndice I.

COMPENDIO Y DIVISION DE LA REGLA SERAFICA

Según dijimos en la introducción (núm. 11), todo el contenido de la Regla seráfica se puede dividir y clasificar en preceptos, exhortaciones a hacer el bien, amonestaciones a evitar el mal y libertades.

I. PRECEPTOS DE LA REGLA SERAFICA

Los preceptos de la Regla se dividen, por razón sobre todo de la diversa forma en que están redactados, en eminentes, virtuales y equivalentes.

Llámanse **eminentes** los que contienen lo más sustancial y fundamental de la Regla y están impuestos en general con fórmulas claramente imperativas ("mando firmemente" o "mando por obediencia", etc.)

Virtuales son los que tienen valor o fuerza de precepto. Estos están expresados en el texto latino con el vocablo "teneantur" (están obligados).

Finalmente hay en la Regla ciertos preceptos, que fueron declarados como tales por Clemente V, aunque en el texto no haya término alguno que indique expresamente la obligación; y a éstos designamos con el nombre de equipolentes o **equivalentes**.

a) Los preceptos eminentes son nueve:

- 1.º) que toda la Orden obedezca al Papa y a la Iglesia Romana;
- 2.º) que los profesos no salgan de esta religión;
- 3.º) que los frailes en modo alguno reciban dineros o pecunia;

- 4.º) que nada se apropien ni en particular ni en común;
- 5.º) que no entren en monasterios de monjas sin licencia especial de la Santa Sede;
- 6.º) que no tengan sospechosas compañías o consejos de mujeres;
- 7.º) que no sean padrinos de hombres o de mujeres;
- 8.º) que obedezcan a sus Ministros y Prelados en todo lo que no es contrario al alma y a nuestra Regla; y
- 9.º) que se pida un Cardenal de la Iglesia Romana para Protector de la Orden.

b) Como preceptos virtuales se enumeran los cuatro siguientes:

- 1.º) que los frailes acudan a sus Ministros para la absolución de los casos reservados;
- 2.º) que elijan para Ministro general a un fraile de esta Religión;
- 3.º) Que los Ministros y Custodios elijan en el Capítulo de Pentecostés otro Ministro general, cuando el que ejerce el cargo muere o no es suficiente para el servicio de los frailes; y
- 4.º) que los Ministros y Custodios acudan al Capítulo general.

c) Según la declaración de Clemente V los preceptos equivalentes son doce, a saber:

- 1.º) que los frailes no tengan más túnicas que una con capucho y otra sin él;
- 2.º) que se vistan de viles vestiduras;
- 3.º) que no lleven calzado sin manifiesta necesidad;
- 4.º) que los clérigos hagan el oficio divino según el orden de la santa Romana Iglesia y los legos recen sus Padrenuestros (1);

(1) Clemente V no afirma expresamente el carácter obligatorio del oficio de los Hermanos legos; sin embargo ya vimos (n.º 89) cómo unánimemente lo admiten los expositores.

- 5.º) que ayunen desde la fiesta de Todos los Santos hasta la Natividad del Señor, todos los viernes y la Cuaresma de la Iglesia;
- 6.º) que no anden a caballo sin manifiesta necesidad o enfermedad;
- 7.º) que los Ministros y Custodios tengan solícito cuidado de los enfermos y de vestir a los frailes, recurriendo, si es necesario, a los amigos espirituales;
- 8.º) que, si algún fraile cae en enfermedad, le sirvan los otros frailes;
- 9.º) que no prediquen en las diócesis, cuyos Obispos se opongan a ello;
- 10.º) que ningún fraile predique sin ser antes examinado y aprobado por el Ministro general;
- 11.º) que los frailes recurran a sus Ministros, cuando conocen que no pueden observar la Regla espiritualmente; y
- 12.º) que observen cuanto se determina en la Regla acerca del hábito de los novicios y de los profesos y en cuanto al modo de la recepción y profesión de los frailes.

II. EXHORTACIONES A HACER EL BIEN

Además de los preceptos, hay en la Regla muchos consejos. Los que invitan a hacer el bien son los siguientes:

- 1.º) que los frailes que viajan sean mansos, pacíficos, etc.;
- 2.º) que al entrar en las casas, digan: "Paz a esta casa";
- 3.º) que trabajen fiel y devotamente;
- 4.º) que vayan por la limosna confiadamente y sin ruborizarse;
- 5.º) que se muestren familiares entre sí, y se manifiesten confiadamente sus necesidades;
- 6.º) que no quieran tener debajo del cielo sino la altísima pobreza;

- 7.º) que los Ministros, si son presbíteros, impongan con misericordia la penitencia a los frailes pecadores;
- 8.º) que en la predicación, que hacen los frailes, sean examinadas y castas sus palabras;
- 9.º) que los Ministros visiten y amonesten a sus frailes y los corrijan humilde y caritativamente;
- 10.º) que los súbditos se acuerden que por amor de Dios negaron las propias voluntades;
- 11.º) que los Ministros reciban caritativa y benignamente a los frailes que recurran a ellos; y
- 12.º) que los frailes deseen sobre todas las cosas tener el espíritu del Señor y su santa operación.

III. AMONESTACIONES A EVITAR EL MAL

Juntamente con estos consejos e invitaciones a hacer el bien, se hacen en la Regla las cinco siguientes amonestaciones a evitar el mal:

- 1.ª que los frailes no desprecien ni juzguen a los hombres, que vieren vestidos de vestiduras blandas y de color;
- 2.ª que cuando van por el mundo no litiguen ni contiendan con palabras;
- 3.ª que los Ministros no se afren y conturben por el pecado de alguno;
- 4.ª que los frailes se guarden de toda soberbia y vanagloria; y
- 5.ª que los que no saben letras no se cuiden de aprenderlas.

IV. LIBERTADES DE LA REGLA SERAFICA

El contenido de la Regla seráfica se completa con algunas libertades que concede a los frailes; y son las seis que siguen:

- 1.ª que los frailes puedan remendar sus vestidos de sacos y otros remiendos;

- 2.^a que quienes no quieran, no sean constreñidos a ayunar la Cuaresma llamada **Bendita**;
- 3.^a que no estén obligados al ayuno en tiempo de manifiesta necesidad;
- 4.^a que puedan comer de todos los manjares que les fueren servidos;
- 5.^a que los Ministros puedan convocar a Capítulo en sus Custodias después del de Pentecostés; y
- 6.^a que los frailes puedan ir con licencia de sus Superiores a predicar a los Sarracenos y otros infieles.



Apéndice II.

CONSTITUCION «EXIIT QUI SEMINAT» DE NICOLAS III

(14 agosto 1279)

NICOLAS OBISPO

Siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

PROLOGO.—1. Salió el sembrador del seno del Padre y vino al mundo para sembrar su semilla; es a saber: Jesucristo, Hijo de Dios revestido de la humanidad, vino a esparcir la palabra evangélica entre todos, buenos y malos, sabios e ignorantes, doctos e indoctos, estudiosos e indolentes; y habiendo de ser labrador en la tierra, según el Profeta, esparció su semilla, la palabra evangélica, entre todos sin distinción, porque El había de atraer a sí todas las cosas y a todos venía a salvar; el cual, finalmente, por la salvación de todos, se inmoló al Padre en precio de la redención humana.

Y aun cuando parte de esta semilla esparcida en todos por la caridad comunicativa de Dios, haya caído al lado del camino, o sea, en corazones abiertos a las sugerencias de los demonios; y parte sobre piedra, es decir, en corazones que no fueron surcados por el arado de la fe; y parte entre espinas, es a saber, en corazones dilacerados por el afán de las riquezas; por lo cual leemos que una fué conculcada por los malos deseos, otra se secó porque carecía del rocío de la gracia, y la última fué sofocada por los afanes desordenados; una parte, sin embargo, cayó en tierra buena, conviene a saber, en corazones humildes y dóciles.

2. Tal es la Religión humilde y dócil de los Frailes Menores, fundada en pobreza y humildad por el ínclito Confesor de Cristo, Francisco, el cual, germinando de aquella semilla escogida, la multiplicó en los hijos que por ministerio de la Regla engendró para sí y para Dios en la observancia del Evangelio. Estos son los hijos que, según Santiago, recibieron con mansedumbre al Verbo Eterno, Hijo de Dios, poderoso para salvar las almas injertado en la naturaleza humana en el huerto del seno virginal. Estos son los profesores de aquella santa Regla que se funda en la palabra evangélica, se robustece con el ejemplo de la vida de Cristo, y se confirma con los hechos y las palabras de sus Apóstoles, fundadores de la Iglesia militante.

Esta es la Religión, ante Dios y el Padre pura e inmaculada, que descendiendo del Padre de las lumbres, enseñada por el Hijo a los Apóstoles con ejemplos y palabras, y revelada últimamente por el Espíritu Santo al bienaventurado Francisco y a sus discípulos,

lleva en sí misma como un testimonio de toda la Trinidad. Esta es, en fin, aquella a quien, según S. Pablo, nadie debe molestar jamás, porque Cristo la confirmó con las llagas de su Pasión, queriendo honrar con ellas, de un modo tan notorio, a su mismo Fundador.

5. Mas, no por esto la astucia del antiguo enemigo dejó de perseguir a los Frailes Menores y a la Regla; antes bien, empeñándose en sembrar cizaña contra ellos, suscitó émulos, que llenos de envidia, ira y falsa justicia mordiesen a los Frailes, y con ladridos de canes despedazasen su Regla así como ilícita, inobservable y peligrosa; sin atender a que esta santa Regla, formada, como ya hemos dicho, con preceptos y consejos saludables, apoyada en el ejemplo de los Apóstoles, aprobada por muchos Romanos Pontífices y confirmada por la Sede Apostólica, se halla robustecida con tantos testimonios divinos, dignos de toda fe, cuanto son los varones santos que vivieron y murieron en la observancia de esta Regla, a algunos de los cuales, por su vida y milagros, la Santa Sede hizo escribir en el catálogo de los Santos; y por último, casi en estos días, fué aprobada por Gregorio X Papa, de buena memoria, nuestro Predecesor, en atención a la evidente utilidad que de ella se sigue a la Iglesia universal, como declaró el Concilio General de Lyon.

Y no menos cuidamos Nos de esto, porque estamos persuadidos, y así deben rectamente sentir todos los cristianos, que Dios mismo, atendiendo a esa Orden y a sus profesores, los preservó del furor de sus enemigos con tan poderoso auxilio, que ni fueron sumergidos por las olas de la tempestad, ni se turbó el ánimo de los que viven en la Orden; antes por el contrario, prosperan en la observancia regular y crecen en el cumpliminetto de sus deberes.

4. Sin embargo, a fin de que dicha Orden, quitadas todas las ambigüedades, disfrute de una luz clara y distinta, según lo procuraron los Frailes de esa misma Orden congregados hace poco tiempo en Capítulo General; y sabiendo bien el ardiente deseo que de observar espiritualmente la Regla tienen nuestros amados hijos el Ministro General y varios Provinciales que vinieron a nuestra presencia con ocasión de la celebración del Capítulo, juzgamos deber cerrar el camino a los mordaces detractores, declarando algunas cosas que en la Regla podían parecer dudosas, exponiendo con más claridad otras ya declaradas por nuestros Predecesores, y proveyendo a la pureza de sus conciencias en algunas que se relacionan con la misma Regla.

5. Nos, que desde nuestros primeros años pusimos en esa Orden nuestro afecto, el cual se aumentó después tratando frecuentemente de la Regla y de la santa intención del bienaventurado Francisco con algunos de sus compañeros que conocían bien su vida y costumbres, y más tarde, siendo Cardenal y nombrado por la Santa Sede gobernador, protector y corrector de la misma Or-

den, tocamos las condiciones de ella en virtud del cargo que Nos estaba confiado;

Informados así, y también por propia experiencia, tanto de la piadosa intención de dicho santo Confesor como de las cosas que se refieren a la Regla y a su observancia, desde la Sede Apostólica dirigimos nuestros pensamientos a la dicha Orden, y examinamos con todo detenimiento tanto aquellas cosas que ya están aprobadas y declaradas por nuestros Predecesores, como la Regla misma y todo lo que a ella se refiere. Así que, por el tenor de las presentes algunas cosas hemos establecido, declarado y más ciertamente aprobado; las ya aprobadas las hemos confirmado, publicado y concedido; y muchas otras con más claridad y detención hemos ordenado, según en los infrascriptos artículos se contienen.

I.—DE LA OBSERVANCIA DEL SANTO EVANGELIO

1. Primeramente, porque según hemos sabido, dudan algunos si los Religiosos de esta Orden están obligados lo mismo a los preceptos que a los consejos del Evangelio, y esto porque en el principio de la Regla se dice: *«La Regla y vida de los Frailes Menores es ésta, conviene a saber: guardar el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, viviendo en obediencia, sin propio y en castidad»*; y porque en la misma Regla se dice también: *«Acabado el año de la probación, sean recibidos a la obediencia, prometiendo guardar siempre esta vida y Regla»*; y porque además en el fin se añade: *«Guardemos la pobreza y humildad y el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, que firmemente prometimos»*; aunque nuestro Predecesor el Papa Gregorio IX, de feliz recordación, declaró este punto de la Regla y algunos otros, pero su declaración parece en algunas cosas oscuras, en otras incompleta y en muchas insuficiente, a causa de las mordaces acometidas de los enemigos de los Frailes y de la Regla, y también por los sucesos ocurridos, dignos de tenerse en consideración:

2. Nos, queriendo remediar esta oscuridad e insuficiencia por medio de una interpretación perfecta, y quitar de las inteligencias toda ambigüedad con la certeza de una exposición completa, decimos que, por cuanto en el principio de la Regla se dice, no absolutamente sino con cierta modificación o determinación y especificación: *«La Regla y vida de los Frailes Menores es ésta, conviene a saber: guardar el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, viviendo en obediencia, sin propio y en castidad»*, las cuales tres cosas la misma Regla prescribe después de una manera más estrecha, y aún añade otras mandando, prohibiendo, aconsejando, amonestando, exhortando, o con otros modos fácilmente reducibles a éstos, claramente se ve ser la intención de la Regla que, aquello que en la profesión se dice de un modo absoluto: *«prometiendo guardar siempre esta vida y Regla»*, y lo que al fin se añade: *«guardemos... el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, que*

firmente prometimos», se refiere todo al principio de la Regla modificado o determinado y especificado, es a saber: a la dicha observancia del Evangelio modificada o determinada y especificada por la Regla en aquellas tres cosas; pues no parece verosímil que, habiéndose ya expresado el Santo (Fundador) con cierta modificación o determinación y especificación, al repetirlo en compendio, quisiese hacerlo sin la modificación o determinación y especificación puesta por él; y esto tanto más, cuanto que las reglas de ambos derechos nos enseñan que muchas veces debemos referir al medio y al fin las cosas puestas al principio; las que se pusieron en el medio, al principio y al fin; y a ambos o a alguno de ellos las que se pusieron en el fin.

3. Y dado que absolutamente se dijera: *Prometo observar el santo Evangelio*, (a no ser que el que profesase quisiera obligarse a la observancia de todos los consejos, cosa que difícilmente o de ningún modo podría cumplir a la letra; por lo que tal promesa más bien sería un lazo para el alma del que la hiciera) sin la voluntad expresa del interesado, no debería entenderse sino de la observancia del Evangelio conforme fué enseñada por Jesucristo, es a saber, observando los preceptos como preceptos y los consejos como consejos. Y así parece haber entendido estas palabras el mismo san Francisco, según se deduce claramente de todo lo contenido en la Regla; puesto que algunos consejos evangélicos los insinúa como consejos, con palabras de amonestación, exhortación o consejo, y otros con prohibición o mandato, por lo cual se ve que no fué la intención del Legislador obligar a los Frailes, en virtud de la profesión, a todos los consejos como si fueran preceptos evangélicos, sino tan sólo a aquellos que en la misma Regla se expresan con palabras preceptivas o prohibitivas u otras equivalentes.

Por lo cual Nos, para tranquilizar las conciencias de los Frailes de dicha Orden, declaramos que, por la profesión de la Regla, tan sólo están obligados a la guarda de aquellos consejos evangélicos que en la misma Regla se expresan con palabras preceptivas, prohibitivas u otras equivalentes.

4. Pero tanto más que los otros cristianos están obligados por razón de su estado a la guarda de algunos consejos evangélicos, cuanto que al abrazar por la profesión ese estado más perfecto, se ofrecieron al Señor en completo holocausto, mediante el desprecio de las cosas temporales.

Y a todo cuanto en la Regla se contiene, ya sean preceptos, consejos u otras cosas, no están obligados por su profesión sino de aquel mismo modo que en la Regla se expresa, es a saber: están obligados a observar aquellas cosas que en la Regla se mandan con palabras obligatorias.

5. Mas aquellas otras que se ponen con palabras de amonestación, exhortación, información e instrucción o con cualesquiera otras palabras, tanto más es bueno y justo que las observen, cuan-

to que, a imitación de tan gran Padre, eligieron seguir de cerca las pisadas de Jesucristo.

II.—DE LA RENUNCIA DE LA PROPIEDAD

1. Como la Regla expresamente diga que «*los Frailes no se apropien cosa alguna, ni casa, ni lugar, ni otra cosa*»; y por el mismo Predecesor Gregorio IX y algunos otros haya sido declarado que esto debe observarse así, tanto en particular como en común; y esta tan completa renuncia haya sido denigrada por las envenenadas calumnias de algunos insensatos y astutos detractores; para que los discursos de tales ignorantes no oscurezcan el esplendor de la perfección de esos mismos Frailes, decimos que la renuncia de toda propiedad, tanto en particular como en común, hecha por Dios, es meritoria y santa; pues Jesucristo, mostrando el camino de la perfección, la enseñó con palabras y la confirmó con el ejemplo; y los primeros fundadores de la Iglesia militante, según lo tomaron de la misma fuente, lo comunicaron por el cauce de su vida y doctrina a todos los que quieren vivir en perfección.

2. Ni piense alguno que a esto es contrario lo que a veces se dice de haber tenido bolsillo Jesucristo; porque Jesucristo, cuyas obras son perfectas, de tal modo mostró con sus hechos el camino de la perfección, que condescendiendo a veces con las imperfecciones de los débiles, ensalzase el camino perfecto y no condensase los senderos de los imperfectos. De este modo, Cristo al usar bolsa, lo hizo en persona de los imperfectos; y así en otras varias ocasiones, tomando lo débil de la naturaleza humana, condescendió con los imperfectos, no sólo en la carne sino también en el espíritu, como lo atestigua la historia evangélica. De tal modo, pues, tomó la naturaleza humana que, siendo perfecto en su actos, en los nuestros se hiciese humilde y permaneciese excelso en los propios. Así también, con infinita caridad, se dignó en ciertos actos conformarse con nuestra imperfección, sin desviarse de la rectitud de su perfección infinita.

Hizo, pues, y enseñó Jesucristo obras perfectas; pero hizo también obras de imperfectos, según vemos en la huída y en el tener bolsillo; mas como era perfecto, lo hizo todo perfectamente para enseñar el camino de la salvación a los perfectos e imperfectos, ya que a unos y a otros venía a salvar y por todos quiso finalmente morir.

3. Ni nadie tome de aquí ocasión para levantarse y decir erróneamente que los que así por Dios renuncian todas las cosas, son unos suicidas o tentadores de Dios, que ponen en peligro la vida; porque los que de esta manera se confían a la divina Providencia para las necesidades de la vida, no por esto descuidan los medios de la providencia humana; antes bien, se sustentan con lo que se les ofrece liberalmente, o humildemente mendigan, o se granjean

con su trabajo; que por estos tres medios se provee expresamente a su subsistencia en la Regla.

Y ciertamente, si según la promesa del Salvador nunca ha de faltar la fe de la Iglesia, tampoco por consiguiente faltarán las obras de misericordia, y por tanto se quita a los pobres de Cristo toda ocasión de desconfianza.

Y sin embargo, si, lo que no se ha de suponer, estas cosas llegasen a faltar, no se prohíbe a los Frailes, como tampoco a los demás hombres, puestos en el caso de extrema necesidad, hacer uso del derecho natural para proveer a la sustentación, puesto que la necesidad extrema está exenta de toda ley.

III.—DEL USO DE LAS COSAS

1. Nadie crea que la renuncia de toda propiedad implique también la renuncia del uso de las cosas. Porque como en las cosas temporales se considera principalmente la propiedad, la posesión, el usufructo, el derecho de usar y el simple uso de hecho, y la vida de los mortales tiene necesidad de esto último aunque puede pasar sin lo primero, no puede haber ningún estado o profesión que rechace el uso de lo que es preciso para el sustento.

Pero fué conveniente a aquellos que hacen profesión voluntaria de seguir a Cristo pobre con tan grande pobreza, despojarse de todo dominio y contentarse con el simple uso de las cosas que les son permitidas. Ni el haber renunciado la propiedad del uso y el dominio de las cosas convence haber renunciado también el simple uso de ellas; el uso, decimos, que se llama no de derecho, sino tan sólo de hecho, porque es de hecho nada más y no confiere ningún derecho a usar; antes bien, según la Regla y toda verdad, se concede a los Frailes el uso moderado de las cosas necesarias para el sustento de la vida y el cumplimiento de los deberes de su cargo, excepto lo que más adelante se ordena acerca de la pecunia, de las cuales cosas los mismos Frailes pueden lícitamente usar mientras dura la licencia del que las concede, y según lo que se contiene en la presente Declaración.

2. Ni a esto se opone la disposición del derecho civil acerca de las cosas humanas, es a saber: no poderse separar para siempre el uso y el usufructo del dominio, porque atendiendo tan sólo a la utilidad temporal lo decretó así a fin de que el dominio separado perpetuamente del uso no fuese inútil al dueño. Pues la retención del dominio de aquellas cosas cuyo uso se concede a los pobres, no es infructuosa al dueño a quien sirve de mérito para la vida eterna; y es conveniente a la profesión de la pobreza, la cual es tanto más útil cuanto cambia las cosas temporales por las eternas.

3. Ciertamente no fué la intención del Confesor de Cristo, autor de la Regla, renunciar el uso necesario de todas las cosas, antes bien, lo contrario escribió en ella y observó en su vida; puesto

que el mismo usó de las cosas temporales según la necesidad, y en muchos lugares de la Regla manifestó que este uso era lícito a los Frailes.

4. Porque manda la Regla que *«los clérigos hagan el Oficio Divino..., por lo cual podrán tener breviarios»*, insinuando claramente que sus Frailes debían de usar el breviario y otros libros necesarios para el Oficio Divino.

En otro capítulo dice que *«para las necesidades de los enfermos y para vestir los Frailes, por medio de amigos espirituales los Ministros... y Custodios tengan solícito cuidado, según los lugares y tiempos y frias regiones, así como la necesidad vieren que lo demanda»*.

En otro lugar, exhortando a los Frailes para que por medio del conveniente trabajo eviten la ociosidad, dice que *«del precio de su trabajo reciban las cosas necesarias del cuerpo para sí y para sus hermanos»*.

También en otro capítulo ordena que *«los Frailes vayan confiadamente por la limosna»*.

En la misma Regla se contiene además que *«en la predicación que hacen (los Frailes) sean examinadas y castas sus palabras a utilidad y edificación del pueblo, anunciándoles los vicios y virtudes, la pena y la gloria»*. Pero cierta cosa es que esto supone ciencia, la ciencia requiere estudio, y el ejercicio conveniente del estudio no puede tenerse sin el uso de los libros.

5. De todo lo cual resulta claramente, que la Regla concede a los Frailes el uso de las cosas necesarias para la comida, el vestido, el Oficio Divino y el estudio de la ciencia.

Y así, a los que rectamente entienden, consta por lo dicho que la Regla es, no solamente observable, posible y lícita, sino también meritoria y perfecta; y tanto más meritoria cuanto mediante ella sus profesores se apartan más, por amor de Dios, de las cosas temporales.

IV.—DEL DOMINIO ECLESIASTICO DE LAS COSAS CONCEDIDAS A LOS FRAILES

1. Además de esto, como los Frailes ninguna cosa pueden adquirir para sí en particular ni para su Orden en común, y cuando se les ofrece, concede o da algo por amor de Dios, si otra cosa no se expresa en contrario, se ha de entender que la voluntad del que la da u ofrece es que la cosa así ofrecida, concedida o dada quiere apartarla enteramente de sí y traspasarla a los otros por amor de Dios; no habiendo persona en quien más convenientemente en lugar de Dios se transfiera el dominio de esas cosas que la Sede Apostólica, o la persona del Romano Pontífice, Vicario de Cristo, que es Padre de todos y muy especialmente de los Frailes Menores; para que el dominio de las tales cosas no quede dudoso, y puesto que el hijo adquiere en cierta manera para el padre, el

siervo para el señor y el monje para el monasterio: las cosas que a ellos les son ofrecidas, concedidas o dadas, la propiedad y el dominio de los utensilios, libros y cosas muebles presentes y futuras, las cuales y su uso de hecho conviene a la Orden y a los Frailes tener, por autoridad Apostólica las recibimos en Nos y en la Iglesia Romana, según consta que lo hizo también el Papa Inocencio IV nuestro Predecesor de feliz recordación; y en virtud de la presente Constitución, para siempre valedera, determinamos que a Nos y a dicha Iglesia pertenecen libre y enteramente.

2. También los lugares comprados con diversas limosnas, y ofrecidos o concedidos a los Frailes en cualesquiera términos (por más que los Frailes han de evitar que se empleen palabras inconvenientes a su estado), y los que son propiedad de diversas personas, ya los posean *pro indiviso* o separadamente por porciones ciertas, si al ofrecerlos o concederlos nada se reservaron los dichos poseedores *pro indiviso* o por porciones ciertas, con la misma autoridad los recibimos igualmente en el derecho, dominio y propiedad Nuestra y de la dicha Iglesia.

5. Mas en cuanto a los lugares y Conventos concedidos u ofrecidos a los Frailes para su habitación por un particular o una corporación, si sucediere habitarlos los Frailes con la voluntad del dante, hábitenlos tan sólo mientras esa voluntad durare; pues la propiedad y dominio de tales lugares de ninguna manera los recibimos en Nos y la Iglesia Romana, a no ser que sean aceptados mediante especial consentimiento Nuestro y de la dicha Iglesia. Ni por la habitación de los Frailes pasa el tal dominio al derecho de la Iglesia ya dicha, si el donante al concederlos se reservó el dominio de ellos, antes bien, lo conserva libre y pleno; y así, déjenlos libremente los Frailes cuando les conste ser ésta la voluntad del donante, excepto la iglesia, los oratorios pertenecientes a la iglesia, y el cementerio; los cuales, tanto los presentes como los futuros, recibimos también y con la misma autoridad, en derecho y propiedad Nuestra y de la Iglesia Romana.

V.—DEL USO POBRE

1. Fuera de esto, los utensilios y otras cosas, cuyo uso les es lícito por la necesidad y el cumplimiento de los deberes de su estado, pues, como hemos dicho, no han de tener el uso de todas las cosas, nos las reciban con superfluidad, riqueza o cantidad contraria a la pobreza, ni con intención de enajenarlas, o venderlas, o con pretexto de provisión o de otro modo; mas siempre resplandezca en todas sus cosas la renuncia total en cuanto al dominio, y la necesidad en cuanto al uso.

2. Y estas cosas dispónganlas con discreción los Ministros y Custodios juntamente o cada uno de por sí en sus administraciones y custodias, según lo exijan las personas y los lugares; porque acerca de esto, la calidad de las personas, la variedad de los tiempos, la

condición de los lugares y otras circunstancias requieren que se provea más o menos, y aún de modo diferente.

Mas condúzcanse de tal manera, que respandezca siempre en ellos y en sus actos la santa pobreza que la Regla les prescribe.

VI.—DE LAS LIMOSNAS PECUNIARIAS PARA LAS NECESIDADES PASADAS

1. Como la Regla prohíbe con precepto riguroso «a los Frailes que en ninguna manera reciban dineros o pecunia por sí ni por otros», y esto lo desean observar perpetuamente, según lo deben hacer en virtud del precepto que les está impuesto, para que la pureza en la observancia de este punto no sufra detrimento alguno, o las conciencias de los Frailes no sean atormentadas por ningún remordimiento, estudiando este artículo con más detención que nuestros Predecesores, e ilustrándolo con más expresas determinaciones, por causa de las murmuraciones de los detractores, decimos primeramente: que los Frailes se abstengan de los contratos de préstamo, porque en atención a su estado no les conviene tomar prestado.

Puedan, no obstante, para atender a las necesidades que en algún tiempo les ocurrieren, cuando faltan las limosnas con las cuales cómodamente se satisfarían, decir, sin ligarse con obligación alguna, que procurarán fielmente se haga el pago mediante las limosnas y los otros amigos espirituales.

2. En este caso, procuren los Frailes que aquel que da la limosna pague la deuda en todo o en parte, según Dios le inspirase, bien por sí mismo, o bien por otro no nombrado por ellos, sino libremente señalado por él. Pero si él no quiere o no puede hacerlo porque urge su partida, o porque no conoce personas de confianza a quienes pueda encomendarlo, o por otra ocasión o causa cualquiera, declaramos y decimos que de ningún modo se falta a la pureza de la Regla, ni su observancia es traspasada, si los mismos Frailes le dan noticia de alguno o algunos, o se los nombran o presentan, a los cuales el que da la limosna pueda confiar la ejecución de dichas cosas, y prestar su consentimiento para las subrogaciones que más adelante pondremos. Pero con la condición de que en el mismo donante quede el dominio, la propiedad y la posesión de la pecunia con libertad de volver a tomarla siempre, hasta que se gaste en la cosa determinada; y que los Frailes absolutamente ningún derecho tengan en la pecunia, o en su administración y dispensación; ni tampoco contra la persona nombrada o no nombrada por ellos ejerciten acción, persecución u otro derecho alguno en juicio o fuera de él, cualquiera que sea el modo con que dicha persona se conduzca en el desempeño de su cometido.

Será lícito a los Frailes insinuar y especificar y exponer sus necesidades a dicha persona y rogarle que las socorra. Y pueden también exhortarle e inducirle a que mire por la salvación de su alma

cumpliendo fielmente su cometido; pero de toda administración o dispensación de la pecunia y de acción o ejecución contra dicha persona absténganse enteramente los Frailes, según queda dicho.

3. Y si tal persona, nombrada o no nombrada por los Frailes, no pudiera ejecutar por sí misma las cosas dichas, por motivo de ausencia, enfermedad, falta de voluntad, o distancia de los lugares en los que habría de hacerse el pago, o está impedida por otra causa cualquiera, pueden con pureza de conciencia conducirse los Frailes con esta persona como arriba hemos declarado acerca de la primera para subrogar una persona por otra, nombrarla y demás, si no pueden o no quieren recurrir al primer dante.

El ministerio de dos personas por vía de subrogación como dicho es, parece que ordinaria y generalmente basta para la ejecución de estas cosas, cuando se presume que la satisfacción podrá hacerse en breve tiempo. Pero si alguna vez, por la distancia de los lugares en que ha de hacerse el pago o por otras condiciones y circunstancias, ocurriese el caso en que parezca conveniente el ministerio de muchas personas subrogadas, podrán los Frailes tomar, nombrar o presentar varias personas para esta comisión, según la entidad del asunto y guardado el modo ya dicho.

VII.—DE LAS LIMOSNAS PECUNIARIAS PARA LAS NECESIDADES FUTURAS

1. Como quiera que es oportuno y conveniente proveer saludablemente con la moderación dicha, no sólo a aquellas necesidades de los Frailes de las cuales hay que hacer la paga o satisfacción según acabamos de decir, mas también a las necesidades inminentes, ya sean tales que pueden satisfacerse en breve tiempo, ya sean tales aunque pocas en comparación, cuya satisfacción lleva consigo alguna tardanza, como es el escribir libros, construir iglesias y otros edificios para su habitación, comprar libros y paños en lugares remotos y otras semejantes que pueden ocurrir; acerca de estas necesidades distinguimos y declaramos que los Frailes pueden con segura y buena conciencia proceder de este modo, es a saber: en la necesidad urgente o inminente, la cual ha de sobrevenir en breve, y también, como ya hemos dicho, en la necesidad que por ciertas circunstancias no sobrevendrán tan pronto, condúzcanse en todo y por todo, tanto con el que da la limosna como con el nombrado por él o su sustituto, según hemos declarado en el artículo precedente que deben hacer para procurar el pago de las necesidades pasadas.

2. Mas en aquella necesidad que, aunque muy inminente lleva por sí misma anejo un espacio de tiempo, puesto que en este caso es verosímil que, ya por razón de la distancia de los lugares que demandaría la satisfacción de la necesidad, ya teniendo en cuenta la naturaleza de las otras circunstancias y de la necesidad misma, ocurrirá frecuentemente el tener que pasar la pecunia destinada

para satisfacerla, por diversas manos y personas, de todas las cuales sería casi imposible que tuviera noticia el primer dante como tampoco su sustituto, ni el tercero subrogado por éste cuando se ofreciere el caso; declaramos y decimos que, acerca de este punto, para atender a la entera pureza de la Regla y de sus profesores, además de los dos modos que, como arriba hemos dicho, se han de guardar en las necesidades pasadas y en las inminentes que pueden en breve tiempo y también a veces en no tan breve tiempo satisfacerse, si está presente el que da la limosna o un apoderado suyo que pueda hacer esto, le digan los Frailes que tenga a bien permitir que la pecunia o limosna la manejen con su consentimiento, voluntad y autoridad cualesquiera personas nombradas por el donante o por los Frailes, quedándole siempre la potestad, como se dijo en los dos casos anteriores, de volver a tomar la pecunia mientras no se invierta en la cosa señalada. Obtenido su consentimiento para esto, los Frailes pueden usar la cosa comprada o adquirida con aquella pecunia por cualquiera que sea, según el modo ya dicho.

3. Para mayor claridad de todo lo expresado, por el tenor de las presentes, para siempre valederas, declaramos que, guardando los Frailes los modos dichos acerca de la pecunia en el satisfacer sus necesidades pasadas e inminentes, no reciben ni puede decirse que reciben pecunia por sí ni por interpuesta persona contra la Regla o la pureza de la profesión de su Orden; puesto que consta claramente de lo dicho que los Frailes son ajenos no sólo a la recepción, propiedad, dominio y uso de la pecunia, mas también a ella misma y a cualquier manejo de ella.

VIII.—DEL EMPLEO DEL DINERO EN EL CASO DE LA MUERTE DEL DANTE

¶ Cuando ocurra el caso de morir el que da la pecunia, antes de que ésta por lícita conmutación sea convertida en la cosa que se ha de tener o usar, si el dante dijo o expresó que la persona nombrada gastase la pecunia en el uso necesario de los Frailes, podrán los Frailes recurrir a la persona nombrada para el empleo de aquella pecunia como podrían al mismo señor que la concedió, sin atender a que esté vivo o muerto, haya dejado heredero o no, no obstante la muerte del dante y la oposición de su heredero.

IX.—DE LA PECUNIA SOBRANTE

Porque celamos con íntimo afecto del alma la pureza de la misma Orden determinamos que cuando por alguno se concede pecunia para una necesidad determinada según queda dicho, puedan los Frailes rogar al que da la pecunia que, si una vez satisfecha la necesidad sobrara algo, permita que el sobrante se emplee en otras

cosas para otras necesidades de los Frailes, y si no consiente en esto restitúyasele el sobrante, si lo hubiere.

Cuiden, sin embargo, los Frailes de atenerse estrictamente a lo necesario, y no consientan que se les entregue más de aquello que prudentemente juzgan que vale la cosa necesaria para la cual se concede la pecunia.

X.—DE LA PRESUNCION EN FAVOR DE LOS MODOS LICITOS

Y porque en la prolija exposición de las cosas dichas podría fácilmente errar el que da o el que recibe, para proveer más seguramente en todo a la utilidad de los dantes, a la pureza de la Orden, a la sencillez de algunos ignorantes y a la salud de las almas, por el tenor de las presentes, valederas para siempre, aclaramos más aquel sentido que fácilmente alcanza en este caso todo el que rectamente entiende, deseando ponerlo en conocimiento de todos, es a saber: que siempre que a los Frailes se envía u ofrece pecunia, se entienda enviada y ofrecida en los modos dichos, a no ser que expresamente por el que la envía u ofrece se declare otra cosa;

Porque no es creíble, si no lo expresa, que quiera alguno poner a su limosna una condición por la cual el donante pierda el mérito, o aquellos cuyas necesidades intenta remediar se priven del efecto de la limosna o de la pureza de su conciencia.

XI.—DE LOS LEGADOS DEJADOS EN TESTAMENTO

1. Además de esto, porque a veces en los testamentos se dejan a los Frailes algunas cosas de diversas maneras, y no consta en la Regla ni en las declaraciones de nuestros Predecesores lo que se haya de hacer acerca de esto, para que en adelante no haya dudas, proveyendo a los que dejan los legados y a las conciencias de los Frailes, declaramos, ordenamos y decimos que, si el testador dejando el legado expresa un modo según el cual los Frailes, atendido su estado, no pueden recibirlo, como si legase a los Frailes una viña o un campo para cultivar, una casa para arrendar, o cosas parecidas con palabras semejantes, o en el testamento emplease semejantes modos, absténganse enteramente los Frailes de tal legado y de su recepción.

2. Pero si el testador al hacer el legado expresa un modo lícito a los Frailes, como si dijera: Dejo pecunia para emplearla en las necesidades de los Frailes, o casa, campo, viña y semejantes para que por cierta persona o personas idóneas se vendan y el precio de ellas se emplee en los edificios y en otras cosas necesarias de los Frailes, o al hacer el legado emplea modos y palabras parecidas, en este caso declaramos que los Frailes, consideradas sus necesidades y las moderaciones dichas, en todo y por todo deben ob-

el caso, los Prelados, y también los jueces seculares a quienes de derecho o por costumbre compete esta provisión, muéstranse prontos por su oficio a hacer cumplir las piadosas voluntades de los difuntos;

Porque también Nos, por los modos lícitos y conformes a la Regla de los Frailes, procuramos hacer que no se defraude la piadosa intención de los difuntos, que la codicia de los herederos sea reprimida con medidas legales y que no se despoje a los Frailes de los necesarios auxilios.

4. Y si a los Frailes se legase alguna cosa generalmente sin expresión de modo, queremos que acerca del legado así indeterminadamente dejado, en todo y por todo se entienda y guarde, y por la presente Constitución mandamos que se observe siempre, lo que arriba quisimos y mandamos observar acerca de la pecunia o limosna ofrecida o enviada indeterminadamente a los Frailes, es a saber: que se entienda ser dejado a los Frailes con modo lícito, de tal manera que ni el testador se prive del mérito, ni los Frailes del provecho del legado.

XII.—DE LA CONMUTACION DE LOS LIBROS Y COSAS MUEBLES

1. Y porque el dominio de los libros y otras cosas muebles que usan así la Orden como los Frailes, las cuales sin embargo no sean de otros dueños, es sabido que pertenecen especialmente a la Iglesia Romana, y sucede a veces que esos libros y cosas muebles conviene o es necesario venderlas o también conmutarlas; queriendo proveer a la utilidad de los Frailes y a sus conciencias, con la misma autoridad concedemos que la conmutación de tales cosas en aquellas otras cuyo uso sea lícito a los Frailes, se haga con autoridad del General o de los Ministros Provinciales en sus administraciones junta o separadamente, a los cuales concedemos también que puedan disponer acerca del uso de tales cosas.

2. Mas si sucediese que esas cosas se hayan de vender por justa estimación de precio, puesto que no es lícito a los Frailes recibir la pecunia por sí o por otro porque la Regla lo prohíbe; ordenamos y mandamos que la tal pecunia o precio se reciba y gaste en cosa lícita, cuyo uso puedan tener los Frailes, por medio de un procurador, que se ha de nombrar por la Santa Sede o por el Cardenal que tiene por la misma Santa Sede la gobernación de la Orden, según el modo establecido arriba para las necesidades pasadas e inminentes.

XIII.—DE LOS REGALOS DE POCO VALOR

Por esta nuestra concesión sea lícito a los Frailes dar a otros dentro y fuera de la Orden, algunas cosas muebles viles o de poco valor con motivo de piedad, devoción u otra causa justa y razo-

servar aquello que por Nos fué declarado más arriba acerca de las limosnas pecuniarias que se les conceden. :

5. Y tanto los herederos como los ejecutores testamentarios sean generosos en satisfacer estos legados; y cuando se ofreciere nable, obteniendo antes para ello la licencia de sus Superiores, según entre los Frailes se haya ordenado en los Capítulos Generales o Provinciales, tanto acerca de la vileza o poco valor de las cosas, como de la licencia misma, es a saber: de quiénes y de qué modo haya de obtenerse.

XIV.—DEL NUMERO DE LAS TUNICAS

Aun cuando se diga en la Regla que los Frailes *«tengan una túnica con el capucho y otra sin él»*, y parezca haber sido la intención del Fundador que no habiendo necesidad no se usen más; declaramos que pueden los Frailes usar varias túnicas con licencia de los Ministros y Custodios junta o separadamente en sus administraciones respectivas, cuando así les parezca después de pensadas las necesidades y demás circunstancias que, según Dios y la Regla, deben tenerse presentes; y no por esto se juzgue que faltan a la Regla, puesto que en ella misma se dice que *«para las necesidades de los enfermos y para vestir los Frailes, los Ministros y los Custodios tengan solícito cuidado, según los lugares y tiempos y frías regiones»*.

XV.—DE LOS MINISTROS Y SUS DELEGADOS PARA LAS NECESIDADES DE LOS FRAILES

Y aunque dicha Regla contenga que *«para las necesidades de los enfermos y para vestir a los Frailes, los Ministros solamente y los Custodios tengan solícito cuidado»*, y por aquella palabra *«solamente»* parezca a primera vista que de tal manera obliga este cuidado a los Ministros y Custodios que excluya a todos los otros, mas porque Nos debemos considerar atentamente, por una parte el tiempo en que se escribió la Regla, en el cual, como los Frailes eran pocos en número comparados con los presentes, tal vez los Ministros y Custodios bastaban para procurar estas cosas, y de otra parte la multiplicación de los Frailes y la condición del tiempo actual; y no siendo creíble que San Francisco, autor de la Regla, quisiese imponer a los Ministros y Custodios una obligación imposible, o que los Frailes por consecuencia de esa imposibilidad careciesen del socorro en sus necesidades, concedemos que los Ministros y Custodios puedan confiar a otros este solícito cuidado. Mas deben también aquellos Frailes a quienes esto fuere encomendado, cumplir diligentemente un cargo que, por la Regla, pertenece principalmente a los Ministros y Custodios.

XVI.—DEL TRABAJO

1. Se contiene también en la Regla que *«los Frailes a los cuales el Señor dió gracia de trabajar, trabajen fiel y devotamente de tal manera que, echada fuera la ociosidad, que es enemiga del ánima, no maten el espíritu de la santa oración y devoción»*. Mas porque de estas palabras tomaron algunos ocasión para acusar malamente a los Frailes de vida ociosa y de transgresores de la Regla, Nos, reprimiendo estas calumniosas murmuraciones, declaramos que, consideradas las palabras dichas y la forma o modo de hablar con las cuales se induce a los Frailes a este ejercicio, no parece que fuese la intención del Fundador sujetar u obligar al trabajo y ocupación manual a aquellos que se dedican al estudio, o desempeñan los oficios y ministerios divinos; puesto que, según el ejemplo de Cristo y de muchos santos Padres, este trabajo espiritual tanto es mejor que el corporal, cuanto las cosas del alma exceden a las del cuerpo.

2. Mas a los otros que no se ejercitan en las dichas obras espirituales, declaramos que les comprenden aquellas palabras, a no ser que, para no vivir ociosamente, se ocupen en servicios útiles de los demás Frailes, o que los tales sean de tan excelente y notable contemplación y oración que merezcan no ser impedidos con el trabajo en tan bueno y piadoso ejercicio.

3. Y los Frailes que no se dedican al estudio o a los oficios y ministerios divinos, pero sirven a los otros Frailes, merecen ser sustentados con aquellos a quienes sirven. Lo cual se prueba ser justo por aquella equitativa ley que promulgó rectamente el esforzado caudillo David, es a saber: que tuvieran igual parte los que bajaron a la pelea y los que quedaron guardando el bagaje.

XVII.—DE LOS PREDICADORES

1. Porque en la misma Regla se contiene que *«los Frailes no prediquen en el obispado de algún Obispo, cuando por él les fuere contradicho»*, Nos, conformándonos con la Regla y conservando, sin embargo, la plenitud de la autoridad Apostólica, mandamos que este precepto se observe a la letra como en la Regla se contiene; a no ser que, para utilidad del pueblo cristiano, por la Sede Apostólica acerca de esto se haya concedido u ordenado otra cosa, o en adelante se concediere u ordenare.

2. Y porque, en el mismo capítulo de la Regla, se añade inmediatamente que *«ninguno de los Frailes por ningún modo tenga osadía de predicar al pueblo, si del Ministro General de esta Fraternidad no hubiere sido examinado y aprobado, y el oficio de la predicación por él le hubiere sido concedido»*, Nos, considerando, como es justo, el estado pasado de la Orden en que contaba pocos individuos, y el estado actual con el multiplicado número de Frailes,

como también teniendo presente la utilidad de las almas, concedemos que no sólo el General pueda examinar y aprobar a los Frailes y concederles la licencia para predicar al pueblo, en cuanto esa licencia hace relación a la idoneidad de la persona y al oficio de la predicación, como en la Regla se contiene, mas también concedemos que puedan esto mismo los Ministros Provinciales, según parece que se observa hoy y se contiene en los privilegios de los Frailes; y esta licencia puedan dichos Ministros revocarla, suspenderla y restringirla, según y cuando les parezca conveniente.

XVIII.—DE LA RECEPCION DE LOS FRAILES

1. Y, por cuanto deseamos ardientemente que a la gloria de Dios se trabaje en la salvación de las almas, queremos que aumente en mérito y número dicha Orden por medio de la cual los corazones de los cristianos se encienden continuamente en el amor divino; y así concedemos y por el presente estatuto confirmamos que sea lícito, no sólo al Ministro General, sino también a los Ministros Provinciales, recibir para Frailes a las personas que huyen del mundo; pero la facultad de los Ministros Provinciales pueda ser restringida por el General según a él le pareciere.

2. Mas los Vicarios de los Ministros Provinciales sepan que por su oficio no tienen esta licencia, a no ser que por los mismos Ministros, a quienes autorizamos para cometer esto a los Vicarios y a otros, les sea especialmente concedido. Pero cuiden los Provinciales que esto no lo hagan inconsideradamente y a cada paso, sino con tanta circunspección, que a aquellos a quienes deleguen les den también los consejos convenientes para que en todo procedan discretamente.

3. Y no se admitan a la Orden todos sin distinción, sino tan sólo aquellos que, ayudádoles la ciencia, suficiencia y otras cualidades, puedan ser útiles a la Orden, aprovechando a sí mismos con el mérito de la vida y a los demás con el ejemplo.

XIX.—DEL CUSTODIO QUE SE HA DE ENVIAR AL CAPITULO GENERAL

1. En vista de que en la Regla se manda que «*en muriendo el Ministro General, se haga la elección del sucesor por los Ministros Provinciales y Custodios en el Capítulo de Pentecostés*», dudan también los Frailes de dicha Orden si será necesario que toda la multitud de Custodios se reúna en el Capítulo, o si, para que todas las cosas se traten con mayor tranquilidad, bastará que asistan algunos de cada Provincia que tengan la voz de los otros; a lo cual respondemos de esta manera, es a saber: que los Custodios de cada Provincia señalen uno de entre ellos a quien cometan sus voces o votos y a quien en su lugar envíen al Capítulo con su Ministro Provincial.

2. Y como quiera que, según lo que se dice haber respondido en este caso nuestro Predecesor Gregorio IX, ya ellos hayan establecido esto por sí mismos, tuvimos a bien el aprobarlo.

XX.—DEL ACCESO A LOS MONASTERIOS DE MONJAS Y DE LA ENTRADA EN ELLOS

1. Finalmente, porque en la Regla sobredicha se contiene que los Frailes «no entren en Monasterios de Monjas, excepto aquellos a los cuales de la Sede Apostólica es concedida licencia especial», aunque considerándolo atentamente juzgaron que eso se ha de entender de los Monasterios de las Monjas Pobres Encerradas (1), porque de ellas tiene un cuidado especial la Santa Sede, y así parece también que fué declarado mediante una constitución hecha por los Ministros Provinciales en un Capítulo General, que se celebró viviendo aún San Francisco, por el tiempo en que se escribió la Regla; sin embargo, los mismos Frailes pidieron que se declarase si esto se ha de entender generalmente de todos los Monasterios de Monjas, puesto que la Regla a ninguno exceptúa, o bien de solos los Monasterios de las Monjas dichas.

2. Respondemos que esta prohibición se extiende a cualesquiera Monasterios de Monjas; y por el nombre de Monasterio queremos que se entienda el claustro, las habitaciones y las oficinas interiores; porque a los otros lugares a los cuales van los seglares, pueden también para predicar o pedir limosna llegar aquellos Frailes a los cuales, atendida su madurez e idoneidad, fuere concedido por sus Superiores; exceptuando siempre los Monasterios de las dichas Monjas Encerradas, a los que a nadie es permitido acercarse, sin licencia especial de la Santa Sede, según se dice haber respondido también en este caso el mismo Predecesor Gregorio IX.

XXI.—DEL TESTAMENTO DE S. FRANCISCO

1. Se dice además que el Confesor de Cristo de santa memoria Francisco, cerca del fin de su vida, dió un mandato que se llama su Testamento, para que nadie glosase las palabras de su Regla, y para emplear sus mismas expresiones: «...a mis Frailes... mandando... que no hagan glosas en la Regla..., diciendo: así o así se han de entender», añadiendo que «los Frailes no osen demandar Letra alguna en la Curia Romana», y otras varias cosas que sin mucha dificultad no podrían guardarse. Por lo que, dudando los Frailes si estarían obligados a la observancia del dicho Testamento, pidieron al mismo Predecesor Gregorio IX que quitase esta duda de sus conciencias.

2. El cual, según se afirma, atendiendo al peligro de las almas y a las dificultades que en esto podrían encontrar, apartando la du-

(1) Así se llamaban al principio las Religiosas Clarisas.

da de sus corazones dijo: que los Frailes no estaban obligados a la observancia de un mandato que sin consentimiento de ellos mismos, y sobre todo de los Ministros, a todos los cuales tocaba, no podía obligar; ni a su sucesor obligó tampoco, porque no tiene jurisdicción el igual sobre su igual. Nos, acerca del presente artículo, juzgamos que nada debíamos innovar.

XXII.—DE OTRAS VARIAS DECLARACIONES DE LOS SUMOS PONTIFICES NUESTROS PREDECESORES

1. Además, sabemos que algunos Romanos Pontífices, nuestros Predecesores, dieron varias Letras sobre la declaración de la Regla y la Regla misma y las cosas que a ella se refieren. Mas no por eso cesó la audacia de los que contradicen a los Frailes y a la Regla, ni esas Letras proveen al estado de los Frailes en muchas cosas, acerca de las cuales la experiencia de los sucesos demuestra que es necesario proveer de nuevo o de otra manera.

2. Nos, pues, para que la diferencia o diversidad de sentido entre esas Letras y la presente Constitución no conturbe las ánimos de los Frailes en la observancia de las cosas dichas; y para que más plena, clara y ciertamente se atienda a su estado y a la observancia de la Regla en cada uno de los artículos que en esta Constitución se contienen, mandamos que, aunque todos o alguno de ellos se contenga en las otras Letras Apostólicas sobredichas, sólo esta Nuestra Constitución, declaración u ordenación se haya de observar precisa e inviolablemente por los Frailes en todos los tiempos venideros.

XXIII.—DE LA PRESENTE CONSTITUCION

1. Por tanto, como de las dichas cosas y de otras expuestas por Nos con toda madurez, aparezca evidentemente que la Regla es lícita, santa, perfecta y observable, sin que exponga a ningún peligro; con la plenitud de la potestad Apostólica aprobamos, confirmamos y damos perpetua firmeza a la Regla misma y a todas las cosas sobredichas por Nos estatuidas, ordenadas, concedidas, dispuestas, decretadas, declaradas y aun añadidas: mandando estrechamente, en virtud de obediencia, que esta Constitución sea leída en las escuelas lo mismo que las demás Constituciones y Epístolas decretales.

2. Y como algunos, leyendo, exponiendo o glosando, podrían tomarse la libertad de derramar el veneno de su malicia contra los Frailes y la Regla, y con sus invenciones corromper el sentido mismo de esta Constitución trayéndolo a diversas y contrarias significaciones, y la diversidad de opiniones y la torcida inteligencia podría confundir los piadosos afectos de muchos y apartar muchos corazones del deseo de entrar en Religión; la perversidad vitanda de estos detractores Nos obliga a cerrarles el camino para tales

cosas, y señalar un modo cierto de proceder a los que lean esta Constitución. Así pues, bajo pena de excomunión y de privación de oficio y beneficio, estrechamente mandamos que, cuando aconteciere leerse esta presente Constitución, se exponga fielmente a la letra, de la misma manera que fué promulgada. Concordancias, objeciones o diversas y contrarias opiniones, de ninguna manera se traigan por los lectores o expositores. Sobre la misma Constitución no se hagan glosas, sino por ventura tales que por ellas las palabras o el sentido de las palabras o su construcción y la Constitución misma se expliquen casi gramaticalmente a la letra, o con palabras más inteligibles. Ni el sentido se corrompa en algo por el Lector o se tuerza a otra cosa diferente del sentido mismo de la letra.

3. Y para que la Santa Sede no tenga que trabajar más contra estos detractores, a todos y a cada uno, de cualquiera preeminencia, condición o estado que sean, estrechamente mandamos que nada enseñen, escriban, determinen, prediquen o malamente hablen en público o en privado contra la dicha Regla y el estado de los Frailes, o contra las cosas por Nos establecidas, ordenadas, concedidas, dispuestas, decretadas, declaradas, suplidas y también confirmadas; pero si alguno encontrase en estas cosas alguna ambigüedad, tráigala a la alteza de la Sede Apostólica, a la cual tan sólo pertenece hacer esta clase de estatutos, y declarar los ya hechos.

4. Y los que por escrito glosen esta Constitución de otro modo del que ya hemos dicho; los Doctores, además, y los Lectores que enseñando públicamente depraven a sabiendas y deliberadamente el sentido de esta Constitución, y también los que hacen comentarios, escrituras o libelos y a sabiendas y deliberadamente enseñan en las escuelas o predicán contra dichas cosas o alguna o algunas de ellas, sepan haber incurrido en la sentencia de excomunión que contra ellos pronunciamos desde ahora, de la cual por nadie podrán ser absueltos sino por el Romano Pontífice, no obstante cualesquiera privilegios, indultos o Letras Apostólicas concedidas a cualesquiera dignidades, personas, Ordenes o lugares, religiosos o seculares, general o singularmente, en cualquiera forma o con cualquiera expresión de palabras, las cuales Letras queremos que de ninguna manera les aprovechen.

5. Además, tanto de éstos contra los cuales es pronunciada por Nos sentencia de excomunión, como de otros, si los hubiere, que fueren contra las cosas dichas o algunas de ellas, queremos que se dé noticia a Nos y a la dicha Sede a fin de que, aquellos a quienes las justas medidas ya tomadas no apartan de lo prohibido, se contengan con el rigor del castigo Apostólico.

XXIV.—CONCLUSION

Por tanto, a nadie absolutamente sea permitido quebrantar esta escritura de Nuestra declaración, ordenación, concesión, disposición,

suplección, aprobación, confirmación y constitución, o con osadía temeraria ir contra ella. Mas, si alguno se atreviere a atentar esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso, y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dada en Soriano, a quince de agosto, en el año segundo de Nuestro Pontificado.

Apéndice III

CONSTITUCION «EXIVI DE PARADISO» DE CLEMENTE V (6 de Mayo de 1312)

CLEMENTE OBISPO,

Siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria

PROLOGO.—1. Salí del Paraíso y dije: Regaré el huerto plantado. Así habló aquel Labrador celestial, que, siendo fuente de sabiduría, Verbo de Dios que procede del Padre y en el Padre permanece, engendrado desde la eternidad, últimamente en estos días hecho carne en el seno de la Virgen por obra del Espíritu Santo, se manifestó hombre, dispuesto a llevar a cabo la ardua obra de la redención del género humano, y se ofreció a Sí mismo como modelo de vida celestial que todos deben imitar. Pero, porque oprimido el hombre bajo el peso de los afanes de la vida mortal apartaba con frecuencia la vista de su mente de la consideración de este divino ejemplar, nuestro verdadero Salomón hizo en el campo de la Iglesia militante, entre otros, un huerto de delicias, alejado de las tempestuosas agitaciones del mundo, en el cual segura y tranquilamente se pudiera vacar a la contemplación e imitación de las obras de aquel divino modelo. En este huerto entró El mismo para regarlo con las fecundas aguas espirituales de gracia y doctrina.

Este huerto es ciertamente la santa Religión de los Frailes Menores, que rodeada de fuertes muros de observancia regular, contenta dentro de sí misma con solo Dios, se adorna abundantemente con nuevas plantaciones de hijos. Viniendo a él el amado Hijo de Dios, coge mirra aromática de penitencia y mortificación, que, con suavidad maravillosa, esparce en todos el olor de una atractiva santidad. Esta es aquella Regla y forma de vida celestial que escribió el eximio Confesor de Cristo San Francisco, y con palabras y ejemplos enseñó a guardar a sus hijos.

2. Y porque los profesores y seguidores fervorosos de dicha

santa Regla, como discípulos e hijos verdaderos de tan gran Padre, deseaban y ardientemente desean observar firmemente la Regla prometida, en toda su pureza e integridad; considerando que en el texto de la Regla se encuentran algunas cosas que podrían tener un sentido dudoso, con toda prudencia recurrieron en otro tiempo al trono de la dignidad Apostólica, a fin de que, asegurados por aquella *a cuyos pies*, según la misma Regla, *están sujetos*, y desechadas todas las dudas, pudiesen servir al Señor con entera tranquilidad de conciencia. Muchos Sumos Pontífices, nuestros Predecesores, de feliz recordación, escuchando y atendiendo, como era digno, sus piadosas y justas súplicas, declararon las cosas que parecían dudosas, promulgaron algunas, y otras concedieron, según les pareció que convenía a las conciencias de los Frailes y a la pura observancia de este estado.

Mas porque las conciencias timoratas que se recelan de todo lo que pueda apartarlas del camino de Dios, temen muchas veces que haya culpa en donde no la hay, a pesar de dichas declaraciones no están tan enteramente tranquilas las conciencias de todos los Frailes que no turben sus ánimos algunas dudas acerca de varias cosas pertenecientes a la Regla y a su estado, según en varias ocasiones llegó a nuestros oídos y se trató en públicos y privados Consistorios. Por lo que los mismos Frailes humildemente Nos suplicaron, invocando la benignidad de la Sede Apostólica, que procurásemos poner el oportuno remedio, declarando las dichas dudas que ocurren y pueden ocurrir en lo futuro.

3. Nos, pues, cuyo ánimo desde tierna edad se enfervorizó con piadosa devoción hacia los profesores de esa Regla y toda su Orden, y ahora, por el cuidado común del régimen pastoral que inmercidamente tenemos, tanto más fuertemente Nos sentimos movidos para acariciarlos con más dulzura y ayudarlos más solícitamente con favores y gracias, cuanto con mayor frecuencia consideramos los copiosos frutos que de su vida ejemplar y saludable doctrina vemos que recoge continuamente la Iglesia Universal; movidos por la tan piadosa intención de los que lo piden, determinamos poner nuestro diligente cuidado en hacer lo que se Nos suplica, haciendo examinar cuidadosamente esas dudas por muchos Arzobispos, Obispos, Maestros en Teología y otros letrados prudentes y discretos.

I.—DE LA OBSERVANCIA DEL SANTO EVANGELIO

1. Y primeramente, por aquello que en el principio de la Regla se dice: *«La Regla y vida de los Frailes Menores es ésta, conviene a saber: guardar el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, viviendo en obediencia, sin propio y en castidad»*, y más abajo: *«Y acabado el año de la probación, sean recibidos a la obediencia, prometiendo guardar siempre esta vida y Regla»*, y cerca del fin de la Regla: *«Guardemos la pobreza y humildad y el santo Evan-*

gelio de nuestro Señor Jesucristo, que firmemente prometimos», se dudó si los Frailes de la misma Orden están obligados por la profesión de su Regla tanto a los preceptos como a los consejos del Evangelio; porque algunos decían que están obligados a todo, y otros afirmaban que sólo a aquellos tres consejos, es a saber: vivir en obediencia, en castidad y sin propio, y además a las otras cosas que en la Regla se ponen con palabras obligatorias.

2. Nos, acerca de este artículo, siguiendo las huellas de nuestros Predecesores, y exponiéndolo en parte con más claridad, decimos que, como cualquier voto determinado deba caer sobre cosa cierta, el que profesa la Regla no puede decirse que esté obligado, en virtud de este voto, a aquellos consejos evangélicos que no se expresan en la Regla.

Y consta, ciertamente, que esta fué la intención de San Francisco, autor de la Regla, porque puso en ella algunos consejos evangélicos dejando otros. Pues si con aquellas palabras: «*La Regla y vida de los Frailes Menores es ésta, etc.*» intentase obligarlos a la guarda de todos los consejos evangélicos, superflua y vanamente expresaría algunos omitiendo los demás.

II.—DE LOS PRECEPTOS DE LA REGLA

1. Siendo propio de la naturaleza del término restrictivo que al excluir lo que le es extraño comprenda todo lo que le pertenece, declaramos y decimos que dichos Frailes, por la profesión de su Regla, no sólo están obligados a aquellos tres votos, pura y absolutamente tomados, mas también están obligados a guardar todas aquellas cosas que la misma Regla expresa y pertenecen a los tres votos dichos.

Porque si el que promete guardar la Regla «*viviendo en obediencia, sin propio y en castidad*», se limitase precisa y puramente a solas estas tres cosas, y no a todas las demás contenidas en la Regla y que modifican estas tres, inútil y vanamente proferiría estas palabras: «*Prometo guardar esta Regla*», puesto que de ellas no nacían ninguna obligación.

2. Sin embargo, no se ha de creer que San Francisco haya intentado que los profesores de la Regla estuviesen igualmente obligados a todas las cosas contenidas en ella, tanto a las que modifican los tres votos como a las otras que en ella se expresan; antes por el contrario, claramente distingue, por la fuerza de las palabras, que la transgresión en cuanto a algunas cosas es grave y en cuanto a otras no; pues algunas de ellas las expresa con palabras de precepto o equivalentes a preceptos, y respecto a otras se contenta con otras expresiones.

III.—DE LAS COSAS QUE EQUIVALEN A PRECEPTO.

1. Además, como fuera de aquellas cosas que expresamente se

ponen en la Regla con palabras de precepto, exhortación o consejo, se encuentran algunas otras con palabras imperativas del modo afirmativo o negativo, se dudó hasta ahora si están obligados a todas ellas como si tuvieran fuerza de precepto.

Y porque sabemos que esta duda no se desvanece, antes se aumenta con lo que declaró el Papa Nicolás III, de feliz recordación, nuestro Predecesor, es a saber: que por la profesión de su Regla los Frailes están obligados a aquellos consejos evangélicos que en la misma se expresan con palabras preceptivas, prohibitivas u otras equivalentes, y además a la observancia de todas aquellas cosas que en la misma Regla se mandan con palabras obligatorias; Nos suplicaron dichos Frailes que, para tranquilidad de sus conciencias, Nos dignásemos declarar cuáles cosas de esas deban tenerse como obligatorias y equivalentes a preceptos.

2. Nos, pues, que Nos complacemos en la sinceridad de sus conciencias, considerando que en lo que se refiere a la salvación del alma se ha de seguir premeditadamente la parte más segura a fin de evitar graves remordimientos, decimos que, aunque los Frailes no estén obligados a la observancia de todas las cosas que se ponen en la Regla con palabras de modo imperativo como si fueran preceptos o equivaliesen a preceptos, sin embargo, para la observancia pura y rigurosa de la Regla conviene que los Frailes se tengan por obligados a las cosas que aquí abajo anotamos como equivalentes a preceptos. Y a fin de que se tengan compendiadas aquellas cosas que en fuerza de las palabras, o por razón de la materia de que tratan, o por ambos motivos parecen equivalentes a preceptos, declaramos que aquello que se dice en la Regla:

De no tener más que *«una túnica con el capucho y otra sin capucho»*;

Item, de no *«traer calzado y de no ir a caballo fuera del caso de necesidad»*;

Item, que *«los Frailes se vistan de viles vestiduras»*;

Item, que estén obligados a ayunar *«desde la fiesta de Todos los Santos hasta la Natividad del Señor y los viernes»*;

Item, que los Frailes de Coro *«hagan el Oficio Divino según el orden de la santa Romana Iglesia»*;

Item, que *«para las necesidades de los enfermos y para vestir los Frailes, los Ministros y Custodios tengan solícito cuidado»*;

Item, que *«si algún Fraile cayere en enfermedad, los otros Frailes deben servirle»*;

Item, que *«los Frailes no prediquen en el obispado de algún Obispo cuando por él les fuere contradicho»*;

Item, que *«ninguno por ningún modo tenga osadía de predicar al pueblo si no hubiere sido xaminado y aprobado y el oficio de la predicación no le hubiere sido concedido, por el Ministro General»*, o por los otros a quienes esto compete según la Declaración ya dicha;

Item, que «*los Frailes que conocieren no poder guardar la Regla espiritualmente deban y puedan recurrir a sus Ministros*»;

Item, todo lo que se contiene en la Regla referente a la forma del hábito tanto de los novicios como de los profesos, y al modo de la recepción y de la profesión, excepto, cuanto al hábito de los novicios, si a los que los reciben otra cosa según Dios alguna vez les pareciere que conviene, como dice la Regla; todo esto decimos que se ha de guardar por los Frailes como obligatorio.

Además, la Orden comunmente entendió, tiene y tuvo desde antiguo que, dondequiera que en la Regla se encuentra esta expresión: *estén obligados*, hay fuerza de precepto y como tal lo deben guardar los Frailes.

IV.—DE LOS BIENES DE LOS QUE ENTRAN EN LA ORDEN

1. Además, porque el dicho Confesor de Cristo, prescribiendo a los Ministros y a los Frailes el modo que habían de tener y guardar con los que se reciben a la Orden, dijo en la Regla que «*se guarden los Frailes y sus Ministros de ser solícitos de sus bienes temporales, para que libremente hagan de sus cosas lo que les inspirare el Señor*»; y que «*tengan licencia los Ministros de enviar los a algunos que teman a Dios, según el consejo de los cuales sus bienes sean distribuidos a los pobres*», dudaron y dudan muchos Frailes si les será lícito recibir algo de los bienes de los que entran, cuando ellos se lo dan, y si podrán sin culpa inducirlos a que dejen algo a las personas y a los Conventos; y también si los Ministros o los Frailes deberán dar consejo para la distribución de tales cosas, aun cuando puedan hallarse personas idóneas a quienes enviar los postulantes.

2. Nos, considerando atentamente haber sido la intención del Santo apartar especial y totalmente con esas palabras a los profesores de su Regla, que él había fundado en extrema pobreza, del afecto a las cosas temporales de los que entran en la Orden, a fin de que por parte de los Frailes la recepción apareciese santa y purísima, y de ningún modo se pudiese creer que ambicionaban sus bienes temporales sino tan sólo consagrarlos a ellos mismos al divino servicio; decimos que tanto los Ministros como los demás Frailes absolutamente se deben abstener de dichas instigaciones o persuasiones para que les den algo, como también de dar consejo acerca de la distribución; puesto que para todo esto deben enviarlos a personas de otro estado temerosas de Dios, y no a los Frailes, a fin de que a todos conste que son celadores constantes y perfectos de tan saludable mandato de su Padre.

3. Mas, como la misma Regla quiere que los que entran en la Orden tengan libertad para hacer de sus cosas lo que el Señor les inspirare, si el que entra quiere darles algo por modo de limosna como a los demás pobres, no parece estarles prohibido el recibirlo, consideradas sus necesidades y las moderaciones de la Declaración

ya dicha. Conviene, sin embargo, que los Frailes tengan mucha cautela en el recibir tales ofrendas; no sea que, por la excesiva cantidad de las cosas recibidas, den ocasión a que se formen contra ellos juicios siniestros.

V.—DE LAS VESTIDURAS DE LOS FRAILES

1. Como en la Regla se dice también que *«aquellos que ya han prometido obediencia tengan una túnica con capucho y otra sin capucho los que quisieren tenerla»*, y que *«los Frailes todos se vistan de viles vestiduras»*, y Nos hemos declarado que estas palabras son equivalentes a preceptos; queriendo determinar esto más plenamente, decimos que en cuanto al número de las túnicas, no es permitido usar más, a no ser en las necesidades que pueden ocurrir según la Regla, y lo que más plenamente fué declarado acerca de esto por nuestro ya mencionado Predecesor.

2. Mas respecto a la vileza de las vestiduras, así del hábito como de las túnicas interiores, aquella decimos que debe entenderse, que, según la costumbre y condición del país, justamente se reputa vileza ya en cuanto al precio ya en cuanto al color del paño, pues no puede determinarse acerca de estas cosas un modo igual para todos los países. El juzgar de esta vileza hemos tenido a bien encomendarlo a los Ministros, Custodios y Guardianes, gravando sobre ello sus conciencias, de modo que se observe siempre la vileza en las vestiduras.

3. Al juicio igualmente de los Ministros, Custodios y Guardianes dejamos también el determinar por cuál necesidad podrán los Frailes usar calzado.

VI.—DE LOS AYUNOS

Porque habiéndose señalado en la Regla dos tiempos de ayuno obligatorio, es a saber: *«desde la Fiesta de Todos los Santos hasta la Natividad del Señor y la Cuaresma mayor»*, se añade que *«en otros tiempos no estén obligados a ayunar sino el viernes»*, y de aquí pretenden algunos inferir que los Frailes de esta Orden no están obligados sino por cierta congruencia a otros ayunos más que a éstos, declaramos deberse entender que ellos no están obligados a ayunar en otros tiempos, fuera de los ayunos prescritos por la Iglesia. Pues no es creíble que el autor de la Regla ni su confirmador quisieran dispensarlos de la guarda de aquellos ayunos a que, por ley común de la Iglesia, están obligados los demás cristianos.

VII.—DE LA PROHIBICION DE LA PECUNIA

1. Como el dicho Santo, queriendo sobre todo que sus Frailes

fuesen enteramente ajenos a los dineros o pecunia, les mandó firmemente «*que en ninguna manera reciban dinero o pecunia por sí o por interpósita persona*», y declarando este artículo el dicho Predecesor nuestro expuso los casos y modos, guardados los cuales, no pueden ni deben llamarse los Frailes receptores de pecunia por sí o por otro contra la Regla o la pureza de su Orden; decimos que los Frailes deben guardarse con todo cuidado de recurrir a los que dan la limosna o a sus delegados y enviados, sino es con aquellas causas y modos que expresa la Declaración del dicho Predecesor nuestro a fin de que, obrando de diferente manera, no puedan ser justamente llamados transgresores del precepto y de la Regla.

Además, cuando a alguno se le prohíbe generalmente una cosa, se entiende que le es negado lo que expresamente no se le concede. Y así toda demanda de pecunia y la recepción de oblaiones pecuniarias, las cajas o cepillos destinados en la Iglesia o en otros sitios para depositar las pecunias ofrecidas o dadas, como también cualquier otro recurso a los que tienen las pecunias, no concedido por la Declaración dicha, les está enteramente prohibido.

2. El recurso a los amigos espirituales se concede expremte en la Regla sólo para dos casos, es a saber: para las necesidades de los enfermos y para vestir a los Frailes. Y aunque el mencionado Predecesor nuestro juzgó piadosa y razonablemente que, consideradas las necesidades de la vida, se podía también extender a otras necesidades de los Frailes que sobrevendrán faltando las limosnas, sepan los dichos Frailes que, por ningunas otras causas fuera de las expresadas u otras semejantes, les es lícito recurrir yendo de camino o en otras ocasiones a los amigos espirituales, ya éstos sean los que dan la pecunia o los delegados suyos, sus enviados, depositarios o con cualquier otro nombre que se llamen, aunque por otra parte observen enteramente acerca de la pecunia los modos exigidos por dicha Declaración.

3. Y finalmente, porque el mismo santo Confesor quiso sobremanera, que los profesores de su Regla se abstuvieran enteramente del afecto y del deseo de las cosas terrenas, y de un modo especial que totalmente estuviesen privados de la pecunia y de su uso, como lo prueba la prohibición de recibirla, repetida tantas veces en la Regla; deben los Frailes guardar cuidadosamente las causas y modos dichos cuando por sus necesidades les sea preciso recurrir a los que tienen la pecunia, tanto que éstos sean los dantes principales como sus delegados, y asimismo mostrar que no tienen derecho alguno a la pecunia dicha, como en verdad es así que no lo tienen.

4. Por tanto deben saber los Frailes que les está prohibido ordenar que se gaste la pecunia y disponer el modo, exigir cuenta de lo gastado, reclamar la pecunia de cualquiera manera que sea, depositarla o hacerla depositar, tener la caja en que se guarda o la llave de ella y otros actos semejantes a éstos; porque todo ello es propio solamente de los señores que la dan o de aquellos a quienes ellos lo encomendaron.

VIII.—DE LA EXPROPIACION DE LOS FRAILES, Y DE LOS ABUSOS DENUNCIADOS

1. Como el Santo, expresando el modo de pobreza prometido en la Regla haya dicho: «*Los Frailes no se apropien cosa alguna, ni casa, ni lugar, ni otra cosa; mas así como peregrinos y forasteros en este mundo sirviendo al Señor en pobreza y humildad, vayan por la limosna confiadamente*»; y haya sido declarado por algunos Romanos Pontífices, nuestros Predecesores, que esta expropiación se debe entender tanto en particular como en común, por lo cual recibieron en sí y en la Iglesia Romana la propiedad y el dominio de todas las cosas concedidas, ofrecidas y dadas a los Frailes, las cuales y su uso de hecho es lícito tener a la Orden o a los mismos Frailes, dejándoles a ellos tan sólo el simple uso de hecho; fué traído a Nuestro examen lo que se decía hacerse en la Orden y parecía repugnar al voto y a la pureza de la misma, es a saber, a fin de que expongamos de entre esas cosas las que parecen necesitar de remedio.

2. Que no sólo consienten que se les instituya herederos, mas también lo procuran;

Que reciben rentas anuales, y a veces en tan notable cantidad, que los Conventos que las tienen viven enteramente de ellas;

Que cuando en los tribunales se tratan sus asuntos, aun de cosas temporales, asisten por medio de abogados y procuradores, y para mover a los mismos se presentan en ellos personalmente;

Que se encargan de la ejecución de los testamentos y se ocupan de esto, y a veces se entrometen en dar las disposiciones y hacer las restituciones de usuras y cosas robadas;

Que en algunas partes, no sólo tienen huertos excesivos, sino también grandes viñas, en que cogen mucho vino y legumbres para vender;

Que mendigando o comprando, juntan los Frailes en los tiempos de la siega y de la vendimia, gran cantidad de grano y de vino, que guardan en graneros y bodegas, de suerte que por el resto del año pueden pasar su vida sin mendigar, o casi sin mendigar estas cosas;

Que hacen y procuran que se hagan sus iglesias y otros edificios tan notablemente excesivos en cantidad y curiosidad, de tal figura, forma y suntuosidad, que no parecen habitaciones de pobres sino de grandes señores; y que en muchos lugares tienen tantos paramentos eclesiásticos y tan notablemente preciosos, que exceden en esto a grandes iglesias catedrales;

Que además reciben indistintamente las armas y caballos que se les ofrecen en los entierros;

Por más que la comunidad de los Frailes y especialmente los Superiores de la Orden, aseguraban que estas cosas o las más de ellas no se hacían en la misma, y que si acaso algunos se hallaban ocul-

pados eran castigados severamente, y aun, para que tales cosas nunca sucediesen, desde tiempo antiguo hizo la Orden muchas veces muy rígidos estatutos.

5. Deseando Nos proveer a las conciencias de los Frailes, y en cuanto Nos es posible, remover de sus corazones todas las dudas, a las dichas cosas respondemos del modo siguiente:

Como a la verdad de la vida pertenezca que lo que aparece de fuera manifieste la disposición y el hábito interior de la mente, deben los Frailes, que con tan grande expropiación se apartaron de todo lo temporal, abstenerse de todo aquello que a dicha expropiación fuese o pudiese parecer contrario.

IX.—DE NO ACEPTAR LAS HERENCIAS

1. Y porque en las herencias pasa al heredero no sólo el uso de la cosa, mas también el dominio a su tiempo, y los dichos Frailes nada pueden adquirir para sí en particular ni para su Orden en común, declarando decimos que, considerada la pureza de su voto, de ningún modo son capaces de semejantes sucesiones, las que, aun de suyo, comprenden indiferentemente la pecunia y otras cosas muebles e inmuebles.

2. Ni tampoco les es permitido procurar que les dejen en modo y forma de legado, ni recibirlo si así se les deja, el valor de tales herencias, o tanta parte de ellas que se pueda presumir que esto se hace con fraude; antes bien: prohibimos terminantemente que hagan semejantes cosas.

X.—DE NO TENER RENTAS Y POSESIONES

Porque las rentas anuales se cuentan por el derecho entre los bienes inmuebles, y el tener esta clase de rentas repugna a la pobreza y mendicidad, es claro que considerada su condición, no es lícito a los Frailes recibir o tener rentas de ninguna clase, puesto que no les está concedido; como tampoco les está permitido tener posesiones ni su uso.

XI.—DE LOS TRIBUNALES Y PLEITOS

Como los varones perfectos no sólo deben evitar lo que ciertamente es malo sino también todo lo que tiene apariencia de mal, y de su intervención en los tribunales y pleitos, cuando en ellos se trata de asuntos que redundan en su conveniencia, fácilmente se podrá creer (atendiendo a lo que aparece de fuera, que es por donde los hombres juzgan) que los Frailes que intervienen en tales cosas buscan algo como suyo; de ningún modo deben los profesores de este voto y Regla mezclarse en los actos litigiosos de tales tribunales; a fin de que tengan así buen testimonio de parte de los

que están de fuera, satisfagan a la pureza de su voto y se evite el escándalo de los prójimos.

XII.—DE NO ACEPTAR LAS EJECUCIONES TESTAMENTARIAS

Y porque los Frailes de dicha Orden deben ser enteramente ajenos no sólo a la recepción, propiedad, dominio y uso de la pecunia, mas también a cualquier manejo de la misma, según el repetido Predecesor nuestro lo dijo terminantemente en la Declaración de esta Regla, y porque los profesores de la misma Orden sobre ninguna cosa pueden pleitear en juicio; a dichos Frailes no es lícito ni conviene, antes considerada la pureza de su estado, deben tener por prohibido, el aceptar las ejecuciones y dispensaciones testamentarias, atendiendo a que, la mayor parte de las veces, no pueden desempeñarse sin pleito y manejo o administración de pecunia.

Sin embargo, no es contrario el dar consejo para ejecutar estas cosas, porque esto no les confiere ninguna jurisdicción, acción en juicio o administración de bienes temporales.

XIII.—DE LOS HUERTOS

No solamente es lícito, sino además muy conforme a la razón, que los Frailes que se ocupan continuamente en los trabajos espirituales de oración y estudio tengan huertos y patios competentes para su recogimiento, para recrearse a veces corporalmente después de esos trabajos, y también para procurarse las hortalizas necesarias. Pero tener huertos para cultivarlos y vender por su precio las legumbres y hortalizas, como también el tener viñas, repugna a la Regla y a la pureza de la Orden, según declaró y ordenó el dicho Predecesor. Por tanto, si para estos usos se hiciesen legados a los Frailes, como serían campo o viña para cultivar y semejantes, absténganse absolutamente de recibirlos; porque el tener esas cosas para sacar a su tiempo el valor de los frutos, se acerca a la naturaleza y forma de rentas.

XIV.—DE LOS GRANEROS Y BODEGAS

Como el Santo Fundador, tanto con los ejemplos de su vida como con las palabras de la Regla, haya manifestado querer que sus Frailes e hijos, confiando en la divina Providencia, arrojasen sus pensamientos en Dios, que alimenta las aves del cielo a pesar de que ellas no juntan en graneros, ni siembran, ni recogen; no es verosímil creer que quisiera que ellos tuvieran graneros y bodegas, puesto que con la cotidiana mendicación debían esperar el poder pasar su vida. Por tanto, no por un leve temor deben extenderse a hacer esas provisiones y abastos, sino entonces tan sólo cuando es

muy probable, por lo ya experimentado, que de otra manera no podrán encontrar lo necesario para la vida.

Y esto hemos creído dejarlo al juicio de los Ministros y Custodios juntos y separadamente en sus administraciones y Custodias, con el consejo y asentimiento del Guardián y dos sacerdotes antiguos y discretos del Convento del lugar, gravando especialmente sobre esto sus conciencias.

XV.—DE LOS EDIFICIOS

De aquí es también que, como S. Francisco quisiera establecer a sus Frailes sobre el fundamento de una altísima humildad y pobreza de afecto y también de efecto, como casi toda la Regla lo proclama, les conviene que en adelante no se hagan construir, ni permitan que se las construyan iglesias ni otros edificios cualesquiera que, considerado el número de los Frailes que han de habitarlos, parezcan excesivos en la grandeza o en la multitud; y por tanto queremos que en adelante se contente la Orden en todas partes con edificios humildes y moderados, a fin de que aquello que se ve de fuera no proclame lo contrario de tan grande pobreza profesada.

XVI.—DE LOS PARAMENTOS ECLESIASTICOS

Aunque los ornamentos y vasos sagrados se ordenan a la gloria divina, por la cual Dios mismo hizo todas las cosas; sin embargo, como el que ve lo oculto atiende principalmente a la intención y no a la mano de los que le sirven, no quiere ser servido con aquellas cosas que desdicen de la condición y estado de sus ministros, y así deben bastarles los ornamentos y vasos sagrados decentes y convenientes en número y grandeza.

La superfluidad o demasiada preciosidad o cualquiera curiosidad en estas u otras cualesquiera cosas no puede convenir a su profesión y estado, porque como esto tenga cierta apariencia de riqueza y abundancia, según el juicio humano se opone a tan gran pobreza. Por lo cual mandamos y ordenamos que los Frailes guarden lo sobredicho.

XVII.—DE LAS OFRENDAS DE ARMAS Y CABALLOS

Acerca de las ofrendas de armas y caballos, queremos que se observe en todo y por todo, lo que por la dicha Declaración está ordenado para las limosnas pecuniarias.

XVIII.—DEL USO DE LAS COSAS

1. Por consecuencia de las cosas dichas se suscitó entre los Frailes una cuestión no poco escrupulosa, es a saber: si en virtud de la profesión de su Regla están obligados a un uso estrecho y restringido, o pobre de las cosas; opinando algunos y diciendo que, así co-

mo en cuanto al dominio les obliga su voto a una total renuncia, así también en cuanto al uso les es impuesta una grande estrechez y penuria; afirmando otros por el contrario que, por su profesión, no están obligados a otro uso pobre que el expresado en la Regla, aunque estén obligados al uso moderado de templanza como más conveniente a ellos que a los demás cristianos.

Queriendo Nos proveer a la tranquilidad de la conciencia de dichos Frailes y poner fin a estas disputas, declarando decimos que los Frailes Menores, por la profesión de su Regla, están especialmente obligados a aquellos usos estrechos o pobres que en la Regla se contienen, y con aquel modo de obligación con que la Regla expresa esos mismos usos.

2. Y juzgamos temerario y presuntuoso el afirmar, como algunos se atreven a hacerlo, que sea herejía el tener que el uso pobre se incluya o no se incluya en el voto de la pobreza evangélica.

XIX.—DE LA ELECCION Y CONFIRMACION DE LOS MINISTROS PROVINCIALES

1. Finalmente, porque señalando la Regla por quienes y en donde se ha de hacer la elección del Ministro General, absolutamente ninguna mención hace de la elección o institución de los Ministros Provinciales, podría haber acerca de esto alguna duda entre los Frailes; Nos, queriendo que ellos procedan en todas sus cosas de una manera cierta y segura, declaramos, establecemos y ordenamos por medio de esta Constitución, para siempre valedera, que cuando se haya de proveer de Ministro a alguna Provincia, la elección pertenezca al Capítulo Provincial, el cual estará obligado a hacerla al día siguiente de ser congregado. Mas el confirmar la elección pertenecerá al Ministro General.

2. Y si procediéndose a esta elección por modo de escrutinio sucediese que, divididos los votos en varias partes, se hiciesen muchas elecciones en discordia, la elección que fuese hecha por la mayor parte del Capítulo, sin comparación o consideración ninguna de celo o de mérito, y no obstante cualquiera excepción o reclamación de la otra parte, será confirmada o también anulada por el Ministro General con consejo de los Discretos de la Orden, conforme les pareciere que conviene según Dios, pero habiendo antes hecho, como deben por su oficio, un examen diligente. Y si la elección fuese anulada, devuélvase al Capítulo Provincial. Además, si dicho Capítulo no hace la elección de Ministro en el día señalado, entonces la provisión de Ministro Provincial se devuelve libremente al Ministro General.

3. Mas si en las Provincias de Ultramar, Hibernia, Grecia y Rumania, en las que se dice que hasta ahora, por cierta y razonable causa, se guardó otro modo, pareciere al Ministro y Capítulo General alguna vez por cierta, manifiesta y razonable causa convenir que el Ministro Provincial sea elegido por el Ministro Gene-

ral con consejo de Religiosos prudentes de la Orden, más bien que por el dicho Capítulo, hágase así irrefragablemente en las Provincias de Hibernia y Ultramar; pero en Grecia y Rumania, cuando suceda que el Ministro Provincial fallezca o sea absuelto del oficio más acá del mar, por aquella vez guárdese sin dolo, parcialidad o engaño (sobre lo cual gravamos sus conciencias), lo que dicho Ministro dispusiere con el consejo de Religiosos probos.

4. En la destitución de los Ministros Provinciales queremos que se observe lo que hasta aquí vino observándose en la Orden.

5. Además, si sucediera que esos mismos Frailes careciesen de Ministro General, el Vicario de la Orden haga en este asunto lo que haría el mismo Ministro, hasta tanto que se haya provisto el cargo.

6. Por último, si otra cosa se intentare en contra de lo dispuesto acerca del Ministro Provincial, sea *ipso facto* írrito y de ningún valor.

XX.—CONCLUSION

¶Por tanto, a nadie absolutamente sea permitido quebrantar esta escritura de Nuestras declaraciones, afirmaciones, comisión, respuesta, prohibición, ordenación, mandato, constituciones, juicios y voluntades, o con osadía temeraria ir contra ella.

¶Mas, si alguno se atreviere a atentar esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dada en Viena a seis de Mayo, en el año séptimo de Nuestro Pontificado.





INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

N. B.—Los núms. hacen referencia, no a las páginas, sino a los núms. marginales. —R. es abreviatura de Regla seráfica, y V. de Véase. —Cuando en las diversas referencias de una misma palabra se repite ésta se la sustituye por su primera letra.

Absolución. V. **Casos reservados.**

Abstinencia: forma 94; los ayunos de la R. no van acompañados de a, 95.

Aceptación de personas. V. **Vocales.**

Acta: hágase de las profesiones, 58, c.

Actos jurídicos sobre las cosas temporales, 139.

Actos consultorios: 214.

Admisión en la Orden: se necesita vocación, 24; para los H. H. debe preceder el postulante, 25; hay que mandar los postulantes al Min. provincial, 26; el derecho de a. compete al Min. provincial, 28, con el sufragio del Definitorio, 29; condiciones para la a. exigidas por la R., la Iglesia y la Orden, 30-37. Véase **Examen, Testimoniales** y **Noviciado.**

Apostasía y fuga: noción de apóstata y fugitivo, 68; penas y causas de la a. y de la fuga, *ibid.*

Aprobación pontificia de la R., 266.

Apuestas: ¿son licitas a los Fr. Menores?, 149, 2.

Ausencia del convento: se necesita licencia de la S. Sede para a. que pase de seis meses, si no es por razón de estudio, 259, 1.^a

Avisos de la R.: apénd. I.

Ayunos: cuatro tiempos se destinan al a. en la R., 91; indultos, 92; ¿cómo obliga la Cuaresma de la Iglesia a los Fr. Menores de España?, *ibid.*, nota 9; a. de la Iglesia y Constituciones, 93; forma del a., 95; causas excusantes, 96.

“Bendita”. V. **Ayunos.**

Bibliotecas: haya buenas en nuestros conventos, 227.

Bienhechor: noción 111.

Bienes: ¿pueden los aspirantes dejarlos a los parientes?, 38; desinterés de los frailes por los b. de los postulantes, 40; ¿quiénes deben aconsejar a éstos sobre la distribución de sus b.?, 41; disposición de b. antes y

durante el noviciado, antes de la profesión simple y solemne, 42.

Cabalgar: significación, fin y alcance del precepto de no c., 100; causas excusantes, 101.

Calzado: noción 74; ¿cuándo se puede usar?, 75

Cambio: ¿es lícito a los frailes?, 147,2.

Capítulo de culpas: 236.

Capítulos: noción, división y forma en los nuestros para las elecciones, 204; reunión del c. general, 205, y del provincial, 207.

Cap. locales: no se requiere su voto para la admisión de los postulantes, 25; ¿es necesario para la validez de la prof. simple y solemne el sufragio deliberativo y consultivo respectivamente del c. local? 51; celebración del c. local, 52; el c. local examina la ciencia, conducta y salud del novicio para juzgar de su aptitud, 53; ¿para qué asunto debe reunirse necesariamente el c. local?, 207.

Cardenal protector: el precepto de pedirlo, 264; deberes y derechos del C. protector para con la O. y deberes de la Orden para con él, 265.

Caridad: el espíritu de la R. es de c., 15,4; caracteres de la c. mutua entre los frailes, 173; norma de c., 174; c. con los enfermos, 175; deberes de superiores, enfermeros y simples frailes con ellos, 176. V.

Corrección fraterna.

Casos de moral, liturgia y R. hay que resolver cada mes, 227.

Castidad: enemigos de la c. y cautelas para su guarda 250.

Casos reservados: reservación de casos en la R. y en el derecho, 179; noción general de reservación, 180; ¿quiénes pueden reservar casos?, 181; ¿a quiénes afectan los c. reservados?, 182; normas de la reser. de pec. y censuras, 183-184; absolución de los pec. reserv., 185; ídem de las censuras en el foro interno, 186, y externo, 187.

Ciencia requerida para la admisión de los novicios, 53. V. **Estudios.**

Clausura de las monjas, 254; de nuestros conventos: lugares sometidos a c., 258; lo que prohíbe la ley de c., 259. V. **Penas.**

Comodato: ¿es lícito al Fr. Menor?, 148,2.

Compañías sospechosas de mujeres: ¿cuándo lo son?, 251.

Comprar: ¿pueden los Fr. Menores?, 146,1.

Confesiones: V. **Confesores.**

Confesores: de los frailes dentro de la Orden, 190; extraños a la Orden, 191; tomen interés en la dirección de sus hermanos, 193; ¿pueden los c., aunque sean Fr. Menores, recibir dinero para efectuar alguna restitución?, 110, 2.º.

Conventos. V. **Pobreza.**

Coro: V. **Oficio divino.**

Corrección fraterna: No puede omitirse, sino en ciertos casos, 232.

Cuaresma. V. **Ayunos.**

Curioso: las cosas curiosas están vedadas a los frailes, 155,c.

Custodio: ¿qué significa e. en la R? 195, nota 1.

Definidores: noción y número, 200; derechos y obligaciones del Defin. general y provincial, 201.

Definitorio provincial: se requiere su voto para la admisión de los novicios, 29; no se requiere para la admisión de los postulantes, 25. V. **Definidores.**

Depósito: ¿es lícito a los Fr. Menores?, 148.2.

Dimisión. V. **Salida.**

Dinero: importancia del precepto de no recibir d., 105; significación del vocablo, 106; ¿qué se entiende por recibir d.?, 107; actos prohibidos y permitidos acerca del d.?, 109-110; no se reciba d., como recompensa del trabajo, 134.

Director. V. **Estudios.**

Discretos conventuales: consulte con ellos el Superior en las cuestiones económicas, 116; su nombramiento, 202.

Dispensas: normas para concederlas, 246; facultades de los Superiores en cuanto a la dispensa de los preceptos de la R., 245.

Dispersión de los religiosos: la d. no rompe los vínculos de los relig. con la

Orden, 70.

Donación: ¿es lícita a los frailes?, 145.

Dominio de las cosas que usan los frailes, 141. V.

Actos jurídicos.

Ejercicios espirituales: hagan los postulantes antes del noviciado, 25,3; los novicios antes de la profesión, 55; los religiosos que vienen del serv. militar antes de la renov. de la profesión, 60; todos los relig. una vez al año, 203.

Enfermeros. V. **Caridad.**

Enfermos: tienen también sus deberes, 178.

Escrutadores de los Capítulos 209, c. 244.

Espíritu de la R.: necesidad y modo de conocerlo, 15; el e. de la R. es de fervor, abnegación y renuncia, humildad, penitencia y caridad, 16; esp. de la R. en cuanto al R. Pontífice, 21.

Estipendios de misas, 137.

Estudios: necesidad, 223; los de humanidades, 224; los de Filosofía y Teología: erección y dirección, 225; duración de estos e. y modo de realizarlos, materias que se deben estudiar, y n.º de profesores, 226; los e. después de la carrera, 227; debe preferirse al estudio el esp. de oración, 248; no es lícito a los religiosos por razón de e. vivir en casas particulares, 259, 1.ª.

Evangelio: la R. lo impone en parte, lo aconseja todo, 14.

Examen de los postulantes

- acerca de la fe católica, 31; examen para el oficio de predicador, 219; se requiere aprobar en el e. para el año académico, 226; terminada la carrera los P. P. deben ser anualmente examinados durante un quinquenio, 227.
- Exclaustración.** V. **Indultos.**
- Exhortaciones** de la R.: Apénd. I.
- Exposición** de la R.: licitud, 5; diversas interpretaciones, 6.
-
- Forma** de gobierno: evolución en la f. de gobierno de la Orden; hoy es mixta, 195.
- Forma** de elección en los Capítulos, 204.
- Frailes Menores:** origen y significado de esta expresión, 2.
- Fuga.** V. **Apostasía.**
-
- Hábito:** libertad de remendar los h., 77; obligación de dormir con h., 73. V. **Vestidos.**
-
- Horario:** en cada provincia haya el mismo h. para el oficio divino, 87.
- Huertas.** V. **Pobreza.**
- Humildad:** no debemos despreciar a nadie, 78; una de las virt. que forman el esp. de la R. es la h., 16; hay que ejercitarla en los viajes, 98, y en la mendicación, 169; el ser. Padre la recomienda a todos sus frailes, 249.
-
- Idoneidad:** elementos de juicio para apreciar la l. de los novicios, 53; ídem para las misiones, 262.
- Iglesias.** V. **Pobreza.**
- Impedimentos** para la guarda de la R., 12.
- Indultos** de exclaustración y secularización: noción, efectos, licitud, 67.
- Instrucción** de los Hermanos, 228.
- Interpuesta persona,** ¿que es?, 111; ¿qué es recibir dinero por interpuesta persona?, 108.
- Invitación** a abrazar el estado religioso puede y debe hacerse, guardando algunas condiciones, 27.
-
- Juego:** ¿es lícito a los frailes?, 149,1.
-
- Legados:** es lícito aceptarlos, ilícito exigirlos judicialmente, 151; l. perpetuos, con carga de misas y destinados al culto, 152
- Letras testimoniales:** noción, necesidad, contenido y modo de pedir las y dar las, 32; l. comunes a todos y especiales de algunos candidatos, 33.
- Libertades** de la R.: prudencia en la de remendar los hábitos, 77; poder de los Super. respecto de las l., 238; enumeración, apéndice I.
- Licencia:** se requiere para usar lícitamente las cosas; diversas licencias; circunspección de los Sup. en dar l. generales; ¿qué hacer cuando se niega injustamente una l.?, 156.
- Limosna:** no es el modo normal de procurarse el sus-

- tento, 127. V. **Mendicación.**
- Locación-conducción:** ¿es lícita a los Fr. Menores? 148,1.
- Lotería:** está prohibida a los Capuchinos, 149,1.
-
- Maestro de novicios.** V. **Noviciado.**
- Manjares:** ¿cuáles se pueden comer en casa de los seglares?, 103. V. **Pobreza.**
- Mendicación:** noción y necesidad, 166; condiciones para mendicar lícitamente, 167; cosas que se pueden mendicar, 168; modo de mend., 169.
- Ministro general:** puede admitir frailes en toda la Orden, 28; sólo él puede dimitir con su Def. a los profesos, 69; condiciones para ser elegido, 196; autoridad, 197; princ., derechos y obligaciones, 199; elección y sustitución, 205; se requiere su aprobación para el oficio de predicador, 219. V. **Casos reservados, Visita y Misiones.**
- Ministros provinciales:** a ellos hay que mandar los aspirantes, 26; sólo ellos tienen facultad ordinaria de admitir en la Orden, 28-29; tienen obligación de pedir testimoniales, 32; tengan por norma, en la admisión, la calidad y no el número, 37; ¿tienen obligación de recordar a los asp. el cons. evangélico?, 39; tienen derecho a despedir a los novicios, 54, y a prorrogar el noviciado, 55 y 65, y la prof. simple, 59, y a despedir a los profesos, expirado el tiempo de los votos, 66; les están reservadas las penas de apóstatas y fugitivos, 68; pueden dispensar del oficio en las dudas de hecho, 82,2; sin su permiso no se tengan vacas, etc., 161; deberes con los enfermos, 176; hoy deben ser sacerdotes, 188; condiciones para ser elegido M. provincial, 196; autoridad, 198; principales derechos y obligaciones, 199; elección del M. provincial, 207. V. **Dimisión. Recurso. Casos reservados. Dispensas. Misiones. Penas. Clausura.**
- Misiones:** condiciones para ser destinado a ellas, 261; ¿pueden los frailes ser destinados a ellas contra su voluntad?, 262; los M. provinciales no pueden por sí solos mandar a Misiones, 262.
- Monasterios de monjas:** el precepto de no entrar en ellos, 253; la razón del precepto está en la clausura, 254; ¿quién puede entrar en clausura?, 255; el acceso a los m., 256.
-
- Necesidad** que justifica el calzado, 74; el no ayunar, 96; el cabalgar, 101; el manejo del dinero, 110, 1.ª; el recurso a los amigos espirituales, 115, 1.ª; el uso de las cosas, 155.
- Negocio:** está prohibido a los frailes, 146,3.

- Noviciado:** condiciones requeridas para la validez y licitud de la admisión en él, 34-37; dispos. de los bienes antes y durante el noviciado, 42; comienzo del n., 43; duración, 47; lugar, 48; régimen, 49; prorrogación, 55.
- Novicios:** vestido, 44; privilegios y prof. in art. mortis, 45 y 46; educación, 50; idoneidad, 53; libertad para salir, 54; ejercicios antes de la profesión, 55; no les obliga el oficio, 80. V. **Bienes.**
- Noviciado. Admisión y Capítulo local.**
-
- Obediencia:** excelencia, 237; ¿a quiénes y en qué se debe obedecer?, 238; en qué no se debe obedecer, 239; ¿cuándo es grave la desobediencia?, 240; pretextos para no obedecer, 241.
- Oficio divino:** sujeto y objeto de la obligación 80,81; rezo coral 83-85; tiempo y modo de rezar el o. divino 77, 78; oficio de los Hermanos 89-90.
-
- Ornamentos:** V. **Pobreza**
- Padrinos:** no pueden ser los Frailes 257.
- Pecunia:** ¿qué significa p. y qué recibirla? 107.
- Penas:** de los apóstatas y furtivos 68,3; diferentes p. y quiénes pueden imponerlas 234; p. de los que violan la clausura 254,259.
- Perfección:** obligación de tender a ella 17; naturaleza de esta obligación y cuándo se falta a ella 18-19.
- Permuta:** ¿es lícita a los frailes? 147,1.
- Pobreza:** efectiva, 139-142; afectiva 143-144; p. en los conventos e iglesias 157, en los adornos de altares, ornamentos y vasos sagrados 158; en los manjares y bebidas 159, en los utensilios y mobiliario 160, en los huertos 161; objeto del voto de p. 164; excelencia 170-172.
- Poseción. V. Actos jurídicos.**
- Preceptos de la R.:** división en eminentes, virtuales y equivalentes 11; enumeración, apend. I.
- Precioso:** qué cosas preciosas están prohibidas a los frailes 155, b.
- Predicación:** misión necesaria 217; conc. y revocación de facultades 218; examen y aprob. por parte del M. general 219; modo, fin, materia y duración de la p. 221.
- Prenda:** ¿es lícita a los frailes? 147,3.
- Profesión:** noción, división 56; condiciones para la validez y licitud 57; p. simple y sus efectos 59; p. de los sujetos al serv. militar 60; p. solemne 61; p. nula y su revalidación 62.
- Profesores. V. Estudios**
- Profesos simples:** están obligados al rezo coral, no al privado del oficio divino 80
- V. **Dimisión. Profesión**
- Profesos solemnes:** están obligados al rezo privado

- del of. divino 80.
- V. **Dimisión. Profesión**
- Promesas:** ¿son licitas a los Frailes Menores? 145.
- Promoción. V. Salida** de la Orden.
- Propiedad:** en común 140; p. de los bienes espirituales y de los manuscritos 142; pecado de p.: gravedad 162, materia grave del pec. de p. 163; modos de cometerlo, 165.
- V. **Actos jurídicos**
- Recurso a los amigos espirituales:** noción de r. y diversos modos de verificarlo 112; es deber de los Superiores 113; ¿pueden recurrir los súbditos? 114; condic. requeridas para la licitud del recurso 115; ¿quién juzga de ellas? 116; ¿cómo debe hacerse el recurso? 117; recurso contra las dispos. de los Superiores 242; recurso a los Superiores: ¿cuándo obliga? 243.
- Regla:** distinción entre R. y Constituciones 1; necesidad de una Regla, ibid.
- Regla seráfica:** comienzo 1; origen 3; excelencia y elogios 4; exposición 5-6; conocimiento 7-8; posibilidad de observarla 9-10; contenido 11 y apend. I.
- Limosnas pecuniarias:** ¿pueden repartirlas los frailes? 110, 6.º; división de las limosnas pecun. 111.
- Reservación. V. Casos reservados.**
- Romano Pontífice:** es el único intérprete auténtico de la R. 6; ¿tenemos voto especial de obedecerle? 20, 1; es nuestro primero y supremo Superior, ibid, 2 y 237; característica y gloria de la Or. franciscana es la sumisión al R. Pontífice 21; puede admitir Frailes en toda la orden, 28. V. **Espíritu de la R. y Casos reservados.**
- Salida de la orden:** modos diversos 63; por promoción 64, por tránsito a otra Orden 65; voluntariamente o por exclusión al terminar los votos 66; por exclaustación y secularización 67; por apostasia y fuga 68; por dimisión 69; por dispersión 70.
- Salidas. V. Viajes.**
- Salterio:** ¿por qué prefirió S. Francisco el galicano? 81.
- Saludo de los frailes** 102.
- Secularización. V. Indultos.**
- Síndico apostólico:** noción 111; razón de ser 117; elección, destitución, número y facultades de los s. 122-123.
- Soborno** 214.
- Sucesores** de S. Francisco son los tres M. generales de las tres fam. franciscanas 22.
- Supérfluo:** los frailes no puedan usar cosas superfluas 155, a.
- Superiores:** están obligados a conocer bien la R., 8; facultades respecto de los vestidos, 71, 72, 3 y 76; obligación de recurrir a los amigos espirituales 113; cómo deben proceder con los culpables 192 y 233; deberes

para con los que a ellos recurren 244; facult. respecto de los precep. de de la R. 245; normas en la concesión de dispensas 246.

Superiores locales: pueden admitir la prof. de los novicios in art. mortis 46, 2.º; los novicios dependen de ellos tan sólo en lo que atañe a la disciplina del convento 49,2; a ellos toca recibir las prof. de los admitidos por el M. provincial 57; pueden despedir a los relig. en ciertos casos 69; ellos deben hacer que se rece en el coro el of. divino 84; no cambien el horario del oficio 87, 1; no sean escasos en la colación los días de ayuno no obligatorio 91; sean fáciles en dispensar del ayuno por razón de la edad 96; háganlo en caso de duda 97; sus obligaciones respecto de los frailes, que salen del convento y de la ley de la clausura 99, 258 y 259; elección del sustituto y conducta con ellos 118-119; no impongan trabajos manuales a PP. y coristas 128; no pueden regalar sino cosas pequeñas 145; no acepten legados con carga de misas sin consultar con el M. provincial 152,2; circunspección en las licencias 156; deberes con los enfermos 176; ¿cómo se llaman los S. locales? 202,1; su nombramiento, *ibid.*, 2; princ. obligacio-

nes 203.

V. Superiores. Recurso.

Sustituto: noción 111; elección, cualidades y cesación 118; infidelidad y obligaciones 120, 121,

Testamento: noción, incapacidad de los frailes de aceptar, t. 150.

Trabajo de los frailes: obligación 126; razones, por que lo impuso S. Francisco 127; el trabajo de PP., coristas y HH., contemplativos, ancianos y enfermos 128-130; cualidades del trabajo 131-132; destino y objeto de la recompensa del t. 133-134; modo de recibir la recompensa del t. 135; se puede recibir recompensa por t. espirituales 136

Uso de las cosas: uso de derecho y uso de hecho 143; condic. requeridas para el uso lícito 153-15

Usufructo. V. Actos jurídicos

Utensilios. V. Pobreza.

Vacaciones: duración 226,1.

Vender: ¿pueden los frailes? 146, 2.

Vestido: prendas que componen el vestido de los novicios 44, item el de los profesos 74, materia de los vestidos 44; el precepto de la R. acerca de los v. 72; vileza de los vestidos. V. **Hábito.**

Viajes: pueden eximir del ayuno 96, 3.º; virtudes que deben practicarse en ellos 98; modo de hacer las salidas y los viajes 99.

Vicario: debe haber en los conventos; nombramien-

to, 202.

Vice-Maestro. V. **Noviciado.**

Vicios que deben huir los
Frailes Menores 247;

Viernes. V. **Ayunos.**

Virtudes propias de los Fr.
Menores 249.

Visita canónica: noción y
obligación 230; obje-
to 231; oblig. para con el
Visitador y penas de los
que impiden el fin de las
v. 231; conclusión de la
v. y cumplimiento de lo
ordn. en la misma 233.

Visitadores. V. **Visita.**

Vocales: los que son de ofi-
cio no pueden renunciar a
la voz sin renunciar al
cargo 208; deben votar al
más digno, 211-213; de-
ben evitar la aceptación
de personas y el soborno
214; no ambicionen las
prelacias ni las rechacen
con pertinacia 215.

Vocación: necesidad de v.
para ingresar en la reli-
gión 24; para ir a misio-
nes 262, a.

Votos. V. **Vocales.** **Capítulos**

PRINCIPALES ERRATAS

En la p. 2, lin. 38, 41 y 42 léase Quaracchi en vez de Quarachi.

En la p. 4, lin. 43, léase Dina en vez de Dima.

En la p. 14, lin. 36, léase permita en vez de permite.

En la p. 32, lin. 40, léase Exivi en vez de Exiit.

En la p. 36, entre la lin. 4 y 5, falta otra que debía decir: cuerda y los paños menores, y el caparón hasta.

En la misma p., lin. 6, léase Comienzo del en vez de Comienza el.

En la p. 141, al principio de la línea 36, léase 2. En en vez de En.

En la p. 272, lin. 46, léase cul-en vez de ocul-.

Otras erratas de menos monta corríjalas el benévolo lector.



Acabose de imprimir este libro en
los talleres de EL PENSAMIENTO
NAVARRO e IMPRENTA DE
NTRA. SRA. DE LOS DOLO-
RES de los P.P. Capuchi-
nos de la Ciudad de
Pamplona, el día 17
de Setiembre de
MCMXXXIX,
Año de la
Victoria.

¡PAZ Y BIEN!

.....

